Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Volumen 1, número 5
Agosto 2025

TEEMICH
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOACÁN

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

**Vol. 1 Núm. 5, agosto 2025**

Reserva de Derechos al uso exclusivo
**No. 04-2021-111118164600-203.**

**Revista Digital IUS-ELECTORAL**
**Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**

Vol. 1 Núm. 5, agosto 2025
Morelia, Michoacán, México, 2025.
Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2021-111118164600-203.
**Páginas:** 124.
**Periodicidad:** Anual.
**Revista digital anual:** enero-diciembre 2025
La publicación inicia en Vol. 1, Núm. 1, 2021.

**I.** Inteligencia artificial, democracia digital y redes sociales.
**II.** Acciones afirmativas, inclusión y representación política.
**III.** Violencia política y perspectiva de género.
**IV.** Democracia judicial y sistemas de justicia.
**V.** Sistema electoral y elección de jueces.

**IUS-ELECTORAL**
**Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**

**Coordinación, edición y diseño editorial:** Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral. Mtra. Ana María González Martínez y Lic. Karla Lizbeth Moreno Ferreyra.

**Tribunal Electoral del Estado**
Coronel Amado Camacho #294, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán.

**Esta publicación es de distribución gratuita.**
**Consulta y descarga libre en: https://teemich.org.mx/**

Las opiniones expresadas en la presente revista son responsabilidad exclusiva de quien las emite. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Escanea el código QR para consultar las ediciones de la Revista IUS-ELECTORAL del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

# DIRECTORIO

**Alma Rosa Bahena Villalobos**
Magistrada Presidenta

**Yurisha Andrade Morales**
Magistrada

**Adrián Hernández Pinedo**
Magistrado

**Eric López Villaseñor**
Magistrado

**Amelí Gissel Navarro Lepe**
Magistrada

**Enya Sinead Sepulveda Guerrero**
Secretaria Técnica

**Gerardo Maldonado Tadeo**
Secretario General de Acuerdos

**Arturo Angel Parra Luviano**
Secretario de Administración

**Francisco Arroyo Mondragón**
Titular del Órgano Interno de Control

**Ana María González Martínez**
Coordinadora de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral

# CONTENIDO

**Presentación** ..... **11**

I. **Inteligencia artificial, democracia digital y redes sociales**

**Inteligencia artificial: retos y oportunidades en el ámbito electoral** ..... **19**

Dr. Felipe de la Mata Pizaña

**Las redes sociales en las campañas electorales. Una nueva era** ..... **29**

Mtra. Enya Sinead Sepulveda Guerrero

Mtra. Sandra Yépez Carranza

**La brecha digital: El obstáculo invisible en la elección extraordinaria del Poder Judicial en México** ..... **47**

Lic. Karla Lizbeth Moreno Ferreyra

**Click, luego existo (¿y voto?): Democracia digital, desconfianza estructural y juventudes en el México del algoritmo** ..... **59**

Lic. Laura Pamela Aranda Medrano

**Inteligencia artificial; una mirada preliminar en la justicia electoral** ..... **75**

Mtro. Luis Francisco Ochoa Zamudio

**La inteligencia artificial y sus implicaciones en la democracia digital** ..... **87**

Mtro. Ángel de Jesús García Iñiguez

II. **Acciones afirmativas, inclusión y representación política**

**Acciones afirmativas en el ámbito electoral y la representación política** ..... **105**

Dra. Yurisha Andrade Morales

**Justicia electoral inclusiva y acciones afirmativas** ..... **119**

Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe

**Consultas indígenas en materia de presupuesto directo: instancia jurisdiccional local** ..... **131**

Mtro. Adrián Hernández Pinedo

**El papel de la justicia electoral en la inclusión y participación política de las personas con discapacidad** ..... **143**

Mtra. Mariana Arizpe Morales

**Violaciones a la normativa electoral en acciones afirmativas** ..... **157**

Mtro. Sergio Hedibaldo Medina Soto

**Presupuesto con perspectiva de género en materia electoral** ..... **171**

C.P. Sandra Reséndiz Becerril

## III. Violencia política y perspectiva de género

**Violencia política en el anonimato de las redes sociales ..... 184**

Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga

**La positivización del género en el derecho electoral: indeterminaciones jurídicas ..... 199**

Dra. Ana Cristina Ferreyra Ferreyra

**Violencia Política contra las Mujeres, una reflexión a partir del Caso Irimbo ..... 209**

Mtra María Fernanda Ríos y Valles Sánchez

**Violencia digital y "*deepfakes*": un reto para la justicia electoral ..... 223**

Mtra. Irma Rosa Lara Hernández

**Violencia política por razón de género: una perspectiva multidisciplinaria ..... 235**

Mtra. Susana Gabriela Navarrete Rico

**La inelegibilidad como medida constitucional: entre la eficacia jurídica y la protección del interés superior de la niñez..... 251**

Mtro. René Arau Bejarano

## IV. Democracia judicial y sistemas de justicia

**Democracia judicial: Cinco experiencias internacionales y aprendizajes clave para México..... 265**

Dr. Alejandro Javier López Villaseñor

**Votar por jueces: poder ciudadano o amenaza judicial..... 277**

Mtra. Paulina García Espinosa

**Participación ciudadana en la elección de jueces: Ventajas y desventajas de un modelo democrático ..... 287**

Lic. Monserrat de Jesús Salvador

**La prisión preventiva y la elección extraordinaria del Poder Judicial..... 303**

Lic. Dayana Dávalos Botello

## V. Sistema electoral y elección de jueces

**Ventajas y desventajas en la elección popular de jueces ..... 317**

Mtro. Rubén Espinoza Ramírez

**México 2025: los acordeones de morena..... 327**

Mtro. Rafael Rodríguez Campos

**El principio de representación proporcional en el sistema parlamentario mexicano..... 339**

Lic. Jacob Israel Valencia Sámano

# PRESENTACIÓN

## Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos
## Magistrada Presidenta

Es para mí un honor presentar el quinto número de la *Revista Digital IUS-ELECTORAL* del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, publicación que tiene como propósito fomentar el análisis, la reflexión y el intercambio de ideas en torno a los temas que dan sustento y fortalecen nuestra democracia.

Este ejemplar es fruto de un esfuerzo colectivo en el que participaron veinticinco autoras y autores, cuyas aportaciones reúnen voces expertas, perspectivas diversas y conocimientos especializados, con el objetivo de contribuir a la construcción de un sistema electoral más sólido, transparente e incluyente.

Con esta edición reafirmamos nuestro compromiso institucional de generar espacios de debate informado, convencidos de que una ciudadanía plenamente informada es el pilar de una democracia fuerte. Por ello, invitamos a que esta revista se convierta en un punto de encuentro para el pensamiento crítico y la participación ciudadana.

Contamos con la distinguida colaboración del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña; de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Amelí Gissel Navarro Lepe, así como del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; y de la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Rosa Amparo Martínez Lechuga, entre otras voces destacadas en el ámbito electoral

Esta edición se organiza en cinco ejes temáticos, permitiendo una lectura guiada y un análisis integral de cada asunto abordado.

**Primer eje temático: Inteligencia artificial, democracia digital y redes sociales**

Esta sección reúne artículos sobre asuntos poco explorados en el ámbito electoral, invitando a la reflexión y a la adopción de posturas más conscientes respecto del papel de la inteligencia artificial en nuestra vida cotidiana.

El primer artículo, *"Inteligencia artificial: retos y oportunidades en el ámbito electoral"*, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, analiza cómo la inteligencia artificial constituye un avance tecnológico de gran impacto

en los ámbitos jurídico, ético y electoral, exponiendo su capacidad para procesar información y tomar decisiones, así como los riesgos que implica en contextos democráticos.

En este mismo apartado, Enya Sinead Sepúlveda Guerrero y Sandra Yépez Carranza presentan el artículo *"Las redes sociales en las campañas electorales. Una nueva era"*, donde analizan el papel de las redes sociales en la comunicación política mexicana durante las campañas, identificando riesgos que afectan principios rectores de la democracia, como la equidad en la contienda.

Asimismo, Karla Lizbeth Moreno Ferreyra aporta el artículo *"La brecha digital: el obstáculo invisible en la elección extraordinaria del Poder Judicial en México"*, que aborda cómo la tecnología, pese a ampliar oportunidades de participación, genera exclusión que afecta especialmente a los sectores más vulnerables.

A continuación, se profundiza en el enfoque jurídico de la perspectiva de género en la materia electoral, con el artículo de Laura Pamela Aranda Medrano, *"Click, luego existo (¿y voto?): Democracia digital, desconfianza estructural y juventudes en el México del algoritmo"*, que examina las tensiones entre la revolución digital y la democracia en México desde la perspectiva crítica de las generaciones Z y Alfa, considerando la creciente desconfianza estructural hacia las instituciones.

Luis Francisco Ochoa Zamudio participa con *"Inteligencia artificial, una mirada preliminar en la justicia electoral"*, en el que analiza los beneficios de la IA en la fiscalización del financiamiento de campañas y la detección de patrones de corrupción, así como la necesidad de un marco regulatorio ético y responsable.

Por su parte, Ángel de Jesús García Íñiguez, en *"La inteligencia artificial y sus implicaciones en la democracia digital"*, analiza cómo la IA ha transformado campañas y procesos electorales mediante decisiones automatizadas, segmentación del electorado y manipulación emocional, reflexionando sobre la insuficiencia de los marcos legales actuales en México.

**Segundo eje temático: Acciones afirmativas, inclusión y representación política**

Este eje reúne artículos que contribuyen a la inclusión, el respeto y la diversidad en la vida democrática.

El artículo *"Acciones afirmativas en el ámbito electoral y la representación política"*, de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, analiza el papel de las acciones afirmativas en México como mecanismo para corregir desigualdades estructurales, esenciales para transitar de una democracia formal a una democracia sustantiva, plural e inclusiva.

La Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, con *"Justicia electoral inclusiva y acciones afirmativas"*, sostiene que estas medidas forman parte de la justicia electoral inclusiva, asegurando la participación política y el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas.

En *"Consultas indígenas en materia de presupuesto directo: instancia jurisdiccional local"*, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo describe los retos que enfrentan las comunidades indígenas en Michoacán, dado que este órgano jurisdiccional es la única instancia que puede resolver controversias sobre el ejercicio del presupuesto directo.

Mariana Arizpe Morales, en *"El papel de la justicia electoral en la inclusión y participación política de las personas con discapacidad"*, reflexiona sobre la situación de este sector de la población y cómo los criterios jurisdiccionales y las acciones afirmativas han promovido su inclusión política.

Sergio Hedibaldo Medina Soto, en *"Violaciones a la normativa electoral en acciones afirmativas"*, subraya la necesidad de supervisión rigurosa y sanciones efectivas para garantizar la representación de grupos históricamente excluidos.

Finalmente, Sandra Reséndiz Becerril, con *"Presupuesto con perspectiva de género en materia electoral"*, analiza la importancia de incorporar un presupuesto con perspectiva de género en las instituciones públicas y su impacto en la justicia electoral y los derechos político-electorales de las mujeres en México.

**Tercer eje temático: Violencia política y perspectiva de género**

Este eje aborda los retos en la protección de las mujeres frente a la violencia política, especialmente en el contexto digital y en redes sociales.

La Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, en *"Violencia política en el anonimato de las redes sociales"*, expone cómo estas plataformas son utilizadas para conductas agresivas mediante el anonimato, desincentivando la participación política de las mujeres.

A continuación, Ana Cristina Ferreyra Ferreyra, con *"La positivización del género en el derecho electoral: indeterminaciones jurídicas"*, analiza la incorporación del concepto de género al derecho electoral mexicano y propone una epistemología jurídica que integre coherentemente el género como categoría del derecho electoral.

María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, en *"Violencia política contra las mujeres, una reflexión a partir del Caso de Irimbo"*, visibiliza la relevancia de la nulidad de elección cuando se ejerce violencia política contra candidatas, vulnerando la equidad en la contienda.

Por otro lado, Irma Rosa Lara Hernández, en *"Violencia digital y 'deepfakes': un reto para la justicia electoral"*, analiza la violencia política digital dirigida a mujeres mediante contenidos de audio, video o imágenes, manipulados para que parezcan reales y el desafío que esto representa para la regulación y actuación de las autoridades electorales.

Susana Gabriela Navarrete Rico, con *"Violencia política por razón de género: una perspectiva multidisciplinaria"*, examina casos internacionales sobre amenazas, acoso y asesinatos, sus impactos en la salud mental y las consecuencias para la representación política.

Finalmente, René Arau Bejarano, en *"La inelegibilidad como medida constitucional: entre la eficacia jurídica y la protección del interés superior de la niñez"*, analiza cómo una condición personal, como el incumplimiento alimentario, puede afectar la idoneidad ética y jurídica de un aspirante a un cargo de elección popular.

**Cuarto eje temático: Elección de jueces, democracia judicial y sistemas de justicia**

Este eje aborda temas actuales de la democracia mexicana, con reflexiones sobre la participación ciudadana en la elección de jueces y magistrados.

Alejandro Javier López Villaseñor, en *"Democracia judicial: cinco experiencias internacionales y aprendizaje clave para México"*, analiza cinco experiencias internacionales de participación ciudadana en la elección de jueces, evaluando fortalezas, riesgos y mecanismos de cada modelo.

Paulina García Espinosa, en *"Votar por jueces: poder ciudadano o amenaza judicial"*, reflexiona sobre los dilemas que enfrenta la elección popular de jueces en términos de legitimidad y autonomía judicial.

Monserrat de Jesús Salvador, con *"Participación ciudadana en la elección de jueces: ventajas y desventajas de un modelo democrático"*, subraya la necesidad de equilibrar democracia, profesionalismo y autonomía judicial.

Dayana Dávalos Botello, en *"La prisión preventiva en la elección extraordinaria del Poder Judicial"*, visibiliza los derechos de participación democrática de las personas en prisión preventiva, especialmente cuando no se dan las condiciones para ejercer el voto.

**Quinto eje temático: Elección de jueces y representación**

Este apartado final refleja ideas sobre el contexto democrático desde una perspectiva crítica y de libertad de pensamiento.

Rubén Espinoza Ramírez, con *"Ventajas y desventajas en la elección popular de jueces"*, analiza los beneficios y desafíos de este ejercicio democrático en el ámbito judicial.

Rafael Rodríguez Campos, en *"México 2025: los acordeones de Morena"*, ofrece un análisis crítico del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, reflexionando sobre el contexto democrático en México.

Jacob Israel Valencia Sámano, con *"El principio de representación proporcional en el sistema parlamentario mexicano"*, examina este principio desde una perspectiva constitucional, histórica y crítica, explicando su funcionamiento e implicaciones en el sistema parlamentario mexicano.

Con ello, concluyo reiterando que esta revista no es sólo una compilación de artículos, sino un acto de compromiso con la democracia por lo que cada página representa una invitación a pensar, cuestionar y participar activamente en la construcción de un México más justo, incluyente y plural.

La vida democrática no se hereda: se ejerce, se defiende y se fortalece día a día, razón por la cual invitamos a que estas reflexiones nos inspiren a seguir siendo protagonistas responsables de nuestro presente y arquitectos conscientes de nuestro futuro.

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## I. Inteligencia artificial, democracia digital y redes sociales.

# Inteligencia artificial: retos y oportunidades en el ámbito electoral

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña***

**Resumen:**

La inteligencia artificial (IA) representa un avance tecnológico con profundo impacto en los ámbitos jurídico, ético y electoral, su capacidad para tomar decisiones y procesar información plantea oportunidades, pero también riesgos, especialmente en contextos democráticos. Casos como el Brexit y las elecciones de EE. UU. en 2016 muestran cómo puede influir en el voto mediante la segmentación informativa y la desinformación, en el ámbito jurídico. La IA ya se usa para redactar documentos y podría, en el futuro, resolver casos legales, sin embargo, surgen dilemas éticos sobre su uso, como los sesgos de programación o la posible afectación a los derechos humanos.

**Palabras clave:** inteligencia artificial, ética jurídica, procesos electorales, derechos humanos, desinformación.

## Introducción

El desarrollo de la ciencia y la tecnología ha generado la posibilidad de que los sistemas informáticos tengan la capacidad de emitir resultados, resolver problemas o plantear alternativas ante diversas soluciones de manera similar al razonamiento humano, esto a partir del cúmulo importante de información disponible que permite su utilización para múltiples fines, lo que en la actualidad identificamos como IA y que está presente en todos los ámbitos de la realidad social.

Por lo que la IA plantea grandes retos y oportunidades para el derecho y la ética, porque su utilización puede trastocar valores jurídicos y éticos que deben tenerse en cuenta, con el objeto de que estos instrumentos tecnológicos sean compatibles con los derechos humanos, la dignidad humana y el interés público en los modelos democráticos.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Doctor en Derecho y Libertades Constitucionalmente Reconocidas por la Universidad de Castilla La Mancha, con mención Cum laude; Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, con mención honorífica. Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Abogado por la Escuela Libre de Derecho, con mención especial.

Desde luego, el ámbito electoral no está incólume en este proceso de tecnificación y sistematización de la información que prevé la IA. Porque difícilmente podemos entender las contiendas democráticas sin el uso de las nuevas tecnologías que plantean, por ejemplo, los nuevos modelos de comunicación política, como es el caso de las redes sociales y la segmentación de la información para influir en sectores específicos de la población, para posicionar una visión ideológica o una propuesta de campaña, o incluso, para difundir una noticia de relevancia – falsa o verdadera – con impacto en los procesos electorales.

Si bien no podemos negar que la IA "provoca efectos beneficiosos en casi todos los ámbitos, y por eso tiene el potencial para producir un nuevo y diferente periodo renacentista basado en una explosión de inteligencia humana colectiva"[1], lo cierto es que, en el ámbito jurídico, ético y electoral se requieren de estándares y parámetros para evitar que su utilización genere efectos perniciosos en la sociedad y en el sistema democrático.

Esto es así, porque el siglo XX se caracterizó por un constante desarrollo tecnológico y, en particular, en la robótica, pues desde que se tiene registro de los primeros robots – a finales de los años treinta – hasta la fecha ha habido una evolución enorme, pues pasamos de crearlos para un uso mecánico e industrial hasta llegar a la creación de un universo de robots digitales y de IA.

Del nacimiento de la robótica moderna emergieron diversas preguntas sobre su comportamiento; fue así como Isaac Asimov publicó en los cincuenta una colección de relatos protagonizados por robots inteligentes, en los que postuló las conocidas "leyes de la robótica", mismas que conforman un conjunto de principios ético-jurídicos aplicables de manera imperativa a los robots y, en general, a los sistemas tecnológicos inteligentes, de tal manera que se convirtieron en una guía para que los robots sean seguros y puedan convivir con la humanidad[2].

---

[1] Corvalán, Juan C., "Preludio. Bienvenidos a la era de la inteligencia artificial", en Corvalán, Juan C. (director), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2023, p. 17.

[2] Algunos de los aspectos aquí desarrollados se plantean inicialmente en: De la Mata Pizaña, Felipe, "Imaginemos una ética jurídica para la inteligencia artificial", *Revista Proceso*, 17 de diciembre de 2024, https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/12/17/imaginemos-una-etica-juridica-para-la-inteligencia-artificial-342274.html.

En la zaga de “La Fundación” las tres primeras leyes de la robótica son: a) Un robot no puede dañar a un ser humano o permitir que un ser humano sea dañado. b) Un robot debe obedecer las órdenes de un ser humano, excepto cuando estas órdenes sean contrarias a la primera ley de la robótica. c) Un robot debe proteger su propia existencia, hasta donde esta protección no entre en conflicto con la primera o segunda leyes de la robótica.

Asimismo, como el científico visionario que fue, se daba cuenta que la existencia de seres autónomos de carácter artificial traería conflictos éticos constantes, que tendrían que resolverse en favor de la especie humana. Lo que hace 70 años era ciencia ficción en esta década está comenzando a dejar de serlo y, como era de esperarse, la humanidad ha ido evolucionando y con ella las tecnologías empleadas, lo que nos ha llevado al desarrollo de la IA con la que no sólo se han potencializado las capacidades humanas, sino que también las de los robots en tal magnitud que hoy no sorprende que las computadoras puedan hacer tareas que típicamente requieren de la inteligencia humana incluyendo la auto percepción, el reconocimiento de patrones y la toma de decisiones.

Por eso, las leyes de la robótica sirven como inspiración para los sistemas inteligentes de la actualidad, pues su objetivo es beneficiar a la humanidad sin que le genere un daño.

Para analizar los retos y oportunidades que esto plantea en el ámbito democrático, es importante tener en cuenta que la Organización de la Naciones Unidas (ONU) considera que la inteligencia artificial consiste en una constelación de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen actividades que de otra manera serían ejecutadas por seres humanos, como es el caso de la toma de decisiones y la solución de problemas[3]. En tanto que, para el Parlamento Europeo es un sistema basado en una máquina que está diseñado para operar con

[3] Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 73/348 de la Asamblea General*, 2019, https://undocs.org/es/A/73/348.

diferentes niveles de autonomía y que puede generar resultados, predicciones o decisiones que influyen en el entorno físico o virtual[4].

Por otra parte, la Universidad de Stanford considera que la IA es una ciencia y un conjunto de tecnologías computacionales que se inspiran en las formas en que las personas las usan pero que funcionan de manera diferente, y que su desarrollo ha sido irregular e impredecible[5]. Lo que permite considerar que todavía no se tienen sistemas de IA que posean sentido común o capacidad para discernir moral o éticamente respecto a una decisión difícil. Por lo que "es urgente abordar los beneficios, riesgos, desafíos, daños y, esencialmente, cómo diseñar ecosistemas de regulación que permitan que su desarrollo sea compatible con los derechos humanos"[6], la ética y los valores jurídicos del Estado democrático, como es el caso de los principios que rigen a los procesos electorales.

**Retos y oportunidades de la inteligencia artificial en los procesos electorales**

La irrupción de la IA en los procesos electorales puede advertirse con mayor claridad a partir de 2016, con dos acontecimientos de gran relevancia para los modelos democráticos del mundo; por una parte, el referéndum para determinar la permanencia o salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit), y por otra, la elección presidencial de los Estados Unidos. Con estos dos sucesos quedó de manifiesto que la utilización de IA en los procesos comiciales puede tener algún grado de influencia en la toma de las decisiones de la ciudadanía respecto a los asuntos públicos o en la forma en la que se emite un sufragio, lo que no es menor y plantea un reto de particular trascendencia para nuestras democracias.

En el referéndum del Brexit, 51.9 % de los votantes consideraron salirse de la Unión Europea, en tanto que el 48.1% votó a favor de la permanencia, con una

---

[4] Parlamento Europeo, *Modificaciones del 14 de junio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)*, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0236_EN.html

[5] University of Stanford, *Artificial Intelligence and Life in 2030*, *One Hundred Year Study on Artificial Intelligence: Report of the 2015 Study Panel*, septiembre de 2016, https://ai100.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj18871/files/media/file/ai100report10032016fnl_singles.pdf

[6] Corvalán, Juan C., Díaz Dávila, Laura y Simari, Gerardo I., "Inteligencia artificial: Bases conceptuales para una aproximación interdisciplinar", en Corvalán, Juan C. (director), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2023, p. 35.

participación del 72% del listado de electores registrados[7]. El reducido margen de diferencia del resultado de esta consulta motivó que se investigara de qué manera había influido la estrategia de comunicación con inteligencia artificial a cargo de la consultora política Cambridge Analytica.

En este caso, la Comisión Electoral del Reino Unido y la Oficina del Comisionado de Información consideraron que se vulneraron diversas disposiciones de las leyes de protección de datos y de las normas de financiación de campañas, lo que generó la imposición de multas por la desinformación que se propició durante el proceso comicial con segmentación de la población para dirigir propaganda engañosa y persuasiva, además de utilizar datos personales de millones de usuarios de las redes sociales, en específico de Facebook, así como el uso de cuentas falsas para promover la salida del Reino Unido de la Unión Europea[8], con el objeto de manipular la decisión de los electores. Pero en todo caso, la elección ya había transcurrido y las consecuencias se materializaron con serias dudas sobre su auténtica legitimidad.

Por otra parte, en el mismo año 2016, en Estados Unidos tuvo lugar una elección presidencial que ha sido objeto de investigaciones y procesos judiciales por la intervención de empresas extranjeras que difundieron publicidad engañosa a través de las redes sociales y con el uso de inteligencia artificial con la finalidad de influir en el resultado de la elección. En concreto, en 2018, el Fiscal Robert Mueller presentó una acusación en contra de 13 personas y 3 empresas rusas con sede en San Petersburgo, en la que se incluían cargos por conspiración para engañar a los electores, fraude bancario y suplantación de identidad, entre otros[9].

A partir de este caso, diversas universidades han realizado investigaciones sobre la posible influencia del uso de la IA para modificar o influenciar la toma de las decisiones del electorado en un proceso comicial. Así, la Universidad de Standford y la Universidad de Nueva York realizaron una encuesta a la ciudadanía estadounidense

---

[7] Datos obtenidos de la consulta BBC Mundo, *El Brexit gana el referendo: Reino Unido elige salir de la Unión Europea. ¿Qué pasa ahora?*, 24 de junio de 2016, https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36614807

[8] Sobre la influencia de la IA en el Brexit pueden consultarse diversos artículos, entre los que destacan: Confessore, N. "Cambridge Analytica and Facebook: The Scandal and the Fallout So Far", *The New York Times,* 2018, así como, Information Commissioner's Office, *Investigation into the use of data analytics in political campaigns*, 2018.

[9] Martínez-Ahrens, J. "EE. UU. destapa la fábrica de las *fake news* y acusa a 13 rusos por la injerencia electoral", en *El País*, 16 de diciembre de 2018.

para verificar qué tanto recordaban las noticias falsas difundidas en las elecciones de 2016, obteniendo como resultado que al menos el 8% de los electores estaban convencidos que alguna *fake news* era verdadera[10]. Por otra parte, investigadores de Harvard y el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) analizaron 1.25 millones de publicaciones, con la conclusión de que, si bien no podía relacionarse con el resultado de la elección, lo cierto es que, sí tenía una influencia sobre las opiniones de las personas y los medios de comunicación social[11].

Estos casos recientes nos advierten sobre los retos que la IA plantea para los procesos electorales y la importancia de establecer estándares éticos para su utilización, porque sí puede ser de gran utilidad en otros aspectos del ámbito electoral, que denotan una oportunidad importante en esta materia, como es el caso de la IA para el mejoramiento de la fiscalización de los recursos de las campañas, para el adecuado conocimiento de las candidaturas en los procesos electorales con múltiples postulantes como en la elección de personas juzgadoras o para reducir los costos de los procesos comiciales, entre otros aspectos.

Sin embargo, estos retos y oportunidades requieren de un replanteamiento ético en la utilización de la IA en el ámbito jurídico, por lo que debemos reflexionar sobre los estándares admisibles en beneficio de la sociedad y del modelo democrático.

**Por una ética jurídica para la inteligencia artificial**

Lo anterior nos conduce a que, con el uso de las tecnologías, surjan nuevos dilemas éticos ante la dificultad de seguirles el paso, de tal manera que con cada nueva tecnología se crean nuevos retos sociales, culturales, pero, sobre todo, legales en todos los ámbitos, incluido el electoral.

Ello, ya que surgen debates sobre si es o no necesario establecer nuevas normas legales, éticas o simplemente modificar las ya existentes; además de que

[10] Allcott, H. y Gentzkow, M., "*Social media and fake news in the 2016 election*", en *Journal of Economic Perspectives*, 2017.
[11] Faris, R. y otros, *Partisanship, propaganda and disinformation: online media and the 2016 U.S. Presidential Election*, en *Berkman Klein Center Research Publication*, 2017.

personas que se dedican a la abogacía se cuestionen si es necesario adaptar la práctica legal para mantenerse en los límites permitidos cuando se usan las nuevas tecnologías.

En la actualidad los sistemas de IA (como CHAT GPT y otros más) comienzan a ser utilizados como herramientas indispensables en la redacción de demandas, de escrituras, de contratos, de documentos de asesoría o cualquiera otro instrumento jurídico, por ahora, la redacción no implica necesariamente la solución de los casos sin la participación de los humanos que programen o carguen la información que genere el resultado.

Sin embargo, es evidente que tampoco está muy lejano el día en que la propia inteligencia artificial pueda hacer de manera eficaz las labores de juez, litigante, asesor jurídico o notario. Seguramente en la solución de aquellos casos que se le presenten estas herramientas podrán ser más hábiles que el promedio de los abogados, en tanto que tienen a su disposición la información de la nube, la cual pueden sistematizar e integrar de manera eficiente.

Además, que están en capacidad de aprender y progresar en “su criterio” con la resolución de casos que se consideren adecuadamente resueltos, de manera muy semejante a la manera del aprendizaje que sucede con la inteligencia humana. Esto significa que está llegando el momento en que una inteligencia artificial a la que se le proporcionen los hechos de determinada problemática podría resolverlo jurídicamente de manera muy eficiente.

La pregunta es si puede resolver tales casos de manera más eficiente que los humanos; y no sólo nos referimos a resolverlo técnicamente, ya que probablemente eso sea posible, sino al problema al que nos enfrentamos todos los días los operadores jurídicos: la solución de los conflictos en derecho implica constantemente la toma de posiciones éticas.

En ese sentido, es posible imaginar que en la solución de los expedientes prácticos pueden arrastrarse los sesgos cognitivos y éticos del programador de esta e incluso responder a factores indeseables de discriminación humana. Por eso me resulta evidente que la IA en la resolución de casos jurídicos debe programarse a fin de que resuelva los casos no sólo siguiendo las reglas del Derecho, sino sujetándose a factores

éticos indispensables (como es priorizar la defensa y aplicación de los derechos humanos o los factores de atemperación racional de la norma).

Lo mismo sucede con las estrategias de comunicación política y la hipersegmentación de la información que se dirige a sectores de la población durante las campañas electorales con el objeto de influir en la toma final de la decisión o en la emisión del voto. En donde se requiere de estándares éticos que eviten la manipulación informativa con noticias falsas para intervenir indebidamente en las elecciones.

En ese sentido, de la misma manera que hace 70 años Asimov imaginó las leyes de la robótica, con un fuerte contenido ético, como la base con la que los seres humanos podríamos interrelacionarnos de manera segura con esa tecnología, me parece evidente que debemos comenzar a imaginar las bases éticas de programación a la cual de manera irremediable deba sujetarse cualquier IA que sirva para la solución de casos jurídicos de cualquier especie o para la difusión de información.

Pero esas bases no deben responder a la ética de una sola persona (el programador), ni a la compañía o al país de creación, ya que pueden contener sesgos; sino a las necesidades de la especie humana, aunque también al contexto social dentro del cual se resuelva el caso.

Debe imaginarse una ética general aceptable para la IA, pero también una con matices culturales y sociales que sirva de base para la programación de las tecnologías que resuelvan conflictos jurídicos. De tal manera que no sean los mismos matices de resolución de todos los casos en todas las naciones, por razones evidentes. Lo anterior no obsta para plantear nuevos problemas, ya que la ética por definición es subjetiva, así que deberá acudirse a parámetros objetivos, como pueden ser la progresividad de los derechos humanos, y el sentido de las instituciones democráticas y jurídicas en una determinada nación o regiones del país.

Por ejemplo, en Estonia ya tienen jueces robots en primera instancia para asuntos menores, y con posibilidad de impugnar ante un juez humano. De igual manera, recientemente la Unión Europea aprobó el primer Reglamento de IA para evitar que se vulneren derechos humanos y la discriminación.

## Conclusión

Es momento de hacernos nuevas preguntas y reflexiones que respondan al reto de la IA como herramienta para resolver problemas de Derecho: ¿será más eficiente y ética una IA en la solución de casos jurídicos? ¿Podrá fundar y motivar mejor una sentencia que el más hábil de los jueces? ¿Serán útiles los notarios públicos si sus escrituras pueden llevarse a cabo por modelos de IA? ¿Los asesores jurídicos corporativos podrán competir en sus tarifas con modelos estandarizados de IA? ¿Debemos los seres humanos confiar en una justicia impartida por la IA?

Son muchas las interrogantes que surgen en la actualidad, pero lo que es innegable es que la IA está presente en todos los ámbitos de nuestra realidad y el derecho debe prever todos los supuestos posibles en beneficio de los derechos humanos y evitar desde una perspectiva ética efectos contrarios a la sociedad y a los valores del Estado democrático.

### Fuentes de consulta

Allcott, H. y Gentzkow, M. (2017). Social media and fake news in the 2016 election. *Journal of Economic Perspectives*.

Confessore, N. (2018). Cambridge Analytica and Facebook: The Scandal and the Fallout So Far. *The New York Times*.

Corvalán, Juan C. (2023). Preludio. Bienvenidos a la era de la inteligencia artificial. En *Corvalán, Juan C.* (director), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (2ª ed., p. 17). Buenos Aires: La Ley.

Corvalán, Juan C., Díaz Dávila, Laura y Simari, Gerardo I. (2023). Inteligencia artificial: Bases conceptuales para una aproximación interdisciplinar. En *Corvalán, Juan C.* (director), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (2ª ed., p. 35). Buenos Aires: La Ley.

De la Mata Pizaña, Felipe. (2024, 17 de diciembre). Imaginemos una ética jurídica para la inteligencia artificial. *Revista Proceso*, https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/12/17/imaginemos-una-etica-juridica-para-la-inteligencia-artificial-342274.html.

Faris, R., et al. (2017). Partisanship, propaganda and disinformation: online media and the 2016 U.S. Presidential Election. *Berkman Klein Center Research Publication*.

Information Commissioner's Office. (2018). Investigation into the use of data analytics in political campaigns, https://ico.org.uk/action-weve-taken/investigation-into-data-analytics-for-political-purposes

Martínez-Ahrens, J. (2018). EE. UU. destapa la fábrica de las *fake news* y acusa a 13 rusos por la injerencia electoral. *El País*.

Parlamento Europeo. (2023, 14 de junio). Modificaciones sobre la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0236_EN.html.

Resolución 73/348 de la Asamblea General de la ONU, https://undocs.org/es/A/73/348.

University of Stanford. (2016, septiembre). Artificial Intelligence and life in 2030. One hundred year study on artificial intelligence, Report of the 2015 study panel, https://ai100.stanford.edu/sites/g/files/sbiybj18871/files/media/file/ai100report10032016fnl_singles.pdf.

# Las redes sociales en las campañas electorales. Una nueva era

**Mtra. Enya Sinead Sepulveda Guerrero***
**Mtra. Sandra Yépez Carranza***

## Resumen

El presente artículo analiza el papel de las redes sociales en la comunicación política mexicana, en particular durante la etapa de campañas electorales; en él se destaca su potencial para facilitar la comunicación directa entre candidaturas y ciudadanía, así como su la optimización de campañas; no obstante, también se identifican riesgos como la desinformación, la falta de regulación, el uso de perfiles falsos, así como la manipulación de contenidos. Frente a ello, se propone establecer marcos normativos que respeten la libertad de expresión, pero que también garanticen elecciones libres y equitativas. Se puntualiza la necesidad de colaboración entre instituciones, empresas tecnológicas y ciudadanía.

**Palabras clave:** redes sociales, campañas electorales, propaganda, libertad de expresión, regulación.

## Antecedentes de las redes sociales y su papel en la política

El uso de las redes sociales en el ámbito político es un fenómeno relativamente reciente que ha transformado la manera en que los actores políticos se comunican con la ciudadanía. Antes de su aparición, las principales formas de comunicación política eran los medios tradicionales como la televisión, la radio y la prensa escrita, donde la comunicación era informativa, es decir, unilateral.

Sin embargo, a finales del siglo pasado, con el surgimiento de internet y posteriormente, de redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube, en la primera década del siglo XXI, los entes políticos comenzaron a explorar nuevas formas de comunicación, más directa y participativa con el posible electorado.

* Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala y en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América.
* Maestra en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con estudios de especialidad en Derecho Procesal. Es licenciada en Derecho por la misma universidad.

Ello, ha llevado a las redes sociales a adquirir un papel fundamental en las campañas electorales modernas, ya que una de sus principales ventajas es el contacto directo e interacción que las candidaturas pueden establecer con la ciudadanía, es decir, la posibilidad de establecer una comunicación directa inmediata, bilateral y sin intermediarios con el electorado.

En nuestro país, fue a partir de las elecciones presidenciales de 2012, y especialmente durante los comicios de 2018 y 2021, que las redes sociales se convirtieron en herramientas clave y estratégicas en la difusión de mensajes y participación electoral, así como desarrollo de estrategias en la construcción de la imagen pública, lo que marcó un cambio significativo en la comunicación política en México y en el mundo.

El confinamiento que provocó la pandemia por COVID-19 entre 2020 y 2022 ocasionó una aceleración en el uso intensivo de recursos digitales, no solo para mantener la conectividad con los círculos sociales[12], sino para eficientar las tareas laborales, educativas, los servicios y por supuesto, como una nueva forma de comunicación dentro de la política.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el INEGI en 2024 reveló que, en nuestro país, un 73.6% de los hogares cuenta con conexión a internet, mientras que el uso principal que se le dio a este fue para comunicarse (93.8 %), acceder a redes sociales (90.6 %) y el entretenimiento (89.6 %)[13], mientras que el último reporte de Datareportal, en México hay casi 100 millones de usuarios de internet, lo que equivale al 78.6% de la población (un crecimiento del 4.8% respecto de 2022); de ellos, 94 millones utilizan alguna red social, siendo Facebook la más popular, con 83.7 millones de usuarios, y

[12] Salazar Rebolledo, Grisel, *Democracia y entorno digital; ¿una nueva forma de ejercer la ciudadanía?*, Instituto Nacional Electoral, México, 2025, p. 19.
[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024*, https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/

TikTok la de mayor crecimiento, ya que pasó de 43 millones de usuarios en 2022 a 57.52 millones a la fecha (un incremento del 25%)[14].

Estos datos justifican una nueva forma de comunicación que se ha ido perfeccionado, utilizándose para emitir discursos políticos, posicionamientos, confrontar a oponentes y establecer contacto directo con los votantes, en general para hacer promoción electoral.

Por otra parte, la utilización de las redes sociales ha gestado nuevos espacios que empoderan a la ciudadanía a participar en la vida cívica; expandiendo las formas tradicionales o, en ocasiones, trascendiéndola[15].

En los procesos electorales, la etapa de las campañas se caracteriza por una fuerte disputa de ideas, en la que los varios jugadores representados por las candidaturas juegan y en su caso compiten por la atención de los electores, quienes deberán, al término de este intercambio de propuestas, votar por quienes creen que son la mejor alternativa[16].

En este sentido, la publicidad política refuerza una lógica de *marketing* en las campañas mexicanas y, en última instancia, podría llevar a la construcción mediática de líderes políticos a partir de atributos personales fabricados[17].

Así, las redes sociales han modificado de forma irreversible la comunicación social y el panorama político mexicano, abriendo nuevas posibilidades de participación, pero también planteando importantes desafíos democráticos. Este crecimiento ha dado lugar a un entorno en el que las redes sociales ocupan un lugar central en el mundo de la información.

---

[14] Kemp, Simon, Digital 2023: Global Overview Report, Datareportal, 26 de enero de 2023, https://datareportal.com/reports/digital-2023-global-overview-report, citado en: Grisel Salazar Rebolledo, Democracia y entorno digital; ¿una nueva forma de ejercer la ciudadanía?, Instituto Nacional Electoral, México, 2025, p. 16.

[15] Choi, Myunghee, "A Concept Analysis of Digital Citizenship for Democratic Citizenship Education in the Internet Age", *Theory & Research in Social Education*, 2016, https://doi.org/10.1080/00933104.2016.1210549

[16] UNESCO, "Redes sociales y elecciones", en *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, núm. 14, 2019, p. 6.

[17] Echeverría Victoria, Martín Rodrigo, *Decidir en la era de la (des)información. Comunicación política y elecciones*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 46.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que durante las campañas electorales se hacen más visibles las amenazas tecnológicas, al tratarse de un momento especialmente intenso que pretende afectar a la legitimidad del sistema democrático y en el que la obligatoria apertura del sistema a la sociedad puede plantear ciertas debilidades[18].

**El rol de las redes sociales en las campañas electorales**

Normativamente, las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto[19].

Esta etapa del proceso electoral tiene como objetico la celebración de actos de campaña e incluye la promoción de las candidaturas a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones como propaganda, con el propósito de presentarse frente al electorado.

En el contexto actual, las redes sociales se han convertido en las mejores herramientas de comunicación social durante los procesos electorales[20]. Esto, ya que han trascendido su función inicial de simple conexión entre personas en el ámbito virtual, convirtiéndose en un medio necesario para la expresión e interacción política, pues estas plataformas proporcionan un espacio relativamente democratizado que permite a los actores políticos comunicarse de manera directa con sus audiencias y prescindiendo de los medios de comunicación tradicionales[21].

Contrario a ellas, el acceso a radio y televisión como medios de comunicación tradicionales se encuentra estrictamente regulado por la legislación en materia electoral, no obstante, el aumento del uso de las redes sociales entre la población joven

[18] Rubio, Rafael, *Acciones de terceros en redes sociales durante las campañas electorales*, *Criterios Electorales*, México, 2023, p. 14.
[19] *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Diario Oficial de la Federación, art. 242.
[20] Mercado Ramírez, Martha Leticia, "Violencia política contra las mujeres en razón de género y redes sociales", en *Reflexiones sobre la regulación de las redes sociales. ¿Disminuiría la violencia digital en las elecciones?*, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2023, p. 35.
[21] Moreno Cabanillas, Andrea; Castillero-Ostio, Elizabet y Serna-Ortega, Álvaro, "El impacto de las redes sociales en la campaña política: elecciones generales 2023 en España", *Red Marka*, vol. 28, núm. 1, 2024, sección Artículos (sección abierta), p. 58.

y adulta, el acceso sin costo de la ciudadanía a ellas siempre que cuenten con un dispositivo conectado a internet, la facilidad con que se comparten contenidos y la velocidad para la difusión de su contenido (viralidad), son los factores por los cuales las redes sociales han ido adquiriendo cada vez mayor relevancia.

Máxime, si se tiene en cuenta que por ejemplo en el reciente proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras únicamente se permitió la difusión de propaganda impresa en papel reciclable y el uso de éstas o de medios digitales para promocionar sus candidaturas, limitándolas al uso gratuito, es decir, con la prohibición de destinar un gasto que potenciara o amplificara sus contenidos.

Ahora, para hablar de redes sociales es imprescindible el estudio del derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión y más que ello, entenderlo como un derecho de suma importancia para la democracia, el cual constituye una base para otros, es decir, que resulta necesario para ejercer otros derechos, como el de votar, ser votado, de asociación y de petición[22].

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión en el ámbito individual, como una dimensión social y, exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[23].

La libertad de expresión es una cuestión de orden central del Estado constitucional y merece por ello una protección especial en materia política, por lo cual, las autoridades electorales han resaltado su importancia, sin que ello signifique que se trata de un derecho absoluto, por lo que han emitido diversos criterios respecto de su contenido, destacando entre los más importantes los siguientes:

---

[22] Tesis Aislada de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL"*, Novena Época, Primera Sala, CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 287.

[23] *Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

- Está permitida la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, lo cual se maximiza en el contexto del debate político[24].
- Tiene como límite realizar manifestaciones con el fin de denigrar o degradar a sus oponentes[25], la calumnia[26] y el uso de estereotipos de género[27].
- Existen reglas claras respecto de su ejercicio con relación a algunos grupos sociales, por ejemplo, debe interpretarse más favorablemente para proteger a los periodistas[28], la crítica es más amplia respecto a personas públicas[29] y tratándose de personas servidoras públicas deben tener especial cuidado en las expresiones que emiten relacionadas con sus funciones para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza[30].

Y en específico de la libertad de expresión en redes sociales, se ha precisado que los mensajes que son difundidos en ellas gozan de una presunción de espontaneidad[31], que debe tomarse en consideración que a partir del internet se propicia un debate amplio de intercambio de ideas, ágil, fluida y libremente involucrando

---

[24] Jurisprudencia 11/2008 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

[25] Jurisprudencia 14/2007, de rubro: *"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 24 y 25.

[26] Jurisprudencia 31/2016 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp 22 y 23.

[27] Jurisprudencia 6 /2024 de rubro: *"PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO",* pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[28] Jurisprudencia 15/2018, de rubro: *"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 29 y 30.

[29] Jurisprudencia 46/2016 de rubro*:" PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.

[30] Jurisprudencia 12/2024 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE",* pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[31] Jurisprudencia 18/2016 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 34 y 35.

al electorado con la materia electoral[32] y que por lo tanto, cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios[33].

Con lo cual queda de manifiesto que la función jurisdiccional electoral ha ido interpretando la libertad de expresión, misma que si bien tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

En la emisión de mensajes en redes sociales la calidad del sujeto emisor y el contexto en el que se difunde es importante para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales[34]. Lo anterior, al sopesar que, en la materia electoral, la libertad de expresión se conjunta con otros principios constitucionales, esto es, existe un binomio que se conforma con el derecho al voto libre, a fin de garantizar la equidad, la legalidad, la imparcialidad y los demás principios rectores de la materia.

En este contexto, desde una perspectiva tradicional, al analizar las elecciones y comunicaciones políticas se presta especial atención al derecho a la libertad de expresión de los principales actores: los votantes, que dependen de que este se realice para recibir información completa y exacta para expresar su preferencia política; las candidaturas que necesitan ejercerlo para hacer campaña y transmitir su mensaje político libremente; y, los medios de comunicación, que se basan en ese mismo derecho para cumplir su esencial función democrática de informar al público y constituirse en un mecanismo de contrapeso y control en relación con el proceso electoral[35].

---

[32] Jurisprudencia 17/2016 de rubro: *"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp.28 y 29.
[33] Jurisprudencia 19/2016, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 33 y 34.
[34] Ambriz Hernández, Armando, "Acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de violencia en las redes sociales", en *Reflexiones sobre la regulación de las redes sociales. ¿Disminuiría la violencia digital en las elecciones?*, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2023, p. 22.
[35] Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Reporte temático 13 (A/HRC/26/30).

Empero, a diferencia de en los medios de comunicación tradicionales, cualquier persona puede hacer una campaña electoral utilizando redes sociales y plataformas digitales, pues representan únicamente el medio para el contenido de un proveedor de mensaje y el demandante de cierto contenido, situaciones que como se verá enseguida representan ventajas y desafíos en las campañas electorales.

**Ventajas de las redes sociales en las campañas**

En la era digital, las redes sociales han adquirido un papel fundamental en las campañas electorales modernas, no solo han transformado la forma en que los políticos se comunican con la ciudadanía, sino que también han modificado las estrategias de difusión de mensajes y participación electoral.

Una de las principales ventajas es el contacto directo que las candidaturas pueden establecer con la ciudadanía, mismo que a diferencia de los medios de comunicación tradicionales se realiza sin la necesidad de intermediarios. Esta interacción facilita la cercanía con el electorado y permite responder de manera rápida y personalizada a sus inquietudes.

De igual manera, el uso de redes sociales permite a las candidaturas en campaña analizar estadísticas y datos en tiempo real, lo que facilita la toma de decisiones de estrategia durante el desarrollo de las campañas electorales; herramientas como el análisis de medición, comentarios y tendencias, permiten ajustar discursos, evaluar el impacto de propuestas y medir el nivel de aceptación de un candidato. Esta capacidad de retroalimentación mediática convierte a las redes sociales en una útil herramienta para emitir mensajes y responder rápidamente ante controversias que puedan suscitarse.

Otro beneficio relevante es la capacidad de segmentación de audiencias; las campañas pueden dirigir mensajes específicos a grupos diferenciados por edad, ubicación o intereses, optimizando recursos y aumentando el impacto de la información. Esto resulta particularmente útil en un país con una población joven y conectada como

la nuestra; según el INEGI, más del 70% de los mexicanos usa internet, y gran parte de ellos participa activamente en redes sociales[36].

A partir de la elección federal de 2024, se sumaron al padrón electoral 15 millones de jóvenes, nacidos entre 2000 y 2006, que integran cerca del 16% del total de las personas votantes. Estos ciudadanos y ciudadanas forman parte de una generación para la que la utilización de los teléfonos celulares y el acceso a internet es natural y se asume dada. Es también una generación marcada por la pandemia y la virtualidad durante el curso de su educación media superior y superior, lo que sin duda ha impactado en sus modalidades de socialización y convivencia. Para estos nuevos votantes, especialmente aquellos que residen en zonas urbanas, la participación política transcurre principalmente en las redes sociodigitales, que son, al mismo tiempo, sus fuentes principales para el consumo noticioso[37].

Por ello, las redes sociales favorecen la participación ciudadana, especialmente entre las juventudes. Al permitir la interacción, el debate y la viralización de contenidos, las redes sociales contribuyen a una mayor implicación del electorado. Incluso los memes, los contenidos virales (trends), los videos breves (shorts) o las transmisiones en vivo (lives), son herramientas útiles para conectar en mayor medida con la audiencia y impulsar la imagen que proyecta una candidatura.

Otro factor importante es el bajo costo comparado con la publicidad en medios tradicionales, lo que representa un gran beneficio, pues, aunque las campañas en redes requieren inversión en personal especializado y anuncios segmentados, su alcance suele ser más amplio por cada peso invertido. Esto, de cierta manera ha fomentado una democratización, porque el acceso al espacio digital, ha permitido que partidos políticos y candidaturas con menos recursos puedan competir en visibilidad con fuerzas políticas más grandes.

Sin duda, las redes sociales han hecho posible campañas más dinámicas, creativas y exponenciales, al poder responder a los temas del momento, adaptarse a la

---

[36] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*, 2022, https://www.inegi.org.mx
[37] Salazar Rebolledo, Grisel, *op.cit.,* p-20 y 21.

coyuntura política e involucrar a la ciudadanía en tiempo real; lo que ha transformado por completo la forma de las campañas tradicionales.

**Riesgos y desafíos del uso de las redes sociales en las campañas**

Comúnmente los cambios han planteado retos en tanto existe una variación en la manera en que antes se realizaba un proceso; en el caso de las campañas políticas no es la excepción, pues los cambios tecnológicos y en particular el uso de redes sociales ha planteado nuevos desafíos especialmente para las personas operadoras del sistema electoral.

Previo a particularizar algunos de los desafíos encontrados en el uso de redes sociales en las campañas, es necesario dejar patentes algunos de los principales riesgos que se han observado, tales como:

1. La utilización de redes sociales en materia electoral al menos en el Estado mexicano ha encontrado poca, por no decir casi nula regulación normativa, lo que se suma a que las compañías que las crearon muchas veces son extranjeras y su operación tiene lugar generalmente de forma global.
2. Con el uso de redes sociales se aumenta la disponibilidad y diversidad de contenidos al hacerse más fácil su creación y difusión con un solo clic, lo cual si bien de inicio se ve como ventaja por la facilidad de ingreso y conocimiento de cualquier persona a los contenidos, a últimas fechas se ha polarizado a que exista una cantidad excesiva de estos, con los cuales es complejo que la ciudadanía pueda constatar su veracidad, por lo que han aumentado las campañas de desinformación e información falsa (fake neews).

   Asimismo, han aumentado los mensajes que incitan al odio y a la violencia política y política de género en su modalidad digital, esto es, existe una proliferación de discursos de odio e impacto en la polarización y segregación de la ciudadanía.
3. Las redes sociales permiten la creación de múltiples cuentas a usuarios y organizaciones, no obstante, no se verifica la identidad utilizada, lo que ha traído consigo la creación de perfiles anónimos, es decir, de personas que no existen y lo que es más grave, de perfiles falsos.

De igual forma, la programación en redes sociales ha permitido el uso de bots automatizados en diversas publicaciones, lo que desnaturaliza que se suscite un real intercambio de ideas y opiniones entre la ciudadanía.

4. Las redes sociales funcionan tomando como base algoritmos, cuestión que muchas veces perjudica que llegue la pluralidad de contenidos a la ciudadanía, esto es, se muestran finalmente los contenidos encontrados con base a la afinidad electiva que ha mostrado la persona usuaria de redes, las personas que tiene agregadas y las reacciones que se generan a partir de otros contenidos.

Ante estos riesgos, se presentan diversos desafíos de los cuales pueden ofrecerse alternativas para combatirlos, mismas que no limiten *a priori* la libertad de expresión, pero permitan disminuir algunas de las problemáticas que pueden causar las redes sociales en relación con los principios electorales.

Frente al riesgo número 1 resulta fácil pensar que es propicia una nueva regulación de la propaganda política y electoral en el Estado mexicano, en donde se contemplen contenidos digitales y redes sociales. Pese a ello, conviene tener presente el contexto global de éstas, por lo que convendría también considerar el crear algún marco convencional o al menos de buenas prácticas entre Estados con las empresas creadoras de redes.

Respecto del riesgo 2, se considera pertinente que las empresas de redes sociales ofrezcan un mayor monitoreo de las publicaciones políticas que se generen en torno del contexto electoral; se trata de crear figuras que permitan la denuncia de publicaciones con contenido falso, de odio o violento, así como que las empresas mejoren su servicio respecto de los demás usuarios donde denuncien publicaciones de esta naturaleza.

Otra cuestión de relevancia para combatir este riesgo es la innovación de más campañas institucionales dirigidas por las autoridades electorales, en las cuales se brinden mayores herramientas para la investigación de las distintas opciones políticas y la construcción de opiniones críticas en el contexto de la democracia.

Con relación al riesgo 3, conviene traer nuevamente al tema que una de las principales diferencias de las redes en torno a los medios de comunicación tradicionales

es que, de inicio, los contenidos son desarrollados por los particulares en cuanto a usuarios, aunque en ocasiones excepcionales también las compañías puedan desarrollar contenidos, la mayoría de las veces estas solo son compiladoras o plataformas para la transmisión de contenidos elaborados y/o producidos por otros[38].

En el contexto de las campañas electorales debe fluir en mejor medida la obtención de información en redes que pueda ser violatoria de normas electorales, dado que en la actualidad dicha situación implica que cuando se realiza una denuncia de un procedimiento administrativo que presuntamente violenta la normativa electoral, es necesario realizar mayores diligencias de investigación respecto a la autoría de las publicaciones en cita para llegar hasta su autor e inclusive, comparar algunas de las diligencias con dictámenes periciales o mayores elementos que permitan constatar alguna presunción, por lo que un desafío importante es la creación de herramientas que permitan reducir esta brecha de oscuridad, tal vez mediante la exigencia de cuentas verificadas por las mismas compañías de redes sociales, de manera tal que las empresas de redes sociales tengan la obligación de cuidar a sus usuarios.

Incluso, con la finalidad de cuestionar la difusión de una publicación que violente la normativa es imperioso repensar si quienes comparten este contenido o participan en él y las compañías deben seguir teniendo inmunidad respecto de su difusión. Esta reflexión desde luego no intenta realizar censura previa, sino limitar que se siga volviendo una práctica común el compartir e interactuar con publicaciones que merman los principios electorales, ante el riesgo de su eventual sanción no solo para quien lo creó.

Ahora, en relación con ello se estima necesario volver a estudiar algunos criterios a los que se ha llegado en sede jurisdiccional, sobre todo porque ha sido difícil probar que exista un pago respecto de personas famosas (influencers) o de líderes, no obstante, la ausencia de pago o la existencia de una relación personal no serían motivos suficientes para que en su caso pueda reflexionarse si las publicaciones en favor de una candidatura pueden tomarse como una contribución en especie[39].

---

[38] UNESCO, “Redes sociales y elecciones”, en *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, núm. 14, 2019, p. 15.
[39] SUP-REC-887/ 2018 y acumulados.

En relación con esto, también conviene volver a analizar las estrategias para llevar a cabo una investigación integral en casos de queja o denuncias a marcas, organizaciones y personajes públicos, de la mano con otras instituciones y entidades, sobre todo en momentos claves, así como recapacitar los alcances que podría lograr una sanción oportuna de las autoridades electorales en los procedimientos.

Y finalmente, respecto del riesgo 4 se presenta como desafío la creación de plataformas digitales o programas que, en conjunto con las empresas de redes, las autoridades y la sociedad civil, puedan crearse para que en tiempos de campaña electoral lleguen la pluralidad de mensajes a las y los ciudadanos.

A propósito de lo cual sería interesante realizar un etiquetado de contenido creado por algoritmos, pagado y donde se detecte el uso de la inteligencia artificial vislumbrando los beneficios que traería en el ámbito de la formación ciudadana. Con respecto a ello, podrían buscarse los mecanismos que permitan medir de mejor manera estas herramientas utilizadas en las redes sociales, a fin de que la ciudadanía se encuentre mejor informada y pueda valorarse en mejor medida por las autoridades una posible sistematicidad de ellas para su posible sanción.

En resumen, aunque las redes sociales ofrecen oportunidades únicas para conectarse con los demás y movilizar el debate público, también presentan varios retos para la libertad de expresión, como la falta de eficacia de las empresas al responder a las preocupaciones de los usuarios, la opacidad, el preocupante dominio del mercado de esas plataformas y, la incapacidad de los gobiernos para establecer una regulación de ese espacio que respete los derechos[40].

Las plataformas digitales se han vuelto el espacio en donde la ciudadanía debate sobre los temas más relevantes de la actualidad. Por ende, los gobiernos y las

[40] Persona experta independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Reporte Temático 40 (A/HRC/52/34).

empresas deben generar las condiciones necesarias para que los abusos que hoy se comenten no sigan sucediendo[41].

## Conclusión

Las redes sociales han revolucionado la comunicación política al permitir una interacción directa y constante entre ciudadanía y candidaturas, ofreciendo mayores oportunidades para una mayor participación ciudadana; redefiniendo con ello la forma en que se desarrollan las campañas electorales.

No obstante, estos avances tecnológicos también han traído consigo retos significativos, como la propagación de noticias falsas, discursos de odio y la falta de control sobre la identidad de los emisores. Si bien la libertad de expresión es un derecho esencial para la vida democrática, su ejercicio en el entorno digital debe armonizarse con otros principios electorales, como la equidad y la legalidad.

En este sentido, es indispensable avanzar hacia una regulación inteligente, basada en la cooperación entre autoridades, plataformas digitales y sociedad civil, que garantice el uso responsable y transparente de estos nuevos espacios de participación política.

### Fuentes de consulta

Ambriz Hernández, Armando, "Acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de violencia en las redes sociales", en *Reflexiones sobre la regulación de las redes sociales. ¿Disminuiría la violencia digital en las elecciones?*, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2023, p. 22.

Choi, Myunghee, "A Concept Analysis of Digital Citizenship for Democratic Citizenship Education in the Internet Age", *Theory & Research in Social Education*, 2016, https://doi.org/10.1080/00933104.2016.1210549

*Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 146; Caso "La Última

[41] Martí Salvador, "Las redes sociales: ¿espacios de libertad de expresión total?", en *Reflexiones sobre la regulación de las redes sociales. ¿Disminuiría la violencia digital en las elecciones?,* Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2023, pág. 175.

Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Echeverría Victoria, Martín Rodrigo, *Decidir en la era de la (des)información. Comunicación política y elecciones*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*, 2022, https://www.inegi.org.mx

Mercado Ramírez, Martha Leticia, "Violencia política contra las mujeres en razón de género y redes sociales", en *Reflexiones sobre la regulación de las redes sociales. ¿Disminuiría la violencia digital en las elecciones?*, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2023, p. 35.

Moreno Cabanillas, Andrea; Castillero-Ostio, Elizabet y Serna-Ortega, Álvaro, "El impacto de las redes sociales en la campaña política: elecciones generales 2023 en España", *Red Marka*, vol. 28, núm. 1, 2024, sección Artículos (sección abierta), p. 58.

Salazar Rebolledo, Grisel, *Democracia y entorno digital; ¿una nueva forma de ejercer la ciudadanía?*, instituto Nacional Electoral, México, 2025.

Rubio, Rafael, *Acciones de terceros en redes sociales durante las campañas electorales*, *Criterios Electorales*, México, 2023, p. 14.

TEPJF Jurisprudencia 11/2008 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

TEPJF Jurisprudencia 14/2007, de rubro: *"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 24 y 25.

TEPJF Jurisprudencia 31/2016 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 22 y 23.

TEPJF Jurisprudencia 6 /2024 de rubro: *"PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO",* pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF Jurisprudencia 15/2018, de rubro: *"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 29 y 30.

TEPJF Jurisprudencia 46/2016 de rubro*:" PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.

TEPJF Jurisprudencia 12/2024 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE",* pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF Jurisprudencia 18/2016 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 34 y 35.

TEPJF Jurisprudencia 17/2016 de rubro: *"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp.28 y 29.

TEPJF Jurisprudencia 19/2016, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS",* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 33 y 34.

TEPJF SUP-REC-887/ 2018 y acumulados.

Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Reporte temático 13 (A/HRC/26/30).

SCJN Tesis Aislada de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL"*, Novena Época, Primera Sala, CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 287.

UNESCO, "Redes sociales y elecciones", en *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, núm. 14, 2019, p. 6.

# La brecha digital: El obstáculo invisible en la elección extraordinaria del Poder Judicial en México

**Lic. Karla Lizbeth Moreno Ferreyra***

## Resumen

La digitalización del proceso extraordinario para la elección de jueces y magistrados ha evidenciado profundas desigualdades en el acceso a la información. Si bien, la tecnología abre nuevas oportunidades para ampliar la participación ciudadana, también ha generado formas inéditas de exclusión, que afectan especialmente a sectores más vulnerables y marginados.

**Palabras clave:** derechos político-electorales, grupos vulnerables, discriminación, participación política, inclusión democrática.

## Introducción

La democracia, en su concepción ideal, se fundamenta en la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, garantizando su participación en los asuntos públicos y el acceso equitativo a los procesos de toma de decisiones. Sin embargo, en la práctica, no todas las personas pueden ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de equidad, ya que persisten barreras que restringen la participación de sectores históricamente marginados.

Estas barreras pueden ser visibles, como las restricciones legales explícitas que excluyen a ciertos grupos del derecho al voto o a ser electos; pero también pueden ser invisibles, al presentarse como obstáculos estructurales y culturales.

Factores como la pobreza, la discriminación por razones de género, etnia, discapacidad, edad, condición migratoria, la falta de accesibilidad en la infraestructura electoral, o la ausencia de mecanismos de representación adecuados, contribuyen a mantener a ciertos grupos en los márgenes del sistema democrático[42].

* Maestranda en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral, así como en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América. Es licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América.

[42] Organización de los Estados Americanos, *Desigualdad e inclusión social en las Américas: 14 ensayos*, 2ª ed., Secretaría General de la OEA, 2014.

En este contexto, la participación política no puede analizarse únicamente desde la óptica del sufragio universal formal, sino desde la capacidad real de los individuos para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

El 1 de junio de 2025, México celebrará unas elecciones históricas: por primera vez, la ciudadanía elegirá de manera directa a jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial[43]. Este proceso busca democratizar el sistema judicial, promoviendo una mayor participación ciudadana en la elección de quienes imparten justicia.

Sin embargo, la digitalización del proceso electoral, que incluyó la promoción de candidatos y la consulta de perfiles a través de plataformas en línea como el sistema "Conóceles"[44], dejó fuera a un porcentaje significativo de la población sin acceso a internet[45].

**La digitalización: una espada de doble filo**

Los derechos político-electorales, como el derecho al voto, a ser votado y a participar en la dirección de los asuntos públicos, constituyen un componente esencial del derecho a la participación política. Estos derechos no solo garantizan la expresión de la voluntad popular en contextos democráticos, sino que también son una manifestación concreta de los principios de igualdad, inclusión y no discriminación[46].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que: *"todos los ciudadanos tendrán derecho y oportunidad, sin distinciones indebidas y sin restricciones irrazonables, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto"*.

[43] Se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; así como magistrados de circuito y personas juzgadoras de distrito.
[44] Esta plataforma permite conocer a las personas candidatas, simular el ejercicio del voto y localizar la casilla correspondiente a cada sección electoral.
[45] Aproximadamente el 40% de las localidades indígenas en México carecen de acceso a tecnología 4G, lo que limita su capacidad para acceder a información digital y participar plenamente en procesos electorales en línea.
[46] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Derecho electoral mexicano*, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, abril de 2011.

De manera complementaria, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23[47], reafirma este principio en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

La digitalización del proceso electoral del Poder Judicial evidenció las desigualdades preexistentes en el acceso a la información, al centrarse casi exclusivamente en plataformas digitales. Esta estrategia excluyó a quienes no cuentan con conexión a internet o carecen de habilidades para utilizar estas herramientas[48].

Este tipo de exclusión afectó de manera particular a personas que habitan en zonas rurales, sectores de bajos recursos y adultos mayores, quienes enfrentaron dificultades para conocer a los candidatos, comprender sus propuestas y entender los procedimientos electorales correspondientes.

A pesar de los avances tecnológicos, las brechas digitales en México siguen siendo una barrera significativa para la inclusión social y política. Factores como el nivel socioeconómico, la edad y la ubicación geográfica influyen en el acceso a las tecnologías de la información.

**Estrategias de difusión y sus limitaciones**

El proceso electoral extraordinario para la selección de integrantes del Poder Judicial en México apostó por una estrategia digital para centralizar, organizar y difundir información clave: perfiles de candidatos, trayectorias profesionales, declaraciones de intereses, foros virtuales y transmisiones en vivo.

La intención era positiva: dar acceso amplio y transparente a cualquier ciudadano interesado. Sin embargo, en la práctica, la digitalización total de los

[47] Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
[48] El Universal Estado de México.

contenidos generó barreras de acceso significativas, sobre todo en regiones con bajos niveles de conectividad o alfabetización digital.

México ha logrado avances en la conectividad digital, sin embargo, persisten profundas desigualdades en el acceso a Internet. Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, el 83.1% de la población de 6 años o más en México es usuaria de Internet. Sin embargo, esta cifra oculta disparidades significativas entre zonas urbanas y rurales. Mientras que en las áreas urbanas el 86.9% de la población tiene acceso a Internet, en las zonas rurales solo el 68.5% lo tiene, lo que representa una brecha de 18.4%[49].

Según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), el 25% de la población mexicana no tiene acceso a internet, y el 43% de los usuarios mayores de 55 años no lo utiliza[50].

Además del acceso físico a Internet, la capacidad para utilizarlo de manera efectiva es otro obstáculo importante. La alfabetización digital, entendida como la habilidad para buscar, evaluar y utilizar información en línea, es esencial para participar activamente en procesos democráticos, es importante resaltar que una parte significativa de la población carece de estas habilidades.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 12% de las personas que no usan Internet en México mencionan que la principal razón es no saber cómo utilizarlo[51]. Esta falta de habilidades digitales limita la capacidad de los ciudadanos para navegar por plataformas oficiales, interpretar documentos técnicos o identificar fuentes confiables.

La digitalización de procesos electorales, como el caso del Poder Judicial, generó una *exclusión de facto*[52] para aquellos sin acceso a Internet o sin habilidades

[49] Bravo, Jorge, "100 millones de usuarios de Internet", *El Economista*, 9 de mayo de 2025.
[50] AI Regula Solutions, *Digitalización municipal en México: avances y brechas*, Ciudad de México, AI Regula Solutions, 2024, https://airegulasolutions.com/Post/digitalizacion-municipal-mexico-avances/2293
[51] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023*, Comunicado de prensa 372/24, Ciudad de México, 13 de junio de 2024.
[52] La *exclusión de facto* ocurre cuando personas o grupos son marginados no por leyes explícitas, sino por prácticas, normas o estructuras sociales que, sin ser abiertamente discriminatorias, generan efectos excluyentes.

digitales, para estos grupos, el seguimiento de un proceso digitalizado representa una barrera invisible.

Uno de los aspectos más debatidos del proceso electoral extraordinario para la selección de integrantes del Poder Judicial fue la limitada eficacia de los mecanismos utilizados para garantizar un acceso equitativo a la información. Aunque tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevaron a cabo acciones de difusión en formatos impresos, como folletos, carteles, infografías y trípticos, dichos esfuerzos fueron claramente superados por una estrategia de comunicación centrada, casi por completo, en medios digitales.

El objetivo inicial buscaba democratizar el proceso mediante la transparencia y el acceso abierto a información clave como los perfiles de candidatos, sus trayectorias profesionales, las declaraciones de intereses, los foros de debate y las transmisiones de entrevistas. Sin embargo, al privilegiar canales en línea, sitios web oficiales, redes sociales, plataformas de transmisión y bases de datos digitales, una parte significativa de la población quedó fuera del proceso informativo.

Aunque se produjeron materiales impresos, la distribución de estos no alcanzó una cobertura amplia ni sistemática en zonas rurales, comunidades indígenas o colonias urbanas marginadas, donde más se requerían. En muchos casos, los materiales quedaron centralizados en oficinas distritales o espacios institucionales.

**La ausencia de partidos, propaganda y medios tradicionales: una elección atípica, una ciudadanía desorientada**

En los procesos electorales ordinarios, las y los ciudadanos en México están habituados a informarse a través de medios tradicionales y accesibles. Durante las campañas, la televisión, la radio, los espectaculares, los carteles en postes y bardas funcionan como mecanismos clave para conocer a los candidatos, sus propuestas y su afiliación partidista. Incluso para quienes no siguen activamente la política. La exposición constante a la propaganda partidista cumple una función informativa básica y, en muchos casos, decisiva.

Sin embargo, el proceso extraordinario para elegir integrantes del Poder Judicial fue radicalmente distinto, al tratarse de una elección sin partidos políticos, no hubo campañas tradicionales ni espacios en medios de comunicación, tampoco se permitieron espectaculares ni carteles proselitistas, y los aspirantes estuvieron sujetos a normas estrictas de neutralidad y sobriedad, precisamente para resguardar la imparcialidad del Poder Judicial.

Si bien esta configuración buscaba evitar la politización y preservar la independencia judicial, en la práctica privó a los ciudadanos de las formas más comunes y cotidianas de acceso a la información electoral. En ausencia de partidos, muchos votantes no tenían una referencia clara que los orientara sobre a quién apoyar; en ausencia de propaganda visual o auditiva, tampoco tenían un medio inmediato para identificar nombres, trayectorias o motivaciones de los aspirantes.

La falta de referentes conocidos y la escasez de estímulos informativos en el espacio público hizo que para muchas y muchos ciudadanos el proceso pasara casi desapercibido o que no supieran cómo participar de forma informada[53].

En otras palabras, el modelo electoral judicial no solo rompió con los canales tradicionales de comunicación política, sino que no generó mecanismos alternativos suficientemente visibles, accesibles o comprensibles para sustituirlos. Esta ausencia fue particularmente crítica para las personas que no están familiarizadas con las dinámicas del Poder Judicial.

**Limitaciones presupuestales y su impacto en la difusión ciudadana**

Además de los desafíos inherentes a la digitalización y la falta de estrategias informativas alternativas. El proceso electoral extraordinario también se vio afectado por restricciones presupuestales que limitaron considerablemente las acciones de difusión ciudadana. Tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral de Michoacán enfrentaron recortes o asignaciones insuficientes que redujeron su capacidad operativa en un proceso tan inédito como complejo.

[53] Esta situación generó desinformación, apatía y confusión.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024, la Cámara de Diputados aprobó un recorte de 4,475 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el INE, lo que representó una disminución del 33%, esta reducción tuvo efectos directos en áreas clave como la capacitación, la logística electoral y, especialmente, en las actividades de difusión.

La consejera electoral Claudia Zavala declaró en mayo de 2025 que el INE "ha hecho lo que ha podido con el poco tiempo y recursos que le dieron", al referirse a la organización del proceso judicial[54].

A nivel estatal, el Instituto Electoral de Michoacán también enfrentó diversos desafíos, si bien, desarrolló materiales impresos y realizó diversos esfuerzos informativos, estos no fueron suficientes para compensar la falta de propaganda tradicional y la escasa penetración de internet en comunidades rurales o marginadas.

Esta combinación de recursos limitados y un enfoque predominante en plataformas digitales impactó directamente la participación ciudadana y la comprensión del proceso electoral. Para muchas personas, especialmente aquellas en comunidades indígenas, zonas de alta marginación o con baja alfabetización digital, el proceso judicial pasó desapercibido o no fue plenamente comprendido.

**Información… ¿para todos?**

La digitalización del proceso electoral extraordinario para la selección de integrantes del Poder Judicial, sumada a las limitaciones en la difusión física y las barreras estructurales de acceso, no solo dificultó el ejercicio del derecho a la información, sino que afectó directamente la confianza de la ciudadanía y su voluntad de participar.

Para sectores amplios de la población, particularmente quienes habitan en zonas rurales, comunidades indígenas, (o quienes enfrentan condiciones de pobreza o rezago educativo), la elección judicial fue poco comprensible, lejana y abstracta. Al no contar con una campaña visible en medios tradicionales como la televisión, la radio o el

[54] Instituto Nacional Electoral (INE), *El INE seguirá cumpliendo con mandato constitucional, a pesar de recorte al presupuesto solicitado para 2025*, Ciudad de México, 20 de diciembre de 2024.

espacio público, como suele ocurrir en elecciones ordinarias, muchos ciudadanos ni siquiera supieron que había un proceso en marcha, o no entendieron en qué consistía ni cómo podían involucrarse.

Esta desconexión generó una sensación de exclusión e incertidumbre, tanto por la falta de referentes informativos claros como por la ausencia de mecanismos de orientación. En una democracia representativa, la legitimidad de un proceso electoral depende no solo de su legalidad, sino también de su percepción social[55], es decir, de si la ciudadanía considera que fue incluyente, transparente y justo. En este caso, al no garantizar condiciones equitativas de acceso a la información, la legitimidad del proceso se vio vulnerada ante los ojos de muchos sectores.

Esta situación se agravó por el hecho de que los candidatos no eran figuras públicas conocidas ni contaban con partidos que sirvieran de guía para los votantes, sin propaganda ni identificación partidista, muchos ciudadanos no lograron distinguir entre perfiles ni comprender sus trayectorias.

Por otra parte, la neutralidad exigida a los aspirantes, aunque técnicamente razonable para preservar la autonomía judicial, tuvo como consecuencia la invisibilización de los candidatos, teniendo como resultado una participación cívica limitada y desinformada, en la que amplios sectores quedaron al margen, no por falta de interés en la justicia, sino por no contar con las herramientas necesarias para ejercer su derecho a decidir.

Esto contradice el objetivo central del proceso: abrir la selección de jueces y magistrados a la ciudadanía como un ejercicio democrático e innovador.

Como señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2022), *“la inclusión efectiva en la democracia no se alcanza solo mediante la transparencia digital, sino mediante la adaptabilidad comunicacional que permita a todos los ciudadanos ejercer sus derechos en igualdad de condiciones”*.

[55] Crespo, José Antonio, *Elecciones y democracia*, Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática No. 5, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Instituto Nacional Electoral, Ciudad de México, 2014.

**Justicia al alcance de todos: propuestas para una participación accesible**

El proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en 2025 deja una lección clara: la digitalización debe ser inclusiva o no será verdaderamente democrática. Aunque es indispensable aprovechar las tecnologías para modernizar los procesos institucionales, resulta urgente implementar estrategias complementarias que aseguren que nadie quede excluido. La información pública debe ser clara, accesible y difundida en múltiples formatos para llegar a toda la población.

Como se ha evidenciado, el uso exclusivo de plataformas digitales fue excluyente para amplios sectores, por lo que se propone retomar medios tradicionales como la radio y la televisión, especialmente en procesos especiales o atípicos donde no existen campañas partidistas visibles. Además, es fundamental distribuir materiales impresos en lenguas indígenas y formatos accesibles, garantizando su llegada efectiva a comunidades rurales y sectores con baja alfabetización digital[56].

Otra estrategia importante es desarrollar plataformas multiformato, accesibles y comprensibles, que incluyan versiones móviles ligeras, navegación por voz, lenguaje claro y funciones de lectura automatizada. Asimismo, la implementación de centros itinerantes de información digital, que recorran comunidades ofreciendo orientación personalizada sobre procesos electorales y el uso de plataformas oficiales, puede ayudar a cerrar la brecha digital.

Estas propuestas no solo responden a los retos evidenciados en el proceso judicial de 2025, sino que buscan sentar las bases para una democracia verdaderamente incluyente, en la que la innovación tecnológica esté al servicio de todos los sectores sociales, y no únicamente aquellos que ya cuentan con conectividad y habilidades digitales.

La democratización de la justicia, al igual que en cualquier otro ámbito público, exige una digitalización que no excluya, sino que amplifique voces, reduzca desigualdades y garantice derechos.

---

[56] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Inicia CNDH elaboración de materiales informativos y preventivos en 21 lenguas indígenas nacionales*, Comunicado de prensa 074/2015, Ciudad de México, 20 de abril de 2015.

## Conclusión

La elección extraordinaria del Poder Judicial que se celebrará el 1 de junio de 2025 representará un esfuerzo inédito por democratizar el sistema de justicia y abrirlo a la participación ciudadana. Sin embargo, la apuesta por una digitalización casi total del proceso expuso una tensión profunda entre la innovación tecnológica y la equidad democrática.

A pesar de las intenciones de transparencia, eficiencia y modernización, el modelo implementado dejó fuera, (de manera sistemática), a sectores amplios de la población que carecen de acceso a internet o habilidades digitales suficientes para participar plenamente.

Este caso pone en evidencia que la digitalización, sin estrategias complementarias que contemplen la diversidad social, territorial y educativa del país, corre el riesgo de convertirse en un nuevo filtro de exclusión, donde en lugar de acercar a la ciudadanía al ejercicio de sus derechos, puede distanciarla aún más, especialmente a quienes ya enfrentan condiciones estructurales de desigualdad.

La desconexión no fue solo tecnológica, sino también simbólica y política. Al eliminar canales tradicionales de información, como la propaganda partidista, los medios masivos y los referentes visuales en el espacio público, y no sustituirlos con mecanismos igual de efectivos, el proceso electoral judicial se tornó incomprensible para millones de personas. El resultado fue una participación ciudadana limitada, muchas veces desinformada, y una percepción de distancia entre el sistema de justicia y la vida cotidiana de la mayoría.

La experiencia de 2025 debe ser leída no como un fracaso, sino como una advertencia. Democratizar no es solo abrir el voto; es garantizar condiciones reales de acceso a la información y comprensión del proceso, esto exige diseñar modelos híbridos, accesibles y sensibles a las brechas digitales que aún persisten en México.

Si el país aspira a construir una justicia realmente ciudadana, debe empezar por reconocer que la inclusión digital no puede ser opcional, requiere una inversión pública sostenida, planeación participativa y una visión de equidad que ponga en el centro a

quienes históricamente han sido excluidos. Solo así será posible traducir la innovación en transformación democrática, y no en un nuevo rostro de la desigualdad.

**Fuentes de consulta**

AI Regula Solutions, *Digitalización municipal en México: avances y brechas*, https://airegulasolutions.com/Post/digitalizacion-municipal-mexico-avances/2293

Bravo, Jorge, "100 millones de usuarios de Internet", *El Economista*, 9 de mayo de 2025, https://www.eleconomista.com.mx/opinion/100-millones-usuarios-internet-20250509-758381.html

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Inicia CNDH elaboración de materiales informativos y preventivos en 21 lenguas indígenas nacionales*, Comunicado de prensa 074/2015, Ciudad de México, 20 de abril de 2015, https://www.cndh.org.mx/documento/inicia-cndh-elaboracion-de-materiales-informativos-y-preventivos-en-21-lenguas-indigenas

Crespo, José Antonio, *Elecciones y democracia*, Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática No. 5, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), Instituto Nacional Electoral, Ciudad de México, 2014, https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/elecciones_y_democracia.htm

Instituto Electoral del Estado de México (IEM), *Materiales impresos y recursos informativos distribuidos durante el proceso electoral judicial*, 2025

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023*, Comunicado de prensa 372/24, Ciudad de México, 13 de junio de 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

Instituto Nacional Electoral (INE), *Estrategias de difusión para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial*, Documentos institucionales, 2024

Instituto Nacional Electoral (INE), *El INE seguirá cumpliendo con mandato constitucional, a pesar de recorte al presupuesto solicitado para 2025*, Ciudad de México, 20 de diciembre de 2024, https://centralelectoral.ine.mx/2024/12/20/el-ine-seguira-cumpliendo-con-mandato-constitucional-a-pesar-de-recorte-al-presupuesto-solicitado-para-2025/

ONU Mujeres, *Naciones Unidas insta a eliminar las brechas que privan a mujeres y niñas de acceder plenamente a la era digital*, 2023, https://mexico.unwomen.org

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Desigualdad e inclusión social en las Américas: 14 ensayos*, 2ª ed., Secretaría General de la OEA, 2014, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4635/16.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Derecho electoral mexicano*, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, abril de 2011, https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf

# Click, luego existo (¿y voto?): Democracia digital, desconfianza estructural y juventudes en el México del algoritmo

**Lic. Laura Pamela Aranda Medrano***

## Resumen

El presente artículo explora las tensiones entre la revolución digital y la democracia en México desde la mirada crítica de las generaciones Z y Alfa. Partiendo de la creciente desconfianza estructural hacia las instituciones, se analiza la propuesta del voto electrónico como solución aparente, visibilizando sus límites éticos, ambientales y sociales. A través de marcos teóricos como la contrademocracia, la tecnopolítica y el capitalismo de vigilancia, se advierte que digitalizar no implica democratizar. Finalmente, se recuperan propuestas juveniles disruptivas para rediseñar la participación política desde la justicia intergeneracional, la sostenibilidad ecológica y la innovación ética.

**Palabras clave:** democracia digital**,** voto electrónico**,** juventudes**,** inteligencia artificial**,** desconfianza estructural

## Introducción

En las últimas décadas, la relación entre juventud y democracia se ha tornado cada vez más compleja. En lugar de observar un incremento en el compromiso electoral, las cifras muestran una creciente desafección, especialmente entre las generaciones Z y Alfa. México no es la excepción: de acuerdo con una encuesta nacional, el 56 % de las y los jóvenes de entre 18 y 24 años manifestó no tener interés por votar, aun estando empadronados[57]. Más que apatía, este fenómeno refleja una crisis de legitimidad más profunda, en la que el voto ya no representa una herramienta confiable para incidir en un sistema que se percibe desconectado, corrupto y alejado de las causas reales de las juventudes.

* Maestranda en Ciencias Políticas por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Licenciada en Derecho por la misma universidad y en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México.

[57] Excélsior, «Desinterés por el voto crece en generación Z», *Excélsior*, 17 de enero de 2024, https://www.excelsior.com.mx/nacional/desinteres-por-el-voto-crece-en-generacion-z/1689892

Al mismo tiempo, ha emergido una narrativa optimista en torno al “voto electrónico”, la “democracia digital” y más recientemente, el uso de inteligencia artificial (IA) como soluciones para revitalizar la participación ciudadana. En teoría, permitir el sufragio a través de medios digitales facilitaría la inclusión electoral, especialmente de sectores jóvenes y urbanos habituados a interactuar con el mundo desde pantallas. Incluso, algunos modelos proponen el uso de IA para automatizar procesos, personalizar contenidos cívicos y anticipar resultados. No obstante, este discurso tecnológicamente esperanzador se sostiene sobre cimientos frágiles: el acceso desigual a internet, la opacidad algorítmica, los sesgos automatizados y la vigilancia digital muestran que la digitalización por sí sola no es garantía de legitimidad, ni de justicia.

En un país marcado por escándalos de corrupción, partidos sin propuestas congruentes y estructuras políticas envejecidas en sus formas de comunicación, las juventudes no encuentran eco en los procesos formales. Esto no significa que estén despolitizadas: todo lo contrario. Lo que hoy existe es una politización alternativa, más crítica, con causas ambientalistas, feministas, antirracistas o animalistas al frente. No obstante, estas luchas rara vez son recogidas por los partidos o traducidas a políticas reales. Mientras tanto, muchos jóvenes usan plataformas digitales e inteligencia artificial no solo para informarse, sino también para fiscalizar, denunciar, organizar y resistir, en un entorno donde la línea entre ciudadanía digital y consumo automatizado se vuelve cada vez más difusa.

Este artículo busca analizar el discurso tecnocrático que ve en la tecnología y en la IA- una solución mágica a la crisis de participación juvenil. A través de marcos teóricos como la contrademocracia de Rosanvallon, la sociedad-red de Castells, la crítica al solucionismo tecnológico de Morozov y los cuestionamientos éticos sobre la IA de Zuboff y O’Neil, se analizarán las tensiones entre digitalización, legitimidad y juventud. El texto propone, además, visibilizar las barreras estructurales, las implicaciones ambientales de la automatización electoral, y los desafíos para construir una democracia digital que no sea solo funcional, sino también representativa, sustentable y éticamente transparente.

**Democracia digital bajo fuego: más allá del botón**

En el discurso institucional contemporáneo, la "democracia digital" se ha posicionado como una solución moderna y casi inevitable frente a la baja participación electoral. Desde plataformas para la recolección de firmas electrónicas hasta sistemas de votación por internet, se insiste en que la digitalización facilitará la inclusión, agilizará procesos y reducirá costos. Sin embargo, esta mirada "techno-solucionista" no siempre considera que digitalizar una democracia frágil no equivale a fortalecerla. Si las bases institucionales siguen siendo opacas, corruptas o desconectadas de la ciudadanía, los medios digitales podrían terminar legitimando lo mismo que hoy se rechaza por vías analógicas.

Autores como Pierre Rosanvallon (2007) sostienen que "vivimos una era de contrademocracia, donde la ciudadanía no solo vota, sino que vigila, denuncia y fiscaliza permanentemente a los representantes"[58]. Esta desconfianza estructural no puede solucionarse con una interfaz amigable o una app. La democratización requiere mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y deliberación —no solo accesibilidad tecnológica. Además, el voto electrónico no está exento de riesgos: vulnerabilidad a ciberataques, manipulación algorítmica, falta de auditorías ciudadanas y dependencia tecnológica en contextos con alta desigualdad.

Como lo ha señalado Manuel Castells (1997), "la sociedad red no elimina el poder, solo lo redistribuye. En este nuevo entorno, el poder también está en manos de quienes diseñan los sistemas y controlan los datos"[59]. En varios países, el voto electrónico ha sido adoptado parcialmente con resultados ambiguos. En Estonia, por ejemplo, se ha consolidado un modelo exitoso de voto digital, mientras que en Brasil, México o Estados Unidos, los sistemas han sido blanco de críticas por su opacidad, poca pedagogía institucional y desconfianza generalizada. La herramienta, en sí misma, no garantiza legitimidad.

Para ilustrar esta tensión, se presenta a continuación una tabla comparativa de cuatro países con modelos diferentes de voto electrónico, analizando no solo la participación ciudadana, sino también la percepción de confianza en el sistema y su

[58] Rosanvallon, Pierre, *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires, Manantial, 2007.
[59] Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen I: La sociedad red*, México, Siglo XXI, 1997.

nivel de transparencia. Esto permite observar cómo la tecnología puede funcionar como una oportunidad democrática solo cuando está acompañada de un entorno institucional sólido y confiable.

**Tabla Comparativa internacional: voto electrónico, participación y confianza[60]**

| País | ¿Tiene voto electrónico? | Participación electoral (%) | Confianza ciudadana en el sistema (%) | Nivel de transparencia del proceso |
|---|---|---|---|---|
| **Estonia** | Sí (completo) | 63% (2023) | 72% | Alto |
| **Brasil** | Sí (parcial, presencial) | 79% (2022) | 40% | Medio |
| **México** | Sí (piloto en exterior) | 52% (2021) | 27% | Bajo |
| **Alemania** | No | 76% (2021) | 68% | Alto |

**Fuente:** Elaboración propia con datos de IDEA International (2023), INE México (2021), E-Estonia (2023) y Latinobarómetro (2022).

Esta tabla demuestra que el voto electrónico no tiene efectos automáticos sobre la participación ni la confianza. Estonia ha logrado altos niveles de legitimidad digital gracias a un ecosistema tecnológico robusto, alfabetización digital ciudadana y transparencia gubernamental. En contraste, México presenta baja participación y aún menor confianza, pese a los esfuerzos experimentales por implementar el voto digital desde el extranjero. Esto revela que, sin credibilidad institucional, pedagogía cívica ni auditorías tecnológicas claras, el botón digital puede terminar reproduciendo las mismas lógicas de exclusión y desencanto que el sistema tradicional buscaba superar.

## Juventudes, algoritmos y partidos sin alma

[60] Realizada con información de:
- IDEA International. "Voter Turnout Database." *IDEA.int*, 2023, https://www.idea.int/data-tools/data/voter-turnout.
- Latinobarómetro. *Informe 2022: La confianza y la democracia.* Santiago de Chile: Corporación Latinobarómetro, 2022.
- Instituto Nacional Electoral (INE) México. "Informe sobre voto electrónico de mexicanos en el exterior." Ciudad de México, 2021.
- E-Estonia. "E-Voting in Estonia." Gobierno de Estonia, 2023, https://e-estonia.com/solutions/e-governance/e-elections/

Las generaciones Z y Alfa han crecido en medio de crisis múltiples: climática, económica, institucional y emocional. A diferencia de nuestros antecesores, no hemos experimentado momentos de estabilidad democrática sostenida ni confiamos ciegamente en el voto como herramienta de cambio. En un entorno donde las plataformas digitales permiten visibilizar causas con rapidez, viralizar injusticias y construir identidades políticas fragmentadas, la política tradicional parece anacrónica. Los partidos políticos, enfocados en mantener clientelas, repetir narrativas vacías y promover figuras sin congruencia, resultan ajenos para quienes buscan autenticidad, transparencia y causas reales que los representen.

El desencanto con las formas tradicionales de representación no significa apatía. Por el contrario, como ha planteado Zygmunt Bauman: “en la modernidad líquida las formas de vinculación se transforman: la ciudadanía ya no se expresa solo mediante estructuras rígidas, sino a través de causas móviles, hashtags y acciones de impacto inmediato”[61]. Esta lógica líquida también ha modificado la forma en que la juventud interactúa con la política. La viralización de injusticias, el activismo en redes, los boicots digitales y las manifestaciones autoconvocadas expresan una politización difusa pero intensa, que no encuentra espacio en partidos verticales ni en procesos electorales tradicionales.

En este contexto, las plataformas digitales cumplen una doble función: son espacios de participación, pero también de vigilancia. La juventud mexicana no solo observa a los candidatos, sino que los evalúa con lupa: desde su lenguaje corporal hasta sus contradicciones públicas. Sin embargo, este escrutinio hiperconectado ha generado una paradoja. Las mismas herramientas que permiten denunciar también provocan fatiga política, infoxicación y cinismo. Como señala Byung-Chul Han “vivimos en una sociedad del cansancio, donde el exceso de estímulos erosiona la capacidad de acción”[62]. Esto se refleja en la actitud de muchos jóvenes frente al voto: desconfían, se agotan, se desconectan.

[61] Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, FCE, 2007.
[62] Han, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*, Barcelona, Herder, 2017.

Más aún, las propias redes y algoritmos que median la participación están diseñados para maximizar atención, no conciencia crítica. El uso de inteligencia artificial en plataformas segmenta información, refuerza burbujas ideológicas y promueve el pensamiento instantáneo sobre la reflexión profunda. Así, mientras los partidos siguen usando viejas fórmulas de campaña, la juventud navega un ecosistema digital que es al mismo tiempo herramienta de empoderamiento y campo de batalla por la atención. Esta brecha entre la cultura política institucional y la experiencia generacional no puede cerrarse con marketing, sino con un rediseño profundo de las narrativas, los canales y los fines de la representación política.

**Tecnología sin justicia es solo código…**

En contextos de alta desigualdad como México, implementar tecnologías electorales sin abordar las condiciones estructurales que determinan su acceso y uso no solo es insuficiente: es profundamente injusto. El voto electrónico, por ejemplo, requiere dispositivos adecuados, conexión estable, alfabetización digital y confianza institucional. Sin estos elementos, la digitalización corre el riesgo de reproducir —e incluso profundizar— las exclusiones ya existentes. Como bien advierte Amartya Sen (2000), “la justicia no es solo cuestión de reglas formales, sino de capacidades reales para ejercer los derechos”[63]. ¿Cómo hablar de voto digital incluyente si millones de personas no tienen internet, computadora o conocimiento tecnológico básico?

Esta desigualdad no solo es material, también es simbólica. En comunidades indígenas, rurales o marginadas, la relación con la tecnología no se da bajo los mismos términos que en zonas urbanas o jóvenes hiperconectados. Además, los sistemas digitales han sido históricamente diseñados desde lógicas centralistas, occidentales y masculinas. Como advierte Catherine D’Ignazio, “el poder en los datos y los algoritmos está cruzado por estructuras de género, clase y raza”[64]. Si la tecnología no se diseña con participación diversa y principios de justicia social, los algoritmos que la gobiernan replican sesgos, borran identidades y priorizan “usuarios ideales” que no representan la pluralidad de la sociedad.

[63] Sen, Amartya, *La idea de la justicia*, México, Taurus, 2000.
[64] D’Ignazio, Catherine, y Klein, Lauren F., *Data Feminism*, Cambridge, MIT Press, 2020.

La promesa de una democracia más accesible y moderna mediante el voto electrónico se estrella contra una realidad profundamente desigual. Como muestra la siguiente tabla, el acceso efectivo a tecnologías digitales varía drásticamente según el grupo social, lo que impone barreras estructurales que ni el mejor sistema digital puede sortear por sí solo. En especial, las zonas rurales, pueblos indígenas y ciertos sectores juveniles siguen enfrentando limitaciones materiales, educativas y de confianza institucional para ejercer plenamente sus derechos en un entorno digitalizado.

**Tabla Brechas estructurales frente a la digitalización electoral en México (2023)**

| Indicador | Zona urbana | Zona rural | Población indígena | Jóvenes (18-24 años) |
|---|---|---|---|---|
| **Acceso regular a internet (%)** | 83.3% | 56.0% | 49.8% | 89.5% |
| **Tenencia de computadora o laptop (%)** | 68.5% | 34.7% | 22.1% | 72.3% |
| **Nivel alto de alfabetización digital (%)** | 61.2% | 28.3% | 19.7% | 74.1% |
| **Confianza en plataformas digitales para procesos cívicos (%)** | 33.9% | 19.5% | 15.2% | 29.7% |

**Fuente:** Elaboración propia con base en INEGI (ENDUTIH, 2023), IFT (2023), y Latinobarómetro (2022).

Estos datos confirman que la implementación de tecnologías en los procesos democráticos no puede ignorar las desigualdades sociales y territoriales que atraviesan a México. Sin estrategias de inclusión activa, acompañamiento pedagógico y diseño participativo, el voto digital corre el riesgo de excluir a quienes más necesitan ser escuchados. La brecha digital es también una brecha democrática: no se trata solo de tener conexión, sino de tener condiciones para ejercer ciudadanía con dignidad y seguridad.

La inteligencia artificial, en particular, representa uno de los mayores retos para la democracia del futuro. Desde su uso en sistemas de verificación de identidad hasta la moderación de contenidos o la segmentación del electorado, la IA no es neutral.

Cathy O'Neil advierte que "estos sistemas funcionan como "armas de destrucción matemática": replican discriminaciones preexistentes con apariencia de objetividad"[65]. En el terreno electoral, esto podría traducirse en exclusión automatizada de votantes, manipulación de resultados o priorización de ciertos discursos en detrimento de otros. Sin mecanismos de auditoría ciudadana, código abierto y gobernanza ética, la IA puede ser una amenaza silenciosa para la equidad democrática.

Además, el lenguaje técnico suele esconder decisiones políticas profundas. Cuando una autoridad electoral decide implementar voto electrónico sin consultar a comunidades o sin pedagogía previa, está tomando una decisión vertical que afecta directamente la confianza ciudadana. Lo mismo ocurre cuando se terceriza el diseño del sistema a empresas privadas sin transparencia sobre los criterios, algoritmos o mecanismos de protección de datos. En lugar de democratizar, la tecnología corre el riesgo de despolitizar los procesos y alejarlos aún más de la ciudadanía. Una democracia digital sin justicia no es una democracia mejor: es un espejismo tecnocrático.

**Medio ambiente, extractivismo digital y huella electoral**

En medio del entusiasmo por digitalizar procesos democráticos, rara vez se discute el impacto ambiental de esa transformación. Si bien el voto electrónico puede reducir el uso de papel y algunos costos logísticos, su infraestructura tecnológica depende de redes energéticas intensivas, servidores que requieren refrigeración constante y dispositivos fabricados con minerales extraídos en condiciones muchas veces devastadoras para el medio ambiente. Esta dimensión material de la democracia digital ha sido invisibilizada bajo la narrativa de eficiencia, cuando en realidad forma parte de un modelo extractivista digital que externaliza costos ecológicos para sostener apariencias de modernidad institucional.

Entrenar modelos de inteligencia artificial o mantener plataformas de votación en línea implica un consumo energético significativo. Un solo centro de datos puede usar la misma electricidad que una ciudad mediana, y la minería de datos —necesaria

[65] O'Neil, Cathy, *Armas de destrucción matemática*, Madrid, Capitán Swing, 2019.

para garantizar seguridad y trazabilidad— no está exenta de consecuencias climáticas. Además, como han señalado Zuboff y Morozov, las infraestructuras tecnológicas están controladas por corporaciones con fines comerciales, no por principios democráticos o sustentables[66]. Si los sistemas de participación ciudadana dependen de proveedores privados que no transparentan su impacto ecológico, ¿a qué tipo de democracia aspiramos?

Desde una perspectiva de justicia intergeneracional, resulta contradictorio impulsar mecanismos digitales sin considerar sus efectos sobre los recursos naturales que futuras generaciones necesitarán. Si la democracia busca garantizar dignidad presente y futura, no puede sostenerse sobre procesos que deterioren el planeta. Por eso, cada paso hacia la automatización política debería ir acompañado de una evaluación ambiental rigurosa, regulaciones éticas en el uso de servidores y energías limpias, así como una conciencia ecológica dentro del diseño de la gobernanza digital. La sostenibilidad no es un extra decorativo, es una condición para la legitimidad de cualquier innovación democrática.

La relación entre tecnología electoral y crisis ambiental exige pensar en una democracia regenerativa: una que no solo distribuya el poder político, sino que también redistribuya la responsabilidad ecológica. En lugar de ver el voto electrónico como una señal de progreso, deberíamos evaluarlo como una oportunidad para rediseñar todo el sistema desde parámetros sostenibles y equitativos. De lo contrario, el precio de votar con un clic podría ser la erosión silenciosa del futuro climático, ambiental y democrático que las juventudes están llamadas a defender.

**Comparativa estimada de huella energética del voto tradicional vs. voto electrónico**

| Modalidad de votación | Energía consumida promedio por votante (estimada) | Principales insumos | Impacto ambiental asociado |
|---|---|---|---|
| **Voto tradicional (papel)** | 0.005 kWh | Papel, tinta, transporte | Deforestación localizada, emisiones moderadas |

[66] Morozov, Evgeny, *El desengaño de Internet*, Barcelona, Destino, 2012.
Zuboff, Shoshana, *La era del capitalismo de la vigilancia*, Barcelona, Paidós, 2020.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Voto electrónico presencial** | 0.5 – 1.2 kWh | Terminales electrónicas, red local | Alta demanda eléctrica, uso de metales no reciclables |
| **Voto electrónico en línea** | 1.5 – 2.5 kWh | Servidores, nube, cifrado de datos | Consumo energético elevado, uso intensivo de agua |

**Fuente:** Elaboración propia con base en World Economic Forum (2022), Greenpeace (2021), Data Center Energy Report (2023).

Esta tabla ilustra que el voto digital no es neutro en términos ecológicos, y que su implementación masiva debe ser analizada no solo desde la perspectiva de derechos, sino también desde el cuidado del entorno que los sustenta. Democratizar no puede significar contaminar. La sostenibilidad, en este siglo, debe ser inseparable de cualquier reforma institucional seria. Integrar variables ecológicas en la arquitectura del voto no es idealismo: es una responsabilidad ética urgente frente al colapso ambiental y el desencanto social.

**Propuestas disruptivas desde las juventudes**

Lejos de ser una generación apática, las juventudes contemporáneas han generado formas alternativas de participación política que rompen con los moldes institucionales tradicionales. En vez de limitarse al voto cada tres o seis años, participan a diario a través de redes sociales, plataformas colaborativas, asambleas digitales, acciones colectivas y activismo creativo. Esta innovación desde abajo no siempre es reconocida como política legítima por el sistema, pero constituye una forma radical de repensar la democracia desde lo cotidiano, lo horizontal y lo afectivo. La exigencia no es ser incluidos, sino cambiar las reglas del juego.

Entre las propuestas más significativas están los laboratorios ciudadanos digitales: espacios de encuentro intergeneracional y multidisciplinario donde se diseñan soluciones colectivas a problemas públicos mediante herramientas tecnológicas abiertas. También destacan los observatorios ciudadanos juveniles que monitorean campañas, narrativas de odio y fake news, usando inteligencia artificial o scraping ético

de datos. Estas prácticas no solo visibilizan la vigilancia desde abajo, sino que crean formas de fiscalización democrática con criterios propios, sensibles y situados. La Gen Z no quiere solo votar: quiere programar, proponer y corregir el sistema desde sus códigos y valores.

Otra de las rutas transformadoras es la adopción de presupuestos participativos en plataformas digitales, donde los jóvenes puedan proponer y votar en tiempo real sobre recursos públicos en sus municipios. Este tipo de democracia deliberativa ha sido estudiada por autores como James Fishkin, quien defiende que "las decisiones colectivas mejoran cuando los ciudadanos tienen acceso a información, tiempo para deliberar y espacios institucionales donde sus propuestas tengan impacto real"[67]. A esto se suma lo enunciado por Cortés, Rodolfo quien argumenta que la "educación tecnopolítica, no solo enseña a usar herramientas digitales, sino a entender su lógica, ética y consecuencias sociales"[68]. Educar no es adoctrinar: es empoderar políticamente a quienes heredarán el sistema.

Según Sosa, "estas experiencias juveniles demuestran que la innovación democrática no tiene que venir "desde arriba" o desde los partidos, sino que puede ser impulsada por comunidades jóvenes que, con creatividad y sentido de justicia, están rediseñando la democracia desde los márgenes"[69]. Para que estas propuestas tengan impacto estructural, requieren financiamiento público, respaldo institucional y sobre todo, legitimidad cultural. Si no se les da un lugar en la arquitectura política nacional, el riesgo es que estas nuevas formas se conviertan en islas de innovación, mientras el sistema tradicional permanece anclado en sus propias ruinas.

Para comprender el desencanto actual de las juventudes con los sistemas democráticos tradicionales, es clave contrastar los modelos históricos de participación con las nuevas formas de acción política que emergen en el entorno digital. A continuación, se presenta una tabla comparativa que expone algunas diferencias clave

---

[67] Fishkin, James S., *Democracy and Deliberation: New Directions for Democratic Reform*, New Haven, Yale University Press, 1991.
[68] Cortés, Rodolfo, "La tecnopolítica como herramienta para la acción colectiva," *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, vol. 66, núm. 241, 2021, pp. 85-110.
[69] Sosa Villagrán, Gabriela, *Juventudes y participación política: más allá del voto*, México, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2021.

entre la democracia institucional clásica y lo que algunos autores han llamado democracia conectiva, donde los sujetos políticos ya no se definen por su papel dentro de partidos o urnas, sino por su capacidad de articular redes, causas y lenguajes que desafían las formas hegemónicas de gobernanza.

**Tabla Comparación entre democracia institucional tradicional y democracia conectiva contemporánea**

| Dimensión | Democracia institucional (antes) | Democracia conectiva (ahora) |
|---|---|---|
| **Participación ciudadana** | Voto periódico, afiliación partidista | Activismo digital, viralización de causas, autoorganización |
| **Canales de representación** | Partidos políticos, cámaras legislativas | Redes sociales, influencers cívicos, foros abiertos |
| **Relación con lo público** | Delegativa: se cede poder a representantes | Directa o vigilante: fiscalización constante en tiempo real |
| **Temporalidad política** | Cíclica (cada elección) | Permanente y en tiempo real |
| **Sujetos legitimados** | Ciudadano adulto, con formación "cívica" | Jóvenes, mujeres, minorías, actores descentralizados |
| **Espacios de deliberación** | Debates institucionales, medios tradicionales | Memes, hilos, lives, podcasts, plataformas participativas |
| **Lenguaje político** | Jurídico, técnico, formal | Emocional, visual, narrativo, multiformato |

**Fuente**: Elaboración propia con base en Jenkins, Henry. *Participatory Culture in a Networked Era*. Cambridge: Polity Press, 2016.

Esta comparación permite visualizar cómo las generaciones más jóvenes no han abandonado la política, sino que la están reconfigurando desde nuevas formas de expresión, participación y representación. Lo que para la democracia tradicional es informal o disruptivo, para las juventudes puede ser legítimo, eficaz y profundamente político. Reconocer estas diferencias no implica romantizar las redes sociales, sino entender que el futuro democrático dependerá de integrar ambas lógicas sin jerarquizarlas ni ignorarlas.

## Conclusión: No queremos un botón, queremos poder

Antes de dar los puntos de vista, me gustaría aclarar que en primer lugar agradezco la oportunidad, el espacio para expresar todo y en segundo lugar este texto no es una negación del sistema democrático, sino una interpelación crítica para que su digitalización sea ética, sostenible y realmente incluyente. Lo presento con respeto, pero también con la firme convicción de que solo la crítica honesta puede sostener las instituciones en tiempos de cambio.

Las juventudes mexicanas no le han dado la espalda a la democracia: le han dado la espalda a un sistema que les falló. Un sistema que habla de representación, pero excluye; que promueve el voto, pero no escucha; que promete innovación, pero digitaliza sin justicia. La propuesta del voto electrónico, cuando se ofrece sin cambios estructurales, sin transparencia algorítmica ni visión generacional, no representa una solución real: representa un maquillaje tecnológico sobre instituciones en crisis. Lo que la Generación Z y Alfa exigen no es una plataforma más rápida ni una app más amigable. Lo que exigen es sentido, dignidad y coherencia.

A lo largo de este artículo se ha demostrado que digitalizar no equivale a democratizar. La tecnología puede ser herramienta de inclusión, pero también de vigilancia, exclusión y simulación. El uso de inteligencia artificial, el diseño cerrado de plataformas, el consumo energético de los sistemas, y la falta de alfabetización digital con perspectiva crítica, son obstáculos reales que deben abordarse con seriedad. A la vez, el artículo ha visibilizado propuestas disruptivas gestadas desde las juventudes: laboratorios ciudadanos, fiscalización digital, tecnopolítica consciente, y formas de participación regenerativa y ecológica.

Esta no es una generación indiferente. Es una generación cansada de aplausos simbólicos y soluciones a medias. No pide un sistema perfecto: pide un sistema dispuesto a transformarse con ellas y ellos dentro. Pide espacios que no infantilicen sus ideas ni limiten su participación a los márgenes. Pide que la democracia no solo se recuerde en tiempos de elecciones, sino que se practique a diario con escucha, coherencia y justicia. En un país atravesado por múltiples crisis, el rediseño democrático no puede postergarse. No bastan botones, códigos ni urnas digitales. Se necesita poder compartido, distribuido, vigilado y reimaginado. Una democracia viva, ética, ecológica y

plural. Una democracia donde hacer clic no sea el fin, sino el inicio de una ciudadanía radicalmente activa, consciente y transformadora.

**Fuentes de consulta**

Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen I: La sociedad red*, México, Siglo XXI Editores, 1997.

Cortés, Rodolfo, "La tecnopolítica como herramienta para la acción colectiva," *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, vol. 66, núm. 241, 2021, pp. 85–110.

Data Center Energy Report, *Global Data Center Energy Forecast 2023*, MIT Open Energy, 2023.

D'Ignazio, Catherine y Klein, Lauren F., *Data Feminism*, Cambridge, MIT Press, 2020.

E-Estonia, "E-Voting in Estonia," *e-Estonia.com*, 2023, https://e-estonia.com/solutions/e-governance/e-elections/

Excélsior, "Desinterés por el voto crece en generación Z," *Excélsior*, 17 de enero de 2024, https://www.excelsior.com.mx/nacional/desinteres-por-el-voto-crece-en-generacion-z/1689892

Fishkin, James S., *Democracy and Deliberation: New Directions for Democratic Reform*, New Haven, Yale University Press, 1991.

Greenpeace, *Clicking Clean Report: Who Is Winning the Race to Build a Green Internet?*, Washington, Greenpeace USA, 2021.

Han, Byung-Chul, *La expulsión de lo distinto*, Barcelona, Herder, 2018.

Han, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*, Barcelona, Herder, 2017.

IDEA International, "Voter Turnout Database," *International IDEA*, 2023, https://www.idea.int/data-tools/data/voter-turnout

Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), *Estadísticas sobre conectividad y brecha digital en México*, Ciudad de México, 2023.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*, Ciudad de México, 2023.

Instituto Nacional Electoral (INE), *Participación política juvenil en el entorno digital*, Ciudad de México, INE, 2023.

Jenkins, Henry; Ito, Mizuko; boyd, danah, *Participatory Culture in a Networked Era: A Conversation on Youth, Learning, Commerce, and Politics*, Cambridge, Polity Press, 2016.

Latinobarómetro, *Informe 2022: La confianza y la democracia*, Santiago de Chile, Corporación Latinobarómetro, 2022.

Morozov, Evgeny, *El desengaño de Internet. Los mitos de la libertad en la red*, Barcelona, Destino, 2012.

O'Neil, Cathy, *Armas de destrucción matemática*, Madrid, Capitán Swing, 2019.

Rosanvallon, Pierre, *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires, Manantial, 2007.

Sen, Amartya, *La idea de la justicia*, México, Taurus, 2000.

Sosa Villagrán, Gabriela, *Juventudes y participación política: más allá del voto*, México, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2021.

World Economic Forum, *Digital Infrastructure and Energy Efficiency Report*, Ginebra, 2022.

Zuboff, Shoshana, *La era del capitalismo de la vigilancia*, Barcelona, Paidós, 2020.

# Inteligencia artificial; una mirada preliminar en la justicia electoral

**Mtro. Luis Francisco Ochoa Zamudio***

## Resumen

La inteligencia artificial (IA) está revolucionando diversos ámbitos, incluyendo la justicia electoral, donde puede optimizar la gestión y análisis de expedientes, agilizar la toma de decisiones y mejorar la transparencia en los procesos electorales. Sin embargo, su implementación plantea desafíos significativos en términos de equidad, imparcialidad y supervisión.

En este artículo se analizan los posibles beneficios de la IA en el sistema judicial electoral, tales como la fiscalización del financiamiento de campañas y la resolución de controversias electorales, destacando su capacidad para detectar patrones de corrupción y mejorar la eficiencia de los tribunales. También se abordan los riesgos asociados, como el sesgo algorítmico y la opacidad en la toma de decisiones automatizadas.

Finalmente, se plantea la necesidad de un marco regulatorio sólido que garantice un uso ético y responsable de la IA en la justicia electoral, asegurando que las decisiones continúen fundamentándose en principios democráticos y constitucionales.

**Palabras clave:** inteligencia artificial, justicia electoral, regulación tecnológica, fiscalización, transparencia.

## Introducción

En la historia reciente de la democracia mexicana, las elecciones han sido fuente tanto de avances significativos como de conflictos intensos. A lo largo de las últimas décadas, el sistema electoral ha experimentado profundas transformaciones encaminadas a fortalecer la legitimidad de los comicios y garantizar la equidad en la contienda.

* Doctorando en Derecho por la Universidad Nova Spania. Cuenta con una Maestría en Políticas Públicas por el Instituto Iberoamericano de Desarrollo Empresarial y un Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid. Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Estas reformas han surgido como respuesta a diversas problemáticas, desde denuncias de supuesto fraude electoral hasta demandas de mayor participación ciudadana y transparencia en los procesos de votación. La evolución del sistema electoral ha sido una constante en la búsqueda de consolidar un modelo democrático sólido y confiable.

No es casualidad que las instituciones electorales en México se hayan perfeccionado con el tiempo. Desde la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) en 1990 hasta su transformación en el Instituto Nacional Electoral (INE) en 2014, cada reforma ha sido impulsada por la necesidad de dotar de mayor certeza y transparencia a los comicios.

En los años previos a la creación del IFE, el país enfrentó episodios de incertidumbre electoral que generaron cuestionamientos sobre la imparcialidad de los órganos encargados de organizar las elecciones. La autonomía del IFE marcó un parteaguas en la democratización del país, sentando las bases para un sistema más confiable.

Posteriormente, la transición al INE representó un nuevo esfuerzo por centralizar la organización electoral y garantizar estándares homogéneos en todo el territorio nacional, con el objetivo de eliminar prácticas discrecionales que pudieran afectar la equidad en la contienda. Pero: ¿Qué pasaría si en el futuro parte de esas decisiones se tomaran con ayuda de IA?

El uso de la IA en la justicia electoral no es una idea sacada de una película de ciencia ficción. En algunos países, los tribunales han comenzado a experimentar con herramientas de IA para gestionar expedientes, predecir tendencias en litigios y hasta generar borradores de resoluciones judiciales. A continuación, se presentan algunos ejemplos destacados.

En China, se han implementado "*jueces virtuales*" basados en IA para resolver demandas de menor cuantía, agilizando así la resolución de casos, de igual forma, en

Estonia, se desarrollaron sistemas de IA para decidir casos de pequeñas reclamaciones, buscando eficientizar la administración de la justicia[70].

En ese sentido, en Brasil, el Tribunal de Cuentas de la Unión, ha sido reconocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por su uso avanzado de IA generativa, destacando en el desarrollo de herramientas como el *ChatTCU*, el cual, es capaz de dar soporte a diversas tareas, tales como el análisis de documentos, investigación jurídica, traducción, consultas administrativas, entre otras[71].

Otro ejemplo ilustrativo es el de Colombia, en donde destaca el caso, en el cual, un juez utilizó *ChatGPT 3.5*, como apoyo para dictar una sentencia en un caso de tutela relacionado con un niño con autismo, lo que generó un debate sobre el uso de IA en el sistema judicial del país[72].

Por último, es llamativo el caso de Argentina, país que actualmente implementa el sistema *"Prometea"*, el cual asiste en la redacción de documentos judiciales, reduciendo significativamente el tiempo de procesamiento de casos en la Fiscalía General de Buenos Aires[73].

Estos ejemplos actuales, ponen de relieve como la IA se está incorporando en los sistemas judiciales en diferentes países, con la intención de mejorar la eficiencia en la administración de justicia.

En México, donde la justicia electoral juega un papel fundamental en la estabilidad política, es inevitable preguntarse si la IA podría contribuir a mejorar el sistema o si, por el contrario, podría traer nuevos problemas, como la falta de transparencia o la posible reproducción de sesgos, entendidos estos como perjuicios o

---

[70] Confilegal, "China y Estonia desarrollan jueces virtuales basados en inteligencia artificial para resolver demandas de cantidad", 13 de octubre de 2019, https://confilegal.com/20191013-china-y-estonia-desarrollan-jueces-virtuales-basados-en-inteligencia-artificial-para-resolver-demandas-de-cantidad

[71] Tribunal de Cuentas de la Unión, "El TCU es la única institución que hace un uso avanzado de la inteligencia artificial generativa, según la OCDE", 2024, https://portal.tcu.gov.br/es/imprensa/noticias/el-tcu-es-la-unica-institucion-que-hace-un-uso-avanzado-de-la-inteligencia-artificial-generativa-segun-la-ocde.htm

[72] El País, "Una demanda de un niño con autismo abre el debate para regular el uso de la IA en la justicia colombiana", 25 de agosto de 2024, https://elpais.com/america-colombia/2024-08-25/una-demanda-de-un-nino-con-autismo-abre-el-debate-para-regular-el-uso-de-la-ia-en-la-justicia-colombiana.html

[73] Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Innovación e inteligencia artificial", s.f., https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial

desigualdades existentes en los datos con los que ha sido desarrollada dentro de las decisiones judiciales, las cuales tienen el deber de imparcialidad como principio fundamental.

**¿Cómo podría la IA transformar la justicia electoral?**
**El impacto de la inteligencia artificial en los procesos electorales**

El uso de la inteligencia artificial en los procesos electorales ha cobrado relevancia en los últimos años, especialmente en la manera en que las campañas políticas utilizan herramientas digitales para influir en el electorado.

La IA permite analizar grandes volúmenes de datos, predecir tendencias y segmentar audiencias, lo que ha revolucionado la forma en que los partidos políticos diseñan sus estrategias de comunicación. Sin embargo, esto también plantea retos significativos en términos de transparencia y equidad en la contienda electoral.

Uno de los aspectos más controvertidos del impacto de la IA en los procesos electorales es el uso de *bots* y la automatización de cuentas en redes sociales. En México, se ha documentado el uso de ejércitos de *bots* para amplificar mensajes de campañas, generar tendencias artificiales y atacar a candidatos o partidos políticos adversarios. Este fenómeno altera la percepción pública y puede generar desinformación masiva, lo que afecta la decisión del electorado.

Las redes sociales también han emergido como plataformas clave en las campañas políticas. Algoritmos avanzados de plataformas como *Facebook, Twitter y TikTok* personalizan el contenido que los usuarios ven, basándose en su historial de interacciones.

Esto puede reforzar sesgos cognitivos y generar burbujas informativas, donde los electores solo reciben información alineada con sus creencias previas. Además, se han detectado casos en los que campañas han utilizado publicidad dirigida con mensajes diseñados específicamente para influir en segmentos poblacionales vulnerables.

Por otro lado, la IA también ha sido utilizada para mejorar la seguridad y confiabilidad de los procesos electorales. Algunos países han implementado sistemas de detección de fraudes basados en algoritmos que analizan patrones inusuales en las votaciones. En México, se ha planteado la posibilidad de aplicar estas herramientas en la fiscalización del financiamiento de campañas y en la validación de firmas para candidatos independientes.

A medida que la tecnología avanza, es crucial que los marcos regulatorios evolucionen para garantizar que el uso de la IA en los procesos electorales no vulnere la equidad democrática, genere ventajas indebidas y fraudulentas ni afecte los derechos de los ciudadanos a una información veraz y transparente.

**Regulación de la inteligencia artificial en procesos electorales en México**

El desarrollo e implementación de la IA en el ámbito electoral requiere de un marco normativo claro que garantice su uso ético y transparente.

Actualmente, la legislación electoral mexicana no contempla disposiciones específicas sobre el uso de IA en la toma de decisiones electorales. No obstante, algunas iniciativas han surgido en el ámbito legislativo y académico para abordar esta laguna jurídica.

De ahí, la necesidad de generar un marco regulatorio efectivo debería establecer criterios claros sobre la supervisión de algoritmos, la transparencia en su funcionamiento y la responsabilidad de los organismos electorales en su implementación.

Asimismo, la participación de la sociedad civil y expertos en tecnología es clave para evitar que la automatización comprometa principios democráticos fundamentales.

**IA y su impacto en la fiscalización de recursos de campaña**

Uno de los desafíos más grandes en los procesos electorales mexicanos es la fiscalización del gasto de campaña. El uso indebido de recursos públicos y la falta de transparencia en el financiamiento de candidatos y partidos han sido motivos recurrentes de impugnaciones y controversias.

En ese sentido, la IA podría desempeñar un papel crucial en la identificación de irregularidades mediante el análisis automatizado de datos financieros, permitiendo detectar patrones inusuales en los reportes de ingresos y gastos.

Estos algoritmos de aprendizaje automático podrían alertar a las autoridades electorales sobre movimientos financieros sospechosos, facilitando una auditoría más eficiente y reduciendo la posibilidad de corrupción en los procesos electorales.

**Posibles beneficios de la utilización de IA en la justicia electoral**

La implementación de la inteligencia artificial en la justicia electoral podría aportar una serie de beneficios significativos. En primer lugar, la IA permitiría reducir la carga de trabajo de los tribunales, acelerando la revisión de expedientes y facilitando el acceso a información relevante. Al analizar miles de documentos en cuestión de segundos, los sistemas de IA podrían proporcionar análisis predictivos que ayuden a tomar decisiones basadas en precedentes y criterios objetivos.

Para entender el impacto de la IA en la justicia electoral, pensemos en un caso concreto. En las elecciones de 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibió miles de impugnaciones relacionadas con violencia política de género, fiscalización de campañas y uso indebido de programas sociales, entre otros.

Resolver cada una de estas controversias requirió un análisis detallado y pormenorizado de las pruebas, de la jurisprudencia aplicable y los argumentos de las partes por los operadores de justicia dentro del sistema electoral.

Ahora, si la IA se integrara a este proceso, podría ayudar a los tribunales a organizar expedientes, identificar precedentes relevantes e incluso sugerir criterios de resolución basados en casos previos. Estas herramientas de procesamiento podrían analizar miles de sentencias en segundos, facilitando y agilizando el trabajo para los de por sí sumarios plazos dentro de los procesos electorales.

Además, la IA podría mejorar la imparcialidad en la toma de decisiones judiciales, minimizando la influencia de factores subjetivos y asegurando que los casos

sean evaluados de manera consistente con la normativa vigente. Esto contribuiría a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones electorales, reduciendo la percepción de parcialidad en la resolución de conflictos electorales.

Otro beneficio clave es el aumento de la transparencia en los procesos electorales. La implementación de herramientas de IA que analicen datos públicos permitiría detectar posibles irregularidades en campañas y financiamiento de partidos políticos con mayor rapidez y precisión. Asimismo, la automatización de procesos podría facilitar el acceso de los ciudadanos a la información electoral, fortaleciendo la participación democrática.

Otro posible uso de la IA en materia electoral es la detección de fraudes o irregularidades en campañas políticas. En 2018, la elección presidencial en México estuvo marcada por denuncias sobre el uso de *bots* en redes sociales para manipular la opinión pública. Un sistema de IA podría identificar patrones de desinformación, rastrear el origen de campañas de noticias falsas y alertar a las autoridades electorales en tiempo real.

Si bien estos beneficios son prometedores, su implementación debe estar acompañada de regulaciones claras y mecanismos de supervisión que garanticen el uso responsable y ético de la inteligencia artificial en la justicia electoral.

**Los peligros de delegar decisiones electorales a la inteligencia artificial**

Uno de los mayores riesgos de la IA en la justicia electoral es que las decisiones judiciales requieren más que un simple análisis de datos: implican interpretar principios constitucionales, ponderar derechos en conflicto y considerar el contexto político y social.

Como ejemplo, en el caso de las elecciones de 2017 en Coahuila, donde se impugnaron resultados por presuntas irregularidades en la fiscalización, el tribunal no solo revisó documentos y cifras, sino que también analizó las implicaciones políticas y jurídicas de sus resoluciones. Un algoritmo difícilmente podría haber hecho lo mismo.

Otro problema es el sesgo algorítmico. Un precedente emblemático es el caso Estados Unidos, pues se descubrió que un software utilizado en tribunales penales para evaluar el riesgo de reincidencia tendía a calificar de manera más severa a personas de ascendencia afroamericana.

Si se aplicara un sistema similar en México para predecir tendencias en litigios electorales, ¿qué garantizaría que no favorezca de manera inconsciente a ciertos partidos o candidatos?

Además, la opacidad de los algoritmos es un obstáculo para la transparencia judicial. Mientras que los operadores de justicia deben fundamentar sus decisiones en la Constitución y las leyes, los sistemas de IA muchas veces operan como "cajas negras", donde no queda claro por qué toman ciertas decisiones. En una elección cerrada, donde cada voto cuenta, sería inaceptable que un tribunal electoral justificara un fallo diciendo simplemente que "lo decidió un algoritmo".

**¿Es posible una IA en la justicia electoral sin riesgos?**

A pesar de los desafíos, la IA puede ser una aliada en la justicia electoral si se implementa con reglas claras y bajo estricta supervisión humana.

La Unión Europea ya trabaja en un marco normativo que exige que cualquier decisión tomada por IA en el ámbito judicial sea explicable y revisable por jueces humanos[74], México podría seguir este ejemplo y establecer principios de transparencia, supervisión y rendición de cuentas para cualquier uso de IA en tribunales electorales.

Uno de los aspectos fundamentales para minimizar los riesgos de la IA en la justicia electoral es garantizar que los algoritmos utilizados sean auditables y estén libres de prejuicios.

Además, es imprescindible que los creadores y desarrolladores de estos sistemas trabajen con datos representativos y diversos para evitar que reproduzcan patrones discriminatorios.

[74] Comisión Europea, *Proposal for a Regulation on a European Approach for Artificial Intelligence*, Bruselas, 2021, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206

De igual forma, sería recomendable que la implementación de IA en el ámbito judicial debe someterse a revisiones periódicas para detectar posibles errores o inconsistencias en su funcionamiento.

Otro punto crucial es la necesidad de un marco regulatorio sólido. Actualmente, en México no existe una legislación específica sobre el uso de IA en la justicia electoral, lo que podría abrir la puerta a su aplicación sin los controles adecuados.

Es necesario que el Congreso y los organismos electorales establezcan normativas claras que delimiten el uso de estas tecnologías, especificando en qué casos pueden utilizarse, cómo deben supervisarse y qué mecanismos de inconformidad deben existir en caso de que una resolución basada en IA sea impugnada.

Asimismo, sería clave capacitar a jueces, magistrados y en general a los operadores de justicia en el uso de estas tecnologías. No basta con introducir IA en el sistema si quienes la utilizan no entienden cómo funciona ni sus limitaciones.

La alfabetización digital en el ámbito jurídico será determinante para evitar que se convierta en una herramienta mal utilizada o manipulable. Esto implica desarrollar programas de formación para los operadores de justicia electoral, brindándoles conocimientos sobre cómo funcionan los algoritmos, cuáles son sus limitaciones y cómo pueden integrarse en los procesos de toma de decisiones sin comprometer los principios de imparcialidad y legalidad.

También, se debe fortalecer la confianza ciudadana en el uso de IA en la justicia electoral. La implementación de estas herramientas debe ir acompañada de estrategias de comunicación que informen a la población sobre su uso y sus beneficios, así como de mecanismos de participación que permitan a la sociedad evaluar su impacto.

Por último, la supervisión de organismos independientes y la rendición de cuentas serán esenciales para garantizar que el uso de IA en la justicia electoral sea percibido como un avance tecnológico en favor de la democracia y no como una amenaza a la integridad del proceso electoral.

**Conclusión**

La inteligencia artificial tiene el potencial de modernizar la justicia electoral en México, pero su uso debe ser regulado con cuidado para evitar que afecte la transparencia, la imparcialidad y el debido proceso, pues, si bien puede contribuir a la eficiencia en la gestión y análisis de expedientes, así como a la detección de irregularidades, su implementación sin un marco normativo adecuado podría generar problemas graves de confianza en las instituciones electorales.

Por ello, es fundamental establecer un equilibrio entre innovación y principios democráticos. La regulación debe garantizar que las herramientas de IA en el ámbito electoral sean auditables, seguras y equitativas, evitando que perpetúen sesgos o afecten la legitimidad del proceso.

Asimismo, la educación y capacitación en estas tecnologías deben ser una prioridad para que los operadores del sistema electoral las empleen de manera eficiente y ética.

En este sentido, la implementación de IA en la justicia electoral debe concebirse como un complemento a la labor humana y no como un sustituto de los operadores de justicia. La clave está en aprovechar sus beneficios para optimizar el análisis de información y la toma de decisiones, sin perder de vista los valores fundamentales de la democracia y el acceso equitativo a la justicia electoral.

**Fuentes de consulta**

Aldeco Pérez, R., “Inteligencia artificial en elecciones: especialistas debaten desventajas y beneficios en foro del IECM”, 14 de abril de 2024, Instituto Electoral de la Ciudad de México, https://www.iecm.mx/noticias/inteligencia-artificial-en-elecciones-especialistas-debaten-desventajas-y-beneficios-en-foro-del-iecm/

Brennan Center for Justice, “La inteligencia artificial en las elecciones y su impacto en la democracia”, 2023, https://www.brennancenter.org/es/series/la-inteligencia-artificial-en-las-elecciones-y-su-impacto-en-la-democracia

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Reformas electorales en México”, s.f., TEPJF, https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/reformas_electorales.pdf

Comisión Ordinaria de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la Aplicación y Desarrollo de la Inteligencia Artificial en México, "Plan de Trabajo para el Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura", noviembre de 2024, Secretaría de Gobernación, https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/11/asun_4803911_20241113_1731604019.pdf

De la Cruz, N. I., "Desinformación electoral y acciones para combatirla en los procesos electorales del 2024", 14 de febrero de 2024, Instituto Nacional Electoral, https://centralelectoral.ine.mx/2024/02/14/consulta-el-articulo-de-la-consejera-norma-irene-de-la-cruz-titulado-desinformacion-electoral-y-acciones-para-combatirla-en-los-procesos-electorales-del-2024-publicado-en-el-universal/

Durán Pérez, R., "Auditorías de IA en campañas electorales", 25 de febrero de 2025, TecScience, https://tecscience.tec.mx/es/divulgacion-ciencia/ia-dinero-electoral/

Excélsior, "TEPJF: Precisión y seguridad en elecciones, posibles beneficios de IA", 1 de diciembre de 2024, https://www.excelsior.com.mx/nacional/tepjf-precision-seguridad-elecciones-posibles-beneficios-ia/1687337

Fuentes Barrera, F., "México requiere una legislación sobre el uso de la inteligencia artificial en materia electoral", 26 de noviembre de 2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26052/0

Friedrich Naumann Foundation for Freedom & EON Institute, "IA y su Influencia en las Elecciones de México 2024", 2024, https://www.freiheit.org/es/mexico/ia-y-su-influencia-en-las-elecciones-de-mexico-2024

Instituto Nacional Electoral (INE), "Historia del INE", s.f., INE México, https://ine.mx/sobre-el-ine/historia

International IDEA, "La inteligencia artificial para la gestión electoral", 2024, https://www.idea.int/sites/default/files/2024-10/inteligencia-artificial-para-la-gestion-electoral.pdf

Microsys, "Tecnología en las campañas electorales - Elecciones 2024", 2023, https://microsys.com.mx/blog/tecnologia-en-las-campanas-electorales/

Pérez-Seijo, S., & Vizoso, Á., "Digitalización, política e inteligencia artificial: Revisión sistematizada de la producción científica", 2024, *Más Poder Local*, 56, 64-82,

https://www.maspoderlocal.com/index.php/mpl/article/download/produccion-cientifica-inteligencia-artificial-politica-mpl56/149/1726

Querido, L., "La inteligencia artificial y su impacto en los procesos electorales", 2024, *Diálogo Político*, https://dialogopolitico.org/agenda/inteligencia-artificial-impacto-procesos-electorales/

Sánchez Muñoz, Ó., "La regulación de las campañas electorales en la era digital: Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales", 2020, Universidad de Valladolid-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000200537&script=sci_arttext

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), "Transformación del sistema electoral mexicano", 2024, TEPJF, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/110420241525018670.pdf

United Nations Regional Information Centre (UNRIC), "¿Puede la Inteligencia Artificial influenciar los procesos electorales?", 2023, https://unric.org/es/peligros-y-beneficios-de-la-inteligencia-artificial-en-procesos-electorales/

Wachter, S., Mittelstadt, B., & Floridi, L., "Why a right to explanation of automated decision-making does not exist in the General Data Protection Regulation", 2017, *International Data Privacy Law*, 7(2), 76-99, https://academic.oup.com/idpl/article/7/2/76/3860948

# La inteligencia artificial y sus implicaciones en la democracia digital

**Mtro. Ángel de Jesús García Iñiguez***

## Resumen

La inteligencia artificial (IA) ha transformado las campañas y procesos electorales mediante decisiones automatizadas, segmentación del electorado y manipulación emocional. El texto analiza casos como Cambridge Analytica, campañas en India y el uso de IA en México. También se examinan usos institucionales para fiscalización electoral y los dilemas éticos, normativos y democráticos que plantea esta tecnología. Aunque puede mejorar la eficiencia electoral, sin regulación puede afectar la autonomía del voto y aumentar desigualdades. Se concluye que los marcos actuales son insuficientes y se necesita una arquitectura institucional con control público y supervisión democrática.

**Palabras clave:** inteligencia artificial electoral, manipulación algorítmica, segmentación emocional, democracia digital.

## Introducción

La incorporación de tecnologías digitales en los procesos electorales ha modificado de forma sustancial las dinámicas políticas contemporáneas. Entre estas herramientas, la inteligencia artificial (IA) ha adquirido creciente protagonismo, tanto en la gestión operativa de los comicios como en la manera en que los actores políticos comunican, persuaden y segmentan al electorado. Su implementación promete mayor eficiencia administrativa y capacidades analíticas sin precedentes, pero también plantea desafíos considerables en términos de transparencia, equidad informativa y confianza institucional (International IDEA, 2024; Ríos Tobar, 2025).

Durante las últimas dos décadas, las campañas políticas han pasado de modelos comunicativos masivos a estrategias altamente personalizadas. Esta transformación se ha visto impulsada por el uso de algoritmos capaces de identificar patrones de comportamiento, interpretar estados emocionales, predecir decisiones de

* Maestro en Administración. Es Licenciado en Derecho y en Administración. Su formación académica proviene de la Universidad Euro Hispanoamericana y de la Universidad de América Latina, ambas con sede en Xalapa, Veracruz.

voto y ajustar contenidos a rasgos demográficos, culturales o afectivos específicos (Delgado Valery, 2023; Woolley y Howard, 2018). En ese contexto, la IA ya no funciona únicamente como herramienta técnica: comienza a desempeñar un papel activo en la redefinición de los márgenes de la deliberación democrática.

Este artículo adopta un enfoque descriptivo-documental para analizar los usos actuales de la inteligencia artificial en el ámbito electoral, con atención particular a su capacidad de intervención política y sus implicaciones en el plano democrático. A partir del estudio de casos representativos —como el escándalo de Cambridge Analytica en Reino Unido y Estados Unidos, la digitalización de campañas en India o la integración de IA emocional en redes sociales mexicanas— se examina cómo estas tecnologías están reconfigurando el vínculo entre ciudadanía, información y poder. También se abordan las aplicaciones institucionales dirigidas al monitoreo y fiscalización electoral, junto con los principales retos normativos, éticos y técnicos que acompañan su adopción.

Finalmente, el artículo examina cómo los entornos digitalizados afectan el consentimiento político, sobre todo en contextos donde las decisiones ciudadanas pueden quedar condicionadas por sistemas predictivos opacos. En esa línea, se problematiza la tensión entre la autonomía del voto y el uso de tecnologías persuasivas sin supervisión efectiva. Esta perspectiva crítica atraviesa todo el análisis y guía la reflexión sobre el impacto que la inteligencia artificial puede tener en la calidad democrática de los procesos electorales.

**Manipulación algorítmica: El caso Cambridge Analytica**

El caso de Cambridge Analytica marcó un punto de inflexión en la comprensión global sobre los riesgos asociados al uso electoral de datos personales combinados con algoritmos avanzados. Esta consultora británica, fundada en 2013 como parte del conglomerado SCL Group, operaba bajo la fachada de una firma de comunicación estratégica. Sin embargo, sus actividades se centraban en alterar el comportamiento electoral mediante técnicas de segmentación psicométrica y análisis masivo de datos (Saura García, 2023). Su modelo de acción se alinea con lo que Zuboff (2019) ha definido como *capitalismo de vigilancia*: un sistema económico que transforma la

experiencia individual en materia prima para la predicción de conductas, incluida la decisión política, sin consentimiento informado de los sujetos implicados.

Uno de los mecanismos más controvertidos fue la creación de la aplicación *This Is Your Digital Life*, presentada en Facebook como un test de personalidad con supuestos fines académicos. A través de ella, se recopilaron datos de cerca de 300 mil usuarios directos, pero también —de forma indirecta y sin autorización expresa— de millones de sus contactos. La operación culminó en una base de datos de aproximadamente 87 millones de perfiles, clasificados mediante el modelo OCEAN, que permite inferir rasgos como apertura, responsabilidad o estabilidad emocional a partir de la actividad en redes sociales (BBC News Mundo, 2018).

Sobre esta arquitectura psicométrica, la firma diseñó mensajes personalizados dirigidos a provocar emociones específicas —miedo, ira, esperanza— como mecanismo de movilización política. Lo que se construyó no fue simplemente una base de datos, sino un sistema de propaganda emocional de alta precisión, que articulaba segmentación con narrativas adaptadas (Fuhem, 2017; Saura García, 2023). A ello se sumaron tácticas como la difusión de desinformación, el uso de cuentas falsas (astroturfing) y la manipulación deliberada de contenidos.

Cambridge Analytica declaró haber participado en más de 200 procesos electorales en todo el mundo, incluidos el referéndum del Brexit y la elección presidencial de Estados Unidos en 2016. Aunque la magnitud de su influencia sigue siendo objeto de controversia, diversas investigaciones han confirmado que operaba con el objetivo explícito de modificar preferencias políticas a gran escala (BBC News Mundo, 2018; Fuhem, 2017).

Las revelaciones del exempleado Christopher Wylie, en 2018, desencadenaron investigaciones judiciales y medidas regulatorias contra las plataformas implicadas. Meta —empresa matriz de Facebook— aceptó en 2022 el pago de 725 millones de dólares como parte de un acuerdo para resolver demandas colectivas relacionadas con el uso indebido de datos. Aunque la firma fue disuelta formalmente ese mismo año, el escándalo dejó al descubierto un fenómeno mucho más amplio: la capacidad de

manipular la voluntad política a través de tecnologías algorítmicas invisibles para la ciudadanía (Saura García, 2023; Fuhem, 2017).

Wachter (2022) advierte que estas prácticas pueden generar una forma de *inmutabilidad artificial*, al asignar a cada individuo un perfil conductual fijo que limita su capacidad de autodeterminación y refuerza sesgos discriminatorios dentro de procesos automatizados de toma de decisiones.

Este caso emblemático evidenció la existencia de un vacío normativo crítico y encendió alertas sobre la relación entre tecnología, poder político y derechos fundamentales. La posibilidad de diseñar campañas basadas en segmentación emocional, sin mecanismos efectivos de fiscalización, plantea un desafío estructural a los sistemas democráticos. O'Neil (2016) advierte que estos modelos predictivos, al operar sin supervisión pública, pueden funcionar como *armas de destrucción matemática*, capaces de replicar desigualdades y erosionar la deliberación racional mediante algoritmos opacos aplicados en contextos de alta sensibilidad política.

Aunque el caso Cambridge Analytica estableció un referente global sobre los peligros del uso abusivo de datos personales en campañas, otras experiencias, como la de India, han llevado estas prácticas a niveles aún más sistemáticos y extendidos, institucionalizando la segmentación algorítmica como eje central de la estrategia electoral.

**India: tecnología política a gran escala**

India, la democracia más poblada del mundo, se ha consolidado como un terreno fértil para el despliegue masivo de inteligencia artificial, big data y técnicas avanzadas de segmentación electoral. Desde las elecciones generales de 2014, el Bharatiya Janata Party (BJP) ha impulsado una estrategia digital centrada en el modelado del comportamiento del votante, mediante el uso combinado de análisis predictivo, automatización de campañas y aplicaciones móviles con fines político-electorales (Varna, 2019; Dutt, 2024).

Aunque los principales partidos niegan vínculos formales con Cambridge Analytica, diversas fuentes han documentado una relación operativa. Un

exvicepresidente de la consultora declaró haber trabajado en campañas del BJP, incluida la que llevó a Narendra Modi al poder en 2014 (BBC News Mundo, 2018). A partir de ese proceso, se consolidó en India una lógica estructural de *dataización* electoral, basada en bases de datos segmentadas por región, casta, religión, etnia y comportamiento digital (Varna, 2019; Sebastian, 2024). Eubanks (2018) advierte que la adopción de sistemas algorítmicos en sociedades atravesadas por jerarquías históricas tiende a reforzar mecanismos de exclusión, al automatizar decisiones que perpetúan desigualdades preexistentes.

Una de las herramientas más representativas fue la aplicación *NaMo*, plataforma oficial del Primer Ministro. Aunque fue presentada como un canal de comunicación ciudadana, investigaciones independientes documentaron que recopilaba información sensible —como ubicación geográfica, historial digital e identidad personal— sin consentimiento explícito. Los datos eran transferidos a servidores externos para su procesamiento político (Jha, 2018). Esto permitió una microsegmentación detallada y la emisión de mensajes ajustados según grupo social, lenguaje y afiliación narrativa.

Un segundo caso fue el uso de *Saral*, una aplicación promovida por el BJP en el estado de Maharashtra. Activistas la distribuían en espacios públicos, ofreciendo acceso a beneficios o información institucional. El registro requería la entrega de datos personales como nombre, religión, ocupación, domicilio, fotografía y pertenencia de casta. En pocos días, miles de perfiles fueron incorporados a una base digital utilizada para personalizar el contenido de campaña de acuerdo con el contexto comunitario (Jaswal, 2024).

Las campañas recientes en India han intensificado el uso de contenidos generados por inteligencia artificial. Se han difundido *deepfakes* de figuras históricas fallecidas, como M. Karunanidhi, aparentemente promoviendo el voto; también se han empleado sintetizadores de voz para emitir mensajes en lenguas regionales, imitando el tono real de los candidatos (Dutt, 2024; BBC, 2024). Incluso celebridades han sido recreadas digitalmente, sin su consentimiento, en apoyo a determinados partidos (Rest of World, 2024).

Este ecosistema tecnopolítico ha desatado crecientes preocupaciones éticas y legales. Si bien algunos organismos gubernamentales han abierto debates regulatorios, subsisten vacíos normativos significativos, sobre todo en lo relativo al uso de datos en comunidades rurales y sectores vulnerables. En estos entornos, redes cerradas como WhatsApp se convierten en canales directos de propaganda automatizada, desinformación y circulación de rumores manipulados (Sebastian, 2024; Dutt, 2024).

En conjunto, el caso indio ilustra los riesgos estructurales de una estrategia electoral profundamente mediada por algoritmos. Desde el uso intensivo de aplicaciones móviles hasta la generación automatizada de contenidos, la política ha sido desplazada del mitin público al mensaje privado, del discurso abierto al estímulo psicométrico. Como sintetizó el *Times of India*, “la batalla por los votos ya no se libra solo en las plazas, sino en cada pantalla” (Yadav, 2025). Este cambio plantea retos inmediatos en materia de regulación, fiscalización y delimitación ética frente a nuevas formas de comunicación política impulsadas por tecnologías de inteligencia artificial.

Mientras India representa un modelo consolidado de intervención digital masiva, el caso mexicano exhibe una evolución más reciente: la integración progresiva de inteligencia artificial emocional en el diseño narrativo de las campañas electorales a través de redes sociales.

**IA emocional en México: El pulso de las campañas en redes**

En el contexto mexicano, el uso de inteligencia artificial en campañas electorales ha evolucionado hacia modelos que integran el análisis emocional como herramienta estratégica. Las estrategias recientes no se limitan a segmentar votantes por variables sociodemográficas tradicionales; buscan activar estados afectivos colectivos a partir del procesamiento de grandes volúmenes de contenido digital. Para ello, se han incorporado sistemas de análisis de sentimientos y procesamiento de lenguaje natural (NLP), capaces de clasificar publicaciones en redes según su carga emocional —positiva, negativa o neutra— y de identificar patrones de reacción en distintas audiencias.

Este enfoque ha cobrado fuerza en paralelo al ascenso de las redes sociales como escenarios privilegiados para la discusión política. En particular, Twitter ha

funcionado como termómetro emocional de la opinión pública. Ortiz Espinoza y Espejel Trujillo (2021) analizaron su uso durante la elección presidencial de 2018 mediante algoritmos de minería de texto, clasificando los tuits según emociones predominantes —como esperanza, enfado o rechazo— y reconstruyendo así la narrativa afectiva que acompañó a las campañas. En sintonía con ello, Tufekci (2017) advierte que las plataformas digitales tienden a amplificar contenidos con alta intensidad emocional, lo que favorece ciclos de reactividad, reduce el espacio para el disenso informado y afecta la calidad deliberativa de la democracia.

Aunque México no dispone aún de herramientas automatizadas consolidadas como *PoliTweets* —plataforma desarrollada en España para rastrear en tiempo real el tono emocional del discurso político—, han surgido esfuerzos similares en el ámbito académico y mediático. Por ejemplo, observatorios digitales del Tecnológico de Monterrey han monitoreado el clima afectivo en línea durante diversos procesos electorales, identificando narrativas recurrentes, picos de polarización y fluctuaciones en la percepción pública (WIRED México, 2024).

De forma paralela, algunas organizaciones civiles han comenzado a experimentar con chatbots impulsados por IA emocional. Estos sistemas detectan contenidos que activan emociones negativas —como miedo o ira— y responden con mensajes informativos en tonos conciliadores. Aunque concebidos como mecanismos de contención frente a la radicalización digital, su potencial ha generado inquietudes. Si los partidos logran identificar con precisión qué emociones movilizan a cada segmento del electorado, podrían utilizar estas tecnologías para reforzar estados afectivos específicos, incluso a costa de fomentar la polarización o diseminar información manipulada (Blue Owl Group, citado en WIRED México, 2024).

Más allá del monitoreo pasivo, en el entorno digital mexicano también han emergido formas más agresivas de intervención algorítmica. Durante las campañas de 2024 se documentaron casos de audios generados mediante clonación de voz. Uno de los más notorios fue la difusión de un mensaje falso atribuido a Martí Batres, entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se simulaban tensiones internas. Aunque el contenido fue rápidamente desmentido, su circulación viral demostró el poder

de estas herramientas para alterar percepciones, sembrar desconfianza y erosionar la credibilidad incluso frente a mensajes auténticos (AP News, 2023).

Estos episodios provocaron respuestas institucionales. Tras el escándalo internacional de Cambridge Analytica —que involucró el uso de la aplicación Pig.gi con partidos mexicanos en 2017—, el Instituto Nacional Electoral (INE) firmó en 2018 acuerdos con plataformas como Facebook para monitorear el flujo informativo durante los comicios. Aunque estas acciones buscaban fomentar la transparencia, también generaron críticas respecto a los límites del monitoreo estatal y las implicaciones para la libertad de expresión en entornos digitales (BBC News Mundo, 2018).

Al mismo tiempo, los propios actores políticos han adoptado herramientas algorítmicas en sus estrategias de comunicación digital. Bots conversacionales, afiches personalizados, videos con voces clonadas y campañas automatizadas forman parte del nuevo repertorio electoral. Esta proliferación de contenidos sintéticos ha vuelto cada vez más difícil distinguir entre mensajes auténticos y manipulados, lo que representa un reto para la alfabetización mediática y para la integridad del debate público. Davies (2018) alerta que, en contextos donde la emoción se impone a la razón, las tecnologías digitales pueden crear realidades afectivas artificiales, moldeando la percepción pública en función de estímulos diseñados con fines persuasivos.

El caso mexicano revela así un campo de acción en expansión. Por un lado, el análisis de sentimientos ofrece a los equipos de campaña insumos valiosos sobre el impacto emocional de sus narrativas. Por otro, abre la puerta a formas más sofisticadas de manipulación cuando se orienta al aprovechamiento de emociones polarizantes. La inteligencia artificial emocional, en sí misma, no representa una amenaza intrínseca; su efecto dependerá del marco normativo, ético y técnico que regule su implementación en el ámbito político-electoral.

Más allá de los usos partidistas y comerciales, la IA también ha comenzado a ser incorporada por las propias instituciones electorales como recurso para el monitoreo, la fiscalización y la mejora operativa. Esa dimensión institucional será abordada en la siguiente sección.

**Aplicaciones institucionales de IA: Monitoreo y transparencia electoral**

El avance de la inteligencia artificial en el ámbito electoral no se limita al uso que hacen de ella actores políticos o empresas privadas. También las autoridades electorales, organismos administrativos y organizaciones de la sociedad civil han comenzado a explorar aplicaciones institucionales orientadas a fortalecer la transparencia, mejorar la eficiencia operativa y proteger la integridad democrática de los procesos comiciales. Esta tendencia responde a la necesidad de contrarrestar el creciente poder tecnológico de actores externos mediante capacidades públicas capaces de fiscalizar, verificar e informar con legitimidad institucional y autonomía técnica.

En el caso de México, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha incorporado esta preocupación en su agenda institucional. A través de iniciativas como la *Cumbre de la Democracia Electoral* y programas de formación técnica desarrollados junto con organismos internacionales, el INE ha reconocido el potencial de la inteligencia artificial para tareas como la ciberseguridad, el monitoreo automatizado del discurso político y la gestión estratégica de información pública. En su informe de 2023, el organismo enfatiza la necesidad de implementar estas tecnologías bajo criterios éticos claros y con supervisión humana constante (Instituto Nacional Electoral, 2023).

Durante el panel *Comunicación digital e IA*, celebrado en dicha cumbre, se destacó cómo la masificación de datos y la centralidad de las redes sociales han transformado los flujos informativos en los procesos electorales. En ese contexto, la inteligencia artificial fue presentada como una aliada potencial para la auditoría de datos, la verificación automatizada de discursos y la detección de desinformación, siempre que existan marcos normativos adecuados y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

A nivel internacional, International IDEA publicó en 2024 un informe técnico que sistematiza las principales aplicaciones institucionales de IA en materia electoral. Entre estas destacan la automatización del registro de votantes, la depuración de padrones, la planificación logística de casillas, la verificación biométrica, el análisis predictivo de participación y el recuento automatizado de votos (International IDEA, 2024). Estas herramientas prometen agilizar procesos, reducir errores humanos y optimizar recursos. Sin embargo, también plantean riesgos significativos, como sesgos

algorítmicos, prácticas de vigilancia no autorizada o pérdida de trazabilidad en la toma de decisiones si no se garantiza su auditabilidad.

En México, uno de los desarrollos más destacados ha sido el asistente virtual *Inés*, una herramienta conversacional implementada por el INE vía WhatsApp para orientar a la ciudadanía sobre fechas clave, ubicación de casillas y aspectos básicos del proceso electoral (Instituto Nacional Electoral, 2023). En otros países, estas soluciones han alcanzado niveles de mayor complejidad: existen plataformas de verificación automatizada de contenidos, sistemas de monitoreo audiovisual y algoritmos capaces de detectar *deepfakes* en tiempo real, como ocurre en la India (Dutt, 2024).

La lucha contra la desinformación se ha convertido en un eje prioritario para las autoridades electorales. International IDEA (2024) advierte que el crecimiento exponencial de contenidos generados artificialmente —como voces sintéticas, imágenes fabricadas o videos hiperrealistas manipulados— exige respuestas rápidas y técnicamente solventes por parte de las instituciones. Entre las recomendaciones más consistentes se encuentran: promover la transparencia algorítmica, establecer convenios formales con plataformas digitales, y fomentar la cooperación con medios de comunicación, académicos y actores privados especializados.

En la misma línea, organismos como la *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency* (CISA) de Estados Unidos han alertado sobre escenarios en los que la IA generativa podría utilizarse para simular entrevistas, crear presentadores virtuales o producir materiales propagandísticos con apariencia profesional. Estas dinámicas requieren capacidades institucionales avanzadas para identificar manipulación coordinada, detectar redes automatizadas de difusión (*bots*) y enfrentar campañas diseñadas para operar en plataformas cerradas (CISA, 2024). No obstante, mientras estas recomendaciones son viables en países con marcos regulatorios sólidos, su aplicación en contextos como el mexicano o el indio enfrenta límites estructurales vinculados a debilidad institucional, baja fiscalización y persistentes brechas tecnológicas.

A pesar de sus beneficios operativos, la incorporación de la IA en instituciones electorales no está exenta de tensiones. Algunas voces críticas advierten que una automatización excesiva puede debilitar la trazabilidad de decisiones clave, dificultar la rendición de cuentas y generar nuevas formas de opacidad institucional si no se garantiza una supervisión humana efectiva. Floridi (2018) señala que delegar decisiones políticas a sistemas automatizados sin mecanismos adecuados de control puede comprometer la soberanía informativa del Estado y socavar la responsabilidad democrática. Casos como el acuerdo INE–Facebook de 2018, firmado para monitorear contenidos durante la elección presidencial, provocaron debates sobre el papel de las grandes corporaciones tecnológicas en funciones públicas sensibles y sobre el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (BBC News Mundo, 2018; Ríos Tobar, 2025).

En conjunto, las aplicaciones institucionales de la inteligencia artificial ofrecen oportunidades relevantes para mejorar la calidad democrática, siempre que su implementación se base en principios de transparencia, explicabilidad y control externo. Como han señalado tanto International IDEA como el propio INE, el reto no consiste únicamente en incorporar tecnologías avanzadas, sino en asegurar que su uso se rija por criterios democráticos claros, con participación intersectorial y una supervisión técnica efectiva. En esta dirección, Rouvroy (2013) propone el concepto de *gubernamentalidad algorítmica* para describir cómo los sistemas automatizados no solo organizan la información disponible, sino que delimitan los márgenes de acción ciudadana, moldeando decisiones y comportamientos dentro de estructuras impuestas por los propios algoritmos.

Frente a este panorama, resulta necesario reflexionar con detenimiento sobre las tensiones que plantea el uso institucional de la inteligencia artificial en entornos democráticos. La sección final articula estos desafíos con las posibilidades que emergen de una adopción tecnológica deliberada y regulada.

## Conclusión

La incorporación de la inteligencia artificial en los procesos electorales constituye uno de los cambios estructurales más significativos en las formas contemporáneas de

hacer política. Más que una herramienta técnica, la IA ha comenzado a reconfigurar las relaciones entre partidos, ciudadanía, información y poder. Este fenómeno plantea desafíos complejos para los sistemas democráticos, especialmente en lo que refiere a la equidad informativa, la transparencia de los procedimientos electorales y la autodeterminación del voto.

Uno de los riesgos más evidentes radica en el uso estratégico de perfiles psicológicos y segmentaciones emocionales para influir en la conducta electoral de manera dirigida. Estas prácticas, ampliamente documentadas en diversos contextos, tienden a reducir el debate público a estímulos personalizados que apelan a emociones específicas, debilitando el espacio deliberativo colectivo. En sociedades marcadas por la desigualdad o por niveles bajos de alfabetización digital, el impacto de estas tecnologías puede intensificar las brechas existentes, afectando con mayor crudeza a los sectores más vulnerables.

Desde una perspectiva institucional, la integración de la IA en funciones como la vigilancia electoral, la gestión de datos o la promoción de la educación cívica representa una oportunidad tangible. La automatización puede reducir costos, agilizar procesos y ampliar el acceso ciudadano a información verificada. No obstante, estos beneficios no pueden analizarse de forma aislada. La falta de marcos normativos específicos, sumada a la fragmentación institucional y a capacidades técnicas dispares, genera un entorno propenso a prácticas opacas que comprometen la integridad del proceso electoral, especialmente en contextos donde la fiscalización aún no responde con eficacia a la complejidad tecnológica contemporánea.

El desafío principal no es de naturaleza técnica, sino política y normativa. Resulta indispensable construir una arquitectura institucional capaz de encauzar el uso de la inteligencia artificial conforme a principios democráticos. Esto exige establecer límites precisos al uso partidista de estas herramientas, acompañar su adopción con auditorías independientes, y garantizar instancias de participación pública informada y control intersectorial. La gobernanza algorítmica no puede quedar en manos exclusivas de actores privados ni depender de soluciones automáticas: requiere deliberación pública, vigilancia democrática y mecanismos de rendición de cuentas permanentes.

En ese sentido, se vuelve urgente fomentar una cultura cívica digital que permita a la ciudadanía comprender el funcionamiento de estas tecnologías y sus implicaciones. La alfabetización mediática no es un complemento formativo, sino una condición básica para la participación política en entornos profundamente digitalizados. Conocer cómo operan los algoritmos, cómo se construyen los contenidos y cómo circula la información es parte del nuevo repertorio de competencias democráticas.

La inteligencia artificial no define por sí misma el destino de los procesos electorales. Su impacto dependerá de las instituciones, los marcos regulatorios y los valores que orienten su uso. Puede convertirse en una herramienta para ampliar el acceso a la información, mejorar la fiscalización y fortalecer la transparencia. Pero también puede operar como vehículo de manipulación emocional, opacidad informativa y debilitamiento del juicio crítico. El reto colectivo consiste en trazar los límites, definir las condiciones y establecer los principios que permitan aprovechar su potencial sin comprometer los fundamentos que sostienen la democracia.

**Fuentes de consulta**

ASSOCIATED PRESS, *Audios creados artificialmente siembran incertidumbre en las elecciones de México*, AP News, 2023, https://apnews.com/world-news/general-news/fe47701d72cc861754be9ad3161ef5be

BBC NEWS MUNDO, *Así son los sofisticados métodos que usó Cambridge Analytica para influenciar elecciones en todo el mundo (también en América Latina)*, 22 de marzo de 2018, https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43500891

BBC NEWS MUNDO, *Por qué el escándalo de Cambridge Analytica puso el foco en el acuerdo firmado entre Facebook y el Instituto Nacional Electoral de México*, 23 de marzo de 2018, https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43511143

CISA, *Enfoque basado en riesgos: IA generativa y el ciclo electoral de 2024*, Cybersecurity and Infrastructure Security Agency, 2024, https://www.cisa.gov/sites/default/files/2024-01/PUB_Enfoque%20Basado%20en%20Riesgos-%20IA%20Generativa%20en%20las%20Elecciones_508%20%281%29.pdf

COHEN, Julie E., *Between truth and power: The legal constructions of informational capitalism*, Oxford University Press, 2019, https://doi.org/10.1093/oso/9780190246693.001.0001

DAVIES, William, *Nervous states: How feeling took over the world*, Vintage, 2018, https://www.penguin.co.uk/books/436316/nervous-states-by-william-davies/9781784707033

DELGADO VALERY, Johanna, *El impacto de la inteligencia artificial en las campañas electorales: de la comunicación masiva al voto personalizado*, Transparencia Electoral, 11 de abril de 2025, https://transparenciaelectoral.org/blog/el-impacto-de-la-ia-en-las-campanas-electorales

DOSHI, Vidhi y GOWEN, Annie, *Whistleblower claims Cambridge Analytica's partners in India worked on elections, raising privacy fears*, The Washington Post, 28 de marzo de 2018, https://www.washingtonpost.com/world/asia_pacific/whistleblower-claims-cambridge-analyticas-partners-in-india-worked-on-elections-raising-privacy-fears/2018/03/28/1168c04c-328a-11e8-b6bd-0084a1666987_story.html

DUTT, Barkha, *Indian politicians are bringing the dead on the campaign trail, with help from AI*, Rest of World, 6 de mayo de 2024, https://restofworld.org/2024/dead-relatives-ai-deepfake-india/

EL PAÍS, *La huella mexicana de Cambridge Analytica*, 21 de marzo de 2018, https://elpais.com/internacional/2018/03/21/mexico/1521592636_991451.html

EUBANKS, Virginia, *Automating inequality: How high-tech tools profile, police, and punish the poor*, St. Martin's Press, 2018, https://doi.org/10.23987/sts.77647

FLORIDI, Luciano, *The ethics of artificial intelligence*, en L. Floridi (ed.), *The ethics of information*, Oxford University Press, 2016, pp. 261–274, https://revistas.up.edu.mx/topicos/article/download/3275/2775/10921

FUHEM EDUCACIÓN Y ECOLOGÍA, *Inteligencia artificial al servicio de la propaganda política*, 19 de julio de 2017, https://www.fuhem.es/2017/07/19/inteligencia-artificial-al-servicio-de-la-propaganda-politica/

GURUMURTHY, Anita y CHAMI, Nandini, *Internet governance as 'ideology in practice': India's 'Free Basics' controversy*, Internet Policy Review, vol. 5, núm. 3, 2016,

https://policyreview.info/articles/analysis/internet-governance-ideology-practice-indias-free-basics-controversy

HASAN, Shazeda y AHMED, Areeb, *Cómo la inteligencia artificial amenaza las elecciones libres y justas*, Brennan Center for Justice, 6 de marzo de 2025, https://www.brennancenter.org/es/our-work/analysis-opinion/inteligencia-artificial-amenaza-elecciones-libres-justas

HOWARD, Philip N., *Lie machines: How to save democracy from troll armies, deceitful robots, junk news operations, and political operatives*, Yale University Press, 2020

COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, *Curso internacional especializado. El uso de plataformas digitales en los procesos electorales y sus principales desafíos*, Instituto Nacional Electoral, 2023, https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178677

INTERNATIONAL IDEA, *Artificial Intelligence for Electoral Management*, IDEA Internacional, 2024, https://doi.org/10.31752/idea.2024.31

JASWAL, Srishti, *The Data Collection App at the Heart of the BJP's Indian Election Campaign*, Pulitzer Center / Rest of World, 20 de enero de 2024, https://restofworld.org/2024/bjp-india-election-data-app/

JHA, Prabhat, *NaMo App: Your Data Is Now BJP's Electoral Weapon*, NewsClick, 26 de marzo de 2018, https://www.newsclick.in/namo-app-your-data-now-bjps-electoral-weapon

O'NEIL, Cathy, *Weapons of math destruction: How big data increases inequality and threatens democracy*, Crown Publishing Group, 2016, https://www.researchgate.net/publication/314165204_Weapons_of_Math_Destruction

ORTIZ ESPINOZA, Ángel y ESPEJEL TRUJILLO, Alfredo, *Análisis de sentimiento en las campañas presidenciales: México 2018*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 173, 2021, pp. 79–100, https://doi.org/10.5477/cis/reis.173.79

PASQUALE, Frank, *The black box society: The secret algorithms that control money and information*, Harvard University Press, 2015, https://doi.org/10.4159/harvard.9780674736061

RAMOS, Francisco, *Control o democracia: ética e inteligencia artificial en la política*, Politicar Magazine, 7 de febrero de 2025

RÍOS TOBAR, María, *IA y democracia: ¿aliada o amenaza para las elecciones?*, International IDEA, 21 de mayo de 2025, https://www.idea.int/es/news-media/news/ia-y-democracia-aliada-o-amenaza-para-las-elecciones

ROUVROY, Antoinette y BERNS, Thomas, *Algorithmic governmentality and prospects of emancipation: Disparateness as a precondition for individuation through relationships?*, 2013, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3173489

SAURA GARCÍA, Carmen, *El big data en los procesos políticos: hacia una democracia de la vigilancia*, Revista de Filosofía, vol. 80, 2023, https://doi.org/10.4067/S0718-43602023000100215

SEBASTIAN, Megha, *AI and deepfakes blur reality in India elections*, BBC News, 16 de mayo de 2024, https://www.bbc.co.uk/news/world-asia-india-68918330

TUFEKCI, Zeynep, *Twitter and tear gas: The power and fragility of networked protest*, Yale University Press, 2017, https://yalebooks.yale.edu/book/9780300234176/twitter-and-tear-gas/

VARNA, Anushree, *Big Data Analytics and Transformation of Election Campaign in India*, en *Proceedings of the 2nd International Conference on Information Systems & Management Science (ISMS)*, 2019, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3511428

WACHTER, Sandra, *The theory of artificial immutability: Protecting algorithmic groups under anti-discrimination law*, Tulane Law Review, vol. 97, 2022, pp. 149–205, https://ssrn.com/abstract=4099100

WIRED MÉXICO, *Elecciones México 2024: Desinformación, IA y el reto de la democracia en un país polarizado*, WIRED en Español, 2024, https://es.wired.com/articulos/elecciones-mexico-2024-desinformacion-ia

YADAV, Bharti L., *How AI is rewriting the rules of election campaign in India*, Times of India, 4 de mayo de 2025, https://timesofindia.indiatimes.com/india/how-ai-is-rewriting-the-rules-of-election-campaign-in-india/articleshow/108949725.cms

ZUBOFF, Shoshana, *The age of surveillance capitalism: The fight for a human future at the new frontier of power*, PublicAffairs, 2019, https://www.hbs.edu/faculty/Pages/item.aspx?num=56791

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## II. Acciones afirmativas, inclusión y representación política.

# Acciones afirmativas en el ámbito electoral y la representación política

**Dra. Yurisha Andrade Morales***

## Resumen

Este artículo analiza, desde una perspectiva jurídico-electoral, el papel de las acciones afirmativas en México como mecanismo para corregir desigualdades estructurales en la participación política. Se examinan los fundamentos normativos, la evolución jurisprudencial y los impactos concretos de estas medidas en la representación de grupos históricamente discriminados, especialmente en la Ciudad de México. Se concluye que las acciones afirmativas son esenciales para transitar de una democracia formal a una democracia sustantiva, plural e inclusiva.

**Palabras clave:** acciones afirmativas, democracia, política, electoral, inclusión.

## Introducción

Las democracias contemporáneas enfrentan el reto de garantizar no solo la igualdad formal de derechos, sino la igualdad sustantiva. En este contexto, las acciones afirmativas se configuran como mecanismos temporales y excepcionales que buscan corregir desigualdades históricas en el acceso a la representación política.

Los procesos electorales, han sido claves para incorporar a mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, afrodescendientes, migrantes y personas LGBT+,[75] entre otros.

* Doctora en Derecho mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Autora de diversos libros, capítulos de libros y artículos jurídicos. Coordinadora de diversos libros. Conferencista en Congresos internacionales y nacionales. Investigadora y Titular de la Comisión Editorial del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDCS de la UMSNH. Articulista en diversos medios de comunicación. Fungió como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán 2020-2021 y 2023-2024. Actualmente, se desempeña como Magistrada Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[75] Representa a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, intersexuales, queer y otras identidades no binarias. El signo + indica que este grupo incluye a una amplia diversidad de personas que se identifican de manera diferente a la norma heterosexual.

El cuadernillo, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), aborda las acciones afirmativas implementadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el objetivo de garantizar la participación política de grupos históricamente discriminados. El documento se estructura en once secciones que combinan fundamentos teóricos, marcos jurídicos, antecedentes y resultados prácticos.

Por ello, resulta fundamental establecer, que las acciones afirmativas se han constituido como uno de los instrumentos más importantes del derecho electoral contemporáneo para garantizar el acceso equitativo de personas y grupos históricamente excluidos del poder público.

En el contexto mexicano, estas medidas han encontrado sustento en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos. Por ello, una de las decisiones elementales, en cualquier gobierno democrático, es considerar aminorar la discriminación y, posteriormente, eliminar la supresión de las leyes que impiden la igualdad de oportunidades en comparación con ciertos grupos, cuyo fundamento se encontraba en motivos de índole racial, de género o de posición social (Anderson, 2004: 6).

Las acciones afirmativas encuentran respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados a tomar medidas especiales para garantizar la participación de grupos discriminados.

En México, el artículo 1º constitucional prohíbe toda forma de discriminación y obliga a promover la igualdad sustantiva. El artículo 41 establece la paridad de género en las candidaturas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las acciones afirmativas no vulneran la igualdad, sino que la promueven al compensar desigualdades estructurales (SCJN, 2019).

La acción afirmativa, también conocida como discriminación positiva, se define como una serie de medidas temporales destinadas a compensar desigualdades históricas que afectan a ciertos grupos sociales. Fernández Poncela (1997) coincide en

que se trata de mecanismos eficientes constitucionales para garantizar igualdad de oportunidades mediante la aplicación de medidas especiales.

Las acciones afirmativas se configuran como mecanismos temporales y excepcionales que buscan corregir desigualdades históricas en el acceso a la representación política. En los procesos electorales, han sido claves para incorporar a mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, afrodescendientes, migrantes y personas LGBT+, entre otros.

Cita la UNESCO definir la discriminación como cualquier distinción que limite la igualdad de trato, enfatizando su impacto en grupos vulnerables como indígenas, personas con discapacidad y diversidad sexual. La Constitución de la Ciudad de México (2017) reconoce estos grupos como "poblaciones de atención prioritaria" y obliga a las autoridades a implementar medidas para su inclusión.

Los antecedentes históricos revelan que las acciones afirmativas surgieron en India (1949) con medidas compensatorias y en Estados Unidos, se emitieron órdenes ejecutivas desde la década de 1940, como la Executive Order 8802,[76] que prohibió la discriminación en la industria militar durante el movimiento por los derechos civiles.

En México, su evolución se vinculó inicialmente a cuotas de género, desde recomendaciones no vinculantes en 1993 hasta la paridad obligatoria en 2014. En este sentido, a nivel federal, el Instituto Nacional Electoral, estableció cuotas mínimas para indígenas, personas con discapacidad, afromexicanos y diversidad sexual en 2021, basadas en sentencias del Tribunal Electoral (SUP-RAP-121/2020).

El contexto local subraya la desigualdad estructural en la Ciudad de México, donde el 18.5% de la población tiene discapacidad y el 2% se identifica como

[76] La Orden Ejecutiva 8802, emitida por el presidente Franklin D. Roosevelt el 25 de junio de 1941, prohibió la discriminación laboral por motivos de raza, credo, color u origen nacional en la industria de defensa. También estableció el Comité de Prácticas Justas de Empleo (FEPC) para investigar las quejas y garantizar su cumplimiento. Esta orden fue la primera medida presidencial para abordar la discriminación laboral por parte de empleadores privados con contratos gubernamentales.
Aspectos clave de la Orden Ejecutiva 8802: Prohibición de la Discriminación: La orden dispuso que no se discriminara en el empleo de trabajadores de las industrias de defensa y del gobierno por motivos de raza, credo, color u origen nacional.

afromexicana.[77] La Constitución General y leyes como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mandatan medidas específicas para estos grupos, aunque su implementación enfrenta desafíos, como la exclusión de personas mayores en las acciones afirmativas electorales.

Desde los años noventa, México ha transitado de un modelo de cuotas de género a un sistema de paridad constitucional. A partir del año 2014, se incorporó la paridad en la ley suprema como principio rector. El Instituto Nacional Electoral (INE), a partir del año 2020, ha emitido lineamientos que obligan a los partidos a postular candidaturas de estos grupos en elecciones federales. Esto ha permitido una mayor diversidad en la integración del Congreso, y con ello se amplió el enfoque hacia otros grupos discriminados.

En la siguiente tabla, a modo de resumen, se observan las medidas tomadas en los años respectivos y que fueron representativos en la historia de nuestro país.[78]

**Tabla 1.** Sucesos más sobresalientes a nivel federal, con respecto a cuotas de género

| Año | Medida | Descripción |
|---|---|---|
| **1993** | Recomendación a partidos políticos | Recomendación a los partidos políticos a impulsar la promoción de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular. Esta medida no prosperó, al no tener efecto vinculante ni sanción en caso de incumplimiento. |
| **1996** | Recomendación a los estatutos partidistas que no excedan las cuotas del 70% | Recomendación de considerar, en los estatutos partidistas, que las candidaturas a diputaciones y senadurías no excedan el 70% para un mismo género. Sin efectos vinculantes. |

[77] Son aquellas personas con nacionalidad mexicana que desciende de personas de origen africano, que llegaron al país en su mayoría durante la época colonial, a menudo en condiciones de esclavitud.
[78] Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México*, Ciudad de México, IECM, 2022, p. 10.

| | | |
|---|---|---|
| **2002** | Negativa de registro a quienes incluyan candidaturas de más del 70% de un mismo género | Se establece por primera vez la negativa del registro de candidaturas a quienes incluyan más del 70% de candidaturas propietarias de un mismo género. |
| **2008** | Cuota 60-40<br><br>2% del presupuesto destinado obligatoriamente a fomentar el liderazgo político de las mujeres. | La integración de candidaturas deberá conformarse con al menos 40% de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad. La reforma de este año también estipuló que 2% del presupuesto de los partidos debía ser destinado obligatoriamente a fomentar el liderazgo político de las mujeres. |
| **2014** | 50-50<br><br>Paridad en candidaturas | Sistema paritario, obligando la integración de las candidaturas con 50% de mujeres y 50% de hombres en la postulación para diputaciones federales y locales. |
| **2015** | Prohibición a destinar candidaturas de un solo género en distritos con porcentajes de votación más bajos. | El Acuerdo INE/CG162/2015, determinó que los partidos políticos que postularon candidaturas en el proceso electoral federal 2014-2015, observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos. |
| **2016** | Registrar al menos una fórmula de candidaturas de jóvenes y una de indígenas. | SUP-RAP-71-2016 y acumulados, adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Al registrarse los partidos políticos debían incluir al menos una fórmula de candidaturas de jóvenes y una de candidaturas indígenas. |
| **2017** | Obligatoriedad de adjuntar a la solicitud de registro de personas indígenas, las pruebas que acrediten su vínculo con la comunidad. | SUP-RAP-726/2017 y acumulados, ordenó al INE que los partidos políticos que postularan fórmulas integradas por personas con autoadscripción indígena para las diputaciones por mayoría relativa, debían adjuntar, a la solicitud de registro de personas |

| | | |
|---|---|---|
| | | indígenas, las pruebas que acreditaran su vínculo con la comunidad. |
| **2021** | En cumplimiento a las sentencias del TEPJF se establecieron cuotas para diversos grupos. | Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, estableció un conjunto cuotas para garantizar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados tuviera, en su integración, al menos 30 personas indígenas, ocho personas con discapacidad, cuatro personas afromexicanas, tres personas de la diversidad sexual y cinco personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero por representación proporcional (RP). Lo anterior, en acatamiento a las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y SUP-RAP-21/2021 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF. |

Por lo anterior, se advierte una clara transformación en la vida democrática de nuestro país, donde las acciones afirmativas han cobrado una singular relevancia en la vida política.

María del Carmen Alanís, exmagistrada del TEPJF, dijo: *"La igualdad formal sin igualdad sustantiva es una ficción legal".* Esta frase, encierra una crítica profunda al sistema jurídico que se limita a establecer la igualdad ante la ley como un principio abstracto, pero que no garantiza su cumplimiento en la vida real.

La igualdad formal implica que todos los ciudadanos son tratados de la misma manera por las normas jurídicas; sin embargo, ignora que las condiciones sociales, históricas y económicas de ciertos grupos impiden que esa igualdad se traduzca en acceso efectivo a los derechos.

Es decir, aunque las leyes no discriminen explícitamente, muchas veces perpetúan desigualdades estructurales cuando no se implementan mecanismos específicos de corrección.

En el ámbito electoral, esta frase cobra especial relevancia. La acción de permitir a todas las personas el derecho a votar y ser votado no es suficiente cuando ciertos grupos —como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad o

migrantes— enfrentan barreras materiales, culturales o políticas para ejercer ese derecho.

La frase de Alanís nos recuerda que un Estado de derecho comprometido con la justicia no puede conformarse con la letra de la ley; debe preocuparse también por su eficacia en la realidad.

Conceptos clave como igualdad sustantiva y discriminación estructural se explican desde enfoques jurídicos y sociales. La igualdad sustantiva, por ejemplo, requiere ajustes razonables (ej. lenguaje accesible) para corregir desigualdades históricas. El documento diferencia entre medidas de nivelación (eliminar barreras físicas o normativas), medidas de inclusión (campañas educativas) y acciones afirmativas (cuotas electorales temporales).

Las acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México[79] se dirigieron a cinco grupos: jóvenes (18-35 años), indígenas, personas con discapacidad, afromexicanos y diversidad sexual (LGBT+). Para diputaciones, se exigió postular al menos siete fórmulas juveniles y una indígena por mayoría relativa, mientras que las candidaturas LGBT+ y afromexicanas fueron "acciones preferentes" no obligatorias. Los partidos debían garantizar paridad de género y ubicar estas fórmulas en bloques de competitividad alta o media.

En total, se obtuvieron 40 fórmulas ganadoras de personas jóvenes de las 297 postuladas en la Ciudad de México, 1 fórmula ganadora de personas con discapacidad de las 10 postuladas, 1 fórmula ganadora de personas afrodescendientes de las 10 postuladas, 2 fórmulas ganadoras de personas pertenecientes a barrios originarios y comunidades indígenas de las 10 postuladas y 3 fórmulas ganadoras de personas LGBTTTI de las 12 postuladas.

Al evidenciarse vacíos regulatorios, la sentencia SCM-JDC-811/2021 del Tribunal Electoral ordenó incluir a personas mayores en futuros procesos.

---

[79] Centro de Documentación, Información y Análisis, *Acciones afirmativas*, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, México, 2008, (SPE-ISS-12-08), p. 41, https://www.diputados.gob.mx.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos los derechos políticos. La reforma de 2011 en materia de derechos humanos dio paso a un marco normativo que favorece la implementación de acciones afirmativas.

**Aplicación y sentencias relevantes**

A nivel federal, el INE y el TEPJF han sido actores clave en la consolidación de medidas afirmativas. Sentencias, como la del recurso de apelación SUP-RAP-71/2016, establecieron la obligatoriedad de incluir candidaturas de personas indígenas y jóvenes.

En 2021, el INE implementó por primera vez lineamientos vinculantes para garantizar diputaciones federales para estos grupos. El resultado fue que 65 personas accedieron al Congreso bajo estas medidas, superando los requisitos mínimos de representación.

A nivel local, la Ciudad de México ha sido vanguardia, porque establecieron una diputación migrante permanente y crearon protocolos para la atención de violencia política, también publicaron manuales institucionales con enfoque de diversidad e inclusión.

Por todo ello, las acciones afirmativas no son privilegios, sino mecanismos de justicia compensatoria. La Suprema Corte y el TEPJF han reiterado que no violan el principio de igualdad formal, sino que lo enriquecen al permitir una igualdad material o sustantiva.

**Impactos y desafíos**

La implementación de estas medidas ha permitido visibilizar a sectores históricamente invisibilizados en la representación política. No obstante, subsisten retos importantes, como la necesidad de evaluación constante, garantías de ejecución y formación institucional.

Es indispensable acompañar estas medidas con acciones transversales: capacitación en igualdad sustantiva, diseño de entornos accesibles, atención a la violencia política y seguimiento estadístico desagregado.

En el contexto de construcción democrática, el reconocimiento de los derechos políticos y electorales ha sido clave para avanzar hacia sociedades más justas. Sin embargo, diversas formas de exclusión estructural han afectado históricamente a poblaciones como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, personas afrodescendientes, de la diversidad sexual, entre otras. Esta desigualdad estructural exige medidas extraordinarias como las acciones afirmativas, entendidas como mecanismos temporales para corregir desventajas históricas en el acceso y ejercicio de derechos.

La definición de discriminación por la UNESCO[80] destaca su carácter lesivo de la igualdad de trato. México, al igual que otros países, ha enfrentado desafíos para garantizar la inclusión plena. Por ello, tanto la Constitución mexicana como la de la Ciudad de México han establecido mandatos claros para eliminar barreras al ejercicio de derechos.

A partir de 1993, se iniciaron en México esfuerzos legislativos para incrementar la participación política de las mujeres, con cuotas no vinculantes. En 1996 se recomendó no exceder el 70% de candidaturas a diputaciones y senadurías de un solo género. Fue hasta el año 2002 que se implementó la negativa del registro de candidaturas a quienes incluyan más del 70% de candidaturas propietarias de un mismo género.

El gran cambio ocurrió en 2014, cuando se sustituyó el sistema de cuotas por uno de paridad de género constitucional, que obliga a que el 50% de las candidaturas sean para mujeres. Esta reforma marcó el inicio de un enfoque más estructural hacia la igualdad sustantiva en la representación política.

[80] Se entiende como distinción, exclusión, limitación o preferencia injustificada basada en características personales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento.

En 2016 y 2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió sentencias relevantes, como SUP-RAP-71/2016 y SUP-RAP-726/2017, donde se ordenó a los partidos incluir candidaturas indígenas y jóvenes, y acreditar vínculo comunitario. Estas decisiones abrieron el camino para extender las acciones afirmativas a otros grupos.

Y en esta tesitura, en el año 2021, el INE, en total cumplimiento de las sentencias del TEPJF, estableció un nuevo horizonte abierto y democrático, en el sentido de incorporar cuotas para incluir a personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la Cámara de Diputados. Este conjunto de medidas fue un hito sin precedentes en la política nacional.

Tras la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021, el resultado fue significativo para garantizar la integración de poblaciones susceptibles a ser discriminadas en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados: 65 diputaciones federales fueron ocupadas por personas electas mediante acciones afirmativas. De estas, 36 eran indígenas, 8 con discapacidad, 6 afromexicanas, 4 de la diversidad sexual y 11 migrantes. Esto superó el piso mínimo requerido, y marcó un avance en la pluralidad del Congreso.

A nivel local, también se aprobaron acciones afirmativas, como la creación de una diputación migrante permanente en el Congreso de la Ciudad de México, establecida por la sentencia SUP-REC-88/2020, la cual no fue considerada una acción temporal, sino un derecho diferenciado estructural.

Las medidas de inclusión implementadas han estado acompañadas por políticas institucionales como manuales de lenguaje incluyente, protocolos contra la violencia política de género y códigos de conducta en los institutos electorales. Estos mecanismos complementan las acciones afirmativas para crear un entorno democrático más incluyente.

El marco normativo local, como la Constitución de la Ciudad de México y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, obliga a adoptar medidas

específicas para cada población históricamente discriminada.[81] Se exige un enfoque interseccional que considere las múltiples dimensiones de exclusión.

Además, se distinguen tres tipos de medidas: las de nivelación (como ajustes razonables para personas con discapacidad), las de inclusión (como capacitación en igualdad y diseño institucional accesible), y las acciones afirmativas, que son medidas correctivas con efectos temporales para garantizar participación y representatividad.

Las acciones afirmativas no deben considerarse discriminatorias siempre que respeten criterios de proporcionalidad, justicia y temporalidad. La ley reconoce que los tratos diferenciados pueden ser legítimos cuando buscan reparar desigualdades estructurales.

La Ciudad de México reconoce a más de una docena de poblaciones como grupos de atención prioritaria, entre ellas, mujeres, personas en situación de calle, migrantes, indígenas, personas LGBT+, y personas mayores. Cada uno de estos grupos enfrenta barreras particulares para ejercer plenamente sus derechos.

La aplicación de acciones afirmativas en elecciones se ha traducido en cuotas de candidaturas, implementación de programas específicos y cuotas de empleo. Estos mecanismos deben acompañarse de políticas integrales que garanticen acceso, permanencia y ascenso en la vida política y pública.

La jurisprudencia del TEPJF ha consolidado que las acciones afirmativas deben estar fundadas en diagnósticos sólidos y adaptadas a los contextos de cada población. Asimismo, ha definido que estas medidas deben ser evaluadas y revisadas para evitar su permanencia injustificada.

La implementación de estas medidas ha sido posible gracias al trabajo conjunto entre órganos jurisdiccionales, institutos electorales, legisladores y sociedad civil organizada. La sistematización y evaluación de resultados son esenciales para su legitimidad y eficacia.

[81] Artículo 1°, fracción III Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Entre los principales desafíos están la simulación por parte de partidos políticos, la resistencia institucional y la ausencia de legislación secundaria específica. A menudo se cuestiona su permanencia o su uso político. Sin embargo, mientras persistan las brechas de acceso y participación, estas medidas seguirán siendo necesarias.

También es urgente establecer indicadores claros para evaluar su impacto, garantizar la autenticidad de las candidaturas y evitar la suplantación o el uso simbólico de personas pertenecientes a los grupos beneficiarios.

## Conclusión

Finalmente, esta investigación, deja claro que las acciones afirmativas son herramientas jurídicas indispensables para garantizar el acceso efectivo a la ciudadanía plena. No representan privilegios, sino reconocimientos históricos y democráticos para alcanzar una representación política diversa y equitativa.

Las acciones afirmativas han consolidado un nuevo paradigma de ciudadanía política en México, que reconoce la diversidad de su población y su derecho a participar en condiciones de equidad. Su eficacia depende de un marco jurídico robusto, voluntad institucional y vigilancia social.

A futuro, se requiere seguir perfeccionando los mecanismos, garantizando su temporalidad sin menoscabar su impacto, y asegurando que toda persona, sin importar su condición, tenga acceso pleno a la vida pública y al ejercicio del poder en una democracia inclusiva.

## Fuentes de consulta

Anderson, Terry, *The Pursuit of Fairness: A History of Affirmative Action*, Oxford, Oxford University Press, 2004.

Centro de Documentación, Información y Análisis, *Acciones afirmativas*, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, México, 2008, (SPE-ISS-12-08), https://www.diputados.gob.mx.

Constitución Política de la Ciudad de México, Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2021.

Fernández Poncela, Ana María, “Las acciones afirmativas en la política”, *FEM. Publicación Feminista Mensual*, año 21, núm. 169, 1997, p. 6.

Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México*, Ciudad de México, IECM, 2021, https://www.iecm.mx/www/sites/paridad/Cuadernillo_acciones_afirmativas_VF.pdf.

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, Ginebra, OIT, 1989.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis aislada 2a. XLVIII/2020*, México, SCJN, 2020.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 30/2014*, México, TEPJF, 2014, https://www.te.gob.mx.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados*, México, TEPJF, 2020, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia SCM-JDC-811/2021: Sentencia sobre acciones afirmativas para personas mayores en procesos electorales*, México, TEPJF, 2021, https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0811-2021.pdf.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia SUP-REC-88/2020 sobre la figura de la diputación migrante en la Ciudad de México*, México, TEPJF, 2024, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/080420241544519610.pdf.

# Justicia electoral inclusiva y acciones afirmativas

**Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe***

## Resumen

La justicia electoral inclusiva parte del reconocimiento primordial de los derechos humanos, busca garantizar el acceso a la justicia y el efectivo desarrollo del debido proceso, a través de ajustes razonables, que permitan administrar justicia en condiciones de igualdad y equidad, se eliminen prejuicios y estereotipos y se maximicen derechos, dotándolos de contenido sustancial en favor de las personas. Las acciones afirmativas forman parte de la justicia electoral inclusiva, al ser un medio para asegurar la participación política y el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas.

**Palabras clave:** justicia electoral inclusiva; acciones afirmativas; democracia sustancial.

## Introducción

La conceptualización del Estado de derecho contemporáneo requiere un orden jurídico garante sobre la base del reconocimiento de los derechos humanos y a la par, un ejercicio judicial de racionalidad jurídica, en el que no solo se aplique la norma, sino en la que se comprenda su contenido, alcances y ejecución; y en ocasiones, ante la ausencia de ella, se generen los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las personas.

Acorde a tales exigencias, la justicia electoral debe ser inclusiva, con perspectiva ciudadana, en favor de las personas, en la que se eliminen prejuicios, estereotipos y obstáculos para el efectivo acceso a la justicia en condiciones de equidad y donde se garanticen los derechos humanos.

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Doctoranda en Derecho por el Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas de Michoacán. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral y por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Asimismo, es Maestra en Derecho Constitucional y Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América.

Muestra de ello, son las sentencias que establecen la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de diversos grupos o sectores, lo que representa una vía de inclusión a la efectiva participación política y a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Con lo que se contribuye a la democracia sustancial, a la igualdad de derechos y a la democracia, que implícitamente lleva la inclusión como parte de sus premisas constitutivas.

**Estado de derecho y democracia**

El Estado de derecho, en su más simple acepción, es referir que se rige bajo el imperio de la ley, en el que se encuentra una separación de poderes y donde los derechos fundamentales son presupuesto de su existencia.

No obstante, un Estado de derecho contemporáneo conlleva considerar más allá de la estructura formal de los elementos que lo integran, también su interacción entre sí, porque si bien cada uno representa un elemento estructural de trascendencia, depende de los demás para configurar el pretendido *Estado de derecho racional* del que habla Böckenförde, aquél *"que realiza los principios de la razón en y para la vida en común de los hombres, tal y como estaban formulados en la tradición de la teoría del derecho racional…".*[82]

Así, partiendo de la catalogación de un Estado de derecho contemporáneo, se puede afirmar que requiere como componentes una democracia efectiva y la sujeción a una Constitución racional, abierta y pluralista, de ahí que se conceptualice como Estado constitucional y democrático de derecho.

En un Estado constitucional y democrático de derecho resulta presupuesto el establecimiento del orden jurídico sobre la premisa de los derechos humanos y su consolidación es proporcional a la protección, efectividad, progresividad y garantía de

[82] Böckenförde, Wolfgang Ernst, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Trotta, Madrid, 2000, p. 19.

dichos derechos; de lo que, además, depende en gran medida la existencia de una democracia sustancial.[83]

La Carta Democrática Interamericana, señala que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.[84]

También, que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional y, que el efectivo ejercicio de esta es la base del estado de derecho.[85]

De esta forma la democracia, entendida bajo un sentido amplio y un concepto integral *"no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo",*[86] es más que un fin, sino un proceso bajo el que se desarrollan diversas estructuras y funciones del Estado, entre ellas, la justicia en materia electoral.

**Justicia electoral inclusiva**

La justicia electoral es un concepto que se integra por los medios y mecanismos con el fin de *"garantizar que cada acción, procedimiento y decisión relacionada con el proceso electoral se acoja al marco jurídico; proteger o restablecer los derechos electorales; y dar a las personas que consideren que sus derechos electorales han sido violentados, la posibilidad de plantear una impugnación, que su caso sea escuchado y obtener un fallo".*[87]

---

[83] Carta Democrática Interamericana, artículos 2 y 7, aprobada el 11 de setiembre de 2001. Organización de los Estados Americanos OEA.
[84] Artículo 7, Carta Democrática Interamericana
[85] Artículo 2, Carta Democrática Interamericana.
[86] Artículo 3, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[87] Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral IDEA, "Justicia Electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional", 2011, consultable en *https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf*

En este contexto, la justicia electoral conlleva un sistema de normas, instituciones, procesos jurisdiccionales, actos y sentencias, entre otros, que buscan solucionar conflictos, atender pretensiones y garantizar derechos, relacionados con la materia.

Tal como el derecho en general, la justicia electoral ha sido evolutiva y a través de su desarrollo ha generado una justicia progresista, con perspectiva de derechos humanos y así, una justicia electoral inclusiva, que representa un elemento trascendental del Estado constitucional y democrático de derecho.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tomado como concepto de la justicia electoral inclusiva *"la labor de los órganos jurisdiccionales que busca eliminar los prejuicios y la discriminación creados a partir de la negativa de reconocer el valor de lo diferente."*[88]

También, se ha señalado como *"la forma de mirar a la justicia con un enfoque de derechos humanos, con perspectiva incluyente y contextual… tiene como fin maximizar normas, principios o reglas a partir de interpretaciones circulares a los contenidos de esas disposiciones para proteger los derechos de manera siempre progresiva y pro persona"*.[89]

Además, la justicia electoral inclusiva ha sido referida hacía personas colocadas en *"situación de vulnerabilidad"* que históricamente han sido excluidas o apartadas de sus derechos políticos, entre ellos, personas indígenas y afrodescendientes, con discapacidad, privadas de la libertad, en situación de calle, de la diversidad sexual, extranjeras, migrantes.[90]

En tal contexto, es claro que hablar de justicia electoral inclusiva es partir de un reconocimiento del carácter primordial de los derechos humanos, de una aplicación del derecho enfocado y dirigido a las personas, en donde el compromiso y deber de la autoridad debe ser el garantizar en la mayor medida posible sus derechos.

---

[88] TEPJF, Justicia electoral inclusiva, colección: cuadernillos electorales, 1.a edición, México, 2024, p. 4
[89] *Cfr*. Bustillo Marín, Roselia, "Justicia electoral inclusiva", en Ruvalcaba García, Gabriela y Báez Silva, Carlos *(coord.)*, Manual de justicia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2022, p. 437
[90] *Cfr.* TEPJF, Justicia electoral inclusiva, *Op Cit.,* p. 4

Ciertamente, hay una afirmación de que, por circunstancias históricas, sociales y jurídicas, personas de diversos grupos o sectores sociales, han sido excluidas en el ejercicio de derechos y que, en la lucha por la reivindicación de estos, las autoridades electorales tienen la obligación y responsabilidad de garantizarlos en la emisión de sus sentencias, lo que conlleva a la necesidad de una justicia electoral inclusiva. La justicia señalada implica el derecho de las personas de acceder, transitar y concluir, un proceso jurisdiccional electoral; pero también, comprende la reivindicación y el reconocimiento de sus derechos.

De ahí que la inclusión se refleja en la garantía del acceso a la justicia, pero también en el acorde desarrollo del debido proceso en cada una de las etapas del juicio y finalmente, en la forma y contenido de la sentencia, que atienda la parte formal y sustancial. Eso es lo que conforma una tutela judicial electoral efectiva.

El primer escaño en la impartición de una justicia electoral inclusiva es asegurar el ingreso a ella, es decir, garantizar, en el sentido más amplio, el derecho de acceso a la justicia electoral para las personas, lo que constituye un principio, un estándar constitucional y convencional y un elemento del debido proceso jurisdiccional.

No obstante, la accesibilidad conlleva más que el simple ingreso a un proceso jurisdiccional para someter una pretensión, se trata de dar efectividad a los derechos de las personas, donde se favorezca la solución del conflicto de derecho sobre los formalismos procedimentales, tal como lo postula el artículo 17 constitucional.[91]

Para ello, durante la sustanciación del debido proceso, se deben de tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de las personas y, con base en el derecho de igualdad, equidad y acceso a la justicia, implementar ***ajustes razonables o medidas específicas*** que hagan eficaz su derecho.[92]

Así, la justicia electoral inclusiva también implica el derecho de obtener una respuesta ante su pretensión, con la que se resuelva un conflicto o planteamiento de

---

[91] Artículo 17, CPEUM *"… Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…".*

[92] Se toma como referencia el concepto constitucional de inclusión, previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derecho electoral; es decir, la inclusión, permite facilitar el derecho de todas las personas de accionar, transitar un proceso jurisdiccional electoral y obtener una resolución.

De esta forma, ante el planteamiento de una pretensión, se debe procurar que los involucrados puedan obtener una respuesta, racional y conforme a derecho, pero, además, comprensible, en un lenguaje claro, concreto y preciso; porque la sentencia constituye el canal de comunicación entre las autoridades que imparten justicia, las personas que acuden al proceso y, además, con la sociedad en general.

Esta conceptualización de justicia busca eliminar prejuicios y estereotipos; reconoce las diferencias, toma en cuenta el contexto y las trata desde el plano del derecho a la igualdad y equidad; maximiza derechos; valora con adecuados estándares probatorios; interpreta adecuadamente la norma; aplica la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; utiliza técnicas argumentativas convenientes; y en general, se trata de implementar una justicia racional que visibilice y reconozca los derechos de las personas.

Con ello, la justicia electoral inclusiva busca *"reducir la brecha entre el derecho y la sociedad"*, [93] garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la no discriminación de personas que histórica y socialmente han sido obstaculizadas en el ejercicio pleno de sus derechos.

Muestra de ello son los procesos jurisdiccionales y las sentencias electorales que combaten la violencia política contra las mujeres por razón de género; las que involucran personas de comunidades indígenas y afromexicanas; las que tutelan y salvaguardan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las que

[93] *Cfr*. Barak, Aharon, Un juez reflexiona sobre su labor: *El papel de un Tribunal Constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, diciembre. 2008.

implementan adecuaciones para personas con discapacidad[94] y adultos mayores;[95] las que reivindican derechos de personas de la diversidad sexual y de personas en migración; las que maximizan el acceso a la justicia[96] y, en el caso, las que implementan acciones afirmativas en su favor.

De esta forma, se trata de actuaciones y determinaciones que dotan de contenido y garantizan los derechos de las personas en los procedimientos jurisdiccionales electorales; y, donde algunas pueden generar un esquema de protección con efectos expansivos, tal como las que contienen acciones afirmativas.

**La implementación de las acciones afirmativas en Michoacán como parte de la justicia electoral inclusiva**

Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio de igualdad material,[97] son una medida compensatoria para situaciones de desventaja "*tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos*".[98]

Como características es que son temporales, proporcionales, razonables y objetivas;[99] se pretende que su existencia consolide un fin y al hacerlo estas se agoten como tal, por ello, es que buscan garantizar la igualdad material o sustancial,

---

[94] Jurisprudencia 7/2023, "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, abril, 2023. Tesis II.4o.P.1 CS (11ª), "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE", Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, agosto de 2024, tomo IV, volumen 1, página 987. *Cfr.* SUP-AG-40/2018.

[95] SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017 acumulados; ST-JE-5/2021.

[96] TEEM-AES-001/2013 y acumulados; TEEM-AES-001/2014. En el estado de Michoacán, no se contemplaban en la ley los juicios de la ciudadanía, no obstante, el Tribunal Electoral emitió sentencias garantizando los derechos político-electorales de diversas personas.

[97] Jurisprudencia 43/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

[98] Jurisprudencia 30/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARCATERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

[99] Jurisprudencia 11/2015, "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

corrigiendo una situación de injusticia o discriminación y asegurando el efectivo goce de derechos de las personas pertenecientes a un sector determinado.

En Michoacán, la implementación de las acciones afirmativas en el ámbito electoral es resultado, en gran parte, de la labor jurisdiccional del Tribunal Electoral del estado, quien en su encomienda de garantizar que todos los actos en la materia se sujeten invariablemente al principio de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, emitió una sentencia al respecto.

Con lo que se da muestra de la aplicación de una justicia electoral inclusiva, que resuelve casos concretos para la protección de los derechos político-electorales y que, además, tratándose de las acciones afirmativas, generó efectos plurales para garantizar la participación efectiva de las personas en la vida pública y lograr la representación política inclusiva en el estado de Michoacán.

Teniendo de contexto lo anterior, en el dos mil veintiuno, durante el transcurso del proceso electoral ordinario para la elección de diputados y ayuntamientos, ciudadanos presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales, en el que se inconformaron con la omisión de la autoridad administrativa electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de las personas pertenecientes a sectores sociales que históricamente han sido colocados en una situación de desventaja.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente TEEM-JDC-28/2021, determinó que la autoridad administrativa electoral debía emitir un acuerdo o lineamientos es donde implementara acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica, en favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y con discapacidad.[100]

Entre los razonamientos que sustentaron la resolución se señalaron los principios de igualdad y no discriminación, en atención a los cuales, se pueden aplicar mecanismos y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas.

[100] *Cfr.* TEEM-JDC-28/2021, consultable en: https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-028-2021/

También, que la autoridad administrativa electoral, con base en su facultad reglamentaria, puede emitir acciones afirmativas en favor de personas en situación de desventaja para garantizar la igualdad sustantiva y que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impidan el efectivo goce y ejercicio de los derechos político-electorales.[101]

En cumplimiento a lo anterior, El Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-72/2021, en el que aprobó lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y con discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su caso, para el extraordinario.[102]

En dichos lineamientos se diseñó un sistema de cuotas, para que los partidos políticos registraran candidatos en los cargos de diputaciones y de los ayuntamientos.

La implementación de estas acciones afirmativas representó un reto operativo para la autoridad electoral y para los institutos políticos; no obstante, los resultados, fueron de gran trascendencia para lograr una representación inclusiva en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

Así, el en Congreso del Estado las acciones afirmativas concretaron la elección de 6 fórmulas -dos de personas LGBTTTIQ+, dos de personas con discapacidad, una de personas indígenas y una de personas jóvenes-; en tanto que en ayuntamientos un total de cuarenta y tres candidaturas electas -trece de personas LGBTTTIQ+, diez de personas con discapacidad, siete de personas indígenas y trece de personas jóvenes-.[103]

Con lo que el acceso al ejercicio de cargos públicos y el derecho a la participación política en el estado se vio garantizado en la pluralidad e inclusión.

Así, la introducción de las acciones afirmativas electorales en Michoacán son, en principio, por el ejercicio de la función jurisdiccional y la aplicación de la justicia

---

[101] *Cfr.* TEEM-JDC-028/2021.
[102] IEM-CG-72/2021, consultable: https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1993-acuerdos-de-consejo-general-2021?start=200
[103] *Cfr.* IEM, Acciones afirmativas. Implementadas por el IEM durante el proceso electoral local 2020-2021, México, 2023.

electoral inclusiva del Tribunal Electoral y, evidentemente, por la tarea de diseño e implementación del Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad administrativa en la materia.

Los retos y desafíos en la ejecución de acciones afirmativas electorales continuarán siento una temática que las autoridades tienen en deber de analizar y resolver, en el ámbito de su competencia, pero siempre con el deber y la obligación de garantizar en la mayor medida posible los derechos político-electorales de las personas.

## Conclusión

La democracia sustancial es inclusiva, busca tener representación en la mayor medida posible y la finalidad de garantizar la pluralidad, donde todas las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos.

La justicia electoral debe ser inclusiva, eliminando prejuicios, estereotipos y obstáculos para el efectivo acceso, en condiciones de igualdad y donde, a través de un debido proceso, se garantice y dé efectividad a los derechos político-electorales de las personas.

Las acciones afirmativas representan parte del derecho electoral inclusivo, al constituir un medio para asegurar la participación política y el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

## Fuentes de consulta

### Bibliográficas

Barak, Aharon, Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un Tribunal Constitucional en una democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, diciembre. 2008.

Böckenförde, Wolfgang Ernst, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Trotta, Madrid, 2000.

Bustillo Marín, Roselia, “Justicia electoral inclusiva”, en Ruvalcaba García, Gabriela y Báez Silva, Carlos *(coordinadores),* Manual de justicia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2022.

Instituto Electoral de Michoacán, Acciones afirmativas. Implementadas por el IEM durante el proceso electoral local 2020-2021, México, 2023.

Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral IDEA, “Justicia Electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional”, 2011, consultable en *https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia electoral inclusiva, colección: cuadernillos electorales, 1.a edición, México, 2024.

**Normativa, jurisprudencia y precedentes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carta Democrática Interamericana.

Jurisprudencia 7/2023, “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, abril, 2023.

Tesis II.4o.P.1 CS (11ª), “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, agosto de 2024, tomo IV, volumen 1, página 987.

Jurisprudencia 43/2014, “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 30/2014, “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARCATERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 11/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

SUP-AG-40/2018.

SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017 acumulados.

ST-JE-5/2021.

TEEM-AES-001/2013 y acumulados.

TEEM-AES-001/2014.

TEEM-JDC-28/2021.

IEM-CG-72/2021.

# Consultas indígenas en materia de presupuesto directo: instancia jurisdiccional local

**Mtro. Adrián Hernández Pinedo***

## Resumen

Derivado de la reforma al Código Electoral local, en dos mil veintitrés, se dotó de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer y resolver respecto de las controversias en materia de ejercicio del presupuesto directo, por parte de las comunidades indígenas que así lo solicitaran.

No obstante, tales comunidades enfrentan una problemática al intentar recurrir las resoluciones obtenidas, en virtud de que nuestro sistema de justicia actual no contempla la competencia de ninguna instancia revisora en la materia.

**Palabras clave:** comunidades indígenas, presupuesto directo, tribunal electoral, competencia, consulta previa, libre e informada.

## Introducción

Con la reforma al artículo 64 del Código Electoral del Estado surgió una particularidad en el Estado de Michoacán, puesto que se reconoció el derecho de las comunidades indígenas para poder acudir al Tribunal Electoral del Estado cuando se vieran afectados sus derechos respecto al manejo y administración de un presupuesto directo; no obstante, actualmente tales resoluciones se encuentran desprovistas de una instancia revisora competente.

Aspecto que compromete lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a la garantía mínima de recurrir los fallos o determinaciones ante un Tribunal o juez superior.

* Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Maestro en Derecho Electoral por el Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas de Michoacán. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas.

**Los mecanismos de participación ciudadana en Michoacán**

La participación activa de la ciudadanía en los asuntos y en las decisiones públicas es fundamental dentro de cualquier democracia, por lo que la inclusión de mecanismos de participación ciudadana adicionales al derecho del voto resulta totalmente relevante.

En este sentido, la consulta popular es un mecanismo de comunicación entre el gobierno y la sociedad, mediante el cual se permite a la ciudadanía incidir en el debate y en las decisiones que adopten los órganos representativos del Estado sobre un tema en específico[104].

El ocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente a la fecha, que reconoce el derecho y la obligación de la ciudadanía de participar y vigilar el ejercicio legal y transparente del gobierno, a través de mecanismos democráticos que permitan su interacción con los gobernantes y representantes populares[105].

De esta forma, la ley sustantiva incorporó y reguló seis instrumentos de participación para la incidencia real, efectiva y democrática de la ciudadanía en la toma de decisiones del Estado, en materia política, económica, cultural y social, a través de: **i)** la iniciativa ciudadana; **ii)** el referéndum; **iii)** el plebiscito; **iv)** la consulta ciudadana; **v)** los observatorios ciudadanos; y, **vi)** el presupuesto participativo[106].

Sin embargo, para el enfoque del presente, cobra especial relevancia la reforma a la ley en cita publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, que adicionó la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas como un mecanismo para la toma de sus decisiones sobre los asuntos que

[104] Ugalde Ramírez, Luis Carlos (coord.), "Mecanismos de participación ciudadana en perspectiva comparada", en *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva estatal e internacional*, 2014, p. 281.
[105] Artículos 1 y 6 de la *Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*.
[106] Artículo 5 de la *Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*.

afecten sus derechos de autonomía y libre determinación, reconociendo el carácter de las comunidades como sujetos de derecho público.

Fue, precisamente, la referida reforma la que abrió la puerta en el estado de Michoacán para la celebración de un gran número de consultas a comunidades indígenas, las cuales se vieron potencializadas con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1865/2015 que, entre otras cosas, reconoció los derechos colectivos de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, a través de la administración directa del presupuesto que, conforme al criterio de proporcionalidad poblacional, le corresponde[107].

Siendo importante mencionar que, el presupuesto directo es un enfoque de asignación de recursos financieros que implica que los fondos se asignen directamente a las comunidades o grupos específicos; con lo cual se busca fortalecer la autonomía y la participación de las comunidades en la gestión de sus propios asuntos y proyectos de desarrollo[108].

**Actuación de las autoridades electorales**

Ahora, en cuanto a las actuaciones que deben desempeñar las autoridades electorales locales para la organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado otorga esa facultad al Instituto Electoral de Michoacán, como organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones[109]; misma que, a su vez, se encuentra establecida en el artículo 29 del Código Electoral del Estado

---

[107] Precedente del que surgió la Tesis LXV/2016 de rubro: *PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN*.

[108] Gobierno del Estado de Michoacán, *"¿Qué es presupuesto directo?", https://autogobierno.michoacan.gob.mx/conoce-autogobierno-y-presupuesto-directo/que-es-presupuesto-directo/*

[109] Conforme a lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

de Michoacán, el cual dispone que será esa la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

En ese sentido, el numeral 77 de la ley en cita, dispone que las resoluciones que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en el Código Electoral y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[110], ambos del estado de Michoacán, entre los que se encuentran, las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas.

De esta forma, la autoridad jurisdiccional electoral local, a través de una interpretación normativa, asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se le presentan para controvertir los actos y resoluciones derivadas de los procedimientos de participación ciudadana, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse del medio de defensa al que puede acceder cualquier persona para cuestionar los actos o determinaciones cuando considere que con estos se vulnera su derecho a la participación política.

**Problemática en Michoacán**

Como se precisó, fue a partir de la reforma de veintinueve de septiembre de dos mil quince y, derivado del precedente emitido por la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán comenzó a asumir competencia para conocer y resolver sobre los medios de impugnación que se presentaran para controvertir la omisión atribuida a diversas autoridades municipales, relacionadas con la entrega de los recursos económicos que le correspondieran a las comunidades indígenas para su administración directa, en ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

[110] En su artículo 1 se precisa que, entre otras cosas, tiene por objeto resolver las controversias emanadas, entre otros, que se susciten de los procedimientos de participación ciudadana.

Precedente que generó la línea jurisprudencial que se mantuvo vigente hasta el año dos mil veinte, cuando la misma Sala, al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, abordó de nueva cuenta la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, y la administración directa de sus recursos, en los que concluyó que las controversias vinculadas con estas temáticas escapaban de la materia electoral, abandonando así el criterio sostenido en las Tesis relevantes LXIII/2016[111], LXIV/2016[112] y LXV/2016[113].

Lo anterior, lo sustentó con base en el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018, en el cual se determinó que la competencia para conocer de los derechos de las comunidades indígenas relacionadas con el manejo directo de sus recursos, no se encontraba dentro de los supuestos políticos o electorales.

A partir de ese momento, el Tribunal Electoral local se declaró, de manera reiterada, incompetente para conocer y resolver sobre ese tipo de controversias; criterio que permaneció vigente hasta el doce de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que el Congreso del Estado, mediante la reforma al artículo 64 del Código Electoral local, de manera expresa dotó de competencia al Tribunal para conocer y resolver las inconformidades que se presenten en las solicitudes realizadas por las comunidades indígenas respecto de la asignación de presupuesto directo[114].

---

[111] De rubro: *PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.*

[112] De rubro: *PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO*.

[113] De rubro: *PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN*.

[114] *…ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

*…*

*XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; y…*

Con esta reforma, el órgano legislativo devolvió la competencia a la autoridad jurisdiccional local para conocer y resolver sobre el resultado de las consultas previas, libres e informadas que el Instituto Electoral de Michoacán desarrolle con motivo de las peticiones que le sean presentadas por parte de integrantes de las comunidades indígenas, en ejercicio de un mecanismo de participación ciudadana previsto legalmente; sin embargo, con ello, se ha hecho manifiesta la necesidad de proteger el derecho fundamental de la ciudadanía, respecto a contar con una segunda instancia a la cual comparecer para controvertir las determinaciones que en el ámbito local se emitan.

Hipótesis fáctica que además ya se ha materializado, por ejemplo, cuando en el año dos mil veintitrés, la autoridad jurisdiccional local asumió competencia para conocer y resolver el conflicto sometido a su tutela por la comunidad indígena de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán, a efecto de controvertir la negativa del Ayuntamiento de entregar a la comunidad los recursos económicos que le correspondían para su manejo; conflicto que, dio origen al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-025/2023, en el que, entre otras cosas, se ordenó a la autoridad municipal la transferencia de los citados recursos.

A efecto de tener más claro el contexto de dicho conflicto, el cual además sirve de referencia para ejemplificar situaciones similares que se han vivido con otras comunidades; a continuación, se refiere la cadena impugnativa que llevaron a cabo habitantes de San Matías El Grande, así como el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán:

1. **Solicitud y celebración de la consulta:** el veinte de octubre de dos mil veintiuno, representantes de la comunidad solicitaron al Instituto Electoral local llevar a cabo los trabajos para la consulta libre, previa e informada de la citada demarcación, con la finalidad de que las personas habitantes decidieran autogobernarse y administrar de forma directa los recursos presupuestales; la cual se llevó a cabo el veintidós de enero del año siguiente.
2. **Acuerdo IEM-CG-05/2023:** el siete de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán calificó y declaró la validez de la consulta realizada.

3. **Juicios de la ciudadanía:** el veintiuno de febrero siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios TEEM-JDC-003/2023 y TEEM-JDC-004/2023, declarándose incompetente materialmente para resolver los medios de impugnación; por lo que, ordenó la remisión inmediata de las demandas al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al estimar que dicha autoridad era la competente. Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Toluca, en los juicios ST-JDC-24/2023 y ST-JDC-25/2023 acumulados.
4. **Juicio de amparo indirecto 360/2023:** ante la omisión de cumplir con el acuerdo del manejo directo, así como de dar respuesta a diversas solicitudes, se presentó juicio de amparo indirecto; el cual fue desechado en cuanto a la omisión de dar cumplimiento al acuerdo y solo se admitió respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos referidos.
5. **Determinación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:** el veintidós de junio de dos mil veintitrés, dicho Instituto manifestó que no era una autoridad competente para declarar legalmente válido o no el Acuerdo IEM-CG-05/2023.
6. **Expediente TEEM-JDC-025/2023:** El veintiuno de julio siguiente, el Tribunal local ordenó al órgano edilicio que sesionara y emitiera el acuerdo de cabildo en el que se autorizara a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de esa entidad federativa, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que le correspondía a la comunidad.
7. **Presentación del juicio electoral ST-JE-106/2023:** El veintiséis de julio posterior, representantes del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán presentaron escrito de demanda ante la Sala Regional Toluca.
8. **Consulta competencial:** El veintiocho siguiente, la Sala Regional emitió acuerdo para consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio promovido contra la sentencia del Tribunal local.
9. **Desahogo de la consulta competencial:** el catorce de agosto posterior, en el juicio electoral SUP-JE-1425/2023[115], la Sala Superior declaró la competencia en favor de Sala Regional Toluca, al considerar que el acto reclamado se trataba de una sentencia del Tribunal local, cuya controversia incidía exclusivamente en el ámbito municipal.

[115] Acuerdo de Sala, de catorce de agosto de dos mil veintitrés.

10. **Resolución del ST-JE-106/2023:** el seis de septiembre, al devolverse los autos a dicha Sala, esta lo sobreseyó al considerar que la competencia establecida por el legislador local, de ninguna manera servía de base para fincar competencia para esa autoridad federal, porque, en su consideración, la reforma local no modificó la circunstancia de que el derecho sobre la administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas es de naturaleza presupuestal municipal. Asimismo, determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora.

Resultando relevante agregar que la autoridad municipal acudió, a su vez, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, para controvertir la sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía, lo que dio origen al Amparo Directo 487/2023; autoridad que en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, decidió sobreseer el juicio al considerar que la controversia se enmarcaba dentro de la materia electoral.

De lo anterior se advierte la problemática e incertidumbre jurídica a la que se enfrentó la referida comunidad, puesto que, tanto la autoridad federal electoral como la de control constitucional declinaron competencia para conocer sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral local con motivo de las citadas consultas; ello, ya que la Sala Regional Toluca adujo que el conflicto era de naturaleza presupuestal municipal, en tanto que, el Tribunal Colegiado sobreseyó el juicio de Amparo Directo promovido, argumentando que el acto cuestionado derivaba de una autoridad material y formalmente electoral, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Como consecuencia de ello, el derecho del Ayuntamiento de Hidalgo de acudir ante una instancia adecuada y eficaz a plantear las inconformidades que, desde su consideración, se generaron con el dictado de la sentencia, se vio limitado. Situación que se ha venido repitiendo con diversas comunidades del Estado[116], quienes se

[116] Por mencionar algunas, la Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro, Michoacán (TEEM-JDC-068/2025), comunidad Indígena de San Mateo de Ahuiran, municipio de Paracho, Michoacán (TEEM-JDC-036/2025), comunidad de Nahuatzen, Michoacán (TEEM-JDC-120/2024 Y TEEM-JDC-126/2024 acumulados).

pueden ver desprotegidas de una segunda instancia que pueda revisar y, en su caso, confirmar o revocar lo determinado por la instancia local.

Por tanto, resulta necesario retomar dicho aspecto, a efecto de materializar de manera efectiva la garantía judicial de la ciudadanía para poder recurrir el fallo obtenido ante una instancia revisora[117].

Lo anterior encuentra mayor relevancia, pues no se puede perder de vista que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la garantía a su derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos, representantes y formas internas de gobierno.

Reforma que generó un impacto en el estado de Michoacán, en donde, el diecisiete de diciembre de ese mismo año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto que reformó, a su vez, el artículo 3º de la Constitución Local, que reconoce desde el ámbito constitucional el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, de ejercer sus formas de autogobierno a través de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de las comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes[118].

**Conclusión**

Nuestro sistema de justicia está sostenido por diversos pilares trascendentales para garantizar un efectivo acceso y representación ante los tribunales; dentro de ellos se encuentra que el medio de impugnación presentado pueda ser conocido y resuelto

---

[117] Derecho que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, que, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional. Asimismo, resulta relevante la Tesis de la Primera Sala, de rubro: *PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.*

[118] Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico Oficial*, 17 de diciembre de 2024, https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/17/19a-924cl.pdf

por una autoridad competente y, que dicha resolución, a su vez, pueda ser recurrida ante una instancia superior.

Con la situación jurídica que actualmente se enfrenta, en la cual solo se reconoce competencia al Tribunal Electoral de Michoacán para conocer sobre las impugnaciones que en materia de manejo directo del presupuesto público presenten las comunidades, se evidencia la necesidad de contar con una instancia revisora; a efecto de evitar cualquier posible afectación a las referidas garantías judiciales, puesto que, como se mencionó, ninguna de las autoridades jurisdiccionales superiores cuenta con competencia para conocer, por lo que los conflictos presentados están siendo conocidos por una única instancia.

De esta forma, se pone en el tintero, la necesidad de homogeneizar el sistema de medios de impugnación en la materia, a través de la regulación normativa respectiva, a fin de que se eliminen los obstáculos que, a la postre, puedan generar una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contemplando a su vez que, en los conflictos que surgen con motivo de las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas, en materia de manejo directo de sus recursos, no solo se ven involucradas las autoridades, sino también los propios habitantes, quienes en algunos de los casos enfrentan conflictos intracomunitarios de los grupos que se posicionan a favor o en contra de esa medida; por lo que, a efecto de poder resolver esas diferencias y evitar que éstas trasciendan a niveles posteriores, es que resulta trascendental que dicha problemática pueda solucionarse de la mano y acompañamiento de la autoridad jurisdiccional.

Por lo que, la línea de acción procedente por parte del Estado se circunscribe a materializar de manera efectiva el acceso a una justicia en forma integral, lo que únicamente se podrá lograr una vez que se cuente con los ajustes pertinentes que permitan dotar de la competencia necesaria a las autoridades involucradas; lo anterior, a efecto de permitir que la respectiva cadena impugnativa se agote en su totalidad.

**Fuentes de consulta**

Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 29 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1918, México.

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 8 de septiembre de 2015. Reformada el 27 de abril de 2016.

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial, 17 de diciembre de 2024, Décima Novena Sección, Tomo CLXXXVII, Número 9.

Gobierno del Estado de Michoacán, "¿Qué es presupuesto directo?", Autogobierno Michoacán, https://autogobierno.michoacan.gob.mx/conoce-autogobierno-y-presupuesto-directo/que-es-presupuesto-directo/

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, Juicio de Amparo Indirecto 360/2023, 11 de abril de 2023.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, Amparo Directo 487/2023, 4 de julio de 2024.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 8139/2018, relacionado con el amparo directo en revisión 8143/2018, 3 de julio de 2019.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, Juicios ST-JDC-24/2023 y ST-JDC-25/2023 acumulados, 8 de marzo de 2023; Juicio ST-JE-106/2023, 6 de septiembre de 2023.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-1865/2015, 18 de mayo de 2016; SUP-JDC-131/2020, 8 de julio de 2020; SUP-JDC-145/2020, 8 de julio de 2020; Acuerdo SUP-JE-1425/2023, 14 de agosto de 2023.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 46/2018, 8 de mayo de 2019.

Tesis 1a. LXXVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 299.

Tesis LXIII/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 117-118; determinada como no vigente conforme a sentencias SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Tesis LXV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 119-121; determinada como no vigente conforme a sentencias SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-004/2023, 21 de febrero de 2023; TEEM-JDC-025/2023, 21 de julio de 2023; TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024 acumulados, 11 de junio de 2024; TEEM-JDC-003/2023 y TEEM-JDC-036/2025, 2 de abril de 2025; TEEM-JDC-068/2025, 8 de abril de 2025.

Ugalde Ramírez, Luis Carlos (coord.), *Mecanismos de participación ciudadana en perspectiva comparada. Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva estatal e internacional*, 2014, p. 281.

# El papel de la justicia electoral en la inclusión y participación política de las personas con discapacidad

**Mtra. Mariana Arizpe Morales***

## Resumen

Este artículo analizará la situación actual de los derechos político - electorales en México de las personas con discapacidad, destacando los criterios jurisdiccionales en matera electoral que han beneficiado la inclusión política de este sector de la población a través de la implementación de acciones afirmativas.

**Palabras clave:** inclusión, participación, discapacidad, acciones afirmativas, justicia electoral.

## Introducción

El acceso a la justica es un derecho fundamental, reconocido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales; pilar primordial para el funcionamiento y desarrollo de una democracia sólida que, a su vez, permite que la ciudadanía incremente conciencia crítica y responsabilidad colectiva con el objetivo de incidir en la mejora de las decisiones públicas y en la implementación de acciones y políticas que contribuyan al fortalecimiento del tejido social.

La participación política puede llegar a considerarse como un control sobre el actuar del gobierno y de los representantes de elección popular a través del uso de los mecanismos de participación ciudadana, como lo es el voto activo y pasivo.

El derecho a la inclusión participación política se encuentra consagrado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha manifestado que la participación

* Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América y Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América.

política es el núcleo de un gobierno democrático[119]; es decir, que le da legitimidad al poder político emana directamente de la voluntad ciudadana que se manifiesta a través de los mecanismos de participación ciudadana, principalmente en el voto activo.

La Constitución Política federal reconoce en su artículo 35, los derechos políticos - electorales por igual, sin distinción alguna; de igual manera, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), establece que todas las personas con discapacidad gozarán en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano[120].

Dicho lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de desarrollar e implementar acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar las desventajas y/o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la inclusión y participación plena en la vida política, económica, social y cultural en el país.

En México, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) en 2023, aproximadamente 8.8 millones de personas mayores de 5 años viven con alguna discapacidad, lo que equivale al 7.2% de la población total[121] y según el Censo de Población y Vivienda 2020 el INEGI, en México había 6´179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que equivale al 4.9% de la población general; de estas, el 53% son mujeres y el 47% son hombres[122].

La inclusión y participación política de las personas con discapacidad en México ha sido históricamente limitada por barreras sociales, culturales y físicas; en los últimos años se han implementado acciones para contrarrestar las desventajas, generando

---

[119] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *El derecho a la participación*, https://acnudh.org/el-derecho-a-la-participacion/

[120] *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* (LGIPD), art. 4: Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

[121] Tribuna Económica, *En México hay 8.8 millones de personas con discapacidad; en BC es el 6.7 %*, 30 de noviembre de 2024, https://tribunaeconomica.com.mx/publicaciones/seccion/economia/en-mexico-hay-88-millones-de-personas-con-discapacidad-en-bc-es-el-67/

[122] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *La discapacidad en México*, en *Cuéntame de México*, https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/

avances normativos en materia de derechos humanos, como los derechos político - electorales; pero aún persisten desafíos significativos que requieren atención urgente.

La falta de accesibilidad en infraestructura responde a una serie de combinaciones entre los factores estructurales, normativos y culturales que tiene como consecuencia la limitación y en algunos casos hasta la restricción de la inclusión y participación de las personas con discapacidad de manera plena, tanto en lo público como en lo privado.

La falta de coordinación institucional ha sido aislada y carente de mecanismos de supervisión y de sanción, esto debido a la mala comunicación e información entre las instituciones de los tres niveles de gobierno, lo que refleja una deficiente coordinación interinstitucional e intersectorial[123].

Los prejuicios y estigmatización hacia las personas con discapacidad y la falta de concientización como de visión, representan un costo adicional, ya que obstaculizan la creación e implementación de acciones afirmativas y políticas públicas efectivas que garanticen la accesibilidad a las mismas, lo cual también tiene un impacto negativo en el acceso a la inclusión y participación política.

Otros de los factores por los que existe una accesibilidad carente, es la desigualdad y la falta de asignación de recursos financieros, los cuales siguen siendo un desafío importante, ya que no existe una política integral para garantizar el acceso a una vida plena en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

Por otro lado, la falta de información y de educación en materia de discapacidad enfrenta múltiples retos como la inclusión y participación política de las personas con discapacidad, la cual, se ha vulnerado de manera reiterada y sistemática por las malas prácticas y la falta de acciones y políticas basadas en la igualdad y no discriminación, así como en la no concientización y sensibilización social.

Desde 2007, cuando México suscribió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), el Estado tiene la obligación de garantizar el

[123] Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Orientaciones para transversalizar la perspectiva de derechos en la formación académica. Versión accesible*, https://escolar1.unam.mx/pdfs/unam_otps_libro_version_accesible.pdf

acceso a la inclusión y participación política de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás[124], es decir, que las personas con discapacidad deben ejercer plenamente los derechos políticos - electorales como el de votar y ser votados, eliminado todas aquellas barreras que impidan y obstaculicen su inclusión y participación política.

La ausencia de reformas legislativas y la ineficacia e inoperancia de las políticas públicas encaminadas a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad, es el reflejo de la omisión por parte del Estado mexicano de no establecer en todos los ámbitos la inclusión integral de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la ausencia de información y de programas educativos respecto a la inclusión y participación política de las personas con discapacidad en México, es una vulneración reiterada y sistemática al principio de igualdad y no discriminación, así como a lo establecido en los tratados internacionales y a la propia Constitución federal, lo que refleja la omisión y falta de compromiso institucional para garantizar el acceso a la vida pública de las personas con discapacidad.

Aunque exista normativa que establece la inclusión y participación política de las personas con discapacidad, la realidad es otra, ya que existen diversos factores que influyen en la simulación de la inclusión, como, la falta de formación y sensibilización de los partidos políticos y la militancia; así como la poca o nula capacitación de los mismos, ocasionando la invisibilización de este sector de la población.

Otros factores que influyen para la no inclusión y participación política, es la baja representatividad que tienen las personas con discapacidad para ocupar cargos públicos, por el estigma que tiene la sociedad hacia las personas con discapacidad y la poca efectividad en la implementación de las políticas públicas tanto a nivel nacional como local para generar espacios y condiciones en igualdad de condiciones.

En 2021[125], el Instituto Nacional Electoral (INE), estableció acciones afirmativas para que los partidos políticos postularan al menos seis fórmulas para las diputaciones

[124] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), art. 29.
[125] Instituto Nacional Electoral (INE), *¿Sabías que en estas elecciones de 2021 los partidos políticos debieron postular candidaturas federales de personas con alguna discapacidad?*, 25 de mayo de 2021,

federales por el principio de mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional que fueran integradas por personas con discapacidad; sin embargo, la falta de efectividad en los mecanismos de postulación y verificación de autenticidad de la discapacidad ha permitido que las personas que no cuenten con alguna condición de discapacidad accedan indebidamente a ocupar dichas candidaturas exclusivas.

En los procesos electorales ha sido recurrente que las personas con discapacidad interesadas en la participación política interpongan medios de impugnación con la finalidad de salvaguardar sus derechos político - electorales, por la postulación de candidaturas simbólicas por cumplir con las acciones afirmativas.

En los últimos procesos electorales se han implementado acciones afirmativas en beneficio de las personas con discapacidad, lo que ha generado que poco a poco se vaya garantizando el acceso a la inclusión y participación política de las personas con discapacidad.

La simulación de la incursión de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para la ocupación de cargos de elección popular ha sido acompañada en la mayoría de los casos por una serie de condiciones y situaciones que las pone en desventaja a comparación de las candidaturas no designadas para esta acción afirmativa, como la falta de recursos y de apoyo institucional; generando que exista una grave y evidente desigualdad e inequidad en la contienda.

La justicia electoral ha sido clave para garantizar que las personas con discapacidad no solo sean reconocidas como titulares de derechos político - electorales, sino también como sujetos activos en la vida democrática.

A través de sentencias como SUP-AG-40/2018[126], la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF ha confirmado, que la participación política de las personas con discapacidad debe ser protegida mediante acciones afirmativas.

---

https://centralelectoral.ine.mx/2021/05/25/sabias-que-en-estas-elecciones-de-2021-los-partidos-politicos-debieron-postular-candidaturas-federales-de-personas-con-alguna-discapacidad/

[126] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Acuerdo en el expediente SUP-AG-40/2018*, 24 de abril de 2018, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-40-2018-acuerdo1

Esta sentencia parte del principio de igualdad y no discriminación, reconociendo la omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, lo cual constituye una posible vulneración a sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad.

Este caso se originó en el contexto del proceso electoral 2017 – 2018, cuando un ciudadano, militante de un partido político, decía tener una discapacidad presento un escrito de petición ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) con la finalidad que de dicha institución pública interviniera en su favor para que se le incluyera en las fórmulas para integrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Senado.

La persona titular del CONAPRED decidió remitir el escrito de petición al INE por tratarse de materia electoral. A su vez la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) remitió de nuevo el escrito a la Sala Superior del TEPJF, por determinar que se trataba de una omisión por parte del partido político al excluir al ciudadano de las listas de las candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional.

La Sala Superior del TEPJF determinó que los partidos políticos como entes de interés público, tienen la responsabilidad de promover la inclusión de grupos históricamente discriminados; en este caso, las personas con discapacidad y, por lo tanto, los partidos políticos deberán implementar mecanismos internos de selección de candidaturas que contemplen criterios de accesibilidad e inclusión y no limitarse a criterios tradicionales de competitividad o visibilidad política, removiendo obstáculos estructurales para garantizar de manera efectiva la inclusión y participación política de las personas con discapacidad.

Esta sentencia, aunque no impone una sanción, sí sienta un precedente relevante para el reconocimiento de la inclusión política de las personas con discapacidad; abriendo la puerta para que más personas en situación de vulnerabilidad pueda acudir a la justicia electoral para hacer efectivo el pleno ejercicio de sus derechos político - electorales a través de la implementación de acciones afirmativas y mecanismos por parte de las autoridades electorales y partidos políticos.

Es importante mencionar que, la decisión de la UTCE del INE de remitir el escrito a la Sala Superior del TEPJF fue con la finalidad de restituir el derecho político - electoral a ser votado; ya que, de tramitar un procedimiento especial sancionador conllevaría solo a imponer una sanción administrativa al partido político.

Otra de las sentencias relevantes es la SUP-REC-1150/2018[127], referente clave para la protección de los derechos político - electorales de las personas con discapacidad, en este caso, la Sala Superior del TEPJF, adoptó una interpretación conforme al modelo social de discapacidad, el cual reconoce que las barreras para la inclusión y participación política no derivan de la condición individual, sino de obstáculos estructurales y normativos. Dicho enfoque se basa con lo dispuesto en la CDPD, particularmente con el artículo 29[128], que garantiza la participación plena y efectiva en la vida política y pública.

Este caso versa sobre la elección de diputaciones locales en el Estado de Zacatecas, una vez que se realizaron los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) continuó con la asignación de los escaños por el principio de representación proporcional. De conformidad con la legislación electoral local, a un determinado partido político le correspondía dos

[127] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia en el expediente SUP-REC-1150/2018*, 6 de septiembre de 2018, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1150-2018-

[128] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), art. 29: Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; -24- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

diputaciones, el cual registró en los dos primeros lugares a hombres, dicho acuerdo fue impugnado en el Tribunal Electoral local, quien determinó su modificación.

La resolución local fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey (SRM) quien revocó al Tribunal local determinando que no se garantizó la paridad inscribiendo a hombres en la primera posición de la lista de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

El actor de dicho caso, al no verse beneficiado con ambas resoluciones decidió impugnar ante la Sala Superior del TEPJF, debido a que, tanto el Tribunal local como la SRM no atendieron la condición de ser una persona con discapacidad y solo basarse en la paridad de género para realizar las asignaciones.

Es importante destacar, que la Sala Superior aplicó el principio de igualdad sustantiva, al considerar que el trato formalmente igualitario no es suficiente para garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular; reconociendo así, la exclusión de una persona con discapacidad de una candidatura por representación proporcional constituía una forma de discriminación indirecta, lo que amerita la justificación de adoptar medidas compensatorias para después implementar acciones afirmativas para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.

En esta sentencia, es claro que la Sala Superior ejerció un control de convencionalidad al interpretar la legislación electoral a la luz de los tratados internacionales como lo es la CDPD y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; fortaleciendo así el bloque de constitucionalidad y cumpliendo con la obligación de Estado mexicano de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político - electorales en igualdad de condiciones para la ciudadanía en general.

En resumen, esta sentencia sienta un precedente relevante para la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad dentro del sistema electoral mexicano; estableciendo que los partidos políticos y autoridades electorales tienen la obligación de diseñar e implementar mecanismos que aseguren la inclusión y participación política efectiva por igual.

Otro criterio jurisdiccional, es la sentencia SUP-JDC-1282/2019[129], en la que se determinó la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, al no legislar sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en condiciones de igualdad en los procesos electorales locales, reconociendo así la justiciabilidad de los derechos político - electorales.

Este caso versa, cuando un ciudadano promueve un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local para controvertir la omisión legislativa atribuible al Congreso local de dicha, la cual consistía en la ausencia de leyes en las que se establezcan mecanismos de elección a cargos públicos, remarcando las acciones afirmativas que tiene como finalidad que las personas con discapacidad puedan ser votadas para cargos de elección popular o bien ocupar cargos públicos; es decir, garantizar la inclusión y participación política en igualdad de condiciones.

El Tribunal Electoral del Hidalgo declaró como infundados los agravios señalados por el ciudadano, al considerar que no existía la omisión legislativa, sosteniendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trata omisiones legislativas se advierte que Poder Legislativo no expide leyes y que en el caso en concreto ya se contaba con legislación local que reconocía los derechos políticos de las personas con discapacidad en la entidad.

Esta sentencia no solo revoca la sentencia del Tribunal local, sino que exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo a legislar para reconocer como derecho la participación política de las personas con discapacidad y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo a emitir lineamientos para garantizar la inclusión política de ese sector de la población.

Dicha sentencia reconoce que las acciones afirmativas, como la reserva de candidaturas para personas con discapacidad, son mecanismos legítimos y necesarios para alcanzar la igualdad.

[129] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia en el expediente SUP-JDC-1282/2019*, 14 de noviembre de 2019, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1282-2019

Esta sentencia generó un avance significativo en la protección de los derechos político - electorales de las personas con discapacidad, reconociendo que la omisión legislativa es una violación a los derechos humanos e implementando la vinculación interinstitucional entre autoridades para garantizar el acceso a la inclusión y participación política de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Otro de los criterios relevantes es, la sentencia SUP-JDC-174/2020, en la que la Sala Superior del TEPJF reafirmó que la inclusión y la participación política de las personas con discapacidad no se limita al voto activo y pasivo, sino que también al acceso a cargos públicos, como la integración de órganos electorales.

En el caso en específico versa sobre la renovación de consejerías electorales del INE, en el que el Comité Técnico de Evaluación estableció el proceso de designación de las personas idóneas para ocupar dicho cargo. El actor apoya su demanda con el argumento principal haciendo referencia que el Comité no tomó en cuenta las medidas necesarias para la permanencia del procedimiento de designación al considerarse una persona con discapacidad y que solo tomaba en cuenta la perspectiva de género y no así la de inclusión de los grupos en otra situación de vulnerabilidad.

La parte actora demandaba la no publicación de sus resultados de la evaluación de los requisitos de idoneidad y cómo fue valorada su condición de discapacidad, basado en el criterio del valor democrático de la inclusión.

La determinación de la Sala Superior del TEPJF consistió en la modificación del acuerdo impugnado, en el sentido de que el Comité hiciera público los puntajes correspondientes a cada persona aspirante al cargo de consejería electoral del INE y en el caso en particular, entregar y explicar el puntaje de cómo se había valorado su condición de discapacidad.

Parte de la decisión, también fue que, el Comité debió motivar adecuadamente sus determinaciones, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, en este caso con discapacidad.

**Conclusión**

Tradicionalmente las personas con discapacidad han sido excluidas de la participación política y de ocupar cargos e integrar espacios de toma de decisiones debido a la existencia de barreras físicas, perjuicios y estigmas sociales y estructurales. Sin embargo, la justicia electoral de manera progresiva ha garantizado avances importantes en la protección de sus derechos político – electorales; originado una concepción más amplia de ciudadanía en la que no basta solo el reconocimiento formal, sino brindar un ejercicio efectivo de los mismos.

En este sentido, el TEPJF ha sostenido que las personas con discapacidad deben ser consideradas no solo como titulares de derechos, sino como sujetos activos de la vida democrática.

Las resoluciones del TEPJF no solo han tenido un efecto jurídico, sino también simbólico y cultural, al visibilizar a las personas con discapacidad como actores políticos legítimos de derechos, fortaleciendo una democracia más inclusiva, plural y representativa.

Aunque se han logrado avances importantes, persisten retos como la implementación efectiva de las sentencias, la capacitación de funcionarios electorales y la eliminación de estigmas sociales, la justicia electoral debe seguir siendo un instrumento de transformación social.

La inclusión y participación política de las personas con discapacidad representa un componente esencial para la consolidación de una democracia sustantiva. En México, la justicia electoral ha desempeñado un papel fundamental para la protección, garantía y promoción de los derechos político - electorales de las personas en situación de vulnerabilidad como lo es las personas con discapacidad, a través de criterios y sentencias paradigmáticas que han contribuido a transformar no solo el ordenamiento jurídico, sino también el cultural que rige la inclusión y participación política del país.

La justicia electoral mexicana ha demostrado ser un instrumento eficaz para la promoción de la inclusión política de las personas con discapacidad. A través de sentencias innovadoras y una interpretación progresiva de los derechos humanos, se ha avanzado hacia una democracia más plural, representativa e incluyente.

No obstante, persisten desafíos en la implementación de estas medidas, lo que exige un compromiso continuo por parte de las instituciones electorales, los partidos políticos y la sociedad en su conjunto.

**Fuentes de consulta**

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *La discapacidad en México*, en Cuéntame de México, https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/

Instituto Nacional Electoral (INE), *¿Sabías que en estas elecciones de 2021 los partidos políticos debieron postular candidaturas federales de personas con alguna discapacidad?*, 25 de mayo de 2021, https://centralelectoral.ine.mx/2021/05/25/sabias-que-en-estas-elecciones-de-2021-los-partidos-politicos-debieron-postular-candidaturas-federales-de-personas-con-alguna-discapacidad/

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada en el DOF el 12 de mayo de 2022.

Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), adoptada el 13 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2007.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *El derecho a la participación*, https://acnudh.org/el-derecho-a-la-participacion/

Tribuna Económica, *En México hay 8.8 millones de personas con discapacidad; en BC es el 6.7 %*, 30 de noviembre de 2024, https://tribunaeconomica.com.mx/publicaciones/seccion/economia/en-mexico-hay-88-millones-de-personas-con-discapacidad-en-bc-es-el-67/

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Acuerdo en el expediente SUP-AG-40/2018*, 24 de abril de 2018, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-40-2018-acuerdo1

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia en el expediente SUP-REC-1150/2018*, 6 de septiembre de 2018, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1150-2018-

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia en el expediente SUP-JDC-1282/2019*, 14 de noviembre de 2019, https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1282-2019

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Orientaciones para transversalizar la perspectiva de derechos en la formación académica. Versión accesible*, https://escolar1.unam.mx/pdfs/unam_otps_libro_version_accesible.pdf

# Violaciones a la normativa electoral en acciones afirmativas

**Mtro. Sergio Hedibaldo Medina Soto***

## Resumen

Las acciones afirmativas en el ámbito electoral son una herramienta fundamental para garantizar la representación de grupos históricamente excluidos de la vida política. Este artículo examina el marco normativo nacional e internacional que las respalda, analiza jurisprudencia clave y expone violaciones recurrentes documentadas en su implementación. A partir de estos hallazgos, se proponen reformas legales y operativas que fortalezcan su eficacia y legitimidad, subrayando la necesidad de una supervisión más rigurosa y sanciones efectivas.

**Palabras clave:** acciones afirmativas, representación política, normativa electoral, derechos político-electorales, inclusión.

## Introducción

Las democracias contemporáneas enfrentan el reto de construir sistemas políticos verdaderamente inclusivos que garanticen un acceso equitativo al poder público. En este contexto, las acciones afirmativas se constituyen como medidas de discriminación positiva justificadas por el principio de igualdad sustantiva, indispensables para revertir las condiciones estructurales que han mantenido en la marginalidad a diversos sectores de la población[130].

Estas medidas no deben considerarse concesiones del poder público, sino mandatos constitucionales derivados de la obligación del Estado de promover condiciones reales de igualdad[131], conforme al bloque de convencionalidad y el principio pro-persona.

Para una adecuada comprensión de su función, resulta indispensable distinguir entre igualdad formal e igualdad sustantiva. Mientras la primera presupone el trato igual

* Maestro en Acceso a la Información, Transparencia y Combate a la Corrupción por la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, así como Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

[130] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

[131] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

ante la ley, la segunda exige acciones concretas para eliminar barreras que impiden a ciertos grupos el goce efectivo de sus derechos.

**Concepto y fundamento jurídico**

Las acciones afirmativas son medidas temporales, específicas y justificadas, que buscan corregir desigualdades estructurales y promover condiciones de igualdad sustantiva. En el ámbito electoral, se traducen en mecanismos destinados a garantizar la participación efectiva de sectores históricamente marginados.

Entre los principales fundamentos jurídicos nacionales e internacionales que respaldan estas medidas destacan:

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):**

Artículo 1°: Prohíbe la discriminación y establece la obligación del Estado de promover la igualdad y proteger los derechos humanos.

Artículo 2°: Reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo su participación política.

Artículo 41: Dispone la paridad de género y fomenta la participación política en condiciones de igualdad.

2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):**

Artículo 23: Garantiza los derechos políticos en condiciones de igualdad.

3. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):**

Artículos 3, 7 y 232: Regulan el principio de igualdad, no discriminación y la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad (LGIPE, 2023).

**Violaciones a la normativa**

A pesar del sólido marco jurídico, la implementación de las acciones afirmativas presenta diversas violaciones que limitan su efectividad y debilitan los fines de inclusión que persiguen. Las principales infracciones identificadas son:

- Incumplimiento de la paridad de género: Aunque la ley establece la paridad, persisten prácticas que limitan la participación plena de las mujeres en cargos de elección popular, especialmente en puestos de toma de decisiones.
- Desigualdad en la representación de pueblos indígenas: A pesar de la obligación legal de asegurar su participación política, muchos pueblos indígenas siguen siendo subrepresentados, especialmente en cargos locales y federales.
- Inadecuada asignación de recursos: Los candidatos de grupos vulnerables a menudo no reciben los recursos suficientes para competir de manera equitativa, lo que limita su capacidad de participación efectiva en las campañas electorales.

Estos incumplimientos atentan contra los principios rectores del sistema electoral, vulneran los derechos político-electorales de los grupos protegidos y perpetúan las desigualdades que las acciones afirmativas buscan erradicar.

**Tipos de acciones afirmativas**

En el sistema electoral mexicano, las acciones afirmativas se configuran como mecanismos jurídicos destinados a garantizar la igualdad sustantiva y promover la participación efectiva de sectores históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad. Entre las principales medidas destacan:

1. **Paridad de género**

La paridad de género constituye una de las acciones afirmativas más consolidadas en el sistema electoral mexicano. Tiene como finalidad garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la integración de candidaturas a cargos de elección popular[132]. Para tal efecto, la normativa electoral contempla mecanismos como:

[132] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021.

- Paridad vertical: Garantiza una proporción equilibrada entre mujeres y hombres en las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, asegurando la presencia femenina en cada planilla.
- Paridad horizontal: Obliga a que la asignación de candidaturas en distintas demarcaciones electorales —como municipios o distritos— se distribuya equitativamente entre ambos géneros, evitando la concentración de mujeres en distritos con baja competitividad.

**Violaciones recurrentes**:

- Simulación del cumplimiento, mediante el registro de candidaturas femeninas solo para cubrir el requisito legal, sin otorgarles condiciones reales de competencia o con la intención de sustituirlas posteriormente.
- Incumplimiento sistemático en distritos estratégicos, con prácticas discriminatorias sancionables.

**Representación de pueblos y comunidades indígenas**

El reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas representa un pilar fundamental de las acciones afirmativas en México.[133] La legislación impone a los partidos políticos la obligación de postular candidaturas indígenas en distritos con alta densidad poblacional indígena[134].

- Candidaturas indígenas calificadas: Deben ser postuladas personas que acrediten vínculos culturales, comunitarios y de participación activa con las comunidades a las que dicen pertenecer.
- Mecanismos diferenciados: Se prevé la implementación de procedimientos que respeten las formas propias de organización y representación de los pueblos originarios, conforme al principio de autodeterminación.

**Violaciones en representación indígena**

[133] Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2024; SUP-JDC-304/2021.
[134] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

- Simulación de candidaturas: Registro de personas sin pertenencia real ni vínculos con comunidades indígenas, a fin de aparentar cumplimiento normativo.
- Omisión en la postulación: Negativa de partidos políticos a registrar candidaturas indígenas en distritos donde existe una obligación específica, incurriendo en discriminación estructural y exclusión política.

**Inclusión de otros grupos históricamente discriminados**

El desarrollo normativo electoral en México ha ampliado su alcance para garantizar la participación política de otros grupos históricamente discriminados, como personas con discapacidad, afrodescendientes y personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género (LGBTIQ+)[135].

- Personas con discapacidad: Se han establecido mecanismos de accesibilidad electoral, tanto para emitir el voto como para postularse a cargos públicos.
- Afrodescendientes: Avanzan propuestas normativas para garantizar su visibilidad y participación efectiva en espacios de representación popular.
- Población LGBTIQ+: Se impulsan medidas para su inclusión en las listas de candidaturas, con apego a los principios de igualdad y no discriminación.

**Violaciones comunes**

- Exclusión sistemática: Persisten prácticas partidistas que obstaculizan la postulación de personas LGBTIQ+ o afrodescendientes, negándoles espacios de visibilidad y representación política efectiva.
- Limitaciones estructurales: La falta de infraestructura accesible, así como estigmas sociales persistentes, siguen siendo barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones.

**Inobservancia en la implementación**

Pese a los avances normativos y jurisprudenciales que han robustecido el andamiaje jurídico de las acciones afirmativas en el sistema electoral mexicano,

[135] INE, 2023; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

subsisten prácticas que contravienen flagrantemente los principios de legalidad, autenticidad y efectividad en su implementación. Estas infracciones, promovidas en muchos casos por los propios institutos políticos, vulneran el derecho de participación política de grupos históricamente marginados y comprometen los fines sustantivos de dichas medidas.[136] [137]

**Simulación en el cumplimiento**

Una de las transgresiones más recurrentes es la simulación en el registro de candidaturas destinadas a satisfacer cuotas afirmativas. Esta práctica se manifiesta cuando los partidos políticos postulan personas que no reúnen los elementos objetivos ni subjetivos que acrediten su pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad correspondiente —como los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, afrodescendientes o población LGBTIQ+—, con el único propósito de cumplir de manera aparente con las disposiciones legales. Esta simulación implica una afectación directa a la finalidad constitucional de garantizar una representación sustantiva y no meramente formal, contraviniendo así los principios de buena fe, lealtad institucional y paridad sustantiva en los procesos comiciales.

**Omisión en la postulación de grupos en situación de vulnerabilidad**

A pesar del marco normativo que impone a los partidos políticos la obligación de postular candidaturas de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos, persisten prácticas de incumplimiento que han sido objeto de sanción por parte de las autoridades electorales. Entre los supuestos más comunes se encuentra la omisión de postular personas indígenas en distritos con población mayoritariamente indígena, o bien la exclusión de personas con discapacidad, afrodescendientes o integrantes de la diversidad sexual. Estas omisiones no solo vulneran el principio de igualdad sustantiva, sino que también transgreden el deber de diligencia reforzada del que son titulares los partidos políticos como entes de interés público.

**Asignación inequitativa de recursos**

[136] Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2024.
[137] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

Otra conducta antijurídica que atenta contra los fines de las acciones afirmativas es el uso instrumental de recursos públicos, especialmente programas sociales, con fines electorales. Se han documentado prácticas consistentes en la coacción o condicionamiento del voto en comunidades en situación de vulnerabilidad, mediante la amenaza o la entrega segmentada de beneficios públicos. Este tipo de conductas trastoca el principio de equidad en la contienda, vulnera la libertad del sufragio y distorsiona el objetivo de las medidas afirmativas, que no es otro que empoderar políticamente a los sectores históricamente marginados bajo condiciones de respeto, autonomía y libre determinación.

**Invisibilización de sus agendas en campañas y medios**

La persistencia de discursos y estrategias de campaña con sesgos discriminatorios constituye una forma de exclusión estructural que desincentiva la participación política efectiva de diversos sectores de la población. La omisión sistemática de incluir en debates, materiales de difusión o propuestas programáticas a mujeres, personas indígenas, con discapacidad o de la comunidad LGBTIQ+, se traduce en una invisibilización de sus agendas, afectando directamente su derecho a una representación significativa. Esta exclusión atenta contra los principios de pluralismo político y de una democracia inclusiva, lo cual exige una actuación proactiva tanto de los partidos como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

**Jurisprudencia y casos relevantes: Caso Charapan 2024: Estándares Jurisdiccionales sobre el Uso Fraudulento de Acciones Afirmativas de Género e Identidad Indígena**

Durante el proceso electoral local 2023–2024 del Estado de Michoacán, el caso relativo al registro de la candidatura de Rubén Torres García en el municipio de Charapan, Michoacán, se convirtió en un precedente clave en materia de acciones afirmativas. La controversia se centró en el uso indebido de una candidatura reservada para mujeres indígenas, dentro del esquema de paridad y representación política indígena.

El candidato se autoadscribió como mujer indígena para acceder a una posición destinada a garantizar la inclusión de mujeres pertenecientes a pueblos originarios, a

pesar de presentarse públicamente y ante la comunidad como hombre. La candidatura fue impugnada por una mujer indígena purépecha, argumentando que dicha postulación constituía una simulación que transgredía los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y representación indígena auténtica.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) determinó que existía una afectación directa al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, al haberse usurpado una candidatura mediante una autoadscripción no verificable ni congruente con la realidad del postulado.

La Sala Regional Toluca confirmó esta resolución mediante el expediente ST-JDC-674/2024, estableciendo que la conducta del candidato constituía violencia política por razón de género y afectaba los fines legítimos de las acciones afirmativas. Finalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1153/2024, declaró la inelegibilidad del candidato, anuló su triunfo electoral y ordenó que el Congreso del Estado designara a una nueva persona titular del cargo, respetando el principio de paridad.

Este caso establece un criterio claro: la autoadscripción de género e identidad indígena debe ser coherente, verificable y no puede utilizarse de manera instrumental para obtener beneficios político-electorales. Asimismo, consolida el deber de los partidos políticos y autoridades electorales de garantizar que las candidaturas bajo acciones afirmativas cumplan con los fines de inclusión y no sean objeto de simulación o fraude a la ley.

Entre los precedentes relevantes se encuentran:

***SUP-RAP-726/2021: Obligación de los partidos de postular candidaturas indígenas en distritos con mayoría indígena***

*Este precedente establece que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidaturas indígenas en distritos con mayoría indígena, como una medida para garantizar la representación política efectiva de los pueblos originarios. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió este asunto en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, en el que se impugnó el registro de*

*una candidatura bajo la acción afirmativa para personas indígenas. La Sala Superior determinó que el partido político no acreditó adecuadamente la pertenencia indígena del candidato, lo que llevó a la revocación del registro de la candidatura.*[138]

***SUP-JDC-304/2021: Estándares objetivos y verificables para acreditar la autoadscripción indígena calificada, evitando candidaturas simuladas***

*En este precedente, el TEPJF estableció que la autoadscripción indígena calificada debe basarse en criterios objetivos y verificables, a fin de evitar candidaturas simuladas que vulneren los derechos político-electorales de las personas indígenas. La Sala Superior resolvió este asunto en el expediente SUP-JDC-304/2021, en el que se impugnó el registro de una candidatura bajo la acción afirmativa para personas indígenas. La resolución destacó la importancia de que los partidos políticos y las autoridades electorales verifiquen la autenticidad de la autoadscripción indígena para garantizar una representación política genuina*

***Caso Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005): Reconocimiento interamericano de la protección reforzada de los derechos políticos de comunidades indígenas, ante exclusiones injustificadas***

*Este caso, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2005, involucró la exclusión de candidatos indígenas de la organización Yatama en las elecciones municipales de Nicaragua. La Corte determinó que el Estado de Nicaragua había violado los derechos políticos de los miembros de Yatama al no permitir su participación en condiciones de igualdad, lo que incluyó la negativa a reconocer su personería jurídica como partido político regional. La sentencia subrayó la obligación del Estado de garantizar la participación política de los pueblos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, y de adoptar medidas para facilitar su acceso a la representación política.*[139]

**Estrategias para el fortalecimiento**

[138] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-0614-2021.

[139] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 127. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

La eficacia real de las acciones afirmativas en el sistema político-electoral mexicano requiere la implementación de estrategias integrales que permitan prevenir, detectar, sancionar y erradicar las conductas que vulneran la normativa electoral. Estas acciones buscan asegurar que las medidas no sean meramente formales, sino instrumentos efectivos para la inclusión y representación política auténtica de los grupos históricamente marginados. A continuación, se presentan las principales estrategias a implementar:

1. **Fortalecer la fiscalización y sanciones**

Es indispensable robustecer los mecanismos de supervisión y fiscalización para identificar y sancionar la simulación en el cumplimiento de las acciones afirmativas. Esta modalidad de violación, caracterizada por la inscripción formal de candidaturas sin auténtica representación, obstaculiza el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022).

Para ello, las autoridades electorales deben contar con recursos técnicos, humanos y tecnológicos especializados que permitan un análisis exhaustivo y permanente de los procesos internos de selección y postulación de candidatos. La fiscalización debe ir más allá del escrutinio documental, incorporando inspecciones, entrevistas y análisis socioculturales para verificar la autenticidad de la representación.

Además, la actuación de los órganos fiscalizadores debe ser pronta, efectiva y contar con facultades coercitivas para aplicar sanciones inmediatas, evitando la impunidad y promoviendo la rendición de cuentas.

2. **Capacitación y sensibilización a partidos políticos**

Resulta fundamental implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a partidos políticos, autoridades electorales, candidaturas y organizaciones civiles. Estos programas deben fomentar una cultura de respeto y compromiso con las acciones afirmativas, basados en los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación y paridad sustantiva.

La formación debe destacar la importancia de una representación auténtica y plural, así como el impacto positivo de la inclusión de mujeres, pueblos indígenas y otros grupos vulnerables en la calidad democrática y en la toma de decisiones. También debe informar sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento normativo, incentivando la corresponsabilidad y reduciendo la resistencia a estas medidas[140].

3. **Participación activa de la sociedad civil y observación electoral**

Es necesario consolidar y fortalecer la colaboración con organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para garantizar que las acciones afirmativas se implementen conforme a estándares internacionales de derechos humanos.

La cooperación internacional provee supervisión, asesoría técnica y recomendaciones estratégicas que enriquecen el marco normativo y operativo. Además, constituye un mecanismo de presión positiva para el cumplimiento riguroso y un espacio para la resolución de controversias electorales relacionadas con la inclusión política.

4. **Reforzamiento del régimen sancionador**

Es esencial fortalecer el régimen sancionador vinculado a las acciones afirmativas. La ausencia de consecuencias jurídicas severas y uniformes genera impunidad y permite la reiteración de violaciones como la simulación de candidaturas o el incumplimiento de cuotas de género y representación indígena.

Las sanciones deben incluir, entre otras medidas, la invalidación de candidaturas, multas proporcionales a la gravedad de la infracción y sanciones políticas que impacten la operatividad y prestigio de los partidos infractores. La difusión pública de las sanciones es clave para ejercer un efecto disuasorio efectivo.

**Desafíos en la implementación**

[140] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2023

Pese a los avances normativos y jurisprudenciales, las acciones afirmativas enfrentan obstáculos significativos que limitan su eficacia, los cuales deben ser atendidos con prioridad para garantizar su auténtica aplicación:

- Resistencia política: Actores con posiciones consolidadas en el poder han desarrollado estrategias para eludir o minimizar el impacto de las medidas de inclusión, generando barreras legales y prácticas que dificultan la plena participación de los grupos vulnerables.
- Simulación de cumplimiento: La práctica común de registrar candidatos sin vínculo real con las comunidades o grupos protegidos atenta contra la autenticidad de la representación y subvierten el propósito de las acciones afirmativas.
- Falta de aplicación consistente: Deficiencias en los sistemas de fiscalización y una voluntad política insuficiente para imponer sanciones permiten que las violaciones queden impunes y se perpetúen.

**Conclusión**

Las acciones afirmativas en materia electoral representan un avance significativo en la configuración de un sistema democrático que aspira a superar las barreras estructurales que históricamente han excluido a grupos vulnerables de la participación política efectiva. Desde una perspectiva jurídico-electoral, estas medidas son expresión del principio de igualdad sustantiva, que implica no solo la eliminación de discriminaciones formales, sino la adopción de mecanismos concretos que garanticen condiciones reales y efectivas para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Sin embargo, la vigencia normativa y la relevancia doctrinal de las acciones afirmativas contrastan con las deficiencias prácticas en su implementación. La simulación, la omisión en la postulación, la asignación desigual de recursos y la invisibilización sistemática constituyen vulneraciones que no solo lesionan los derechos fundamentales de los sectores protegidos, sino que erosionan la legitimidad y la justicia electoral. Dichas conductas representan un obstáculo para la consolidación de una democracia plural y paritaria, desvirtuando la función constitucional que las acciones afirmativas deben desempeñar.

Ante este panorama, resulta indispensable un enfoque integral que conjugue la eficacia de la supervisión institucional, el fortalecimiento del régimen sancionador y la sensibilización política y social para garantizar el cumplimiento auténtico de estas medidas. La actuación proactiva de los órganos electorales, en coordinación con la sociedad civil y bajo los estándares internacionales de derechos humanos, es condición sine qua non para erradicar prácticas simuladas y promover una representación política auténtica y legítima.

En suma, las acciones afirmativas constituyen un imperativo jurídico y político para materializar una democracia incluyente y plural. Solo a través de su cabal y efectivo cumplimiento se podrá garantizar que el acceso a cargos públicos y la participación política sean verdaderamente universales, superando las desigualdades históricas que han marginado a amplios sectores de la sociedad.

**Fuentes de consulta**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º y 41 (1917).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia, 23 de junio. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Franceschet, S., Krook, M. L., & Piscopo, J. M. 2012. *The Impact of Gender Quotas*. Oxford University Press.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2023. *Democracia y acciones afirmativas: Perspectivas desde el derecho electoral*. UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones

Instituto Nacional Electoral. 2023. *Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas*. México: INE. Disponible en: https://www.ine.mx/documentos-y-publicaciones/

International IDEA. 2023. *Gender Quotas Database*. Disponible en: https://www.idea.int/data-tools/data/gender-quotas

Krook, M. L. 2009. *Quotas for Women in Politics: Gender and Candidate Selection Reform Worldwide*. Oxford University Press.

Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. *Democracia paritaria: una mirada al futuro de América Latina*. Disponible en: https://www.oas.org/en/cim/docs/DemocraciaParitaria-MexNic-ES.pdf

Organización Internacional del Trabajo. 1989. *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. 2024. *Sentencia TEEM-JDC-042/2024, Charapan, Michoacán*. Disponible en: https://www.teemich.org.mx/sentencias

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2021. *SUP-JDC-304/2021*. Disponible en: https://www.te.gob.mx/consultaretesis

# Presupuesto con perspectiva de género en materia electoral

**C.P. Sandra Reséndiz Becerril** *

## Resumen

El presente artículo analiza la importancia de incorporar un presupuesto con perspectiva de género (PEG) en las instituciones públicas, con especial énfasis en su impacto en la justicia electoral y los derechos político-electorales de las mujeres en México. Se exploran los fundamentos teóricos y el marco normativo que sustentan los PEG, se proponen indicadores clave para evaluar la equidad de género en el financiamiento público y se examinan los retos y oportunidades de su implementación a través de un análisis comparado. Finalmente, se ofrecen estrategias y recomendaciones para fortalecer la transparencia, la fiscalización y la efectividad de estos mecanismos, con el objetivo de consolidar una democracia más inclusiva y paritaria.

**Palabras Clave:** presupuesto, perspectiva de género, justicia electoral, derechos político-electorales, violencia política de género.

## Introducción

A través de la política fiscal, el Estado toma decisiones estratégicas que se materializan en el presupuesto público, la herramienta más poderosa para delinear las prioridades de un gobierno. La forma en que se recaudan y asignan los recursos puede disminuir las inequidades sociales existentes o, por el contrario, reforzarlas. En este contexto, los Presupuestos con Enfoque de Género (PEG) surgen como una respuesta para garantizar que la política fiscal promueva activamente la igualdad entre hombres y mujeres.

Este artículo se centra en un ámbito crucial: la materia electoral. La plena participación política de las mujeres enfrenta obstáculos estructurales, como la desigualdad socioeconómica, la violencia política por razón de género y la

* Maestrante en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América. Es Contadora Pública por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

concentración del poder en el ámbito público. Por ello, un presupuesto electoral que no considere estas realidades no es neutral y puede perpetuar la exclusión.

El objetivo de este análisis es responder a la pregunta: ¿De qué manera el presupuesto con enfoque de género contribuye a fortalecer los derechos político-electorales de las mujeres y la equidad en los procesos electorales en México?

Para ello, se revisará el marco normativo nacional, se presentarán ejemplos de indicadores para su medición, se analizarán los desafíos y oportunidades para su implementación efectiva y se ofrecerán recomendaciones para mejorar la asignación y fiscalización de estos recursos, contribuyendo así a la consolidación de la igualdad sustantiva en la vida política del país.

## Marco Teórico y Conceptual

### Fundamentos de los Presupuestos con Perspectiva de Género (PEG)

Los PEG son estrategias de política pública que buscan promover una distribución equitativa de los recursos estatales para reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. No se trata de crear presupuestos exclusivos para mujeres, sino de analizar y transformar los presupuestos generales para que atiendan las necesidades diferenciadas de toda la población y garanticen el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Su implementación es una herramienta clave para la transparencia, la gobernabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos. Al transversalizar el enfoque de género en toda la política pública, los PEG se convierten en un acelerador para cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en la materia, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente su indicador 5.c.1.

### Indicadores para la Equidad de Género en el Financiamiento Político

Para que los PEG sean efectivos, es indispensable contar con herramientas que permitan medir su impacto. La generación de indicadores de género es crucial para diagnosticar brechas, definir objetivos, monitorear la ejecución y evaluar los resultados

de las asignaciones presupuestarias. A continuación, se proponen algunos ejemplos aplicables al ámbito electoral:

**Indicadores Cuantitativos:**

- De Insumo: Porcentaje del presupuesto total de las instituciones electorales y de los partidos políticos etiquetado para programas de igualdad de género.
- De Proceso: Número de funcionarias y funcionarios electorales capacitados en materia de prevención de la violencia política de género.
- De Resultado: Variación en el número de quejas presentadas por violencia política de género antes y después de la implementación de programas financiados con PEG.
- De Impacto: Correlación entre el aumento del financiamiento para la capacitación de liderazgos femeninos y el incremento en el porcentaje de mujeres en cargos de dirección dentro de los partidos políticos.

**Indicadores Cualitativos:**

- Análisis de la calidad y pertinencia de los materiales y contenidos de los programas de capacitación para candidatas.
- Evaluación de la existencia y efectividad de protocolos internos en partidos e instituciones electorales para atender la violencia política, financiados con recursos etiquetados.
- Percepción de las mujeres políticas sobre el entorno de seguridad y equidad para su participación, medida a través de encuestas o grupos focales.

Estos indicadores, junto con herramientas como los clasificadores presupuestarios y las auditorías de género, permiten una medición rigurosa del impacto de los PEG en la reducción de las brechas de desigualdad.

**Análisis del Marco Normativo y su Aplicación en México**

México ha desarrollado un marco legal robusto para la institucionalización de los PEG, con implicaciones directas en la materia electoral.

**Nivel Constitucional:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación por género (art. 1°) y establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (art. 4°). De manera crucial, mandata el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como en la integración de los poderes judiciales locales.

**Leyes Secundarias:**

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) establece que la igualdad de género es uno de los criterios a considerar por las dependencias y entidades del Gobierno Federal en los procesos presupuestarios. Específicamente, el artículo 28 establece que el proyecto de Presupuesto de Egresos debe presentarse y aprobarse, como mínimo, conforme a una clasificación de género que agrupa las previsiones de gasto según su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres. También se señala la obligación expresa de incluir en los decretos anuales de presupuesto el Anexo Transversal de Igualdad de Género (presupuesto etiquetado), bajo principios de progresividad e irreductibilidad de los recursos asignados.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) faculta al Instituto Nacional Electoral (INE) para garantizar la paridad y los derechos de las mujeres en el ámbito político. Exige la paridad vertical y horizontal en ayuntamientos y alcaldías, y la alternancia de género en las fórmulas para el Senado.

**Rol Institucional:**

La Secretaría de Hacienda (SHCP), el CONEVAL y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) han desarrollado marcos y criterios para la evaluación con perspectiva de género de los programas públicos.

INMUJERES lidera la transversalización de esta perspectiva en toda la administración pública.

La Cámara de Diputados aprueba el presupuesto, incluyendo el Anexo Transversal, y fiscaliza su uso a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) juega un rol clave al juzgar con perspectiva de género, especialmente en casos de violencia política, y ha sentado precedentes sobre el uso de lenguaje incluyente para garantizar la igualdad.

**Desafíos y Oportunidades para la Implementación**

A pesar del sólido andamiaje normativo, la implementación efectiva de los PEG en materia electoral enfrenta retos significativos. No obstante, también existen claras oportunidades para su consolidación.

Desafíos Principales

- Calidad y Uso de Datos: A menudo, los datos disponibles sobre igualdad de género no se vinculan directamente con la ejecución presupuestaria. Es un reto generar indicadores de impacto que midan eficazmente el cierre de brechas y no solo el gasto ejercido.
- Mecanismos de Protección y Fiscalización: Aunque México cuenta con normativas que buscan proteger la inversión en género, es fundamental fortalecer los mecanismos que eviten la reasignación de estos fondos a otros fines. Asimismo, se requiere potenciar la capacidad de fiscalización del Poder Legislativo y de los órganos de control.
- Evaluaciones de Impacto: La mayoría de los países de la región, incluido México, aún no incorporan sistemáticamente evaluaciones de impacto *ex ante* y *ex post* con enfoque de género, lo que limita la capacidad de medir la efectividad real de las políticas.
- Fortalecimiento de Capacidades: Es necesario continuar la capacitación en perspectiva de género y técnicas presupuestarias de las y los funcionarios de instituciones electorales, partidos políticos y ministerios de finanzas.

**Oportunidades Estratégicas**

- Voluntad Política y Articulación: La voluntad política es el motor principal para consolidar los PEG. La articulación entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres (como INMUJERES), las autoridades hacendarias y las instituciones electorales es clave para su institucionalización.
- Participación Ciudadana: La sociedad civil ha sido una gran impulsora de los PEG. Fomentar su participación en el monitoreo y la evaluación del gasto electoral fortalece la rendición de cuentas.
- El caso de Rosario, Argentina, es un ejemplo inspirador, donde la presupuestación participativa incluye paridad en los consejos y espacios de cuidado infantil para facilitar la asistencia de las mujeres, vinculando directamente el presupuesto con el ejercicio de derechos cívicos.
- Sinergia con Agendas Globales: La Agenda 2030 y su Indicador 5.c.1 ofrecen un marco de referencia internacional que impulsa a los gobiernos a mejorar sus sistemas de seguimiento y asignación de fondos para la igualdad, aumentando la visibilidad y legitimidad de estos esfuerzos.

**Análisis Comparativo de Experiencias Internacionales**

La siguiente selección escrita en la monografía de grado de maestría titulada "INCORPORAN EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO, IDENTIFICANDO UNA PROPUESTA PARA COLOMBIA," escrita por Ana Constanza Huertas Lancheros, examina la diversidad de enfoques, liderazgos, metodologías y resultados en diez países. En el cual se analiza que no hay una "fórmula única", y la elección depende del contexto político, cultural y económico de cada país.

**Australia (1984): "Presupuesto de las Mujeres"**

- Liderazgo: Gobierno legislativo.
- Metodología: Clasificación de gastos en tres categorías: 1) Específicamente para mujeres; 2) Iniciativas para la igualdad de oportunidades en el sector público; 3) Resto del gasto público valorado por su impacto en género.
- Resultados: Sensibilización de funcionarios, reformas en asistencia familiar, permiso de maternidad, acceso a servicios de atención infantil y geriátrica. Sin embargo, perdió fuerza cuando la sociedad civil no presionó por su continuidad.

- Lección: La importancia de la sensibilización de funcionarios y de involucrar a la sociedad civil para la sostenibilidad.

**Sudáfrica (1995): "Primer Presupuesto de Mujeres"**

- Liderazgo: Iniciativa de la sociedad civil y parlamentarias, posteriormente adoptada por el Ministerio de Finanzas.
- Metodología: Propuesta de 5 pasos (Debbie Budlender): 1) Análisis de la situación de mujeres, hombres, niñas y niños; 2) Sensibilización de género en políticas; 3) Análisis de asignaciones de gasto; 4) Control de servicios públicos financiados; 5) Evaluación de resultados.
- Resultados: Foco en mujeres de raza negra, en situación de pobreza y rurales, y combate a la violencia contra la mujer. Destaca la no existencia de una fórmula estándar y la importancia de la desagregación de datos.
- Lección: Necesidad de diagnósticos de la situación de mujeres y hombres en todos los sectores y la sensibilización/capacitación como pasos fundamentales.

**Reino Unido (1997): "Grupo de Presupuesto de la Mujer"**

- Liderazgo: Académicas feministas y ONG, luego el Gobierno.
- Metodología: Basada en los 3 niveles de análisis y 7 herramientas de Diane Elson: 1) estrategia macroeconómica agregada; 2) composición de gastos e ingresos; 3) eficiencia en la prestación de servicios. Se concentró en ingresos (impuestos y subsidios).
- Resultados: Reuniones periódicas con el Ministerio de Hacienda, avances en formación de personal técnico, publicación de análisis críticos. Limitaciones por falta de datos y resistencia política.
- Lección: Considerar el análisis del enfoque de género en la composición de gastos e ingresos, a pesar de las dificultades en datos.

**México (2000): "Presupuestos con perspectiva de género"**

- Liderazgo: ONG (Equidad y Fundar), luego alianza con INMUJERES, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cámara de Diputados.

- Metodología: Gasto con perspectiva de género enfocado en 4 categorías (adaptación de Sharp): 1) gasto directo; 2) gasto indirecto; 3) acciones positivas para la equidad; 4) gasto general. Se formalizó un Anexo como parte del Presupuesto de Egresos que etiqueta recursos.
- Resultados: Éxito en el incremento de recursos asignados a través del Anexo Presupuestario, nuevo marco normativo federal que integra la perspectiva de género en todas las fases del ciclo de gestión pública.
- Lección: La creación de un anexo de género en el Presupuesto General de la Nación que especifique las asignaciones por sector para la equidad de género.

**Bolivia (2003): "Presupuesto público con enfoque de género"**

- Liderazgo: Iniciativa de UNIFEM, con apoyo gubernamental posterior.
- Metodología: Inicialmente mixta (categorías australianas y herramientas de Elson), evolucionó a 4 categorías de inversión: 1) Inversión focalizada en mujeres (FM); 2) Inversión en corresponsabilidad social y pública para el cuidado y sostenibilidad de la vida (CSV); 3) Inversión en cultura de igualdad (CI); 4) Redistribución para la igualdad social y de género (RISG).
- Resultados: A pesar de las limitaciones por la escasa sistematización estadística y la falta de consideración de procesos presupuestarios completos, las categorías de inversión se han convertido en un modelo para otros países latinoamericanos.
- Lección: El uso de categorías de análisis presupuestal para facilitar la tarea de los ministerios en temas transversales de equidad de género.

**Conclusión**

Los Presupuestos con Enfoque de Género son una herramienta indispensable para transitar de la igualdad formal, reconocida en la ley, a la igualdad sustantiva en la vida política de México. El análisis revela que, si bien el país cuenta con un marco normativo evolucionado que obliga a la paridad y a la asignación de recursos para la igualdad, persisten desafíos importantes en la implementación, el monitoreo y la evaluación de su impacto real. La efectividad de los PEG no radica únicamente en

etiquetar recursos, sino en transformar las estructuras y prácticas que perpetúan la desigualdad.

Se requiere de una clara percepción, identificación y conciencia de los obstáculos que representan la Violencia Política de Genero, a candidatas a ocupar diferentes cargos de representación popular, así como el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en el desempeño de sus labores como funcionarias públicas electas. Factores que deben ser recaudados y cuantificados para su correcto tratamiento mediante metodologías con perspectiva de género implementadas dentro y en cada uno de los procesos que atienden las instituciones electorales.

Para fortalecer los derechos de las mujeres y la equidad en los procesos mencionados, se recomienda:

Fortalecer la Institucionalidad y el Compromiso: Las instituciones electorales y los partidos políticos deben asumir la transversalización de la perspectiva de género como un pilar de su quehacer. Esto implica desarrollar políticas internas y asignar recursos específicos y progresivos para la capacitación, participación y prevención de la violencia política de género, asegurando que estos fondos estén protegidos contra recortes o reasignaciones.

Mejorar la Medición y la Transparencia: Es crucial pasar del seguimiento del gasto a la medición del impacto. Se debe invertir en la generación de datos estadísticos e indicadores de resultados (como los propuestos en este artículo) que permitan evaluar si los recursos efectivamente reducen las brechas de género. La información sobre la asignación y ejecución de estos fondos debe ser pública y accesible, fomentando la rendición de cuentas con la participación activa de la sociedad civil.

Sistematizar la Evaluación de Impacto: Realizar evaluaciones *ex ante* y *ex post* debe convertirse en una práctica regular. Esto permitirá identificar qué programas financiados con PEG son más efectivos para incrementar la participación política de las mujeres, combatir la violencia en su contra y garantizar una contienda electoral equitativa, orientando así futuras decisiones presupuestarias hacia un cambio sostenible.

En definitiva, consolidar la aplicación de los PEG en materia electoral es un paso fundamental para que la democracia mexicana sea verdaderamente representativa y paritaria.

Como órgano garante y entidad autónoma, especializada, independiente e imparcial, que representan las Instituciones Electorales en el país, encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas beneficiarias es de observancia obligatoria, así como vital importancia vigilar el cumplimiento tanto de los objetivos internacionales como los Planes de Desarrollo establecidos en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal necesarios para lograr la contribución a las metas nacionales anuales, las cuales deben ser plasmadas, contempladas y materializadas mediante un proceso costeable.

**Fuentes de consulta**

Instituto Nacional Electoral. (2017). *Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género*. CDMX: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mícher Camarena, M. L. (2015). *Género y Presupuestos Públicos en México*. CDMX: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, (CEFP), Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

ONU Mujeres. (2022). *Una hoja de ruta para su implementación desde las experiencias de América Latina y el Caribe. Presupuestos con enfoque de género*.

ONU Mujeres. (2023). *Mapeo de la incorporación del enfoque de género en los sistemas nacionales de evaluación de América Latina. América Latina y el Caribe*. ONU Mujeres, Inclusión y Equidad.

ONU Mujeres. (Ago. 2024). *Presupuestos con Enfoque de Género*. ONU Mujeres para América Latina y el Caribe.

ONU Mujeres. (Mzo. 2024). *Presupuestos con Enfoque de Género*. ONU Mujeres para América Latina y el Caribe.

ONU Mujeres. (Sep 2023). *Fortaleciendo la gestión de las finanzas públicas para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Avances y desafíos en América Latina. Informe regional*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2024). *Guía Práctica para la presupuestación participativa con perspectiva de género*. CDMX: Programa de las Naciones Unidas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Tercera edición*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera edición.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). *Derecho Electoral Mexicano*. CDMX: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

UNIFEM. (2002). *Presupuesto con enfoque de género*. En UNIFEM, Genero y Presupuestos públicos en México: La Vida Social. CDMX: UNIFEM.

Huertas Lancheros, Ana Constanza (2017) Bogotá Col. Análisis comparado de experiencias internacionales que incorporan el enfoque de género en el presupuesto público, identificando una propuesta para Colombia.

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## III. Violencia política y perspectiva de género.

# Violencia política en el anonimato de las redes sociales

**Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga***

## Resumen

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que afecta a las mujeres que han intentado formar parte de la vida política y que mediante diversas conductas violentas se busca orillarlas a salir de la esfera pública y desincentivar la participación de estas. Las redes sociales han sido una herramienta importante que ha sido utilizada para cometer gran parte de las conductas mediante el anonimato que las redes sociales ofrecen para cometer conductas violentas en contra de las mujeres que se encuentran en la esfera pública o buscan acceder a un cargo público.

**Palabras clave:** violencia, política, género, redes, sociales.

## Introducción

La violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) son aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por su género, con el propósito de que abandonen la política, al presionarlas para que renuncien a un cargo público, a ser candidatas, o bien, como una distribución sexualizada del poder y la utilización de cualquier medio que se tenga a disposición para preservarla.[141]

La violencia semiótica busca tanto hacer que las mujeres sean invisibles en la esfera política como mostrar que las mujeres son incompetentes en política. Algunos patrones para lograr este fin son ridiculizar a mujeres en política planteando que son emocionales, devaluar sus capacidades y competencias, practicar el mansplaining,

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Doctoranda en Derecho Electoral. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación y Maestra en Derecho Civil por la Universidad La Salle Pachuca. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

[141] Freidenberg, Flavia, *La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024, p. 13, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/22082024192932165.pdf

objetivarlas o avergonzarlas sexualmente, y negar que las mujeres en política sean en realidad mujeres, sino que la mujer es un títere de algún hombre.[142]

Una de las modalidades de la VPMRG es la violencia digital la cual consiste en *"toda acción dolosa que se realiza a través de la información y la comunicación, mediante la cual se expone, distribuye, difunde, exhibe, transmite, comercializa, ofrece, intercambia o comparte imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización y que causa daño psicológico, emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia."*[143] Ahora bien, dentro de la violencia digital, las conductas más comunes son realizar o distribuir propaganda política que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género; y divulgar imágenes, mensajes o información privada de la mujer candidata o en funciones, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

Las agresiones que se reflejan en el ámbito político han tenido un crecimiento exponencial en cada proceso electoral, la violencia digital y mediática va aumentando de manera alarmante. La violencia en estos medios es difícil de combatir, toda vez que la ciudadanía, los medios de comunicación, columnistas y periodistas se amparan en la libertad de expresión e incluso en el anonimato para realizar comentarios que denigran a las mujeres que participan en la política. En ocasiones, quien publica y quien lee estas publicaciones pueden considerarlas graciosas e inofensivas, pero en realidad son sexistas, y utilizan un lenguaje que refuerza los estereotipos.

---

[142] Ríos Tobar, Marcela, *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina*, Strömsburg, IDEA Internacional, 2024, p. 16, https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf

[143] Instituto Nacional Electoral, *Manual sobre Violencia Política contra las Mujeres en la esfera digital y mediática*, México, INE, p. 16, https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf

La VPMRG en el ámbito digital se encuentra representada principalmente por expresiones denigrantes y descalificativas con base en estereotipos de género. Respecto a estas expresiones, las formas más comunes son los comentarios que desvían la atención de las capacidades de la víctima hacia su apariencia física. Otra forma común consiste en los piropos, que, si bien no necesariamente son ofensivos, descalifican a las víctimas con base en estereotipos de género. Otra conducta representativa de la VPMRG en el ámbito digital es la realización de publicaciones con mensajes en contra de la participación política de las mujeres, los cuales son violentos, discriminatorios, minimizan el papel de las mujeres en política menoscaban el acceso de las mujeres a la política, con base en estereotipos de género.[144]

La desinformación fomenta la VPMRG porque se nutre de estereotipos dañinos que enfatizan los roles tradicionales de género y perpetúan desigualdades y discriminación. La desinformación puede ser difundida tanto por gobiernos como por grupos no gubernamentales, afectando los derechos humanos, debilitando las respuestas a políticas públicas e incrementando las tensiones en situaciones de emergencia o conflictos armados. En este escenario, las candidatas son particularmente vulnerables, ya que la desinformación representa una modalidad de limitar los derechos electorales y políticos, reduciendo su relevancia a un ámbito más limitado y menos valorado socialmente.

La violencia política digital tiene un impacto significativo en la participación política de las mujeres. Esta problemática afecta de manera distinta, perpetuando desigualdades y obstáculos que dificultan su pleno ejercicio de derechos políticos, generando un ambiente hostil y amenazante para las mujeres en el espacio digital. La pandemia por COVID-19 en 2020 generó un cambio radical en las formas tradicionales de hacer campaña debido a las limitaciones a los desplazamientos y la concentración física de las personas. En consecuencia, los esfuerzos de comunicación de las campañas se enfocaron en el espacio digital y las redes sociales, contribuyendo a acelerar la transición de las campañas para alcanzar y movilizar a más votantes, pero

[144] Delgado, Cecilia et al., *Candidaturas paritarias y violencia política digital en México. Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021, pp. 24-29, https://www.policylab.tech/_files/ugd/0e03be_b3a3d90e3c3b448a8d072995ae4741af.pdf?lang=esm

también como un medio en el que la ciudadanía depende para informarse y para interactuar con otras personas sobre temas políticos.

Debido a este auge de las redes sociales y el espacio digital para las campañas, también los actos de violencia en el ámbito político se trasladaron al ámbito digital, y las mujeres en la vida pública y profesional, son atacadas desproporcionalmente cuando sus vidas profesionales se apoyan de una presencia en línea que interactúa con el público en general, especialmente cuando utilizan las plataformas digitales para el activismo, para difundir información respecto a un cargo público que ejerzan, o si ocupan posiciones altas de liderazgo.

Las mujeres con incidencia en la opinión pública sufren ataques de forma persistente que tienen impactos negativos en la libertad de expresión. La violencia en línea por razones de género tiene como objetivos centrales callar voces, disciplinar, aleccionar y generar temor. Las modalidades de acoso y hostigamiento se repiten, los ataques suelen ser masivos y coordinados y las violencias combinan mensajes públicos y privados. Las diferencias son de grado, pero con un común denominador, las amenazas se producen en el mundo virtual, pero los efectos son reales, y en todos los casos se ve afectada la libertad de expresión.[145]

El sexismo, los estereotipos y el contenido sexualizado ha predominado en la representación de las mujeres en el ámbito de la información pública, el cual se ha potenciado con el uso de las tecnologías de la información y comunicación. Las redes sociales constituyen el espacio principal en el que se manifiestan las expresiones de violencia política en razón de género. En relación con esto, resulta fundamental continuar con los esfuerzos de comunicación que ayuden a promover la interacción libre de violencia en espacios digitales. Sin embargo, las medidas tomadas al momento resultan insuficientes ante el panorama cambiante sobre las diversas expresiones de violencia política en razón de género.

[145] Beck, Ingrid et al., *Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión*, Alianza Regional por la Libre Expresión e Información - ONU Mujeres, 2022, pp. 11-12, https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Informe_ViolenciaEnLinea-16Mar23.pdf

Lo peligroso de esta modalidad de violencia versa sobre la tecnología que actualmente permite que la inteligencia artificial pueda ayudar a generar materiales audiovisuales falsos para dañar a alguna persona, así como para generar imágenes, videos o grabaciones exclusivamente de audio en las que se utilice la imagen, voz y ademanes de la persona para hacerla decir o hacer lo que se pueda imaginar, a lo cual se le conoce como *deepfake.*

La violencia digital tiene una tendencia a ir escalando etapas, inicia como un hostigamiento y troleo permanente por parte de alguna de las cuentas, pasa a un acoso masivo, con insultos y *fake news,* el siguiente nivel es el *doxing* y la divulgación de información personal, llega a amenazas concretas ya sea por mensajes directos, WhatsApp, correo electrónico y hackeos, hasta escalar a un punto en el que la violencia se replica fuera del aspecto digital y pasa al mundo real.[146]

El hostigamiento consiste en mensajes frecuentes descalificadores, agresivos o respuestas a mensajes o publicaciones antiguas. El acoso masivo comprende intentos de hackeos de cuentas de redes sociales y de correo electrónico, suplantación de identidad, y ataques a la persona mediante *fake news* replicadas por diversas cuentas. Las amenazas concretas en la vía digital en su gran mayoría se realizan mediante *WhatsApp*, correo electrónico, o *Messenger*. Así mismo, el *doxing* es la publicación de documentos o información personal por parte de los agresores, lo cual genera incertidumbre a la víctima respecto al aumento de la posibilidad de una agresión que traspase al mundo real. Finalmente, el último nivel de violencia digital es cuando la violencia pasa al ámbito físico.

**Efectos de la VPRG**

La violencia en línea va más allá de lo digital, tiene consecuencias concretas y visibles en las personas que la padecen. Sus ataques impactan en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes los padecen. De esta manera como ya se ha expuesto, se limitan las voces en el debate público y, por consiguiente, reducen la calidad de las democracias. La violencia de género digital está silenciando voces. La violencia política en línea por razones de género afecta la libertad de expresión de todas las afectadas

[146] *Ibidem,* pp. 27-30.

debido a que el mayor efecto que genera es la autocensura. Un segundo efecto es el disciplinamiento que surge del espectáculo de linchamiento público, aunque se realice en un plano virtual. Por cada mujer silenciada o que se intenta acallar, son varias las que se retiran o ni siquiera hacen un esfuerzo por llegar al debate público por miedo a ser atacadas de la misma manera. Entre algunas herramientas del oficialismo y oposiciones utilizadas para atacar a adversarios se encuentran las granjas de *trolls* o *netcenters*, el *doxeo* y las *fake news.*

**La autocensura**

La autocensura consiste en el hecho de limitarse en la actividad profesional o en sus activismos como una consecuencia directa de la violencia en línea, puede versar desde dejar de escribir o pronunciarse sobre determinados temas o hacerlo más espaciadamente, no hacer determinados eventos en espacios públicos por temor a ser agredida, dejar de consultar a algunas fuentes por temor a ser rechazadas, limitar la participación en columnas de opinión, paneles, etc.

La autocensura también surge como una consecuencia de la falta de apoyos virtuales y reales, especialmente para aquellas mujeres cuyas coberturas están vinculadas con feminismos o géneros, que se ven transformadas en molestias para sus entornos laborales, algo que se percibe un poco menos entre quienes encuentran el origen de la hostilidad en sus críticas a un gobierno, y que cuentan con el respaldo de sus colegas en sus posicionamientos.

Las víctimas viven con una sensación permanente de alerta a la espera de un nuevo ataque o que la amenaza digital se pase al mundo real. El ataque sostenido también hace tambalear las propias creencias, en ocasiones la víctima se convence de que es culpable de recibir los ataques. Incluso ocasionalmente hay consecuencias físicas a la violencia política en razón de género como lo son trastornos en el sueño, pérdida de pelo, aumento o pérdida de peso y una mayor frecuencia de enfermedades y malestares físicos.

El disciplinamiento por otra parte, consiste en realizar un escarmiento público de la mujer que tenga un cargo público o aspire a ostentar uno mediante el uso de conductas agresivas, comúnmente acoso y hostigamiento en las redes sociales, con el

objetivo de intimidar a las demás mujeres que puedan potencialmente postularse a ocupar un cargo público o de elección popular y se replieguen para no ser fuentes, entrevistadas o invitadas a espacios públicos, para no sufrir las mismas consecuencias.

**La VPMRG como un delito**

Si bien la VPMRG tiene diversas sanciones por parte de las autoridades electorales, no menos cierto es que esta conducta también tiene una vertiente en el ámbito penal, cuya activación en algunos casos dependerá de la víctima. El delito de VPMRG se encuentra contenido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 20 bis, así mismo, dicho delito dependiendo de la conducta en específico cuenta con diversas sanciones, las cuales consisten en una pena de cuatro a seis años, de dos a cuatro años o de uno a dos años, contando con agravantes consistentes en que la persona agresora sea servidora pública, funcionaria, candidata o aspirante a candidata, así mismo, otra agravante consiste en que la víctima pertenezca a una comunidad indígena.

Aunado a lo anterior, la reparación del daño se empieza a analizar en el nuevo sistema penal acusatorio como una sanción independiente que da lugar a la extinción del procedimiento penal, ya no se busca la venganza pública, ni se quiere la venganza privada, y, en consecuencia, surge la figura del perdón de la víctima. No obstante, en materia penal la reparación del daño como sanción aún no es una de las finalidades primordiales de la pena, pocas veces se aplica, y en ocasiones más que una reparación es una simple indemnización, en cambio, lo que la víctima pierde puede ser desde el disfrute de derechos hasta la propia vida.

Ahora bien, con la transición del delito de la VPMRG al ámbito digital, también es necesario que se realice un análisis de la política criminal a efecto de poder estar en posibilidad de establecer acciones para combatir el mismo.[147] No se puede negar que, si el fenómeno delictivo se transforma, y dicha evolución tiene una explicación histórica, también los medios de control se tienen que transformar en la medida en que el propio

[147] Moreno Hernández, Moisés, "¿Una nueva tendencia en la política criminal en México?", en *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México. XIX Jornadas sobre Justicia Penal*, México, INACIPE, 2020, pp. 30-32, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6437/14.pdf

objeto de control lo va impidiendo. La política criminal implementada por el Estado debe de realizar un análisis tomando en cuenta el delito que busca disuadir a efecto de estar en posibilidad real de emitir las acciones correspondientes para combatir el mismo.

En el caso en concreto por lo que hace a la VPMRG las acciones que tienen que realizarse pueden versar desde un aumento de las sanciones o penas de ese delito, hasta estudiar la posibilidad de configurar sanciones de carácter administrativas o económicas a las plataformas que no recaben la información suficiente para poder identificar a las personas que realizan conductas que puedan constituir VPMRG desde el anonimato que ofrecen las redes sociales. Esto es importante porque al quitar este elemento y obligar a las plataformas a identificar a la persona que realiza las publicaciones, también se les permite a las víctimas identificar al agresor con la finalidad de que en materia penal las mismas tengan posibilidad de aportar elementos probatorios a efecto de reclamar el pago de la reparación del daño ocasionado.

**Sanciones de las personas agresora**

Las sanciones varían dependiendo de la calidad que ostenta la persona agresora y la gravedad de la infracción, las mismas pueden ser desde amonestación pública, multas, pérdidas de derechos políticos-electorales, cancelaciones de registros, entre otros. No pasa desapercibido que, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones por VPMRG, no menos cierto es que por lo que hace al ámbito local, cada legislatura puede establecer en sus leyes correspondientes las sanciones que consideren pertinentes para sancionar cada conducta.

Existen diversas sentencias relevantes en materia de VPMRG emitidas por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre algunas de las sentencias que se estiman relevantes se encuentra la dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-14/2025. En esta sentencia se advirtieron diversas publicaciones en contra de Paloma Sánchez Ramos candidata a diputada federal por el PRI, en las cuales se desprende violencia verbal, simbólica, digital y mediática entre otras. La referida denunciante fue víctima de un hostigamiento y acoso masivo que se puede atribuir incluso a granjas de

*trolls*, toda vez que en su gran mayoría las publicaciones versaban sobre descalificaciones por su aspecto físico, realizando insinuaciones de que los cargos públicos que ha ostentado han sido gracias a una supuesta relación sentimental con un servidor público hombre, así como la referencia de manera reiterada a supuestas imágenes de desnudos que se han filtrado de la víctima.

En esta sentencia se determinó la existencia de VPMRG por lo que hace a dos personas, las cuales se logró identificar mediante sus cuentas de redes sociales, sin embargo, también se refirió que por lo que hace a ocho cuentas de la plataforma "X", no se pudo identificar al titular de estas. No obstante, el aspecto transcendental de esta sentencia radica en las medidas reparatorias dictadas en las que se vincula a la plataforma "X" antes "Twitter" que amplíe sus políticas respecto a la detección de casos de VPMRG, así como que realice el *hashing* de las imágenes, el cual consiste en generar una huella digital de las imágenes que contienen elementos de VPMRG. De igual manera, se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que ponga a disposición de la denunciante la plataforma *stopncii* la cual busca apoyar a las personas que han sido víctimas de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento[148].

Otra sentencia de la Sala Regional Especializada que vale la pena ser analizada es la dictada en el expediente SRE-PSC-47/2023. En esta sentencia se advirtieron diversas conductas constituyentes de VPMRG en contra de diversas candidatas del PRI. En la sentencia en comentó se determinó que las conductas constituyeron violencia sexual, simbólica, verbal, mediática y digital cometida por dos servidores públicos del estado de Campeche, así como seis periodistas e *influencers* que cometieron actos consistentes en la reproducción masiva y la difusión de comentarios violentos en una transmisión del programa *"Martes del Jaguar"* por parte de la Gobernadora de Campeche Layda Sansores.

Esta sentencia es importante toda vez que sienta un antecedente en el cual se desprende que la VPMRG no sólo la realiza la persona que emite los comentarios de manera directa, sino también las personas que realizan una difusión de las conductas

[148] StopNCII.org, "Preguntas Frecuentes", 2025, https://stopncii.org/preguntas-frecuentes/

que han sido declaradas que constituyen VPMRG, y en algunos casos, no sólo se limitaron a la reproducción de los comentarios realizados, sino también las personas denunciadas realizaron comentarios adicionales los cuales de igual manera constituyeron VPMRG. En consecuencia, entre las sanciones determinadas por parte de la Sala Regional Especializada se determinó la inscripción de las personas agresoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE.

La creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE obedece a distintos fines, siendo uno de ellos, hacer pública la información relativa a las personas agresoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Esta publicidad permite analizar diversas situaciones respecto a la VPMRG, al publicarse diversos factores respecto a las personas sancionadas, como lo son el nombre, cargo, tipo de violencia, entre otros aspectos.

Como resultado de lo anterior, se puede desprender que de un análisis realizado al Registro Nacional de Personas Sancionadas[149], de 561 registros contenidos al día dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, 261 registros corresponden a personas que no ostentaban una calidad o cargo relacionado con la política. Es decir, poco más del 46% por ciento de los registros de personas sancionadas son respecto a personas que ni siquiera se encuentran inmiscuidas de manera directa en la política. De igual manera, de dicho registro se advierte también que, de las personas antes mencionadas, por lo menos 200 registros corresponden a conductas que constituyeron VPMRG mediante el uso de alguna red social, lo cual constituye poco más de tres cuartas partes de los registros antes citados.

De los datos antes expuestos se advierte una tendencia clara por parte de las personas sancionadas que no ostentan una calidad o cargo relacionado con la política a ejercer la VPMRG mediante el uso de las redes sociales. Al respecto, las conductas más sancionadas en medios digitales han sido la publicación en medios de

[149] Instituto Nacional Electoral, *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, INE, México, 18 de mayo de 2025, https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

comunicación impresos y digitales, red social, portal de internet; seguida de expresiones en redes sociales y la difusión de imágenes o videos a través de WhatsApp.[150]

Las sanciones por VPMRG varían dependiendo de la calidad del infractor, sin embargo, tomando en cuenta que respecto a la violencia digital la infracción la realizan en su gran mayoría los ciudadanos que incluso no tienen un cargo público o aspiran a una candidatura, las sanciones más comunes son amonestación pública y multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (LGIPE, art. 456).[151]

**La VPMRG en el ámbito digital en México**

De conformidad con datos aportados por el INEGI[152] el ciberacoso es un fenómeno presente en la actualidad en México, afectando principalmente a las mujeres entre los 12 y 19 años y de 20 a 29 años, al haber sido un porcentaje mayor al 30% por ciento. Así mismo, en el estudio realizado por el INEGI también se desprende que entre las situaciones de ciberacoso experimentadas por mujeres en su gran mayoría son contacto mediante identificaciones falsas, mensajes ofensivos, recibir contenido sexual, e insinuaciones o propuestas sexuales, en algunos casos concurriendo más de alguna situación de ciberacoso para las mujeres. Aunado a lo anterior, en el estudio antes referido también se encontró que los medios digitales más utilizados para el ciberacoso a las mujeres se encuentran Facebook y WhatsApp.

En consecuencia, lógica, uno de los aspectos que tenemos que analizar son las políticas contra el *bullying* y el acoso por parte de la compañía Meta[153] a efecto de combatir estos fenómenos en las plataformas de Facebook y WhatsApp. Al respecto, las políticas antes citadas proporcionan distintos niveles de protección dependiendo la calidad de la víctima. Por lo que hace a las personas que son figuras públicas, se encuentran protegidas por el nivel 1, en el que se contemplan diversas protecciones por lo que hace a todas las personas.

---

[150] Idem.
[151] *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, 2024.
[152] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2023. Principales Resultados*, México, 2024, p. 20, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf
[153] Meta, *Políticas Comunitarias. Bullying y Acoso*, 2025, https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/bullying-harassment/#user-experiences

Sin embargo, por lo que hace a las personas adultas que sean figuras públicas que de acuerdo a las mismas políticas pueden encontrarse todas las mujeres que aspiren a un cargo público o ejerzan algún cargo público: *"deben estar expuestos de forma deliberada a: Deseos de muerte y declaraciones a favor de que contraigan o padezcan una enfermedad; Celebración o burla sobre su muerte o enfermedad; Afirmaciones sobre infecciones de transmisión sexual; y, declaraciones de inferioridad sobre su aspecto físico."* Al respecto, dichas políticas permiten que se realicen actos que pudieran ser constitutivos de violencia en contra de las personas adultas que sean figuras públicas, con lo que se advierte que las políticas de estas plataformas son indulgentes con la violencia cuando la víctima se trata de personas adultas figuras públicas.

En consecuencia, de lo anterior, se recomienda a las plataformas de redes sociales combatir la VPMRG mediante la promoción de los reportes de conductas que puedan actualizar la misma, lo que conlleva mejorar la experiencia del usuario para facilitar la denuncia y/o reporte. Así mismo, las políticas deben de ser más rígidas por lo que hace a las personas figuras públicas, toda vez que la protección que reciben actualmente si bien obedece a un aspecto de libertad de expresión y de sana crítica, no menos cierto es que por lo que hace al apartado analizado en el párrafo anterior, no se advierte ninguna justificación para estar expuestas a las conductas establecidas.

Si bien el internet y las redes sociales pueden ser utilizadas como un instrumento para amplificar las voces y los movimientos sociales existentes, con posibilidades reales de transformación y políticas públicas basadas en la representación diversa y plural de parlamentarios de todos los segmentos de la población para lograr lo que se cree que es realmente la democracia, dicha circunstancia sólo se actualizará cuando se fortalezca el ejercicio de los derechos y libertades democráticas entre lo que sucede en línea y fuera de ella, y se combata activamente la VPMRG en el ámbito digital.

Si bien las redes sociales son una herramienta fundamental en el ejercicio de la libertad de expresión, no menos cierto es que dicho derecho no se convierte en una facultad de la ciudadanía de realizar cualquier tipo de manifestaciones sin represalia alguna. Esto obedece a que, si bien las personas que participan en la política están sujetos a un escrutinio distinto al estándar de la ciudadanía, no menos cierto es que la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado al respecto que dicha libertad no es absoluta, sino que las personas públicas se encuentran protegidas en los casos de información falsa o que la misma haya sido realizada con "real malicia".[154]

**Conclusión**

La VPMRG en el ámbito digital se ha convertido en un dilema que sigue siendo estudiado incluso a nivel internacional. El anonimato que permiten las redes sociales es uno de los obstáculos más grandes en el combate contra este tipo de violencia, porque en ocasiones incluso se habla de que la libertad de expresión permite un aspecto de anonimato a efecto de sentirse con la seguridad necesaria para emitir los juicios que realiza la persona, sin embargo, se convierte en una incongruencia que haya personas que manifiesten la necesidad del anonimato para ejercer su derecho a la libertad de expresión por miedo a represalias, pero mediante ese anonimato se realicen comentarios que denigren a las mujeres por el simple hecho de su género.

La acción afirmativa a favor de las mujeres ha logrado con el paso del tiempo ayudar a fracturar el techo de cristal que impedía el crecimiento profesional y el acceso a los cargos públicos de las mujeres. Sin embargo, en ocasiones los hombres o incluso algunas mujeres realizan conductas que mediante el uso de la violencia pretenden limitar los espacios que han sido recuperados por las mujeres. La política es un espacio donde pertenecemos las mujeres, esto contribuye a una democracia más inclusiva que poco a poco va a permitir que las oportunidades de ocupar estos espacios vaya aumentando de manera exponencial.

Al respecto, la sororidad ha surgido como una herramienta de apoyo para que las mujeres podamos abrirnos mutuamente los espacios públicos y mantenernos fuertes y unidas contra los obstáculos que se nos presentan en la vida política, como lo son la VPMRG. Mientras más resistencia encontremos en los espacios públicos, más mujeres líderes surgen las cuales ayudan a romper el techo de cristal que impide el acceso a espacios de toma de decisiones, la resiliencia es una virtud que se percibe en

[154] *Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva*. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 1, abril de 2013, p. 538.

las mujeres líderes que alzamos la voz en contra de los obstáculos y la injusticia que sufrimos las mujeres. Como lo dijo una mujer ejemplar, la finada Jueza de la Suprema Corte de Estados Unidos Ruth Bader Ginsburg cuando recibió la Medalla Radcliffe en 2015: *"Luchen por lo que les importa, pero háganlo de una manera que impulse a otros a unirse a ustedes".*[155]

**Fuentes de consulta**

Beck, Ingrid et al., *Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión*, Alianza Regional por la Libre Expresión e Información - ONU Mujeres, 2022, pp. 11-12, https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Informe_ViolenciaEnLinea-16Mar23.pdf

Delgado, Cecilia et al., *Candidaturas paritarias y violencia política digital en México. Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021, pp. 24-29, https://www.policylab.tech/_files/ugd/0e03be_b3a3d90e3c3b448a8d072995ae4741af.pdf?lang=esm

Freidenberg, Flavia, *La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024, p. 13, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/22082024192932165.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2023. Principales Resultados*, México, 2024, p. 20, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf

Instituto Nacional Electoral, *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática*, México, INE, p. 16, https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf

[155] Walsh, Colleen, "Homenaje a Ruth Bader Ginsburg", *The Harvard Gazette*, 29 de mayo de 2015, https://news.harvard.edu/gazette/story/2015/05/honoring-ruth-bader-ginsburg/

Instituto Nacional Electoral, *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, INE, México, 18 de mayo de 2025, https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2024.

Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 1, abril de 2013, p. 538.

Meta, *Políticas Comunitarias. Bullying y Acoso*, 2025, https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/bullying-harassment/#user-experiences

Moreno Hernández, Moisés, "¿Una nueva tendencia en la política criminal en México?", en *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México. XIX Jornadas sobre Justicia Penal*, México, INACIPE, 2020, pp. 30-32, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6437/14.pdf

Ríos Tobar, Marcela, *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina*, Strömsburg, IDEA Internacional, 2024, p. 16, https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf

StopNCII.org, "*Preguntas Frecuentes*", 2025, https://stopncii.org/preguntas-frecuentes/

Walsh, Colleen, "*Homenaje a Ruth Bader Ginsburg*", *The Harvard Gazette*, 29 de mayo de 2015, https://news.harvard.edu/gazette/story/2015/05/honoring-ruth-bader-ginsburg/

# La positivización del género en el derecho electoral: indeterminaciones jurídicas

**Dra. Ana Cristina Ferreyra Ferreyra***

## Resumen

Este artículo analiza la incorporación del concepto de género al derecho electoral mexicano, mostrando la falta de bases teóricas sólidas en este proceso de positivización. Se argumenta que la adopción sin reflexión de una categoría originalmente extrajurídica ha generado tensiones conceptuales, inseguridad jurídica e inconsistencias interpretativas en la jurisprudencia electoral. A través de un análisis teórico-dogmático, se propone la necesidad de construir una epistemología jurídica propia que permita integrar coherentemente el género como categoría del derecho electoral, respetando tanto su dimensión social como los principios fundamentales de certeza y seguridad jurídica.

**Palabras clave:** género, derecho electoral, epistemología jurídica, paridad, dogmática electoral.

## Introducción

El derecho electoral ha experimentado una transformación significativa con la incorporación masiva del concepto de género como categoría normativa y herramienta interpretativa. Desde las primeras cuotas de representación hasta la constitucionalización de la paridad de género, el ordenamiento jurídico mexicano ha asimilado progresivamente esta noción sin una reflexión epistemológica profunda sobre las implicaciones de tal incorporación.

Este trabajo plantea que el género, como categoría no jurídica, ha sido apropiado por el derecho electoral de manera acrítica, generando tensiones conceptuales que comprometen la coherencia dogmática del sistema y plantean desafíos fundamentales para la ciencia jurídica contemporánea. Esta incorporación sin reflexión no solo produce inseguridad jurídica, sino que evidencia una carencia de autonomía epistemológica en la construcción de las categorías propias del derecho electoral.

La relevancia de esta problemática trasciende lo meramente académico. Sus consecuencias se materializan en decisiones jurisdiccionales contradictorias, criterios

* Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad para la Cooperación Internacional México. Maestra en Derecho Constitucional y Maestra en Desarrollo Humano. Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

interpretativos inconsistentes y, en última instancia, en la erosión de los principios de certeza y predictibilidad que deben regir todo sistema jurídico.

El presente análisis se estructura, desde una perspectiva crítica, examina la positivización del género, identifica sus tensiones epistemológicas y propone alternativas teóricas para una integración más coherente de esta categoría en el derecho electoral.

## Orígenes en las ciencias sociales

El concepto de género encuentra sus raíces en las ciencias sociales y políticas, particularmente en los estudios antropológicos de mediados del siglo XX. Margaret Mead y posteriormente Simone de Beauvoir[156] sentaron las bases de una distinción conceptual entre sexo biológico y género como construcción social, estableciendo un paradigma que evolucionaría hacia complejas teorías explicativas de las relaciones sociales y estructuras de poder.

La teoría feminista contemporánea ha desarrollado múltiples corrientes interpretativas del género: desde el construccionismo social de Berger y Luckmann, que entiende el género como una realidad socialmente construida[157], hasta la teoría performativa de Judith Butler, que concibe el género como una serie de actos performativos que crean la ilusión de una identidad estable[158]. Estas perspectivas comparten la premisa de que el género constituye una categoría analítica[159] para comprender las desigualdades y relaciones de poder en las sociedades contemporáneas.

## La dimensión política del género

[156] Aunque de Beauvoir en *El Segundo Sexo* (1949) no usa el término "género", sí afirma que la mujer no nace, sino que se hace. Véase De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.
[157] Berger, Peter L. y Luckmann, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 2013, p.233
[158] Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'*, Buenos Aires, Paidós, 1993, p. 19.
[159] Como categoría de análisis, el concepto género es utilizado en las ciencias sociales desde que el antropólogo John Money propusiera, en 1955, el término rol de género para describir los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres.

Es fundamental reconocer que el género, en su concepción original, no es meramente una categoría descriptiva sino eminentemente política. Su función primordial consiste en visibilizar y cuestionar estructuras de dominación, desigualdades sistemáticas y relaciones asimétricas de poder. Esta dimensión política convierte al género en una herramienta de transformación social antes que en una categoría científica neutra[160].

La distinción epistemológica entre conceptos descriptivos y normativos resulta crucial para comprender las tensiones que surgen cuando una categoría fundamentalmente normativa pretende ser incorporada a un sistema jurídico que requiere precisión conceptual y determinación normativa.

**Evolución histórico-normativa en México**

El derecho electoral mexicano ha seguido una trayectoria gradual pero acelerada en la incorporación del género. La introducción de cuotas de representación en la década de 1990 constituyó el primer intento de traducir las demandas de equidad de género a términos jurídicos. Sin embargo, fue la reforma constitucional de 2014[161], que estableció el principio de paridad de género, la que marcó un punto de inflexión al constitucionalizar una categoría de origen extrajurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desempeñado un papel protagónico en esta evolución, desarrollando criterios interpretativos que han expandido progresivamente el alcance del principio de paridad. Resoluciones emblemáticas como las relativas a la paridad vertical y horizontal, así como la extensión del principio a candidaturas independientes, evidencian un proceso de construcción jurisprudencial que carece de fundamentos dogmáticos sólidos.[162]

**Perspectiva comparada**

[160] El género no se considera solo una categoría científica neutra, sino que se utiliza como una herramienta para promover cambios sociales. Esta perspectiva destaca el rol del género como un factor de cambio, que influye en las relaciones de poder, la distribución de recursos y las políticas públicas.
[161] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2014.
[162] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, 2015.

El análisis comparado revela diferentes modelos de incorporación del género al derecho electoral. Los sistemas europeos han privilegiado enfoques gradualistas basados en incentivos y medidas de acción afirmativa, mientras que los sistemas latinoamericanos han optado por constitucionalizar la paridad como principio fundamental[163]. México se inscribe en esta segunda tendencia, caracterizada por una positivización más radical[164] pero también más problemática desde el punto de vista epistemológico.

Casos paradigmáticos como el francés, que requirió una reforma constitucional para incorporar la paridad debido a las tensiones con el principio de igualdad formal[165], o el alemán, que ha desarrollado una dogmática específica para armonizar género e igualdad constitucional, demuestran la complejidad inherente a estos procesos de traducción conceptual.[166]

**Incompatibilidades conceptuales fundamentales**

La primera tensión epistemológica surge de la incompatibilidad entre la naturaleza fluida y contextual del género como categoría sociopolítica y la necesidad de determinación normativa que caracteriza al derecho. Mientras el género se concibe como una construcción social variable y contingente, el derecho requiere categorías estables y determinadas que permitan la aplicación uniforme de las normas.

Esta tensión se manifiesta particularmente en la aplicación del principio de paridad de género, donde la falta de claridad conceptual genera problemas interpretativos. ¿Cómo debe entenderse el género para efectos electorales? ¿Se refiere al sexo biológico, a la identidad de género autopercibida, o a una construcción social

[163] Por ejemplo, en Colombia, la Ley 581 de 2000, Ley de Cuotas, establece que el 30% de cargos y órganos del poder público deben ser ocupados por mujeres; la ley 1475 de 2011, incluye otra serie de medidas afirmativas complementarias a la cuota del 30% de representación electoral de las mujeres como candidatas.
[164] En México tanto la legislación como la jurisprudencia han determinado una paridad del 50% en los cargos de elección popular.
[165] Consejo Constitucional Francés. (2000, 30 de mayo). Resolución 2000-429, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/030420241825126850.pdf
[166] En Alemania, el artículo 3 de la Ley Fundamental establece la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por motivos de género; en 1994, se añadió un segundo párrafo al citado artículo y se estableció que el Estado debe garantizar la igualdad real de derechos entre mujeres y hombres.

específica? La ausencia de una definición jurídica precisa genera incertidumbre y abre espacios para interpretaciones contradictorias.[167]

**El déficit de fundamentación teórico-jurídica**

La segunda tensión fundamental radica en la ausencia de una construcción doctrinaria propia desde la ciencia jurídica. El derecho electoral ha adoptado el concepto de género sin desarrollar una teoría jurídica que articule coherentemente esta categoría con los principios tradicionales del derecho constitucional y electoral.

Esta carencia se evidencia en la contradicción entre el género como categoría fluida y el derecho como sistema de reglas determinadas. Mientras la teoría del género enfatiza la contingencia y variabilidad de las identidades, el derecho electoral requiere criterios estables para la asignación de candidaturas, el cómputo de votos y la integración de órganos representativos[168].

**Problemas de certeza y seguridad jurídica**

La apropiación acrítica del género compromete principios fundamentales del derecho, particularmente la certeza y seguridad jurídica. La falta de definiciones precisas y criterios interpretativos coherentes genera un escenario de impredecibilidad que afecta tanto a partidos políticos como a candidatos y electores.

Esta problemática se agudiza cuando los tribunales electorales deben resolver casos complejos sin contar con marcos teóricos sólidos. La tendencia a recurrir a argumentos sociológicos o políticos en lugar de jurídicos evidencia la debilidad

[167] En las elecciones locales de Michoacán 2024, bajo la excusa de cumplir con la cuota paritaria solicitada por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), algunos partidos políticos registraron candidatos hombres como mujeres. Pese al descontento y exigencias de colectivos, las candidaturas de hombres biológicos que aparentemente usurparon estos espacios no pudieron ser revocadas, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) priorizó el derecho a la intimidad sobre la demanda de acreditar una vida social congruente con el género con el que se autoadscribieron.

[168] En el ámbito personal-privado toda persona se puede autopercibir de la forma que prefiera, pero en el ámbito público las reglas no siguen la misma lógica porque la paridad de género tiene por objetivo lograr la equidad e inclusión; en cambio la identidad de género no persigue ese objetivo público.

conceptual del sistema y compromete la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales[169].

**Análisis de casos jurisprudenciales**

Un ejemplo claro de estas tensiones se encuentra en la jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esta resolución se determinó que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal. Para lograr la primera, se deben postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; para la segunda, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Sin embargo, la aplicación práctica de estos criterios ha revelado inconsistencias significativas. En el caso del estado de Michoacán durante las elecciones de 2024, se confirmó lo que diversos actores calificaron como "fraude a la paridad de género" en las elecciones municipales, donde algunos partidos políticos registraron candidatos hombres como mujeres para cumplir formalmente con la cuota paritaria. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no pudo revocar estas candidaturas al priorizar el derecho a la intimidad sobre la demanda de acreditar una vida social congruente con el género autodeclarado.[170]

**Desafíos conceptuales para el derecho electoral**

La integración del género al derecho electoral plantea desafíos fundamentales para la dogmática jurídica. Es necesario desarrollar un marco teórico propio que articule coherentemente el género con los principios tradicionales del derecho electoral, tales como la igualdad, la representación política y la soberanía popular.

[169] La Sala Superior del TEPJF, ha utilizado la teoría principialista lo que le ha permitido "decir" el derecho más allá de las "reglas" de la teoría constitucional, privilegiando la intimidad de las personas (autopercepción personal) sobre su vida social, aunque con ello se incumpla con el principio de paridad de género.
[170] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-REC-423/2024, México, 2024.

Este desafío requiere abandonar la simple importación de conceptos extrajurídicos para emprender la construcción de categorías específicamente jurídicas que mantengan la dimensión sustantiva del género sin comprometer la coherencia sistemática del derecho.

**Dificultades interpretativas**

Los tribunales electorales enfrentan crecientes dificultades para aplicar criterios interpretativos coherentes en casos relacionados con el género. La ausencia de una dogmática sólida genera interpretaciones caso por caso que, si bien pueden responder a demandas sociales legítimas, comprometen la previsibilidad y uniformidad que debe caracterizar al sistema jurídico[171].

La jurisprudencia 10/2021 ilustra esta problemática. En ella, la Sala Superior resolvió que es posible ajustar las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional para lograr la integración paritaria entre géneros, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad deben interpretarse procurando el mayor beneficio de las mujeres. Sin embargo, esta interpretación flexible, aunque bien intencionada, carece de criterios dogmáticos claros que permitan su aplicación consistente.

El análisis de la jurisprudencia electoral revela patrones de inconsistencia que evidencian las tensiones identificadas. Casos como la aplicación de la paridad a candidaturas plurinominales, la determinación del género de candidatos trans, o la extensión del principio a órganos no electivos demuestran la ausencia de criterios dogmáticos sólidos.

En el caso de las candidaturas trans, por ejemplo, los tribunales han oscilado entre criterios basados en el sexo biológico, la identidad de género autorreconocida y consideraciones pragmáticas sobre el cumplimiento formal de la paridad. Esta

[171] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 10/2021, "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, 2021.

inconsistencia revela la falta de fundamentos teóricos claros y genera inseguridad jurídica.

## Conclusión

La superación de estos desafíos requiere el desarrollo de metodologías que permitan un diálogo interdisciplinario respetuoso de la autonomía epistemológica del derecho. Es necesario establecer criterios de traducción de conceptos sociopolíticos a categorías jurídicas que preserven la sustancia de las demandas de equidad sin sacrificar la coherencia dogmática.

Una posible vía consiste en el desarrollo de una teoría jurídica del género específicamente electoral, que articule esta categoría con los principios constitucionales fundamentales y genere criterios interpretativos coherentes y predecibles para garantizar la equidad en la representación política, sin pretender agotar la complejidad del género como fenómeno social.

El derecho electoral, como disciplina jurídica autónoma, tiene la responsabilidad de desarrollar sus propias categorías conceptuales sin renunciar al diálogo interdisciplinario. Esta tarea requiere el abandono de posturas tanto acríticamente receptivas como dogmáticamente cerradas, para emprender la construcción de una epistemología jurídica que articule coherentemente las demandas de equidad con los principios fundamentales del derecho.

El derecho electoral mexicano se encuentra en un momento crucial que demanda el abandono de la improvisación conceptual para emprender la construcción rigurosa de las categorías teóricas que permitan enfrentar los desafíos del siglo XXI sin sacrificar los principios fundamentales que legitimaron su existencia.

### Fuentes de consulta

Berger, Peter L. y LUCKMANN, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 2013.

Butler, Judith, Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo', Buenos Aires, Paidós, 1993.

Consejo Constitucional Francés, Resolución 2000-429, 30 de mayo de 2000, https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/030420241825126850.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

De Beauvoir, Simone, El segundo sexo, Buenos Aires, Sudamericana, 1999, https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/76

Ley 581 de 2000, Ley de Cuotas, https://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex42.pdf.

**Ley estatutaria 1475 de 2011,** https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43332

Ley Fundamental para la República Federal Alemana 23 de mayo de 1949, https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/public/paises/aleconst.htm

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, 2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-REC-423/2024, México, 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 10/2021, "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, 2021.

## Violencia Política contra las Mujeres, una reflexión a partir del Caso Irimbo

**Mtra. María Fernanda Ríos y Valles Sánchez***


### Resumen

La nulidad de una elección por la realización de violencia política contra las mujeres candidatas por razón de género es una realidad en la justicia electoral mexicana. El caso Irimbo, al igual que sus antecesores -Iliatenco y Atlautla- nos invitan a reflexionar sobre la importancia de sancionar dicha violencia cuando se da en campañas electorales y vulnera de forma determinante la equidad en la contienda y los derechos político-electorales de las candidatas. Tales sentencias son una herramienta invaluable para visibilizar y, en un futuro, poder erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género en los procesos electorales.


**Palabras clave:** violencia política, mujer, nulidad, elección, género.

### Introducción

La creciente participación de las mujeres en la vida política de México se ha acompañado de un alarmante incremento en la violencia política en contra de las mujeres por razón de género[172]. A pesar de los intentos de regular normativamente dicha violencia, sancionarla y erradicarla, persisten los ataques, simulaciones y resistencias patriarcales que obstaculizan el acceso y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres[173]. La cultura política dominada por lo masculino en la que el machismo está sumamente arraigado persiste en negar y/o minimizar los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, los derechos político-electorales[174].

---

* Maestra en Derecho Constitucional Electoral por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Es Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.

[172] En lo sucesivo VPMG.

[173] Gilas, Karolina, "Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México", *Regiones y Desarrollo Sustentable*, vol. 20, núm. 38, 2020, pp. 79-99.

[174] Otálora Malassis, Janine M., "Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México", en *Mujeres en la Justicia*, SCJN-CFJ-TEPJF, 2022.

La Dra. Freidenberg[175] precisa que son tres grandes obstáculos los que debe vencer una mujer que quiere acceder a un cargo de elección popular: “elegirse a sí misma (y superar los techos de cemento); ser seleccionada por el partido (y superar los techos de cristal existentes dentro de la organización partidista) y ser elegida por el electorado (y superar los estereotipos de género)”.

Una vez superados los primeros dos obstáculos, las mujeres candidatas, durante y después de las campañas electorales, se enfrentan a VPMG, que además de vulnerar la equidad en la contienda, no les permite ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones que los hombres. Ello, afecta de forma desproporcionada a las mujeres dados los estereotipos de género que persisten en la sociedad que las considera inexpertas, débiles, sumisas y no autónomas.

Un ejemplo de ello se observa en el Caso Irimbo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[176], que declaró la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento, al quedar acreditado que existió una campaña sistemática de VPMG en perjuicio de una de las candidatas que afectó directamente los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones.

En el presente artículo se plasman diversas reflexiones que surgieron a raíz de dicho caso. Este texto está estructurado en tres partes, en la primera se aborda la línea jurisprudencial que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[177] en relación a la VPMG como causa de nulidad de una elección, en especial en los casos Iliatenco y Atlautla. Mientras que en el segundo apartado se analiza la sentencia emitida por el TEEMICH en el caso Irimbo. Finalmente, en la última parte se reflexiona sobre las principales aportaciones de las referidas sentencias en la lucha de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia.

[175] Freidenberg, Flavia, *¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.
[176] En adelante TEEMICH.
[177] En lo sucesivo TEPJF.

**Línea jurisprudencial del TEPJF**

Una de las primeras sentencias en las que la Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre el tema fue en el recurso de reconsideración 1388/2018[178]. En ese asunto se revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que había declarado la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, al considerar que no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia cuantitativa que produjo la VPMG cometida en perjuicio de una candidata.

La principal aportación de esta resolución fue el establecimiento de una metodología para analizar la determinancia de los actos constitutivos de VPMG, esto es, si tales irregularidades trascienden a los resultados de la elección. Los elementos para analizar son: a) circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Tal herramienta fue utilizada por la Sala Ciudad de México y la Sala Toluca ambas del TEPJF para anular las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México; éstos son los dos casos previos al Caso Irimbo en que se anuló una elección por VPMG en contra de mujeres candidatas.

**Caso Iliatenco**

El primer caso corresponde al expediente SCM-JRC-225/2021[179]. En dicho asunto, desde la instancia local -Tribunal Electoral del Estado de Guerrero- se acreditó la existencia de VPMG en contra de una candidata, a saber, se detectó que en 14 lugares del municipio de Iliatenco, focalizados en 5 comunidades, se pintaron al menos seis días antes de la jornada electoral.

Dichas frases señalaban “que las mujeres no sirven para el gobierno y no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, así como solicitar su

[178] La sentencia fue aprobada el 30 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malasis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la versión pública puede consultarse en la página institucional del TEPJF: https://www.te.gob.mx, como todas las que se citen de dicho tribunal.
[179] La sentencia fue aprobada el 25 de septiembre de 2021 por unanimidad de votos.

salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”, ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal” (SCM-JRC-225/2021, pág. 15 y 16). Sin embargo, el Tribunal Local concluyó que no se actualizaba la determinancia al no existir elementos que justificaran: el nexo de conexión entre los hechos de VPMG con el resultado de la elección; quiénes realizaron los actos de violencia, y quiénes se vieron influenciados.

Contrario a ello, la Sala Ciudad de México del TEPJF estimó que los hechos constitutivos de VPMG sí resultaron determinantes para el resultado de la elección, por lo que declaró la nulidad de la elección de conformidad con la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Para arribar a dicha conclusión, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las pintas y se destacó la diferencia del 0.97% de votos entre el primero y segundo lugar. En relación con la atribuibilidad indicó que a pesar de que no existieron elementos para atribuir las conductas de VPMG a sus contrincantes, las características del caso permitían inferir que se trataba de personas opositoras a su postulación.

Se destacó que exigir la demostración fehaciente de que los actos fueron cometidos por alguna candidatura o sus simpatizantes, implicaría imponer un estándar de prueba imposible de superar. Por ende, a pesar del anonimato sobre quien cometió la pinta de bardas, ésta benefició al resto de los partidos y las candidaturas contendientes, sin que se hubieran deslindado de la propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes de la elección.

Para analizar la incidencia concreta de tales actos en el proceso electoral, la Sala Ciudad de México, realizó un ejercicio de inferencia y análisis de probabilidad en el que tomó en consideración la ubicación y distribución geográfica de las pintas; las rutas de traslado del electorado a las casillas, y la potencial exposición que tuvieron los mensajes de VPMG al momento de que el electorado se trasladaba a sus casillas.

En efecto, a partir de dicho análisis quedó acreditado que el electorado debía transitar por donde estaban las pintas para arribar a la casilla en la que tenía que votar; casillas en las cuales existió una diferencia de votos mayor entre el primer lugar y la

candidata recurrente (120 votos), comparado con la diferencia de los resultados en toda la elección (53 votos). Ello, permitió inferir con un alto grado de certeza la influencia de la VPMG en la decisión del electorado y que tantos mensajes sistemáticos contra las mujeres pudo ser el factor que impidió a la candidata ganar.

Así, quedó acreditada la vulneración a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda y se concluyó que la violencia inhibió la participación libre de la candidata, generando un desequilibrio que transcendió al resultado de la elección. Máxime que sucedió en una etapa muy próxima a la jornada electoral incluyendo la época de veda, lo que pudo haber potenciado su efecto. Dicha resolución, fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-1861/2021[180].

**Caso Atlautla**

Ahora bien, el segundo de los casos en que se anuló una elección por VPMG, es el relativo al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México. Al igual que el caso de Iliatenco, el tribunal local –Tribunal Electoral del Estado de México- consideró que los actos de VPMG -existencia de ocho bardas con propaganda ofensiva y estereotipada en contra de la mujer- no fueron determinantes para la elección, por ende, se confirmaron los resultados electorales.

Conclusión que no fue compartida por la Sala Toluca, quien en el expediente ST-JRC-227/2021[181], determinó anular dicha elección al quedar acreditada la violación a principios constitucionales derivado de la VPMG y el discurso de odio cometidos.

La Sala Toluca estimó que el tribunal local fue omiso en considerar el impacto diferenciado que las frases estereotipadas y estigmatizadas pudieron tener en los resultados de la elección, a partir del reconocimiento de desventaja en el que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción social y cultural del rol que deben asumir.

[180] La sentencia fue aprobada el 29 de septiembre de 2021, por mayoría de votos, con el voto en contra del entonces Magistrado José Luis Vargas Valdez.
[181] La sentencia fue aprobada el 16 de septiembre de 2021 por unanimidad de votos.

Así, en plenitud de jurisdicción, utilizando la metodología de la Sala Superior, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar y evidenció que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue del 2.5%, por ende, se actualiza la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En relación con la falta de atribuibilidad de la VPMG, al igual que la Sala Ciudad de México, indicó que la exigencia de demostrar que los actos fueron cometidas por alguna candidatura o por simpatizantes, implicaría un estándar de prueba imposible de superar. Evidenció que con ello se presentaría a la VPMG anónima como una estrategia factible para influir en la contienda que no trascendería a su nulidad, “creando un parámetro de permisividad para el ejercicio de violencia política contra las mujeres contendientes”.

Por su parte, en lo referente con la incidencia que los actos tuvieron en el proceso electoral, se estableció que la afectación no debía circunscribirse únicamente a la votación de las 13 casillas que se ubicaron cerca de los lugares en los que se pintaron las bardas, ya que la afectación pudo darse también para personas que vivían en secciones distintas pero que transitaron por donde estaban las bardas, máxime que se localizaban cerca de áreas concurridas, como el único mercado, las iglesias -católica y cristiana- y las oficinas del ayuntamiento. Razones por las cuales, no puede considerársele un evento focalizado y aislado del resto de la población.

Además, tomó en consideración que de acuerdo con diversas estadísticas el Estado de México es una de las entidades que presenta mayor violencia en contra de las mujeres en el territorio nacional; así como la existencia de preferencias sexistas del electorado que siguen optando por hombres para ocupar los cargos de dirección.

En tal virtud, estimó que le exhibición sistemática del mensaje ofensivo de las bardas en contra de una candidata mermó, en forma real, sus posibilidades de acceder a dicho cargo, al buscar desincentivar la intención de voto mediante un ataque injustificado y desproporcionado a su reputación y dignidad, que ocasionó una competencia inequitativa en su perjuicio y de la opción política que representaba, lo que no tuvieron que sufrir las y los restantes contendientes. La referida sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-2214/2021.

**Caso Irimbo**

La nulidad de elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, se dio en el proceso electoral 2023-2024 en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-149/2024 y su acumulado TEEM-JIN-24/2024[182]. En este caso se acreditó la existencia de 13 publicaciones que se realizaron en una página pública de *Facebook*.

El TEEMICH, en primer lugar, analizó cada una de las frases empleadas utilizando el método previsto por la Sala Superior para analizar si las expresiones incluían estereotipos de género.[183] Así determinó que 13 de las 14 publicaciones contenían los siguientes estereotipos basados en roles de género que: i) atribuyen el ingreso y la permanencia de las mujeres en la política a la dependencia que tienen hacia un hombre (inferioridad); ii) en la política los hombres son los que toman las decisiones; iii) las mujeres que se dedican a la política carecen de integridad moral, y iv) considerar que las mujeres dignas de llamarse mujeres son las que se dedican al hogar, menospreciando el trabajo de las mujeres que se dedican a la política.

Posteriormente, concluyó que se actualizaban los elementos constitutivos de VPMG trazados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, toda vez que sucedió en el marco del ejercicio del derecho a ser votada de la candidata y fue perpetuada por un ciudadano identificado en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPMG-057/2025[184].

Asimismo, se determinó que las expresiones constituyeron violencia psicológica toda vez que se humilló, devaluó y marginó a la candidata, poniendo en entredicho su moral y valores, lo que además de perjudicarle en su entorno público, la dañó en su vida privada, como esposa, hija y madre.

De igual forma, se trató de violencia simbólica casi imperceptible e inclusive invisible que implícitamente buscó deslegitimizar a la candidata a través de los referidos estereotipos que negaron sus habilidades para la política, tanto en la obtención de la

[182] La sentencia fue aprobada el 04 de julio de 2024 por unanimidad de votos. Su versión pública puede consultarse en la página institucional del TEEMICH: https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-149-2024-y-teem-jin-024-2024-acumulados/
[183] Dicho método se estableció en la sentencia del expediente SUP-REP-602/2022.
[184] Dicha sentencia se dictó el cuatro de julio en el procedimiento especial sancionador presentado en contra de las mismas publicaciones que fueron materia de estudio del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-149/2024. En dicho asunto se declaró la existencia de la VPMG en perjuicio de una candidata y que la misma fue cometida por un ciudadano, sin que se acreditara relación alguna con otra candidatura o partido político.

candidatura, como en el desempeño en el cargo de Presidenta Municipal de resultar electa. De igual forma, desconoció su capacidad de autodeterminación y de criterio propio a través de elementos de su vida privada totalmente innecesarios para el debate público propio de un proceso electoral.

Las violencias psicológica y simbólica en su modalidad digital generaron un menoscabo en el goce, reconocimiento y ejercicio de su derecho a ser votada que generaron un impacto diferenciado por atentar contra su dignidad como mujer, que afectaron de forma desproporcionada su derecho a la participación política. Además, quedó acreditado que se trató de una campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente de publicaciones realizadas durante una tercera parte del periodo de campañas, esto es, durante diecisiete días.

Posteriormente, en la sentencia se analizó la determinancia de la VPMG cometida a través del referido método trazado por Sala Superior. Al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar se destacó que las nuevas tecnologías se utilizan como vehículo para cometer violencia bajo el escudo del anonimato, al ser herramientas que permiten la creación de identidades falsas o inciertas.

Al igual que los casos de Iliatenco y Atlautla, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue menor el 5%, a saber, del 1.47%; actualizándose la presunción legal del carácter determinante. Por su parte, en relación con la atribuibilidad de la conducta, si bien la misma correspondió a un ciudadano, no se acreditó que tuviere un vínculo directo con el candidato electo o los partidos políticos que lo postularon. Sin embargo, se destacó que la VPMG les beneficio sin que se hubiesen deslindado.

En lo referente con la incidencia concreta con el proceso electoral se evidenció que en las publicaciones quedó plenamente identificada la elección del Ayuntamiento de Irimbo, las candidaturas y partidos políticos que contendieron. Se destacó que durante una tercera parte de las campañas electorales se llamó a rechazar y no votar por la candidata con argumentos plagados de estereotipos de género que generaron inequidad en la contienda poniendo en duda la integridad de las elecciones.

El TEEMICH destacó la importancia y el papel cada vez más influyente de las redes sociales en la opinión pública y en cómo los algoritmos de la inteligencia artificial pueden

ser utilizados para dirigir mensajes específicos a segmentos de la población y con ello influir en la percepción de los votantes e impactar en los resultados electorales. En números destacó que generaron 265 reacciones, se compartieron 89 veces, los videos se reprodujeron 2,800 veces y se realizaron 59 comentarios.

Así, el TEEMICH tuvo por acreditada una afectación directa a los principios de igualdad, equidad y autenticidad de las elecciones, a la erradicación de la discriminación, así como, a los derechos político-electorales de las mujeres, los cuales resultan fundamentales en la celebración de cualquier elección democrática. La nulidad de la elección de Irimbo fue confirmada por la Sala Toluca en el ST-JRC-136/2024 y acumulado[185], y esta a su vez, por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-2522/2024 y acumulado[186].

El caso Irimbo presentó ciertas particularidades que lo distinguen de sus predecesores y que es importante destacar, en específico que:

- Es la primera nulidad de elección por VPMG que se realizó desde el tribunal local y fue confirmada por las instancias superiores -Salas Toluca y Superior-.
- La legislación electoral estatal de Michoacán establecía expresamente la VPMG como una causal de nulidad de una elección[187], a diferencia de las anteriores que anularon por la causal genérica o por violación a principios constitucionales.
- La VPMG no se cometió a través de pintas bardas, se realizó en muros virtuales, es decir en una página de la red social *Facebook;* evidenciando de esta manera, el fuerte impacto que pueden generar en un proceso electoral una campaña negativa de VPMG desarrollada en el entorno digital.
- Se trató de una violencia simbólica, un tipo de violencia casi imperceptible, y a veces incluso invisible, que generalmente esta normalizada y permitida.
- Finalmente, llama la atención que la candidata víctima de VPMG ganó las elecciones extraordinarias en un proceso electoral sin la existencia de esa campaña sistemática en su contra. Incluso su triunfo fue por una ventaja mayor

[185] La sentencia fue aprobada el 21 de agosto de 2021 por unanimidad de votos.
[186] La sentencia fue aprobada el 30 de agosto de 2021 por unanimidad de votos.
[187] ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] d) Se realice violencia política en razón de género. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2019.

a la que le habían ganado[188]. De esta manera, se confirmó que la campaña por VPMG en redes sociales si había impactado en el proceso electoral ordinario.

**Conclusión**

Tal como se ha demostrado en los casos Iliatenco, Atlautla e Irimbo, y seguramente hay muchos más que no llegaron a las instancias jurisdiccionales o llegando no se pudo probar que fueran determinantes para el resultado de elección, las mujeres candidatas se enfrentan a un sinfín de estereotipos de género desde los propios procesos internos al interior de los partidos políticos[189], pero más agravados en las campañas electorales.

La anulación de elecciones por VPMG es un gran avance en la lucha para materializar la anhelada igualdad por la que tantas mujeres han y hemos luchado. Sancionar una elección con la máxima penalización pone de manifiesto el fuerte compromiso de las autoridades electorales jurisdiccionales -federales y locales- en la erradicación de la violencia contra las mujeres que desean participar en la vida política de nuestro país.

Los partidos políticos, sus candidaturas y simpatizantes, deben dejar de orquestar y/o emprender campañas con VPMG, pues además de mermar la democracia de nuestro país, ponen en riesgo todo un proceso electoral.

En efecto, a partir de los precedentes mencionados, es dable concluir:

- La VPMG es una causa de nulidad de elección, aunque no este prevista expresamente como tal en la legislación electoral federal y en algunas entidades, pues como lo determinaron las Salas Ciudad de México, Toluca y Superior.
  A pesar de ello, lo ideal sería que la Constitución Federal previera expresamente la VPMG como una causal de nulidad y que ello se replicará a todas las legislaciones estatales. Se trataría de una medida precautoria con el objetivo de

[188] La candidata ganadora obtuvo 3,086 votos, mientras que el candidato que quedó en segundo lugar 2,360, existiendo una diferencia de 726 votos, lo que superó los 113 votos de diferencia de la primera elección. Dicha información se obtuvo de los datos que obran en la sentencia TEEM-JIN-064/2024 y sus acumulados.
[189] Freidenberg, Flavia, ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.

que todos los actores políticos dejen de recurrir a la VPMG en contra de sus contendientas, e incluso busquen que ésta no forme parte de ninguna campaña electoral. Y a su vez, sería una medida reparatoria de los derechos político-electorales de quienes participan en un proceso electoral, en especial de las candidatas mujeres.[190]

- Por su parte, la previsión expresa en los ordenamientos electorales de la VPMG como causal de nulidad de una elección, como sucede en la legislación michoacana, es una disposición constitucional y convencionalidad, tal como lo señaló la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-136/2024 y acumulado.
- El anonimato en los actos de VPMG no es un impedimento para que se anule una elección. Asimismo, la falta de deslinde o reproche público por parte de las restantes candidaturas y los partidos políticos permite presumir que la consintieron y obtuvieron un beneficio indebido con independencia de que no hubiesen estado involucrados. En efecto, como lo señaló Sala Toluca todos los actores políticos involucrados deben ser corresponsables de prever, evitar, denunciar, condenar y eliminar esas malas prácticas[191].
- Las redes sociales existen y son parte de una realidad, en este caso parte de las campañas de un proceso electoral, la VPMG que en ellas se realice puede influir en los resultados electorales, y con ello, ocasionar la nulidad de una elección, independientemente del anonimato de la persona que la cometió y sobre todo de la falta de disposiciones legales que regulen las redes sociales.

Las tres sentencias analizadas han generado valiosas herramientas analíticas que permitieron evaluar tales asuntos con parámetros objetivos; instrumentos que podrán ser replicables a otros asuntos, sin dejar de atender el carácter casuístico y particular de cada caso.

Así, se reitera la importancia de que la participación política de las mujeres y los hombres en las elecciones se dé en condiciones de una verdadera igualdad, pues como lo señaló la Sala Ciudad de México, ello “representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad

[190] Mora Jurado, Darío Alberto, “Causal de nulidad de elección por violencia política”, *Revista Justicia Electoral*, núm. 32, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), julio-diciembre 2023.
[191] Véase sentencia ST-JRC-227/2021, pág. 150.

auténticamente democrática"[192]. La igualdad de condiciones en los procesos electorales incide tanto en la libertad del sufragio como en la equidad de la contienda.

En conclusión, los actos de VPMG acontecidos en las tres elecciones de referencia no sólo denostaron y desacreditaron de manera violenta a las candidatas, pues sus efectos trascendieron a todas las mujeres. Tal como lo mencionó la Sala Toluca la VPMG genera tres efectos perniciosos perfectamente identificables: a) la normalización de la violencia contra las mujeres candidatas; b) un efecto disuasivo que inhibe la participación en la política de otras mujeres, quienes prefieren no ser expuestas a dicha violencia; y c) en el mediano plazo se generan condiciones para que la VPMG se convierta en la regla y no en la excepción[193].

A pesar de que faltan muchos caminos que recorrer y más luchas que ganar para que las mujeres pueden tener y disfrutar una vida libre de violencia, las sentencias dictadas por la Sala Ciudad de México, la Sala Toluca y el Tribunal Electoral de Michoacán, así como, sus respectivas confirmaciones por las instancias superiores, constituyen una aportación invaluable a esta lucha que permitirá a las futuras generaciones de mujeres, como la de nuestras hijas, ejercer la política libre de violencia y estereotipos.

**Fuentes de consulta**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Freidenberg, Flavia, *¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.

Gilas, Karolina, "Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México", *Regiones y Desarrollo Sustentable*, 20, núm. 38, 2020, pp.

[192] Véase sentencia SCM-JRC-225/2021, págs. 15 y 16.
[193] Véase sentencia ST-JRC-227/2021, pág. 150.

79-99, http://coltlax.edu.mx/openj/index.php/ReyDS/article/view/36, fecha de consulta: 31 de mayo de 2025.

Gilas, Karolina, “Cuando la violencia determina el resultado: La nulidad de elección por violencia política de género”, en *Justicia Electoral en Movimiento*, IIJ-UNAM, TEPJF-EJE, 2023, https://justiciaelectoral.juridicas.unam.mx/sentencia-2021-2022/124, fecha de consulta: 31 de mayo de 2025.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Martínez, Guadalupe. “Anula TEEM la elección en Irimbo por violencia política de género”, *El Sol de Morelia*, 5 de julio de 2024, https://oem.com.mx/elsoldemorelia/mexico/anula-teem-la-eleccion-en-irimbo-por-violencia-politica-de-genero-13302592

Mora Jurado, Darío Alberto. “Causal de nulidad de elección por violencia política.” *Revista Justicia Electoral* 32, TEPJF, julio-diciembre 2023.

Otálora Malassis, Janine M. “Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México.” En *Mujeres en la Justicia*, SCJN-CFJ-TEPJF, 2022.

SCM-JRC-225/2021, Sala Regional del TEPJF, Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, 25 de septiembre de 2021.

ST-JRC-136/2024 y acumulado, Sala Regional del TEPJF, Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, 21 de agosto de 2024.

ST-JRC-227/2021, Sala Regional del TEPJF, Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, 16 de diciembre de 2021.

SUP-REC-1388/2018, Sala Superior del TEPJF, 30 de septiembre de 2018.

SUP-REC-2214/2021, Sala Superior del TEPJF, 29 de agosto de 2021.

SUP-REC-2522/2024, Sala Superior del TEPJF, 30 de agosto de 2024.

SUP-REP-602/2022, Sala Superior del TEPJF, 24 de agosto de 2022.

TEEM-JDC-149/2024 y su acumulado TEEM-JIN-24/2024. TEEMICH, 4 de julio de 2024.

TEEM-JIN-24/2024. TEEMICH, 6 de enero de 2025.

# Violencia digital y "*deepfakes*": un reto para la justicia electoral

**Mtra. Irma Rosa Lara Hernández***

## Resumen

Este artículo analiza el avance de la inteligencia artificial y la creación de *deepfakes* como una modalidad de violencia política por razón de género digital en contra de las mujeres, así como los posibles asuntos que deriven de ellos; por los cuales las autoridades electorales enfrentan un gran reto ante el avance de la tecnología y su falta de regulación, en el cual podría incluirse la responsabilidad algorítmica de proveedores y desarrolladores de tecnología.

**Palabras clave:** violencia de género, inteligencia artificial, *deepfakes,* justicia electoral.

## Introducción

La inteligencia artificial (IA) está logrando un significativo avance en nuestra sociedad. En el contexto económico las empresas han invertido en su desarrollo. También el gobierno ha intentado adaptarse a dicho avance tecnológico con su regulación y adaptación a sus funciones ordinarias como la Unión Europea con la creación del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial[194] o Colombia con la sentencia de su Corte Constitucional T-323 de 2024, que dio diversos lineamientos para el uso de la IA en el contexto jurídico[195].

Si bien, con la IA se presenta una excelente oportunidad de innovar en las instituciones jurídicas, una entidad que se había mantenido estática en sus formas de acceso, desde hace ya muchos años, por lo cual la inclusión de una justicia digital es una necesidad ante el avance de las tecnologías y una cercanía cada vez mayor de las poblaciones humanas. También lo es que la IA es difícil de regular y ha generado también que viejos problemas como la violencia de género contra las mujeres encuentren nuevas formas o modalidades como lo es la violencia digital, la cual, si bien

---

* Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

194 Unión Europea, "Reglamento de Inteligencia Artificial", https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf, fecha de consulta: 17 de junio de 2025.

195 Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-323/2024, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm, fecha de consulta: 17 de junio de 2025.

está regulada en México, no hay hasta la fecha algún caso que la haya sancionado con el uso indebido de la IA.

Al respecto en el presente trabajo se analizará en un primer apartado los tipos de inteligencia artificial en específico de las llamadas inteligencias generativas como son los *deepfake*; para en un segundo apartado hablar de la sesgos de género en la IA y posteriormente concluir con el caso mexicano sobre su regulación en el campo de la violencia digital con la Ley Olimpia, así como el caso relativo a la alteración de miles de fotos de alumnas del Instituto Politécnico Nacional (IPN) con IA, el cual se esperaba que fuera el primer caso que sancionaba a una persona por violencia digital de género, el cual puede ser una referencia para reflexionar las implicaciones que podría tener un caso similar en la materia electoral y desde ahora evitar dichas prácticas en las campañas políticas.

El presente trabajo también busca un acercamiento al panorama de la violencia digital que se da con el uso indebido de la IA y generar algunas reflexiones en torno a ¿Quiénes son los responsables del uso indebido de la IA? ¿Pueden los creadores de la IA reparar a las víctimas? ¿Cómo lograr que la IA tenga una perspectiva de género? Dichas reflexiones buscan también generar que las reformas se adapten a las nuevas realidades y que el avance de la tecnología no pierda de vista la protección de los derechos humanos en específico de las mujeres para el acceso a una vida libre de violencia.

Lo cual es un reto que enfrentarán las autoridades electorales en México, si bien, ya existe un caso de IA como lo fue lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-893/2024[196] en el cual se vinculó al Instituto Nacional Electoral para que estableciera los parámetros necesarios para la difusión de las imágenes de la niñez y adolescencia editadas o generadas mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial; también lo es que falta adecuar una regulación específica en el tema de *deepfakes* y violencia digital.

[196] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sentencia SUP-REP-893/2024, https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0893-2024.pdf

**Sobre la inteligencia artificial generativa *deepfakes***

La IA es una rama de la informática que se enfoca en la creación de sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana. Estas tareas incluyen, por ejemplo: el reconocimiento de voz, la toma de decisiones, la traducción de idiomas y la percepción visual. La IA se basa en algoritmos y modelos matemáticos que permiten a las máquinas aprender de los datos y mejorar su rendimiento con el tiempo, es decir, a la IA se le tiene que retroalimentar o educar.

En la actualidad tenemos desde la inteligencia artificial bastante básica que no tienen conciencia ni comprensión general y se enfocan en resolver problemas concretos como *Siri*, *Alexa* o incluso la selección que hace la plataforma de *Netflix* sobre la sugerencia de películas o series. Hasta sistemas más complejos como vehículos autónomos desarrollados por *Tesla* y *Waymo*, los que utilizan IA para navegar y tomar decisiones en tiempo real. Además de sistemas en el campo médico como *IBM Watson Health* que analiza grandes volúmenes de datos médicos para identificar patrones y proporcionar recomendaciones de tratamiento.

Pero el tema actual es la llamada inteligencia generativa la cual se enfoca en crear contenido nuevo y original a partir de datos existentes. Utiliza modelos de aprendizaje automático, como redes neuronales profundas, para generar texto, imágenes, música y otros tipos de contenido. Ejemplo de lo anterior son modelos como el chat *GPT-4*, el cual puede escribir artículos, historias, poemas y más, a partir de una breve descripción o un conjunto de instrucciones; *DALL-E* que puede crear imágenes originales basadas en descripciones textuales, entre otras.

Por su parte, en el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial se incorporó el concepto de IA generativa como “modelos de IA de uso general” el cual es un modelo entrenado con un gran volumen de datos utilizando autosupervisión a gran escala, que presenta un grado considerable de generalidad y es capaz de realizar de manera competente una gran variedad de tareas distintas, independientemente de la manera

en que el modelo se introduzca en el mercado, y que puede integrarse en diversos sistemas o aplicaciones posteriores[197] .

Conforme lo anterior el Reglamento Europeo de IA regula dicha inteligencia generativa que denominó modelos de IA de uso general y establece un claro régimen sancionador para los proveedores y también para el sector público, sanciones como las multas. Lo cual genera que los proveedores tengan en cuenta un modelo de protección de derechos humanos y de datos personales en la creación de dichos modelos.

La IA generativa es la responsable de los llamados *deepfake* los cuales son videos o imágenes creados mediante una técnica de aprendizaje automático para intercambiar la cara de una persona con otra. Si bien su uso puede ser desde desprestigiar una campaña política hasta videos sexuales contra las mujeres, fenómeno que se ha expandido en los últimos años. Lo anterior al difundir imágenes que no son reales, pero difunden contenidos sexuales y que terminar por cosificar el cuerpo de las mujeres o desprestigiar la imagen pública, a diferencia de la pornografía no consensuada cualquier mujer puede ser expuesta con solo una cantidad de imágenes o videos públicos[198].

Conforme a Barrientos, Piñeiro y Porto[199] las ***deepfakes*** provocan desde desinformación lo que altera contiendas electorales hasta explotación pornografía sobre todo al desnudar a actrices o celebridades. Las alteraciones que se dan sobre conforme a estas autoras son:

- Reemplazo de caras o cambiar el rostro de una persona por otra.
- Réplica de expresiones faciales, que suelen aportar realismo a la copia además de interpretar y vocalizar un discurso falso.

[197] Barrio Andrés, Moisés, "Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial", en *Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 46-47.
[198] Pacheco Pazos, Maricela Hazel, *Violencia digital contra las mujeres que participan en política*, Ciudad de México, Tirant, 2024, pp. 83-84.
[199] Barrientos-Báez, et al., "Imágenes falsas, efectos reales. Deepfakes como manifestaciones de la violencia política de género [*Fake Images, Real Effects: Deepfakes as Manifestations of Gender-based Political Violence*]", *Revista Latina de Comunicación Social*, no. 82, pp. 1-30, 2024. https://doi.org/10.4185/rlcs-2024-2278

- Síntesis de voz, que permite crear una infraestructura capaz de reproducir cualquier texto con las características vocales y prosódicas del modelo original.

La gran cantidad de información que ronda en la web también ha permitido que usuarias lejos de la fama pública tengan imágenes o videos que son alteradas por medio de la IA generativa y que incluso es vendida en la internet o entre las cuales como es el caso de las alumnas del IPN del que se hablará posteriormente.

En la materia electoral al momento de escribir el ensayo no hay un criterio sobre qué hacer ante el caso de *deepfakes* o que se haya judicializado algún evento ocurrido en campaña si existe una infracción denominada violencia política por razón de género y un mecanismo que es el procedimiento especial sancionador que podrían ayudar a erradicar dicha práctica.

**El uso de la IA para erradicar la violencia de género**

La cosificación del cuerpo de la mujer o desinformación política en campaña de candidatas con las *deepfakes* creadas mediante IA se ha cuestionado la neutralidad de la IA y los sesos de género. Por lo cual será posible que la IA puede tener la capacidad de distinguir las tendencias cognitivas y sociales que pueden influir en la forma en que las personas perciben, evalúan y se comportan hacia individuos de diferentes géneros.

Si la IA produce nuevo contenido desde la experiencia y el aprendizaje con lo que educan la información, qué pasa si se aprende datos sesgados en cuestiones de género, la IA generativa tomará decisiones replicando aquellos que aprendió de las personas. Por lo anterior la tecnología no es neutral es un dispositivo de poder que opera en un marco de Relaciones que sostiene la desigualdad entre mujeres y hombres, la violación a los derechos humanos de ellas, así como la violencia y la discriminación en su contra[200].

Otro de los problemas que enfrenta la inteligencia artificial está en la falta de representación de mujeres en la creación de la IA, lo cual se intensifica en la región latinoamericana conforme al foro organizado por la Organización de los Estados

[200] Castillo Del, Alejandra, "La inteligencia artificial no es feminista", *Gaceta UNAM*, 17 de junio de 2024, https://www.sa.unam.mx/pdf/genero/junio/IA-no-feminista.pdf

Americanos (OAS) Cybersecurity Section, “Re imaginando la IA: Cómo incorporar una perspectiva de género en la IA y la ciberseguridad”[201]. Entre los consejos de dicha conferencia se destaca que debe de involucrarse mayor cantidad de mujeres en la creación de la IA, también que la perspectiva puede incluirse al enseñar a dicha inteligencia con información que no esté sesgada.

Además, se destacó que también se debe impulsar la creación de IA que permita erradicar la violencia de género ejemplo de lo anterior, es en México en la época de pandemia y a raíz del aumento de casos de violencia de género una asociación civil creo a “Violeta”[202] un *chatbot* o confidente digital con el fin de construir relaciones sanas pues no sólo detecta y atiende situaciones de violencia, también responde inquietudes y ayuda a construir vínculos saludables.

Del mismo modo apostar porque la IA distinga los sesgos de género es una necesidad para adecuar dicha tecnología a las necesidades reales de una sociedad que pretende erradicar la violencia de género y contra los grupos de atención prioritarias.

De acuerdo con algunas aportaciones de la UNESCO[203] en la creación y aplicación de la IA se debe buscar que los estados miembros: *i)* busquen potencializar las tecnologías digitales y la inteligencia artificial para lograr la igualdad de género; *ii)* evaluar el impacto ético el cual consideran que debe incluir una perspectiva transversal de género; *iii)* velar por que las políticas digitales nacionales incluyan un plan de acción en materia de género y elaborar políticas pertinentes para que las mujeres no queden excluidas de la economía digital impulsada por la IA; *iv)* asegurar que estas tecnologías no exacerben las ya amplias brechas que existen entre los géneros; v) alentar la iniciativa empresarial de las mujeres en las etapas del clico de vida de la IA; *vi)* promover la diversidad de género en la investigación en IA.

[201] OAS Cybersecurity Section, “Re imaginando la IA: Cómo incorporar una perspectiva de género en la IA y la ciberseguridad”, video, https://www.youtube.com/watch?v=ig3kZYIZMIc
[202] Violeta, https://holasoyvioletta.com/acerca-de/
[203] UNESCO, “Directrices de la UNESCO para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales”, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781_spa

Del mismo modo, la Corte Constitucional Colombia en la T-323 de 2024[204] recalcó que se debe tener en cuenta como principios para aplicar la IA la igualdad y equidad de género.

Por lo anterior, es necesario que durante todo el ciclo de vida de la IA se tome en cuenta la perspectiva de género, pero también que se sancionen las prácticas que cosifiquen el cuerpo de las mujeres sin su consentimiento y por eso a pesar de que en México no está regulado específicamente, al momento, la IA a diferencia de Europa ni hay criterios jurisdiccionales como Colombia. Sin embargo, la violencia digital de género si está como un supuesto de infracción o delito, conforme al siguiente capítulo.

Otra herramienta para la justicia electoral en México es el uso de la propia IA para detectar los sesgos de género, las propias *deepfakes*, para lo cual es necesario que los tribunales electorales del país se actualicen en dichos temas y se retomen estas herramientas en su desarrollo.

**La violencia digital por razón de género con el uso de las *deepfake***

En México se creó la llamada Ley Olimpia[205], la cual en realidad no es una sola Ley sino una serie de reformas que se dieron a la legislación penal y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En específico se agregó un concepto de violencia digital por razón de género y sanciones específicas para su comisión.

En la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico su artículo 20 Quáter, se definió a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

En la misma se detalló que Tecnologías de la Información y la Comunicación se entiende como “aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para

[204] Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-323/2024, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm

[205] Gobierno de México, “Ley Olimpia y el combate a la violencia digital”, 26 de abril de 2021, https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es

procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos"; si bien es definición muy genérica, el concepto engloba a la IA.

Posteriormente en México el Frente Nacional para la Sororidad creado por Olimpia Coral Melo, impulsora de la Ley Olimpia, lanzaron el primer violentómetro digital[206], el cual contiene un supuesto relativo a la difusión de contenido íntimo sin consentimiento sierve de base para las *deepfakes*, cuya particularidad incluiría que son imágenes o videos creados, lo cual podría agravar la violación a la intimidad.

Sin embargo, pese a la legislación existente hay aún mucha impunidad por lo complejo que puede ser probar este tipo de violencia, como en el caso de alumnas del Instituto Politécnico Nacional (IPN) afectadas por *deepfake* que creo imágenes de ellas desnudas tomadas de sus redes sociales y que eran vendidas presuntamente por otro estudiante de dicho instituto conocido en los medios como Diego N.

En dicho caso el juez local absolvió al supuesto infractor Diego "N" de diecinueve años, quien fue acusado por alterar con IA miles de fotos de estudiantes del IPN, pues determino que no había elementos suficientes, al respecto la primera denuncia se presentó desde el seis de octubre y se determinó que el dispositivo almacenaba aproximadamente veinte mil imágenes alteradas de alumnas del IPN entre diecisiete y veinticinco años.

Por su parte según un reportaje del País[207] el juez a cargo refirió que sí se podía acreditar que existía un delito, que sí se acreditó la afectación que recibieron las víctimas, que se acredita el contexto de vulnerabilidad en que las víctimas se encontraban, no obstante, consideró que no se le podía acreditar a Diego la probable participación.

El anterior asunto fue impugnado ante un juzgado de Distrito y aún sigue la batalla legal de dichas víctimas. Pero también nos permite reflexionar en torno a que aún hay diversos dilemas que resolver en los casos de *deepfakes*. Por ejemplo, si está

[206] Oropa Marcela, et al., Informe Violencia Digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital, Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, México, 2022.
[207] Rodríguez, Andrés, "Absuelto el joven acusado de alterar con IA miles de fotos de alumnas del IPN para fines sexuales", *El País México*, 4 de diciembre de 2024, https://elpais.com/mexico/2024-12-05/absuelto-el-joven-acusado-de-alterar-con-ia-miles-de-fotos-de-alumnas-del-ipn-para-fines-sexuales.html

acreditado el daño, la vulnerabilidad y los hechos, no tuvo la Fiscalía, él debe de investigar y responsabilizar también a los proveedores que proporcionan dichas aplicaciones y que no tienen ningún límite con la intimidad.

De quién sería la responsabilidad o es una responsabilidad compartida cuya necesidad de regular es emergente debido al gran avance de la tecnología en el tema de inteligencia artificial. Lo cual implica muchos retos y responsabilidades también al estado por mantenerse neutral ante los sitios de pornografía y alteración que existen. Por lo anterior, el caso podría ser un hito en México incluso para la justicia electoral que podría tomar en cuenta la necesidad de reformar diversas instituciones y procedimientos con el fin de canalizar la responsabilidad de los intermediarios.

Al respecto en las consultas regionales organizadas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) sobre la propuesta de una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razón de género se ha destacado en dicha norma internacional un concepto bastante interesante que es “responsabilidad algorítmica” de los proveedores de servicios entendidos como las personas que ofrezcan servicios de comunicación a través de sistemas tecnológicos, procesen o almacenen información o diseñen, creen o comercialicen producto tecnológicos que transfieran datos personales[208].

**Conclusión**

El avance de la IA debe tener políticas públicas claras en torno a la perspectiva de género para lo cual la UNESCO a realizado trabajos interesantes en torno a los principios que deben observarse por parte de los Estados en el ciclo de las IA, es decir, desde la investigación, desarrollo y aplicación.

La ley Olimpia constituye un avance muy relevante en la región latinoamericana al permitir incorporar una modalidad de la violencia de género como es la digital que tiene características que la hacen propia. Si bien dicho concepto se irá modificando con

[208] Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Bélem do Pará (MESECVI), “Hacia una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género”, https://belemdopara.org/violencia-digital-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero/

las tecnologías que emerjan es claro en precisar la vulneración que pueden cometerse en contra de las mujeres.

Por último, el caso de las alumnas del IPN promete ser un referente en la región sobre el uso de *deepfakes* y la violencia digital de personas cuyas imágenes se alojaban en redes sociales. Su desarrollo al momento no ha traído lo esperado, pero es un litigio destacable por parte de la abogada y las organizaciones que la apoyan, así como las víctimas que se atrevieron a denunciar.

Explorar la responsabilidad de los desarrolladores o los intermediarios, es decir, las empresas de redes sociales o desarrolladores de tecnología, es una tendencia internacional que podría erradicar la violencia digital por razón de género, lo cual podría modificar las dinámicas que se tienen en la investigación y resolución de procedimientos sancionadores, otro reto de la justicia electoral en México.

**Fuentes de consulta**

Barrientos-Báez, et al. “Imágenes falsas, efectos reales. Deepfakes como manifestaciones de la violencia política de género [*Fake Images, Real Effects: Deepfakes as Manifestations of Gender-based Political Violence*]”. *Revista Latina de Comunicación Social*, 82, 1-30, 2024. https://doi.org/10.4185/rlcs-2024-2278

Barrio Andrés, Moises. Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial. En *Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Castillo Del, Alejandra. “La Inteligencia artificial no es feminista”. *Gaceta UNAM*, 17 de junio de 2024. https://www.sa.unam.mx/pdf/genero/junio/IA-no-feminista.pdf

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-323/2024. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm

Gobierno de México. “Ley Olimpia y el combate a la violencia digital”, 26 de abril de 2021. https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Bélem do Pará (MESECVI). “Hacia una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género”. https://belemdopara.org/violencia-digital-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero/

OAS Cybersecurity Section. “Re imaginando la IA: Cómo incorporar una perspectiva de género en la IA y la ciberseguridad”. https://www.youtube.com/watch?v=ig3kZYIZMIc

Oropa, Marcela, et al. *Informe Violencia Digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital*. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, México, 2022.

Pacheco Pazos, Maricela Hazel. *Violencia digital contra las mujeres que participan en política*. Ciudad de México: Tirant, 2024.

Rodríguez, Andrés. “Absuelto el joven acusado de alterar con IA miles de fotos de alumnas del IPN para fines sexuales”. *El País México*, 4 de diciembre de 2024. https://elpais.com/mexico/2024-12-05/absuelto-el-joven-acusado-de-alterar-con-ia-miles-de-fotos-de-alumnas-del-ipn-para-fines-sexuales.html

Ruiz, Laura L. “La inteligencia Artificial en la lucha contra la violencia de género”. *Concilia 2*, 9 de julio de 2024. https://www.concilia2.es/inteligencia-artificial-violencia-genero/#:~:text=La%20IA%20puede%20mejorar%20los,aumentar%20las%20tasas%20de%20condena

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sentencia SUP-REP-893/2024. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0893-2024.pdf

UNESCO. “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

UNESCO. “Directrices de la UNESCO para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales”. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781_spa

Unión Europea. “Reglamento de Inteligencia Artificial”. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

Violeta. https://holasoyvioletta.com/acerca-de/

# Violencia política por razón de género: una perspectiva multidisciplinaria

**Mtra. Susana Gabriela Navarrete Rico***

**Resumen**

Este ensayo analiza la violencia política contra las mujeres por razón de género desde un enfoque jurídico, psicológico, sociológico y político. Se define este tipo de violencia como aquella basada en el género, que busca obstaculizar o anular los derechos político-electorales de las mujeres.

A través de casos internacionales relevantes, se muestra cómo esta violencia se manifiesta en distintos contextos, desde amenazas y acoso hasta asesinatos. Se abordan sus impactos en la salud mental, su origen en estructuras patriarcales y las consecuencias que tiene en la representación política. Finalmente, se propone una respuesta integral que combine leyes, acompañamiento emocional, transformación cultural y voluntad política para erradicarla.

**Palabras clave:** violencia política de género; Derechos político-electorales; Perspectiva de género; Participación política; Democracia.

## Introducción

La participación equilibrada de mujeres y hombres en la vida política es un indicador fundamental de la salud de una democracia. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visibilizado un obstáculo grave para la plena incursión de las mujeres en los asuntos públicos: la violencia política por razón de género. Este concepto refiere a la violencia ejercida contra las mujeres *por el hecho de ser mujeres* en el ámbito político, con el propósito u efecto de limitar sus derechos de participación política.

Organismos internacionales y marcos normativos recientes han definido esta problemática de manera precisa. Por ejemplo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (adoptada por la OEA en 2017) establece que debe entenderse por violencia contra las mujeres en la vida política “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma

* Doctoranda en Educación por la Universidad Tec Mexiquense. Maestra en Derecho con orientación en Derecho Corporativo y Laboral por la Universidad Ceuma. Licenciada en Derecho y en Psicología por la misma institución. Asimismo, es Licenciada en Psicología Educativa por el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación José María Morelos.

directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos"[209].

De forma similar, el Instituto Nacional Electoral de México señala que violencia política de género comprende todas aquellas acciones u omisiones dirigidas a una persona en razón de su género, que generan un impacto desproporcionado y buscan anular o menoscabar sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de un cargo público[210].

La violencia política de género puede manifestarse de múltiples formas: física, psicológica, sexual, simbólica, económica, en el espacio público o en el virtual. Puede ir desde agresiones verbales sexistas y campañas de difamación en redes sociales, hasta amenazas de daño físico, coerción para renunciar a cargos, e incluso asesinatos. Lo que distingue a este tipo de violencia es su motivación basada en prejuicios de género y su intención de excluir a las mujeres de la esfera política, reforzando la subordinación histórica que han enfrentado.

Lamentablemente, conforme más mujeres acceden a puestos de representación y poder, se ha observado un **efecto de reacción violenta** en diversos países: al romper ellas las barreras de género en la política, algunos sectores reaccionan con hostilidad, buscando intimidarlas o castigarlas por transgredir roles tradicionales[211]. Esta problemática es global y presenta matices particulares según el contexto, pero guarda elementos comunes vinculados a la desigualdad de género enraizada socialmente.

A continuación, se desarrolla un análisis multidisciplinario de la violencia política por razón de género. En primer lugar, se examina el enfoque jurídico, abordando el reconocimiento de este fenómeno en los marcos normativos internacionales y nacionales, así como las obligaciones estatales de prevenirlo y sancionarlo. Posteriormente, desde la perspectiva psicológica, se analizan los daños que esta

---

[209] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2017. *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. CIM/OEA, artículo 3.
[210] Instituto Nacional Electoral (INE). 2020. *Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*, vol. 5. México: INE.
[211] Kishi, Roudabeh. 2022. "Violence Targeting Women in Politics: 10 Countries to Watch in 2022." *Georgetown Institute for Women, Peace and Security*, 28 de enero.

violencia provoca en las víctimas y las dinámicas de poder subyacentes entre agresor y agredida. Seguidamente, con una óptica sociológica, se exploran las causas estructurales y culturales de la violencia política de género, entendida como un mecanismo de reproducción del sistema patriarcal y de exclusión de las mujeres del poder.

En el apartado de perspectiva política, se discuten las consecuencias de este fenómeno en la calidad de la democracia, la representación y la participación ciudadana, apoyándose en casos emblemáticos a nivel internacional que ilustran su gravedad. Finalmente, se presentan conclusiones orientadas a la necesidad de enfoques integrales para erradicar esta manifestación de violencia de género, protegiendo el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencias.

**Enfoque jurídico: Marco normativo y derechos vulnerados**

El reconocimiento de la violencia política contra las mujeres como una problemática específica y diferenciada de otras formas de violencia es relativamente reciente en el ámbito jurídico. Tradicionalmente, la violencia en la política (como las agresiones entre adversarios políticos o la violencia electoral) se abordaba sin perspectiva de género. No obstante, la creciente documentación de casos donde las víctimas eran mujeres atacadas *por ser mujeres que ejercían derechos políticos*, llevó a reformular conceptos legales. Se hizo evidente que, además de la violencia política general, existía una modalidad particular en la que el género de la víctima era un factor determinante del ataque, implicando discriminación y afectaciones diferenciadas.

A nivel internacional, diversos instrumentos y pronunciamientos han sentado bases para abordar esta problemática. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) en su artículo 7 obliga a los Estados parte a garantizar a las mujeres el derecho a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad con los hombres.

En años más recientes, la CEDAW mediante su Recomendación General Nº 35 (2017) sobre la violencia de género, reconoció que la violencia contra las mujeres puede

presentarse en el espacio público, incluyendo la política, e instó a los Estados a adoptar medidas específicas para prevenir y sancionar la violencia política de género.[212]

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará (1994) estableció la obligación de proteger a las mujeres de la violencia tanto en el ámbito público como privado; siguiendo ese espíritu, su mecanismo de seguimiento (MESECVI) impulsó la elaboración de la ya citada Ley Modelo Interamericana (2017) sobre violencia política contra las mujeres, que ofrece a los países lineamientos para tipificar este fenómeno y garantizar justicia a las afectadas.

Varios países de América Latina han sido pioneros en incorporar este concepto en sus legislaciones. Bolivia promulgó en 2012 la Ley Nº 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, la primera ley en el mundo en tipificar penalmente la violencia política por razón de género. Dicha ley surgió tras casos extremos como el de Juana Quispe, una concejala boliviana que fue asesinada en 2012 luego de denunciar hostigamiento y negarse a renunciar a su cargo; su cuerpo fue hallado con signos de estrangulamiento, en un crimen que evidenció la violencia que enfrentaban las mujeres autoridades locales.[213]

La Ley 243 tipifica tanto el acoso político (actos de presión, persecución o hostigamiento) como la violencia política (actos físicos, psicológicos o sexuales) contra mujeres candidatas, electas o en función pública, estableciendo sanciones penales. Este marco inspiró a otros países de la región: Perú reformó su legislación electoral para sancionar la violencia política de género, al igual que Ecuador y más recientemente México, que en 2020 realizó reformas constitucionales y legales para reconocer la *violencia política contra las mujeres en razón de género* en su legislación federal y local.

En México, estas reformas incluyeron la tipificación del delito de violencia política de género y la emisión de lineamientos para los organismos electorales, además de la exigencia conocida como “3 de 3 contra la violencia” (que impide ser candidatos a hombres con antecedentes de violencia doméstica, delitos sexuales o deudas

[212] Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 2018. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: La violencia contra la mujer en la política* (A/73/301).
[213] Coordinadora de la Mujer (Bolivia). 2024. “Justicia para Juana Quispe: Tras 12 años, sentencian a los autores de su asesinato.” *Observatorio de Género*, 5 de enero.

alimentarias). De igual forma, países como Argentina y Costa Rica han desarrollado protocolos y reformas jurídicas para atender esta problemática.

En el derecho comparado europeo, aunque el término "violencia política de género" no está tan asentado como en América Latina, se ha comenzado a reconocer el fenómeno. Por ejemplo, el Parlamento Europeo en resoluciones recientes ha condenado el acoso y violencia hacia mujeres políticas y periodistas, y algunos países han investigado el acoso en línea contra mujeres parlamentarias. Asimismo, la Unión Interparlamentaria (IPU) –organización global de parlamentos– ha instado a sus miembros a actuar contra la violencia de género en política.

La IPU llevó a cabo en 2016 un estudio pionero que reveló que **el 81.8% de las parlamentarias encuestadas había sufrido alguna forma de violencia psicológica** (comentarios sexistas, insultos, amenazas) durante su mandato, y **el 44%** recibió **amenazas de muerte, violación, agresión física o secuestro** contra ellas o sus familiares.[214] Estas cifras subrayan que la violencia política de género es un fenómeno transversal a culturas y sistemas políticos, requiriendo respuestas jurídicas contundentes.

En suma, desde la perspectiva legal, la violencia política por razón de género supone la violación de una serie de derechos humanos fundamentales: el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley, y los derechos político-electorales (a votar, ser votadas y ejercer cargos públicos). La obligación de los Estados de garantizar estos derechos implica prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, labor que demanda adecuar los marcos normativos y fortalecer las instituciones de justicia y electorales con perspectiva de género.

**Perspectiva psicológica: Impacto en las víctimas y motivaciones del agresor**

[214] Inter-Parliamentary Union. 2016. *Sexism, harassment and violence against women parliamentarians*. Ginebra: Unión Interparlamentaria, pp. 3–5.

Desde el enfoque de la psicología, la violencia política de género tiene profundas repercusiones en la salud mental y emocional de las mujeres que la padecen, así como dinámicas particulares en cuanto a las motivaciones de quienes la ejercen.

En primer lugar, es importante reconocer que las agresiones no son solo físicas; de hecho, la violencia psicológica es una de las formas más extendidas de violencia política contra las mujeres. Insultos misóginos, humillaciones públicas, difusión de rumores o calumnias sobre la vida privada, amenazas veladas o directas (como "si sigues en el cargo, te vamos a hacer daño"), son conductas que buscan minar la autoestima y la tranquilidad de las mujeres en puestos políticos.

Este acoso sostenido puede generar en las víctimas estrés crónico, ansiedad, depresión, trastornos del sueño y síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT), similares a los observados en sobrevivientes de otras violencias de género[215]. El daño psicológico no solo afecta su bienestar individual, sino que puede llegar a mermar su desempeño público, al tener que destinar energías emocionales a enfrentar la violencia en lugar de enfocarlas plenamente en sus labores representativas.

Un elemento psicológico central es el miedo. La violencia política de género busca instalar el temor en las mujeres líderes para que abandonen la arena política. Por ejemplo, cuando una autoridad electa recibe amenazas de muerte hacia ella o su familia, el agresor está pretendiendo que interiorice la idea de que su vida corre peligro si continúa en el cargo.

Este terrorismo psicológico produce la *autocensura* o la retirada: muchas mujeres han renunciado a candidaturas o puestos tras recibir amenazas graves, ante el miedo por su integridad o la de sus seres queridos. El objetivo intimidatorio se cumple cuando la víctima, por miedo, limita sus actividades, evita expresarse libremente o se aleja de la política.

Es importante señalar que este impacto no se limita a la víctima directa, sino que envía un mensaje a otras mujeres: "si te involucras en política, esto (insultos, violencia)

[215] Organización Mundial de la Salud. 2017. *Violencia contra la mujer: consecuencias en la salud*. Ginebra: OMS.

es lo que te espera". Así, se genera un efecto desalentador amplio, afectando a la *psique colectiva* de las mujeres que contemplan participar en la vida pública.

Otro aspecto a analizar son las motivaciones y rasgos psicológicos del agresor en la violencia política de género. Si bien no existe un perfil único, suele haber elementos comunes relacionados con actitudes sexistas y necesidades de poder. Desde la psicología social se entiende que quienes ejercen este tipo de violencia sienten amenazado su estatus o privilegios por la creciente presencia femenina en espacios tradicionalmente dominados por hombres.

La agresión se convierte en un mecanismo para intentar restaurar un orden psicológico en el cual los hombres mantienen la supremacía en la política. En muchos casos, los perpetradores racionalizan su conducta mediante estereotipos de género: por ejemplo, descalifican a la mujer política diciendo que "no es capaz", "es corrupta o inmoral", "no tiene autoridad", atacando su condición de mujer para justificar la violencia.

Esta *deshumanización* o degradación simbólica de la víctima (reduciéndola a estereotipos ofensivos) facilita al agresor cometer actos violentos sin sentir culpa, pues se convence de que está de algún modo "corrigiendo" una desviación del rol de género. La psicología del poder también juega un rol: quienes ostentan poder informal (caciques políticos, líderes locales, etc.) pueden percibir a la mujer política como una amenaza a su dominio, y recurren a la violencia como defensa de su feudo de influencia. En contextos de fuertes rivalidades, algunos agresores desarrollan una mentalidad justificatoria donde "el fin (retener el poder) justifica los medios (agredir a la mujer rival)".

El entorno psicológico que propicia esta violencia incluye la tolerancia social a comportamientos machistas agresivos. Si el ambiente partidista o institucional normaliza los chistes sexistas, las descalificaciones o la minimización de las opiniones de las mujeres, se sienta un precedente que trivializa formas más graves de violencia. Por ejemplo, cuando en una legislatura es habitual que las mujeres diputadas sean interrumpidas con burlas sobre su apariencia o insinuaciones denigrantes, se va cultivando una cultura organizacional que puede escalar a hostigamiento sistemático.

Esto influye en la autoestima y autoeficacia de las mujeres en política: soportar constantes microagresiones y violencias abiertas puede hacer que incluso mujeres muy

preparadas comiencen a dudar de sí mismas o sientan que no pertenecen a esos espacios, lo que es precisamente el objetivo psicológico buscado por los agresores.

Un área reciente de preocupación son los ataques en redes sociales y medios digitales. El anonimato relativo y la masividad de internet han abierto nuevos frentes de violencia psicológica contra mujeres políticas. Estudios internacionales han encontrado que las mujeres en política son mucho más propensas que sus colegas varones a ser blanco de insultos, burlas sexistas, comentarios degradantes sobre su físico o vida personal, e incluso amenazas de violación o muerte en plataformas como Twitter o Facebook[216].

Esta violencia en línea puede ser abrumadora: hay casos de políticas que reciben cientos de mensajes abusivos al día. La consecuencia emocional de este acoso digital no debe subestimarse, pues la frontera entre lo virtual y lo real es difusa: las amenazas en línea se sienten reales y generadoras de miedo. Además, la permanencia de internet significa que las difamaciones o ataques pueden resurgir constantemente, re-victimizando psicológicamente a la afectada.

En resumen, la perspectiva psicológica revela que la violencia política de género busca quebrar la voluntad y el equilibrio emocional de las mujeres para expulsarlas del espacio de toma de decisiones. Los impactos van desde daños clínicos (ansiedad, depresión, TEPT) hasta la erosión de la confianza en sí mismas y en el entorno democrático. Reconocer este daño psicológico es crucial para diseñar medidas de atención a víctimas (como asistencia psicológica, redes de apoyo) y también para re-educar actitudes de potenciales agresores, combatiendo las creencias sexistas que subyacen a su comportamiento.

**Perspectiva sociológica: Causas estructurales y cultura política**

Bajo la lupa de la sociología, la violencia política contra las mujeres se entiende como un fenómeno inscrito en las estructuras de poder y los patrones culturales de la sociedad. No surge de casos aislados ni de “conflictos personales” únicamente, sino

[216] CPA Reino Unido (Parlamento Británico). 2021. *La violencia: La violencia en línea contra las parlamentarias obstaculiza la democracia*. Londres, 14 de junio.

que está profundamente arraigada en la desigualdad de género sistémica y en un orden social que históricamente ha relegado a las mujeres al ámbito privado, negándoles voz en lo público. A continuación, se exploran algunas claves sociológicas de este flagelo.

En primer lugar, esta violencia puede verse como una extensión de la violencia de género tradicional en nuevas áreas. Durante mucho tiempo, la violencia contra las mujeres se circunscribió al hogar (violencia doméstica) o a la comunidad (acoso sexual callejero, etc.), pero a medida que las mujeres han conquistado espacios en la política, la violencia machista se manifestó también allí.

La "cláusula de género" de estos ataques –es decir, el hecho de estar *basados en el género* de la víctima– es lo que convierte hechos de violencia política ordinaria en violencia política *de género*. Sociológicamente, esto indica que los agresores actúan no solo por rivalidad política normal, sino impulsados por un deseo de reafirmar roles de género tradicionales.

Como señala el propio documento de la OEA-MESECVI, la clave de la definición de esta violencia está en la expresión "basada en su género", y se parte de la idea de que la violencia contra las mujeres es uno de los principales mecanismos sociales para forzar a las mujeres a una posición de subordinación respecto de los hombres.[217] Es decir, la violencia política de género cumple una función de control social: mediante el miedo y la coerción, busca "poner en su lugar" a las mujeres que desafían la norma patriarcal que reserva el poder para los hombres.

Un concepto útil es el de *"backlash"* o reacción violenta contra los avances de las mujeres. Cada logro en representación femenina (más escaños ocupados por mujeres, leyes de paridad, mujeres en altos cargos) puede detonar resistencia en sectores acostumbrados al monopolio masculino del poder.

Esta resistencia adopta formas violentas cuando los medios tradicionales de exclusión (por ejemplo, negarle la candidatura a una mujer) ya no son viables debido a nuevas reglas de igualdad. Del mismo modo, las campañas de desprestigio basadas

[217] Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). 2012. *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*. Organización de los Estados Americanos, Washington DC, p. 15.

en estereotipos (p.ej. acusar falsamente a una alcaldesa de “corrupta” o “adúltera” para expulsarla del puesto) se sustentan en prejuicios de género que lamentablemente aún encuentran eco en la sociedad y las instituciones.

La cultura política machista es un factor decisivo. En contextos donde la política ha sido históricamente caudillista y excluyente, la llegada de mujeres con agendas distintas se percibe como una amenaza. Los códigos informales del poder –negociaciones masculinas, lealtades forjadas en espacios como clubes o cantinas– se ven desafiados por liderazgos femeninos. La reacción suele ser marginarlas con burlas, aislamiento o asignarles roles secundarios, y si eso falla, escalar a la agresión.

En algunos concejos municipales rurales, primeras regidoras o alcaldesas han enfrentado boicots, falta de apoyo, o incluso violencia física en sesiones, como arrebatarles el micrófono o la silla de presidencia. Estas acciones reflejan una resistencia cultural a ceder poder.

La **violencia política de género no distingue ideologías**; ocurre tanto en partidos conservadores como progresistas. Diputadas o concejalas jóvenes han sido agredidas por colegas de su propio partido, que buscan controlarlas bajo falsos paternalismos. Esto refleja la persistencia de estereotipos de género, especialmente hacia mujeres jóvenes, indígenas, afrodescendientes o feministas, quienes enfrentan doble hostilidad.

Otro factor es la impunidad. La ausencia de sanciones claras perpetúa esta violencia. Casos de acoso o agresión física sin consecuencias transmiten el mensaje de que atacar a una mujer en política no tiene castigo, desalentando la participación de nuevas generaciones.

No obstante, cabe reconocer avances sociológicos: el aumento de la visibilidad del fenómeno ha generado también movilización social en contra. Movimientos de mujeres, ONG feministas y la prensa han jugado un rol en exhibir y condenar la violencia política.

Un ejemplo reciente es el establecimiento en Brasil del Día Marielle Franco contra la Violencia Política por Razón de Raza y Género cada 14 de marzo, en memoria

de la concejala Marielle Franco, asesinada en 2018; esta conmemoración, impulsada por movimientos sociales y oficializada por el gobierno, busca sensibilizar a la población sobre la necesidad de erradicar estas violencias.[218] La reacción ciudadana y de la sociedad civil es clave para transformar la cultura política. Es necesario pasar de la tolerancia o el silencio cómplice a una censura activa frente a cualquier forma de violencia contra liderazgos femeninos.

En síntesis, desde la mirada sociológica, la violencia política de género no es un hecho aislado, sino un síntoma de estructuras de poder desiguales. Su función es mantener a las mujeres subordinadas a través del miedo y la exclusión. Abordarla exige transformar esas estructuras y promover la igualdad de género desde la educación, abrir espacios políticos a la diversidad, y cuestionar estereotipos que legitiman la agresión contra quienes desafían lo patriarcal. Solo con cambios culturales profundos, acompañados de acciones jurídicas, podrá afirmarse que la política es un espacio libre de amenazas para las mujeres.

**Perspectiva política: Consecuencias en la representación y casos emblemáticos internacionales**

Desde el punto de vista político, la violencia por razón de género en espacios de poder afecta directamente la calidad de la democracia y la efectividad de la representación. Constituye una violación al derecho de participación política plena de las mujeres. Cuando se impide a una mujer ejercer el cargo para el cual fue electa mediante coacción o violencia, se vulnera la decisión ciudadana, distorsionando el principio de representación popular. En esencia, esta violencia usurpa la voluntad democrática, sustituyéndola por la intimidación. Un parlamento, ayuntamiento o gabinete donde las mujeres están ausentes o subrepresentadas por miedo no puede considerarse plenamente legítimo.

Además, esta violencia comunica un mensaje de exclusión sistémica: las mujeres solo son aceptadas si toleran un trato desigual. Esto repercute en la representatividad institucional, pues temas clave para las mujeres –como la igualdad

[218] Galarraga Gortázar, Naiara. 2023. “Anielle Franco: ‘Si he llegado hasta aquí, es por Marielle y por mi madre’.” *El País*, Madrid, 14 de marzo.

salarial, la salud reproductiva, la educación con equidad o la prevención de la violencia– pueden quedar fuera de la agenda. La diversidad de perspectivas disminuye cuando un sector de la población se encuentra amedrentado. Por ello, la violencia política de género margina a las mujeres no solo de los cargos, sino también del debate público.

Diferentes organismos han advertido que esta problemática socava la democracia misma. La Unión Interparlamentaria declaró que el acoso y la violencia contra las parlamentarias "socavan los cimientos de la democracia", al impedir la igualdad de género y afectar el funcionamiento libre de las instituciones. De igual modo, Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres en la política atenta contra los derechos humanos y debilita los procesos democráticos al desalentar la participación femenina en elecciones y cargos públicos.[219] En pocas palabras, mientras exista violencia política de género, la meta de una democracia paritaria e inclusiva no se alcanzará plenamente.

Para entender las consecuencias concretas y multifacéticas de este fenómeno, resulta útil examinar casos emblemáticos alrededor del mundo, los cuales ilustran las formas que adopta la violencia política de género y las respuestas (o la falta de ellas) ante dichos actos:

- **Bolivia – El caso Juana Quispe (2012):** Ya mencionado brevemente, este caso paradigmático implicó el asesinato de una concejala municipal aimara, Juana Quispe, tras sufrir una campaña de acoso por negarse a renunciar en favor de un suplente varón. Juana había denunciado públicamente y ante la justicia las presiones y amenazas de muerte de las que era objeto, sin recibir protección eficaz. Su trágico femicidio político impulsó cambios legales en Bolivia (la Ley 243) y visibilizó regionalmente la urgencia de proteger a las mujeres en cargos locales, quienes frecuentemente enfrentan entornos hostiles patriarcales.
- **Reino Unido – Asesinato de Jo Cox (2016):** En una democracia consolidada como la británica también se han registrado episodios extremos. La diputada **Jo Cox**, de 41 años, fue brutalmente asesinada a tiros y puñaladas por un hombre ligado a la ultraderecha, en pleno día mientras realizaba actos de campaña del

[219] Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 2018. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: La violencia contra la mujer en la política* (A/73/301).

referéndum sobre el Brexit[220]. Cox era una parlamentaria laborista reconocida por su activismo humanitario. Su asesino, al atacarla, gritó consignas nacionalistas, evidenciando un odio no solo político sino también misógino (eligió como blanco a una mujer joven y progresista que representaba valores opuestos a su extremismo).

- **Brasil – El caso Marielle Franco (2018):** Marielle Franco, concejala de Río de Janeiro, feminista, afrodescendiente y defensora de derechos humanos, fue asesinada el 14 de marzo de 2018 cuando unos sicarios interceptaron su vehículo y le dispararon en múltiples ocasiones.[221] Su homicidio –en el que también murió su chofer– fue calificado como una ejecución política, posiblemente orquestada por redes criminales vinculadas con fuerzas de seguridad locales, dadas las denuncias que ella hacía contra la violencia policial y la desigualdad. En 2023, el gobierno brasileño instituyó el "Día Marielle Franco" en su honor para promover conciencia contra la violencia política.

**Conclusión**

La violencia política por razón de género constituye una grave vulneración a los derechos humanos y un obstáculo para la construcción de democracias verdaderamente inclusivas. A lo largo de este ensayo se ha evidenciado, desde perspectivas complementarias, la complejidad del fenómeno y la urgencia de abordarlo integralmente:

En el plano jurídico, se requiere continuar fortaleciendo los marcos normativos nacionales e internacionales para definir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres. Las leyes deben ir acompañadas de reglamentos claros, protocolos de actuación y capacitación a autoridades electorales, policiales y judiciales, asegurando que las denuncias de las víctimas sean atendidas con diligencia y sensibilidad de género. La impunidad debe ser combatida decididamente, para sentar precedentes que disuadan futuras agresiones.

[220] Tubella, Patricia y Guimón, Pablo. 2016. "Muere la diputada laborista Jo Cox tras ser tiroteada y apuñalada". *El País*, Madrid, 17 de junio.
[221] Harding, Luke. 2021. "Two female judges shot dead in Kabul as wave of killings continues". *The Guardian*, Londres, 17 de enero.

Desde la atención psicológica, es fundamental brindar apoyo a las mujeres que sufren violencia política. Esto implica establecer redes de contención emocional, asesoría legal y medidas de protección eficientes. Asimismo, trabajar en la resiliencia y empoderamiento de las mujeres líderes, de modo que puedan enfrentar contextos adversos sin que su proyecto político o su bienestar personal se vean truncados. Paralelamente, se deben impulsar campañas de concienciación para que toda la sociedad –incluyendo a los hombres– reflexione sobre los prejuicios y estereotipos que llevan a naturalizar la violencia contra las mujeres que alzan la voz o asumen el poder.

En el ámbito sociológico y cultural, el desafío mayor es transformar las normas sociales que legitiman la dominación masculina en la política. Esto involucra educar en igualdad desde temprana edad, promover modelos positivos de liderazgo femenino y masculino basado en el respeto, y visibilizar las contribuciones de las mujeres en la vida pública para romper imaginarios machistas.

Los partidos políticos, como espacios de socialización y reclutamiento de líderes, deben adoptar códigos de conducta y sanciones internas contra actos de violencia o acoso de género, fomentando una cultura partidaria de cero tolerancia al machismo. Del mismo modo, los medios de comunicación tienen responsabilidad en erradicar discursos sexistas en la cobertura noticiosa y en no brindar plataforma a quienes difunden odio hacia las mujeres en política.

Políticamente, resulta imperativo entender que la participación equilibrada de género no es un asunto secundario, sino central para el fortalecimiento democrático. Los Estados y organismos electorales deben garantizar condiciones seguras para que las mujeres puedan hacer campaña, ocupar cargos y tomar decisiones sin verse expuestas a violencia. La representación paritaria en los órganos de toma de decisión, además de ser un objetivo de justicia e igualdad, puede contribuir a cambiar dinámicas institucionales y a que las voces femeninas se unan en sororidad para enfrentar cualquier intento de amedrentarlas.

En conclusión, la violencia política por razón de género es una problemática multidimensional que debe ser confrontada con acciones igualmente multidisciplinarias. Jurídicamente, con leyes y justicia; psicológicamente, con apoyo y reeducación;

sociológicamente, con cambio cultural; y políticamente, con voluntad y compromiso de todos los actores del sistema democrático.

**Fuentes de consulta**

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. ONU.

Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 2018. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: La violencia contra la mujer en la política (A/73/301).

Coordinadora de la Mujer (Bolivia). 2024. "Justicia para Juana Quispe: Tras 12 años, sentencian a los autores de su asesinato." Observatorio de Género, 5 de enero.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 1994. Adoptada.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979. Adoptada el 18 de diciembre.

CPA UK (Parlamento Británico). 2021. Online violence against women parliamentarians hinders democracy. Londres, 14 de junio.

Galarraga Gortázar, Naiara. 2023. "Anielle Franco: 'Si he llegado hasta aquí, es por Marielle y por mi madre'." *El País*, Madrid, 14 de marzo.

Harding, Luke. 2021. "Two female judges shot dead in Kabul as wave of killings continues." *The Guardian*, Londres, 17 de enero.

Instituto Nacional Electoral (INE). 2020. Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, vol. 5. México.

Inter-Parliamentary Union. 2016. Sexism, harassment and violence against women parliamentarians. Ginebra: Unión Interparlamentaria, pp. 3–5.

Kishi, Roudabeh. 2022. "Violence Targeting Women in Politics: 10 Countries to Watch in 2022." Georgetown Institute for Women, Peace and Security, 28 de enero.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). 2012. Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., p. 15.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). 2017. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. OEA.

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2017. Violencia contra la mujer: consecuencias en la salud. Ginebra.

Tubella, Patricia y Pablo Guimón. 2016. "Muere la diputada laborista Jo Cox tras ser tiroteada y apuñalada." *El País*, Madrid, 17 de junio.

# La inelegibilidad como medida constitucional: entre la eficacia jurídica y la protección del interés superior de la niñez

**Mtro. René Arau Bejarano***

## Resumen

La suspensión del derecho a ser votado por estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios morosos, prevista en el artículo 38, fracción VII, constitucional[222], introduce un nuevo umbral en la interpretación de los requisitos de elegibilidad. Este artículo analiza su naturaleza jurídica desde una perspectiva constitucional, enfocándose en el equilibrio entre la eficacia jurídica de las restricciones y la protección del interés superior de la niñez. A partir del estudio de un caso resuelto por la Sala Regional Toluca del TEPJF, se examina cómo una condición personal, como el incumplimiento alimentario, puede incidir legítimamente en la idoneidad ética y jurídica de un aspirante. También se abordan los retos normativos y probatorios para hacer efectiva esta causa de inelegibilidad.

**Palabras clave:** inelegibilidad, deudores alimentarios, derechos políticos, interés superior de la niñez.

## Introducción

Este artículo parte del análisis de una sentencia, a partir de esta reflexión se busca contribuir al debate sobre los límites constitucionales al derecho a ser votado y la exigencia ética que ello implica, con la aclaración de que muchas de las ideas expuestas son valoraciones personales de quien escribe, formuladas a partir del estudio del caso y con la intención de pensar en voz alta sobre cómo deben entenderse hoy los límites éticos y jurídicos para acceder al poder a través de un cargo público.

Durante el proceso electoral federal 2023-2024, la Sala Regional del TEPJF resolvió dos juicios de inconformidad acumulados en contra de la elección de diputación

* Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Licenciado en Derecho por el Centro Universitario México / Universidad Marista.

222 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 6 de junio de 2024), art. 38, fracción VII.

federal por mayoría relativa en un distrito del Estado de México[223]. Entre los agravios, destacó la impugnación por presunta inelegibilidad del candidato ganador, derivada de su inscripción en el padrón de deudores alimentarios morosos.

Este asunto representa una oportunidad para reflexionar sobre los límites constitucionales al derecho a ser votado, particularmente cuando tales límites surgen de situaciones personales que reflejan una posible inadecuación ética y jurídica del aspirante, en un contexto el que se encuentra en riesgo el interés superior de la niñez. A partir de esos aspectos, se presentan las siguientes interrogantes; ¿Puede el incumplimiento de una obligación alimentaria, aunque posteriormente subsanada, considerarse una causa suficiente para negar el acceso a la función pública? ¿Qué grado de regularización es necesario para superar esa inelegibilidad sin debilitar el alcance de la norma constitucional?

Este artículo aborda estas preguntas desde un enfoque constitucional, destacando que la inelegibilidad no es solo una cuestión de cumplimiento formal, sino que, en el caso, descubre la relación entre la vida personal del aspirante y su idoneidad para representar el interés colectivo.

**Marco normativo: los derechos políticos frente al interés superior de la niñez**

La Constitución mexicana reconoce, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada[224] para cargos de elección popular, sin embargo, este derecho no es absoluto, el artículo 38, fracción VII, dispone que los derechos políticos pueden suspenderse si la persona ha sido inscrita como deudora alimentaria morosa.

Por su parte, el artículo 4º constitucional establece que niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos humanos y merecen una protección reforzada por parte del Estado, bajo el principio rector del interés superior de la niñez[225]. Este principio implica que todas las decisiones públicas o privadas que los afecten,

[223] Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicios de Inconformidad* ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024 acumulados, junio de 2024.
[224] Ibíd., art. 35
[225] Ibíd., art. 4º.

directa o indirectamente, deben guiarse por la opción que mejor garantice el ejercicio y desarrollo integral de sus derechos.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño[226] —ratificada por México y parte del bloque de constitucionalidad desde la reforma de 2011— subraya que para que los menores alcancen un desarrollo armónico deben crecer en un entorno familiar donde prevalezcan la felicidad, el amor y la comprensión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del menor no es solo un criterio orientador, sino un mandato jurídico que obliga a los Estados a tomar medidas concretas para proteger sus derechos en el diseño y aplicación de políticas públicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reforzado esta visión[227], al establecer que toda disposición legal, política pública o resolución judicial que pueda impactar, incluso de manera indirecta, a niñas, niños y adolescentes debe atender prioritariamente al principio del interés superior. Además, ha sostenido que este principio tiene rango constitucional, al derivarse implícitamente del artículo 4º y estar presente en la voluntad del poder constituyente expresada en los dictámenes de la reforma.

El marco aludido se complementa con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 13 reconoce un amplio catálogo de derechos, entre ellos: el derecho a la vida, a vivir en familia, al sano desarrollo integral, a la salud, a la igualdad sustantiva y a la seguridad jurídica. De manera específica, el derecho a recibir alimentos forma parte de esta protección[228] y su incumplimiento no solo vulnera la subsistencia material del menor, sino su integridad emocional, su estabilidad familiar y su desarrollo pleno.

---

[226] Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, art. 3.
[227] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El principio del interés superior del menor. Tiene rango constitucional y debe ser considerado en la interpretación y aplicación del derecho", tesis 1a. LXXXIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, junio de 2008, p. 632.
[228] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014 (última reforma publicada el 8 de mayo de 2023), art. 13.

En este contexto, la inclusión del incumplimiento de obligaciones alimentarias como causa de inelegibilidad adquiere sentido constitucional. Es importante señalar que no se trata de una sanción punitiva, sino de una medida de garantía; la cual se traduce en que, quien ha quebrantado de forma reiterada el deber de cuidado hacia sus hijos o dependientes económicos, compromete su idoneidad ética para representar el interés público. La inelegibilidad se constituye entonces como una expresión del principio del interés superior de la niñez, al asegurar que quienes aspiren al poder político sean personas capaces de cumplir los compromisos más fundamentales de justicia y responsabilidad.

Este enfoque exige que la interpretación del artículo 38, fracción VII, se mantenga firme en su orientación protectora, pero también razonable en su aplicación, la sola inscripción en el padrón debe considerarse un indicio relevante de inelegibilidad, siempre que se haya determinado conforme a los procedimientos legales, sin excluir la posibilidad de acreditar que la persona ha regularizado su situación con prontitud, voluntad y cumplimiento efectivo.

Así, el principio del interés superior de la niñez no solo justifica la existencia de esta restricción, sino que exige que su aplicación sea clara, eficaz y justa, sin permitir que los vacíos procedimentales u omisiones administrativas perpetúen situaciones que afectan los derechos de los menores o generen incertidumbre en los procesos democráticos.

**El caso en estudio: hechos relevantes y planteamiento del problema**

El asunto abordado por la Sala Regional Toluca del TEPJF surgió a partir de una impugnación presentada después de acontecida la jornada electoral federal. En ella, se cuestionaba la elegibilidad de una persona electa como diputada federal, argumentando que al momento de su registro y hasta la celebración de la elección, se encontraba inscrita en el padrón de deudores alimentarios morosos.

En lo que al caso respecta, la parte promovente sostuvo que la inscripción vigente en dicho padrón constituía una causal de inelegibilidad conforme al artículo 38, fracción VII, constitucional, el cual prevé la suspensión de derechos políticos de quienes incurran en dicho supuesto.

Cabe señalar que, la autoridad administrativa electoral federal, en un acuerdo aprobado en el mes de mayo, llevó a cabo una revisión de las condiciones de elegibilidad en el marco de la medida “8 de 8 contra la violencia”, y respecto del candidato en cuestión, determinó que, si bien se encontraba inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos, había acreditado la realización de pagos, y se encontraba en trámite la cancelación de dicha inscripción. A la luz de ello, consideró que no se actualizaba formalmente el supuesto de inelegibilidad, condicionando la validez del registro a la presentación posterior del documento que acreditara la cancelación del registro correspondiente. Asimismo, vinculó al candidato a presentar la documentación comprobatoria antes de la calificación de la elección.

El candidato, en su defensa, argumentó que había realizado diversas gestiones para subsanar su situación alimentaria, y para demostrarlo incluyó transferencias bancarias, señalando que estaba en trámite la cancelación de su inscripción en el padrón respectivo, por lo que no debía considerarse que persistía una inelegibilidad material.

A partir del contexto expuesto, el debate jurídico consistió en determinar si era procedente revocar una constancia de mayoría y anular el resultado electoral con base en una causal de inelegibilidad cuya actualización fue controvertida ante la instancia jurisdiccional, toda vez que la autoridad administrativa la consideró superada por la presentación de documentos que acreditaban el inicio del trámite de cancelación en el padrón de deudores alimentarios. La cuestión a determinar fue si dichas gestiones —aun sin haberse formalizado la baja correspondiente— eran suficientes para superar el impedimento constitucional.

La Sala Regional Toluca reconoció la complejidad del caso, en tanto se encontraba en juego, el interés superior de la niñez, el derecho a ser votado, y la voluntad popular expresada en las urnas. Sin embargo, concluyó que la inelegibilidad es un requisito de orden público que no puede ser flexibilizado por hechos posteriores a la inscripción o valoraciones subjetivas sobre la intención de cumplimiento.

En este sentido, consideró que la persona electa mantenía una inscripción activa en el padrón de deudores morosos al momento de la elección, y que esa sola

circunstancia resultaba incompatible con el goce pleno de derechos político-electorales. Las constancias ofrecidas (comprobantes de depósitos bancarios y promociones ante el órgano jurisdiccional correspondiente) fueron valoradas, pero no desvirtuaron el hecho determinante de que la inscripción seguía vigente al momento en que se le registró y también cuando se entregó la constancia de mayoría para ejercer el cargo, lo que activaba el impedimento constitucional.

La resolución, por tanto, se orientó a privilegiar el principio de legalidad y el interés superior de la niñez sobre la conservación del triunfo electoral, al considerar que permitir el acceso al cargo en esas condiciones comprometería la legitimidad del proceso y enviaría un mensaje contradictorio respecto de las exigencias éticas que deben cumplir quienes ejercen la representación popular.

Con ello, se sentó un precedente relevante sobre la aplicación de la inelegibilidad, y también, sobre la necesidad de contar con procedimientos más ágiles y coordinados para que las autoridades administrativas puedan verificar de manera eficaz y oportuna los requisitos que impone el artículo 38 constitucional.

**¿Cuándo se actualiza la inelegibilidad? Un análisis constitucional**

Cuando hablamos de inelegibilidad nos referimos a una figura jurídica de naturaleza restrictiva cuyo propósito es garantizar que quienes aspiren a cargos de elección popular cumplan con estándares mínimos de idoneidad jurídica y ética. Se trata de una limitación al derecho a ser votado que, si bien debe interpretarse de manera estricta por su carácter restrictivo de derechos fundamentales, también debe aplicarse conforme a los fines constitucionales que la justifican, la protección de valores superiores del orden democrático y del interés público.

En el caso de la fracción VII del artículo 38 constitucional, la suspensión de derechos político-electorales opera por el solo hecho de estar inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas, corresponde a una causal objetiva y verificable que debe encontrarse superada al momento de solicitar el registro de la candidatura.

Este punto es fundamental. Si se permitiera que una persona en situación de incumplimiento alimentario acceda al registro con el argumento de que ha iniciado gestiones para regularizar su situación —aunque estas no hayan concluido— se enviaría un mensaje institucional contradictorio, que el cumplimiento de obligaciones esenciales puede diferirse hasta que medie un interés político. El estándar constitucional, por el contrario, exige que el aspirante se encuentre plenamente habilitado desde el inicio del proceso electoral, sin que su idoneidad quede condicionada a trámites pendientes o a su voluntad futura de cumplimiento.

En la sentencia la Sala Regional fue clara al sostener que el registro como persona deudora alimentaria morosa persistía al momento del proceso electoral y, por tanto, la inelegibilidad también. Las constancias ofrecidas por el candidato —aunque reveladoras de una voluntad de regularización— no fueron suficientes para desvirtuar el impedimento constitucional, pues la cancelación formal del registro en el padrón de deudores alimentarios no se había concretado.

Máxime que, al momento de solicitar su registro, el candidato suscribió —bajo protesta de decir verdad— que no se encontraba en el supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 38, fracción VII, pese a sí estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios del Estado de México. Esta situación, verificada por la autoridad electoral, le impedía legalmente contender. El hecho de haber intentado subsanar su situación con posterioridad no le resta eficacia a la inelegibilidad, pues al momento clave —la postulación— persistía la condición de morosidad que contraviene el estándar constitucional.

Este criterio reafirma que el cumplimiento parcial o en trámite de una obligación alimentaria no elimina por sí solo la suspensión de derechos. La inelegibilidad se actualiza si al momento del registro de la candidatura la persona aún aparece en el padrón de deudores alimentarios, sin que puedan invocarse causas ajenas o plazos judiciales como justificación para conservar una condición jurídica que la Constitución expresamente sanciona.

La resolución, en este sentido, robustece el mensaje institucional de que el acceso a cargos públicos exige un compromiso ético previo, no reactivo. Es inadmisible

que la motivación para cumplir con deberes fundamentales —como garantizar la subsistencia de hijas e hijos— provenga del interés de competir por un cargo de representación. La función pública no puede ser un incentivo para reparar lo que debía cumplirse por convicción y por mandato legal.

**Riesgos y desafíos en la aplicación del artículo 38, fracción VII**

La sentencia ilustra también los límites prácticos de una medida constitucional que busca proteger el interés superior de la niñez, pero que se aplica en un contexto institucional fragmentado, ante la diversidad de padrones de deudores alimentarios a nivel entidades federativas, lo cual dificulta criterios uniformes, así como la demora en los procedimientos de cancelación, aspectos que pueden afectar derechos políticos aun cuando exista cumplimiento material.

Estas situaciones exigen un enfoque que combine el respeto a la norma constitucional con una evaluación ética y sustancial de la conducta del aspirante. La inelegibilidad debe impedir que lleguen al poder quienes han mostrado desprecio por sus deberes básicos, no a quienes, habiendo fallado, han asumido con responsabilidad las consecuencias.

Como se ha explicado, el citado artículo 38, fracción VII introdujo una innovación relevante en el régimen de los derechos político-electorales, la suspensión del derecho a ser votado por el incumplimiento de obligaciones alimentarias. Si bien su finalidad es clara, proteger el derecho a recibir alimentos como prerrogativa fundamental de la infancia, su aplicación práctica enfrenta diversos riesgos y desafíos que deben ser cuidadosamente analizados por las autoridades.

Uno de los principales desafíos se presenta en la desarticulación entre los tiempos judiciales y los tiempos electorales. Así, las personas inscritas como deudoras alimentarias pueden iniciar trámites para regularizar su situación, pero enfrentar plazos procesales que impidan la pronta expedición de la constancia de baja del padrón. Este desfase, aunque no necesariamente atribuible a la mala fe del deudor, pone a las autoridades en una posición compleja, y ante la siguiente interrogante, ¿basta con la voluntad de corregir el incumplimiento, o debe exigirse la cancelación formal en el momento del registro?

Para dar respuesta, debe ponderarse a partir de lo que realmente está en juego, los alimentos de menores, como un derecho humano prioritario. Desde esta perspectiva, no es admisible que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias derive exclusivamente del interés en obtener una candidatura, ya que ello vaciaría de contenido ético y constitucional la reforma, y convertiría la medida en un simple trámite a superar estratégicamente.

Otro riesgo relevante es la falta de estandarización en los criterios de valoración. Como lo evidencia el caso analizado, la autoridad administrativa estimó que la sola exhibición de documentos que acreditaban pagos y el inicio del trámite de cancelación eran suficientes para tener por superada la inelegibilidad, no obstante, la instancia jurisdiccional determinó que, mientras persistiera la inscripción activa en el padrón, el impedimento se encontraba vigente. Esta disparidad revela la necesidad urgente de definir con claridad el estándar probatorio y el momento constitucionalmente relevante para considerar actualizada —o superada— la causal de inelegibilidad.

Finalmente, debe evitarse que el régimen de inelegibilidad se utilice con fines puramente punitivos o estigmatizantes. La posibilidad de corregir conductas es deseable y necesaria, pero debe estar sujeta a condiciones claras, verificables y exigibles. El sistema constitucional debe garantizar que quienes representen al pueblo sean personas que honren sus obligaciones básicas, especialmente aquellas que afectan a menores, sin por ello desconocer que todo orden jurídico debe también ofrecer caminos efectivos para la regularización de las faltas.

En suma, el desafío no es menor, se trata de proteger los derechos de la infancia sin debilitar los principios de legalidad, certeza y debido proceso electoral. Para ello, resulta indispensable avanzar en la construcción de mecanismos de coordinación interinstitucional, mejorar la normatividad secundaria y consolidar una doctrina jurisdiccional coherente, que permita dar plena eficacia a un mandato constitucional que busca proteger a quienes más lo requieren.

**"El estándar ético en el acceso al poder: una reflexión necesaria"**

El caso analizado confirma que las condiciones personales del aspirante no son irrelevantes para la función pública. Por el contrario, constituyen parte del juicio de

idoneidad que debe sostener toda candidatura. En consecuencia, la inscripción en el padrón de deudores alimentarios morosos —cuando se encuentra vigente— no puede ser leída como un dato aislado, sino como una señal de alerta sobre el cumplimiento de obligaciones fundamentales.

Desde luego, la posibilidad de que una persona deudora rectifique su conducta es deseable, tanto desde una perspectiva ética como desde el interés superior de la niñez. Sin embargo, en el contexto electoral, esa rectificación debe haberse materializado con oportunidad. Lo contrario abriría la puerta a que el cumplimiento de los deberes parentales se vea motivado no por convicción, sino por conveniencia política.

Además, permitir el acceso al poder público en medio de un incumplimiento que afecta derechos esenciales de niñas, niños y adolescentes, implicaría relativizar el estándar ético mínimo que la Constitución exige para quienes aspiran a representar a la ciudadanía. De ahí que el momento de la inscripción de la candidatura sea clave: es en ese punto donde debe verificarse el cumplimiento pleno de los requisitos constitucionales, sin supeditar su exigencia a factores posteriores o a trámites pendientes cuya resolución escapa al control ciudadano.

La sentencia que da origen a este análisis deja una lección clara: el ejercicio del poder requiere coherencia entre la vida pública y la responsabilidad personal. La inelegibilidad se constituye como una herramienta constitucional para garantizar que quienes asumen cargos de representación popular lo hagan desde una posición de integridad y respeto al marco jurídico, especialmente en lo que toca a los derechos de los más vulnerables.

En suma, el estándar ético en el acceso al poder no solo es deseable, sino necesario. Su aplicación justa, oportuna y transparente fortalece la legitimidad democrática y contribuye a construir una cultura política más responsable, empática y comprometida con el bienestar de todas las personas, empezando por la infancia.

**Conclusión**

La suspensión del derecho a ser votado por inscripción como deudor alimentario moroso constituye una medida constitucional que enlaza de manera directa la conducta personal con la idoneidad para el ejercicio de un cargo público. La sentencia analizada fija un estándar claro, la inelegibilidad se actualiza si la inscripción en el padrón está vigente al momento del registro o de la elección, sin que las acciones posteriores puedan neutralizar sus efectos. No obstante, el análisis del caso permite advertir la necesidad de fortalecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a fin de garantizar certeza jurídica, evitar ambigüedades y asegurar que la exigencia ética no se aplique de forma desproporcionada. En una democracia fundada en la responsabilidad, la vida privada del aspirante no es ajena al escrutinio público: revela, en última instancia, su capacidad para representar con justicia, compromiso y coherencia.

**Fuentes de consulta**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 6 de junio de 2024), art. 38, fracción VII.

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicios de Inconformidad* ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024 acumulados, junio de 2024.

Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, art. 3.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El principio del interés superior del menor. Tiene rango constitucional y debe ser considerado en la interpretación y aplicación del derecho”, tesis 1a. LXXXIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, junio de 2008, p. 632.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014 (última reforma publicada el 8 de mayo de 2023), art. 13.

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## IV. Democracia judicial y sistemas de justicia.

# Democracia judicial: Cinco experiencias internacionales y aprendizajes clave para México

**Dr. Alejandro Javier López Villaseñor** *

## Resumen

Este artículo analiza cinco experiencias internacionales en las que se ha incorporado la participación ciudadana en la elección de Jueces y Magistrados: Estados Unidos, Bolivia, Suiza, Colombia y Costa Rica. A través de un enfoque comparado. Se examinan los mecanismos, fortalezas y riesgos de cada modelo, desde la elección directa por sufragio hasta los esquemas de vigilancia ciudadana indirecta. El estudio permite identificar buenas prácticas y advertencias clave para contextos como el mexicano, donde se debate actualmente la viabilidad de democratizar el acceso al poder judicial sin comprometer su independencia ni su profesionalismo.

**Palabras clave:** participación Ciudadana, Jueces y Magistrados, Democracia Judicial, Sistemas Comparados, Elección Judicial

## Introducción

En el contexto del debate actual sobre la reforma al Poder Judicial de la Federación en México, ha cobrado relevancia la propuesta de incorporar mecanismos de participación ciudadana directa en la elección de Jueces y Magistrados. Esta iniciativa, impulsada como una forma de democratizar el sistema judicial y fortalecer su legitimidad frente a la sociedad, ha generado reacciones encontradas tanto en la comunidad jurídica como en el ámbito político. Más allá del caso mexicano, la pregunta sobre hasta qué punto la ciudadanía debe intervenir en la designación de Jueces ha sido abordada por diversas democracias en el mundo, con resultados diversos y, en ocasiones, contradictorios.

Este artículo se motiva por la necesidad de enriquecer el análisis nacional con una perspectiva comparada que permita comprender los alcances reales de la participación ciudadana en el ámbito judicial. La elección popular de Jueces no es una

* Doctor en Administración por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Ingeniería Económica y Financiera por la Universidad La Salle, y Maestro en Ciencias del Comercio Exterior por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Licenciado en Comercio Internacional por la Universidad Vasco de Quiroga.

novedad en el derecho comparado: países como Estados Unidos, Bolivia, Suiza, Colombia y Costa Rica han ensayado distintos modelos que, con matices propios, abren espacios al control social sobre el Poder Judicial.

A través de la revisión de estas cinco experiencias internacionales, se exploran los diseños institucionales, los niveles de incidencia ciudadana y los efectos observables en términos de independencia judicial, transparencia, legitimidad y profesionalismo. Este ejercicio permite identificar tanto los beneficios democráticos como los riesgos estructurales asociados a este tipo de participación, y ofrece insumos útiles para la reflexión jurídica en México ante una eventual transformación del sistema de nombramientos judiciales.

**Cinco modelos de participación judicial: Desafíos y aprendizajes para México**

1. **Estados Unidos: Entre la democracia judicial y el riesgo de politización**

En EE.UU., la participación ciudadana en la elección de Jueces forma parte de una tradición arraigada en la cultura jurídica estatal, surgida en el siglo XIX como reacción a la influencia política sobre el poder judicial. A diferencia del ámbito federal, donde los Jueces son nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado, en la mayoría de los estados los Jueces locales, de primera instancia y, en muchos casos, de las cortes supremas estatales, son elegidos por votación popular directa. Este modelo pretende democratizar la justicia y dotarla de legitimidad mediante la intervención activa de la ciudadanía en los procesos de designación.

Existen diferentes modalidades de elección judicial entre los estados de la Unión. En Texas, por ejemplo, las elecciones judiciales son partidistas: los Jueces compiten abiertamente como candidatos de partidos políticos, lo cual implica campañas electorales, debates y promoción pública. Otros estados, como Michigan, utilizan elecciones no partidistas, aunque los partidos siguen influyendo de manera indirecta en las postulaciones y campañas. Una modalidad intermedia es el llamado *Missouri Plan* o *merit plan*, utilizado en estados como Missouri y Colorado, que combina una etapa técnica de selección —mediante una comisión evaluadora que presenta ternas al ejecutivo estatal— con una posterior votación popular donde la ciudadanía decide si el

Juez permanece en el cargo, en lo que se conoce como *retention election* (American Bar Association, 2022).

Este sistema ha generado efectos ambivalentes. Por un lado, ha fortalecido la legitimidad democrática del poder judicial al someterlo al escrutinio ciudadano y ha incentivado la rendición de cuentas de los Jueces ante el electorado. También ha contribuido a una mayor visibilidad pública de la labor judicial, despertando el interés de la ciudadanía sobre quiénes imparten justicia en su comunidad. Sin embargo, la experiencia también ha revelado riesgos considerables. Uno de los principales es la politización del ejercicio judicial: al depender del voto popular y de campañas electorales, los Jueces pueden sentirse presionados a emitir resoluciones que favorezcan la opinión pública o los intereses de grupos influyentes. Además, el financiamiento privado en campañas judiciales ha suscitado preocupaciones legítimas sobre conflictos de interés y pérdida de imparcialidad (Geyh, 2016).

La participación ciudadana en la elección de Jueces en Estados Unidos, por tanto, representa una forma avanzada de control democrático sobre el Poder Judicial, pero también ilustra los desafíos que surgen cuando la lógica electoral interfiere con los principios de independencia y neutralidad judicial. Esta experiencia resulta especialmente relevante para países como México, donde se discute actualmente la posibilidad de adoptar un modelo similar. Lejos de ofrecer una solución definitiva, el caso estadounidense demuestra que el diseño institucional, los mecanismos de evaluación técnica y la educación cívica son factores determinantes para que la participación ciudadana no debilite, sino fortalezca, al sistema de justicia.

## 2. Jueces electos por el pueblo: el dilema boliviano entre legitimidad y técnica

Bolivia es uno de los pocos países en el mundo que ha institucionalizado de forma directa la participación ciudadana en la elección de los más altos cargos del Poder Judicial. Esta medida fue introducida en la Constitución Política del Estado de 2009, como parte de una ambiciosa reforma que buscó democratizar las estructuras de poder, combatir la corrupción judicial y garantizar una mayor representatividad en las instituciones del Estado. En este contexto, se estableció que los Magistrados del

Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional serían elegidos por sufragio universal, mediante elecciones organizadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

El proceso boliviano comienza con la preselección de candidatos por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual, tras una convocatoria pública, evalúa a los aspirantes conforme a criterios profesionales, éticos y académicos. Los nombres seleccionados se someten a votación nacional, donde la ciudadanía elige entre múltiples candidatos sin que estos puedan hacer campaña partidista ni ser postulados por partidos políticos. Los postulantes aparecen en las boletas sin logotipo partidista, lo que pretende mantener la neutralidad del proceso. Sin embargo, los votantes generalmente tienen acceso limitado a información sobre los perfiles y trayectorias de los candidatos, lo que ha sido motivo de críticas reiteradas por parte de organizaciones de la sociedad civil y observadores internacionales (Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, 2020).

En la práctica, los resultados han sido contradictorios. La participación ciudadana en las elecciones judiciales ha sido alta en términos cuantitativos, pero con un elevado número de votos nulos y blancos, lo cual refleja un nivel significativo de desinformación, desconfianza o inconformidad con el proceso. En las elecciones de 2017, por ejemplo, más del 60% de los votos emitidos fueron nulos o blancos, lo que cuestiona la efectividad del mecanismo como medio de legitimación democrática real. A esto se suma que los procesos de preselección han sido señalados por su opacidad y por la fuerte influencia que ejerce la mayoría legislativa, generando dudas sobre la verdadera autonomía de los órganos jurisdiccionales frente al poder político (Uprimny, 2013).

A pesar de estos desafíos, la experiencia boliviana representa un experimento audaz en materia de participación ciudadana en la justicia. Bolivia ha logrado insertar el principio democrático en un ámbito tradicionalmente reservado a cuerpos técnicos o políticos, lo cual constituye un precedente regional de interés. No obstante, el modelo muestra que la participación directa del electorado no garantiza, por sí misma, una mejora en la calidad judicial ni en la independencia institucional.

La falta de acceso a información veraz y oportuna, así como la debilidad en los filtros técnicos previos, puede conducir a resultados contrarios a los deseados, como la elección de Jueces sin la preparación suficiente o con vínculos políticos no visibles.

Bolivia ilustra, en suma, los límites de la democracia directa en contextos donde el sistema político no proporciona las garantías necesarias para que la ciudadanía ejerza un voto informado. Para países como México, que exploran vías de apertura democrática en la designación judicial, la experiencia boliviana ofrece lecciones valiosas: sin un diseño institucional robusto, sin transparencia en la preselección, y sin educación cívica jurídica, la elección popular de Jueces puede convertirse en una formalidad vacía, más susceptible al control político que a la voluntad soberana del pueblo.

### 3. La justicia suiza: pluralismo democrático con costos partidistas

El modelo suizo de selección judicial constituye una experiencia singular dentro del derecho comparado, caracterizado por su fuerte componente democrático y su equilibrio entre participación ciudadana y representación parlamentaria. En Suiza, la organización federal y el principio de autonomía cantonal permiten que los métodos de elección de Jueces varíen significativamente entre los 26 cantones, mientras que a nivel federal, los Jueces del Tribunal Supremo Federal son elegidos por la Asamblea Federal, es decir, por el parlamento bicameral del país. Sin embargo, en varios cantones se mantiene el principio de elección directa de Jueces mediante voto popular, lo que convierte a Suiza en uno de los pocos países de Europa donde la ciudadanía participa directamente en la designación de funcionarios judiciales.

En los cantones que aplican este mecanismo, los ciudadanos eligen a Jueces cantonales en comicios organizados generalmente junto con elecciones municipales o legislativas. Los candidatos suelen estar afiliados a partidos políticos, cuya participación en el proceso es reconocida y formalizada, aunque se busca mantener un equilibrio entre las fuerzas políticas representadas. En otros cantones, como Zúrich o Berna, el nombramiento judicial es competencia del Parlamento cantonal, pero la lógica subyacente sigue siendo de representación proporcional de los partidos, reflejando la tradicional búsqueda suiza de equilibrio y consenso (Freiburghaus & Vatter, 2001).

Este modelo de elección judicial, en apariencia híbrido, tiene importantes implicaciones institucionales. Por un lado, la elección popular o parlamentaria con criterios de proporcionalidad ha permitido que el Poder Judicial refleje la composición política y cultural del país, lo cual se traduce en un Sistema Judicial pluralista, representativo y socialmente legitimado. Además, en Suiza existe una fuerte cultura cívica, lo que ha permitido que los ciudadanos ejerzan su voto con conocimiento del sistema judicial, respaldados por la transparencia de los procesos y por una amplia disponibilidad de información pública.

Sin embargo, el modelo no está exento de críticas. Uno de los aspectos más cuestionados es el hecho de que los Jueces elegidos deben, en la mayoría de los casos, mantener su afiliación partidista activa durante su mandato, e incluso pagar una parte de su salario al partido que los nominó (*Parteisteuer*), lo que puede generar conflictos de interés y debilitar la imagen de imparcialidad judicial. Asimismo, la politización del proceso ha provocado que las designaciones se realicen con base en criterios partidistas antes que técnicos, reduciendo en algunos casos la calidad del perfil profesional de los Jueces designados (Voermans, 2015).

En balance, Suiza ofrece un ejemplo de cómo un Sistema Judicial puede funcionar bajo esquemas de participación ciudadana y representación política sin sacrificar completamente su legitimidad institucional. El éxito del modelo suizo depende, sin embargo, de factores estructurales difíciles de replicar en otros contextos: una ciudadanía altamente informada, instituciones políticas estables, y una fuerte tradición de transparencia y consenso. Para países como México, donde se discute la posibilidad de adoptar un esquema de elección popular de Jueces, la experiencia suiza demuestra que el componente democrático puede integrarse en la justicia, pero siempre acompañado de controles institucionales que eviten la subordinación partidista del Juez.

## 4. Meritocracia con veedurías: la fórmula judicial de Colombia

En Colombia, la participación ciudadana en la designación de Jueces no se materializa mediante el voto directo, pero sí se articula a través de mecanismos institucionalizados de control social, observación y vigilancia del funcionamiento del

Sistema Judicial. El modelo colombiano parte del reconocimiento de la independencia judicial como pilar fundamental del Estado de Derecho, por lo que la selección de Jueces y Magistrados es concebida como un proceso técnico y meritocrático, con espacios limitados -aunque existentes- para la incidencia de la ciudadanía.

El Sistema Judicial colombiano es complejo, y sus órganos están distribuidos entre diferentes jurisdicciones: ordinaria, constitucional, contencioso-administrativa, disciplinaria, entre otras. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado son elegidos por cooptación: es decir, por los mismos Magistrados del órgano respectivo, a partir de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura o por la Corte Constitucional, dependiendo del caso. Por su parte, los Magistrados de esta última corte son elegidos por el Senado de la República, de ternas presentadas por el Presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, respectivamente.

La participación ciudadana se integra, principalmente, en dos momentos: primero, a través de audiencias públicas donde se pueden presentar observaciones a las candidaturas; segundo, mediante organizaciones no gubernamentales, observatorios judiciales y veedurías ciudadanas que ejercen vigilancia sobre los procesos judiciales y de nombramiento. Estas figuras han adquirido protagonismo en la promoción de la transparencia y en la denuncia de prácticas clientelares o carentes de criterios objetivos. Adicionalmente, existen mecanismos de rendición de cuentas como el informe anual que deben presentar los presidentes de las Altas Cortes ante el Congreso (Uprimny, 2011).

Uno de los mayores aportes del modelo colombiano ha sido el énfasis en la profesionalización del ingreso judicial. El Consejo Superior de la Judicatura administra concursos públicos de méritos para acceder a cargos judiciales en niveles inferiores, lo que garantiza procesos abiertos, con reglas claras y criterios evaluables. Esta lógica meritocrática ha sido reconocida como una de las más avanzadas en América Latina en cuanto a estándares de acceso a la judicatura (Garay, 2012).

Sin embargo, el modelo también presenta tensiones. Aunque formalmente técnico, el proceso de selección de magistrados de altas cortes no está exento de influencias políticas, especialmente cuando intervienen órganos como el Senado o el

Ejecutivo. La participación ciudadana, al no ser vinculante, tiene un carácter consultivo más que decisorio, lo que limita su eficacia real. Además, las veedurías ciudadanas enfrentan obstáculos estructurales como la falta de acceso a información, recursos limitados y escasa articulación con instancias gubernamentales.

En conclusión, el caso colombiano no representa una participación directa de la ciudadanía en la elección judicial, pero sí un modelo de involucramiento indirecto, institucionalizado y técnico. Ofrece lecciones valiosas sobre cómo conciliar la independencia judicial con la transparencia y el control democrático, sin recurrir al voto popular. Para México, esta experiencia puede servir como ejemplo de cómo fortalecer los procesos de selección judicial sin comprometer la calidad técnica ni la neutralidad política de la judicatura.

## 5. Costa Rica: independencia judicial con participación ciudadana moderada

Costa Rica ha sido reconocida en América Latina por contar con un sistema judicial relativamente sólido, profesionalizado e independiente. A diferencia de modelos que incluyen la elección popular de Jueces, como el de Bolivia, o la cooptación interna, como el de Colombia, el país centroamericano ha optado por un mecanismo de designación parlamentaria, complementado con elementos de control ciudadano indirecto, que buscan garantizar transparencia y rendición de cuentas sin comprometer la técnica judicial.

En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su elección es competencia de la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 158 de la Constitución Política. Los candidatos son propuestos por la propia Corte Suprema, y requieren una mayoría calificada de dos tercios para su nombramiento. Cada Magistrado tiene un periodo de ocho años y puede ser reelecto indefinidamente, siempre que no exista veto por parte de al menos quince diputados. Si bien la decisión recae en el Congreso, la ciudadanía ha logrado incidir mediante audiencias públicas, presión social organizada, medios de comunicación y, más recientemente, mecanismos de participación digital promovidos por el propio Parlamento (Porras, 2019).

Por otra parte, el ingreso al Poder Judicial en niveles inferiores se realiza a través de concursos de méritos administrados por la Dirección de Gestión Humana del Poder

Judicial, conforme a lineamientos internos que privilegian la idoneidad técnica. Asimismo, existen herramientas como el Observatorio Judicial, creado por la Corte Suprema para monitorear y publicar información relevante sobre el desempeño judicial, fortaleciendo así el escrutinio ciudadano.

Costa Rica no contempla la participación directa del electorado en la elección de Jueces, pero ha desarrollado mecanismos que permiten la participación indirecta informada, en especial en los procesos de reelección de Magistrados. En varias ocasiones, organizaciones sociales y universidades han emitido posicionamientos públicos sobre el desempeño de determinados Magistrados, ejerciendo presión para impedir su continuidad o exigir explicaciones ante decisiones controvertidas. Si bien estos ejercicios no tienen efecto vinculante, han contribuido a una cultura institucional de mayor apertura.

Entre los aspectos positivos de este modelo destaca la protección de la independencia judicial, al evitar campañas políticas o influencias partidistas directas. También se valora positivamente la estabilidad institucional, la previsibilidad de los procesos de designación y la profesionalización interna. Sin embargo, el modelo no está exento de desafíos. La participación ciudadana sigue siendo limitada, y aunque existen espacios de intervención pública, estos suelen carecer de consecuencias jurídicas. Además, se han señalado casos donde los nombramientos parlamentarios responden a cuotas políticas o acuerdos informales entre bancadas, lo cual erosiona la confianza ciudadana.

En suma, Costa Rica representa un modelo intermedio entre el nombramiento cerrado y la elección popular, caracterizado por un equilibrio entre técnica judicial y control democrático no electoral. La experiencia demuestra que la transparencia, la meritocracia y la institucionalización de canales de vigilancia ciudadana pueden ser suficientes para generar legitimidad, sin necesidad de someter a votación popular cargos que requieren alta especialización. Para México, el modelo costarricense podría ser un referente útil si se desea fortalecer la legitimidad del Poder Judicial sin comprometer su independencia funcional ni su capacidad técnica.

**Conclusión**

El análisis de las experiencias internacionales en torno a la participación ciudadana en la elección de Jueces y Magistrados permite identificar una variedad de enfoques que oscilan entre la elección popular directa y los mecanismos institucionalizados de vigilancia ciudadana. Aunque los modelos difieren ampliamente en diseño y contexto, todos reflejan la tensión constante entre dos valores fundamentales del sistema de justicia: la legitimidad democrática y la independencia judicial.

Estados Unidos y Bolivia representan los modelos más avanzados de elección directa, aunque con matices sustanciales. En ambos casos, la ciudadanía tiene la potestad formal de elegir a los titulares del poder judicial mediante el voto. No obstante, esta apertura democrática ha traído consigo desafíos como la politización de la justicia, el financiamiento electoral y la falta de información técnica para evaluar a los candidatos. En Bolivia, por ejemplo, el alto número de votos nulos y blancos revela que la participación directa no siempre se traduce en una decisión informada; mientras que en Estados Unidos, el sistema judicial estatal ha sido objeto de críticas por sesgos partidistas y presiones electorales.

Suiza ofrece un modelo híbrido en el que coexisten la elección popular y la designación parlamentaria, siempre bajo una lógica de representación política proporcional. Esta fórmula ha permitido mantener el control democrático sobre el Poder Judicial sin renunciar completamente a su profesionalización. Sin embargo, el vínculo estructural entre Jueces y Partidos Políticos -incluyendo la obligación de pagar contribuciones económicas a sus partidos- plantea dudas sobre la imparcialidad judicial.

En contraste, los casos de Colombia y Costa Rica apuestan por modelos meritocráticos con espacios de participación ciudadana indirecta, como audiencias públicas, observatorios judiciales y veedurías. Aunque estos esquemas limitan el poder decisorio directo de la ciudadanía, promueven una vigilancia institucional más compatible con la profesionalización del Sistema Judicial. Ambas experiencias demuestran que es posible fomentar el control social sin necesidad de recurrir al sufragio universal, siempre que existan garantías de transparencia, apertura informativa y mecanismos de rendición de cuentas.

En suma, las **principales ventajas** de la participación ciudadana en la elección judicial incluyen:

- Fortalecimiento de la legitimidad democrática del poder judicial.
- Visibilidad pública del sistema de justicia.
- Mayor control social sobre cargos tradicionalmente opacos.

Por otro lado, las **principales desventajas** observadas son:

- Politización del cargo judicial y riesgos para la imparcialidad.
- Influencia de intereses partidistas o económicos en campañas electorales.
- Dificultad para evaluar la idoneidad técnica de los candidatos por parte del electorado general.

Para el caso de México, el estudio comparado permite afirmar que la participación ciudadana puede enriquecer el Sistema de Justicia, pero no es una solución mágica ni automática. Su eficacia depende del diseño institucional, la cultura cívica, la transparencia en la preselección y la existencia de controles efectivos. La lección central es clara: cualquier reforma que busque democratizar el acceso al poder judicial debe garantizar un equilibrio real entre legitimidad social e independencia funcional, pues de lo contrario se corre el riesgo de debilitar los pilares mismos de la justicia.

**Fuentes de consulta**

American Bar Association. *Judicial Selection: Significant Figures & Trends.* 2022, https://www.americanbar.org

Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 158.

Corte Suprema de Justicia. *Informe Anual de Gestión y Transparencia del Poder Judicial de Costa Rica.* 2022.

Freiburghaus, D. y Vatter, A. Judicialization of Politics in Switzerland? *West European Politics*, vol. 24, núm. 2, 2001, pp. 77-94.

Garay, L. J. *La justicia en Colombia: avances y desafíos para su independencia y eficacia.* Bogotá: Fundación Transparencia por Colombia, 2012.

Geyh, C. G. *Who is to Judge? The Perennial Debate Over Whether to Elect or Appoint America's Judges.* Oxford: Oxford University Press, 2016.

Porras, A. El control ciudadano en la designación de magistrados en Costa Rica. *Revista Judicial de Centroamérica*, vol. 12, núm. 1, 2019, pp. 55-78.

Tribunal Supremo Electoral de Bolivia. *Informe de Evaluación de las Elecciones Judiciales.* La Paz: Órgano Electoral Plurinacional, 2020.

Uprimny, R. El gobierno del poder judicial en Colombia: entre la autarquía, la cooptación y la rendición de cuentas. *Revista Derecho del Estado*, núm. 26, 2011, pp. 115-149.

Uprimny, R. Justicia, política y ciudadanía: El caso boliviano y sus desafíos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 19, núm. 1, 2013, pp. 243-268.

Voermans, W. Judicial Selection: Europe. En *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, 2ª ed., Elsevier, 2015, pp. 638-644.

# Votar por jueces: poder ciudadano o amenaza judicial

**Mtra. Paulina García Espinosa***

**Resumen:**

La elección popular de jueces ha sido promovida como un mecanismo para democratizar el poder judicial, fortalecer su legitimidad y acercar la justicia a la ciudadanía. No obstante, esta medida plantea dilemas complejos: ¿puede una judicatura electa mantener su independencia e imparcialidad?, ¿es viable que el electorado evalúe perfiles técnicos y éticos de jueces sin mediación partidaria?, este artículo examina los fundamentos, riesgos y posibilidades de someter la elección de jueces al voto popular. Se concluye que, sin condiciones institucionales sólidas, esta práctica puede socavar los principios del Estado constitucional de derecho. Además, se proponen alternativas democráticas y participativas que aseguren la transparencia y legitimidad del Poder Judicial sin comprometer su independencia.

**Palabras clave:** elección judicial, independencia judicial, democratización, rendición de cuentas, sistema judicial.

## Introducción

La independencia del Poder Judicial constituye uno de los pilares esenciales de todo Estado constitucional de derecho. Esta independencia se refleja en la capacidad de los jueces de tomar decisiones conforme a la Constitución y a la ley, sin presiones externas de los poderes públicos o de intereses privados. En este contexto, ha surgido un debate cada vez más presente: ¿debe permitirse que la ciudadanía elija a sus jueces?

La propuesta de someter a elección popular a integrantes del Poder Judicial suele justificarse en el anhelo de una justicia más democrática, transparente y cercana. Para sus defensores, elegir a jueces mediante el voto popular implicaría empoderar a la ciudadanía, ampliar la rendición de cuentas de quienes ejercen la función jurisdiccional, y erradicar prácticas elitistas y opacas en su designación. Esta visión se

* Maestra en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Ágora Hispanoamericana. Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

inscribe en una tradición democrática que busca trasladar al pueblo el control de todas las funciones públicas esenciales.

Sin embargo, dicha propuesta también ha generado fundadas preocupaciones en cuanto a sus posibles efectos adversos. La función judicial, por su propia naturaleza, exige imparcialidad, independencia y neutralidad frente a mayorías políticas o presiones coyunturales. Someter la elección de jueces al sufragio puede significar una amenaza a estos principios, sobre todo si se considera que las campañas electorales judiciales pueden depender de financiamiento privado, estrategias populistas o baja información técnica entre el electorado. Así, la tensión entre participación ciudadana y autonomía judicial no es trivial: plantea una paradoja entre dos valores democráticos fundamentales.

Este artículo se propone analizar esta disyuntiva desde una óptica crítica, interdisciplinaria y comparada. A partir del estudio de experiencias internacionales, fundamentos teóricos y el contexto constitucional mexicano, se examina si el voto ciudadano en la designación de jueces constituye una genuina ampliación de la democracia o una distorsión institucional con efectos contraproducentes para la justicia. ¿Hasta qué punto el voto fortalece el control ciudadano sobre el Poder Judicial, y cuándo comienza a transformarse en una amenaza para su estabilidad e independencia?

A lo largo del texto se abordarán las raíces históricas del modelo de elección judicial, las teorías que defienden y critican su implementación, los mecanismos alternativos para dotar de legitimidad democrática a la judicatura, y los desafíos que enfrenta México ante una eventual reforma constitucional en esta materia. La cuestión no se reduce a una dicotomía simplista entre “más democracia” o “más tecnocracia”, sino que exige un diseño institucional que armonice la participación con la neutralidad del juzgador.

Al final, se argumenta que, si bien el control ciudadano sobre los poderes públicos es un objetivo deseable, la forma en que se ejerce dicho control en el ámbito judicial debe responder a sus particularidades funcionales. La democracia no puede sacrificarse por la tecnocracia, pero tampoco puede utilizarse como argumento para

debilitar la función contramayoritaria del juez. Por tanto, la elección popular de jueces plantea un dilema fundamental: ¿es una manifestación del poder ciudadano o una amenaza a la esencia misma del Estado de derecho?

**Fundamentos teóricos del control ciudadano sobre el poder judicial**

Autores como Norberto Bobbio han advertido que la democracia moderna no se reduce a la participación electoral, sino que implica una arquitectura institucional donde los poderes públicos se contrapesen. En este marco, algunos sostienen que el control ciudadano sobre el poder judicial representa una forma avanzada de rendición de cuentas. Desde esta visión, los jueces no deben estar exentos del escrutinio público.

Sin embargo, la teoría del garantismo penal, como plantea Ferrajoli, sostiene que el juez debe ser imparcial y autónomo frente a la mayoría política. La elección popular podría condicionar su ejercicio, subordinando sus decisiones a los ciclos electorales o al humor social.

“El juez independiente no responde ante el pueblo: responde ante el derecho” (Ferrajoli, 2011, p. 85)

Desde la filosofía política, se reconoce que el Poder Judicial es el único poder que no emana directamente del sufragio popular, precisamente para garantizar la tutela de las minorías y la aplicación objetiva de la ley. Pero esto no implica que deba estar exento de legitimidad democrática, sino que requiere de mecanismos alternativos que aseguren la participación social sin comprometer su función contramayoritaria.

**Evolución histórica de la elección judicial**

Durante el siglo XIX, en los Estados Unidos, la elección de jueces por voto directo surgió como una reacción contra el elitismo judicial. Se buscaba una justicia más cercana al pueblo. Sin embargo, con el paso del tiempo, se evidenciaron los efectos perversos de este modelo: dependencia financiera, sesgos ideológicos y sentencias condicionadas a intereses electorales.

En América Latina, sistemas como los de Bolivia y Ecuador han intentado introducir modelos de participación directa en la selección de jueces. Sin embargo,

diversas evaluaciones institucionales han mostrado que estas reformas han terminado por reforzar la injerencia del Ejecutivo en la función judicial.

En México, la historia del Poder Judicial ha transitado de una subordinación al poder político durante el siglo XX, hacia una mayor autonomía a partir de las reformas de 1994. La incorporación de un Consejo de la Judicatura Federal y la profesionalización del ingreso y promoción han fortalecido la función judicial. Cambiar ahora hacia un modelo de elección directa podría poner en riesgo estos avances.

**Modelos comparados de elección judicial**

**a) Estados Unidos**

En varios estados, como Texas, Ohio y Alabama, los jueces son elegidos por voto popular. Este sistema ha sido ampliamente criticado por la American Bar Association debido a las campañas millonarias financiadas por actores con intereses litigiosos.

**b) Bolivia**

En 2009, Bolivia introdujo la elección popular de magistrados constitucionales. Según datos del Tribunal Supremo Electoral, la participación ha sido baja, y la elección se ha visto plagada de desconocimiento ciudadano y denuncias de cooptación política. La ONU y la CIDH han expresado preocupaciones por la falta de garantías de independencia judicial.

**c) Ecuador**

La reforma de 2008 incorporó un Consejo de la Judicatura con participación ciudadana, pero también ha enfrentado críticas por la excesiva influencia del poder Ejecutivo.

**d) México**

En México, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son designados por el Presidente de la República con ratificación del Senado (art. 96, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Sin embargo, recientemente

ha surgido la propuesta de someter su elección al voto popular. Esto ha generado amplio debate entre académicos, colegios de abogados, y operadores jurídicos, pues el modelo actual busca preservar la independencia judicial y mantener un balance institucional frente al poder político.

**Riesgos de la elección judicial por voto directo**

1. Politización del poder judicial. Los jueces pueden verse obligados a emitir sentencias "populares", lo que compromete su imparcialidad.
2. Dependencia del financiamiento electoral. Las campañas podrían ser financiadas por grupos de interés, generando conflictos éticos.
3. Desinformación. El electorado no cuenta con herramientas para evaluar perfiles técnicos complejos.
4. Vulnerabilidad al populismo punitivo. La presión social puede inclinar a los jueces a tomar decisiones ejemplares pero contrarias a derechos fundamentales.
5. Fragmentación del sistema judicial. La elección local de jueces podría producir desigualdad en el acceso a la justicia y divergencia de criterios.
6. Cooptación institucional. El voto popular puede ser usado por mayorías políticas para apoderarse del Poder Judicial.

**Insuficiencia técnica y carencia de formación jurídica especializada**

La elección de jueces mediante el sufragio directo comporta el riesgo de que accedan al cargo personas carentes de una trayectoria dentro de la carrera judicial, así como de la formación jurídica específica requerida para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional. A diferencia del modelo de carrera judicial, que privilegia la profesionalización progresiva mediante el ascenso escalonado y la capacitación continua, el sistema electoral puede privilegiar atributos ajenos al perfil técnico, como la popularidad o la afiliación política.

La ausencia de experiencia jurisdiccional sostenida puede traducirse en resoluciones deficientemente motivadas, en una incorrecta interpretación normativa y en un manejo ineficaz de los procedimientos judiciales. Estas deficiencias no solo comprometen la calidad del servicio de justicia, sino que afectan directamente los derechos de las personas justiciables. La judicatura exige un dominio técnico profundo,

así como una comprensión integral del orden jurídico, habilidades que difícilmente pueden suplirse sin una formación específica y experiencia profesional acumulada en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

**Desigualdad en el acceso a la justicia y riesgo de captura institucional**

La elección popular de jueces puede propiciar escenarios de desigualdad en el acceso a los cargos judiciales, en la medida en que el proceso electoral tiende a favorecer a quienes cuentan con mayores recursos económicos, visibilidad mediática o vínculos con estructuras de poder político. Esta dinámica puede marginar a profesionales con méritos sustantivos, pero sin las capacidades logísticas o financieras necesarias para competir en una contienda electoral.

La consecuencia inmediata de este fenómeno es el debilitamiento del principio de igualdad ante la ley. Si el acceso a la judicatura depende de factores ajenos al mérito y la capacidad técnica, se incrementa el riesgo de que ciertos sectores sociales o económicos ejerzan una influencia indebida sobre quienes imparten justicia. Ello podría comprometer la independencia judicial y minar la confianza ciudadana en las instituciones jurisdiccionales, socavando uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

**Alternativas democráticas para la legitimidad judicial**

En lugar de trasladar la elección de jueces al voto directo, es posible imaginar mecanismos que aseguren una mayor legitimidad democrática sin poner en riesgo la autonomía judicial. Entre ellos:

- Consejos de la judicatura con representación plural y ciudadana.
- Audiencias públicas y evaluación de méritos.
- Reelección condicionada a evaluaciones técnicas y ciudadanas.
- Acceso a la información judicial y rendición de cuentas.
- Capacitación cívica sobre el rol del Poder Judicial.

Estas vías permiten equilibrar la función contramayoritaria del juez con una mayor transparencia y cercanía institucional. El Poder Judicial debe ser evaluado y perfeccionado, pero sin sacrificar su independencia.

**Conclusión**

La elección popular de jueces encierra una tensión inherente entre dos ideales democráticos: el de una justicia cercana y legitimada por la ciudadanía, y el de un Poder Judicial independiente que actúe como contrapeso ante las mayorías políticas. Esta tensión no es nueva, pero se intensifica en contextos donde la desconfianza hacia las instituciones judiciales es elevada y donde la exigencia social por participación directa se convierte en una bandera de transformación.

Como se ha mostrado a lo largo del artículo, existen argumentos válidos tanto para defender como para rechazar la elección popular de jueces. Quienes la impulsan destacan la necesidad de democratizar los mecanismos de selección de autoridades y abrir la justicia a la ciudadanía; quienes se oponen advierten sobre los peligros de la politización judicial, la pérdida de imparcialidad y el debilitamiento del Estado de derecho. Ambas posturas coinciden en la necesidad de una reforma judicial, pero discrepan profundamente en el camino a seguir.

En el caso mexicano, introducir el voto popular como método generalizado para nombrar jueces representa un cambio de paradigma institucional con riesgos sustantivos. La ausencia de condiciones estructurales adecuadas, como una ciudadanía ampliamente informada, una cultura política sólida y un sistema electoral robusto, podría convertir esta propuesta en una herramienta de cooptación política y no en una vía efectiva de empoderamiento ciudadano. Además, la independencia judicial, como garantía del debido proceso y del equilibrio entre poderes, no puede estar sujeta a los vaivenes electorales ni a las pulsiones mayoritarias.

Esto no implica desconocer que el Poder Judicial debe rendir cuentas y estar sujeto a mecanismos de legitimación democrática. Lo que se propone es repensar esas formas de legitimidad desde modelos institucionales que fortalezcan la participación sin vulnerar la imparcialidad. Entre estos mecanismos se encuentran las audiencias públicas de selección, la evaluación periódica de desempeño, la publicación de

sentencias con lenguaje claro, y el control ciudadano a través de observatorios judiciales o consejos con representación social.

En suma, votar por jueces puede entenderse como una expresión del poder ciudadano solo si va acompañada de un diseño institucional sofisticado que preserve la autonomía judicial. Sin ello, se corre el riesgo de convertir esta iniciativa en una amenaza real para la estabilidad institucional, la protección de derechos fundamentales y la integridad del sistema de justicia. La reforma judicial que México necesita debe encontrar un punto de equilibrio entre participación y técnica, entre legitimidad democrática e independencia funcional.

Por ello, la discusión sobre la elección judicial debe ir más allá del eslogan político o de la lógica plebiscitaria: debe anclarse en los principios constitucionales y en un análisis empírico riguroso de sus efectos. Solo así será posible construir una justicia verdaderamente democrática, sin erosionar los fundamentos que la hacen posible.

**Fuentes de consulta**

*Ackerman, Bruce, The new separation of powers, Cambridge, Harvard Law Review, 2000, vol. 113, núm. 3, pp. 633–729.*

*Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.*

*Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann, In defense of judicial elections, Nueva York, Routledge, 2009.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023.*

*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la independencia judicial en las Américas, San José, CIDH, 2019.*

*Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón: teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 2011.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023.*

*Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Report on judicial independence, Ginebra, ONU, 2014, A/HRC/26/32.*

*Streb, Matthew J., Running for judge: the rising political, financial, and legal stakes of judicial elections, Nueva York, NYU Press, 2007.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011, México, SCJN, Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, varias épocas.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis jurisprudencial P./J. 56/2013 (10a.), México, SCJN, 2013.*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estudios sobre independencia judicial, México, TEPJF, 2022.*

# Participación ciudadana en la elección de jueces: Ventajas y desventajas de un modelo democrático

**Lic. Monserrat de Jesús Salvador***

## Resumen

La participación ciudadana en la elección de jueces busca fortalecer la transparencia y legitimidad del Poder Judicial. Sin embargo, implica riesgos como la pérdida de imparcialidad, politización del sistema y falta de preparación en los juzgadores, esta reforma ha generado diversos debates. Si bien fomenta el interés cívico, puede afectar la calidad de la justicia. Es necesario equilibrar democracia con profesionalismo y autonomía judicial.

**Palabras clave:** participación ciudadana, magistrados, jueces, reforma judicial, independencia.

## Introducción

El proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es un acontecimiento nuevo que está cambiando nuestro sistema político electoral, en los últimos meses se ha convertido en el tema más relevante en nuestra democracia política.

Es un tema en el cual, existe un cambio radical de nuestra política mexicana, ya que entorno a este nuevo sistema se politiza el poder judicial, como bien, lo sabemos el poder ejecutivo y legislativo se basa en nuestra participación del ciudadano ejerciendo su voto.

La participación ciudadana en la elección de candidaturas del Poder Judicial ha sido un tema de creciente de interés en México, particularmente en el contexto de una demanda social por una mayor transparencia, rendición de cuentas y legitimidad en el sistema judicial. En un país donde la percepción de corrupción ha sido constante.

* Maestrante en Derecho Civil por la Universidad La Salle Morelia. Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América.

En cualquier sistema democrático, la transparencia en los procesos de elección representa una garantía fundamental para la legitimidad y confianza de las instituciones.

La participación ciudadana se convierte, entonces, en un elemento clave para asegurar que dicho proceso se lleve a cabo de manera abierta, justa y sin influencias indebidas. A través de mecanismos como la observación electoral, la vigilancia social y el acceso a la información pública, la ciudadanía puede actuar como un contrapeso que fortalezca la rendición de cuentas.

**La evolución de la reforma al Poder Judicial en México**

La historia de la reforma al Poder Judicial en México ha sido larga, compleja y marcada por una serie de transformaciones orientadas a fortalecer su autonomía, modernizar su funcionamiento y garantizar una impartición de justicia más eficiente y accesible. Desde la creación del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana en 1814, hasta las reformas constitucionales más recientes, el Poder Judicial ha experimentado diversos momentos de redefinición institucional.

Uno de los hitos más relevantes fue la reforma judicial de 1994, la cual se dio en un contexto de crisis de legitimidad y confianza hacia las instituciones. Esta reforma transformó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, redujo el número de ministros y creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con el fin de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Posteriormente, en 2011, se aprobó una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconocieron jerárquicamente los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, e incorporó principios rectores como el pro-persona, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consolidando una perspectiva garantista en la interpretación constitucional.

A ello se sumó la reforma penal de 2008, que sustituyó el sistema inquisitivo mixto por el sistema acusatorio adversarial, orientado a garantizar un proceso más transparente, ágil y respetuoso de los derechos fundamentales.

Sin embargo, fue hasta 2024 cuando se presentó una de las reformas más controvertidas y profundas en la historia reciente del Poder Judicial. Esta reforma plantea, entre otros aspectos, la elección directa por voto popular de Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Ministros y Ministras, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial con autonomía técnica y de gestión; así como la reducción del número de ministros de la Suprema Corte. Su aprobación ha generado un intenso debate académico, político y social, debido a las implicaciones que puede tener en la autonomía judicial, la profesionalización de la carrera judicial, y la posible politización de la justicia.

En este contexto, la reforma de 2024 representa un punto de inflexión en el diseño institucional del Poder Judicial, cuyas consecuencias positivas o negativas dependerán en gran medida de su implementación, de los controles democráticos que se establezcan y del equilibrio entre participación ciudadana, profesionalismo e independencia judicial que logre alcanzarse.

**Marco conceptual**

La participación ciudadana comprende los mecanismos institucionales mediante los cuales la ciudadanía interviene, de forma directa o indirecta, en la toma de decisiones públicas. En materia judicial, esta participación puede manifestarse a través de elecciones populares, consultas o esquemas mixtos para la designación de cargos jurisdiccionales como juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras y ministros. En el sistema jurídico mexicano, la selección de juzgadores ha estado tradicionalmente a cargo de órganos estatales como el Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales. No obstante, la falta de transparencia y la posible injerencia de intereses políticos en los procedimientos actuales han motivado la propuesta de incorporar mecanismos de participación ciudadana como vía para democratizar y legitimar la integración del Poder Judicial.

**Ventajas de un modelo democrático**

**I. Tribunal de disciplina Judicial**

El Tribunal de Disciplina Judicial sustituirá al actual Consejo de la Judicatura Federal y será un órgano con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones. Su función principal, de acuerdo con la reforma, será garantizar que las Magistraturas, los Jueces y las Juezas actúen con ética, profesionalismo y respeto a la ley.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo noventa y seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[229]

Se implementó con el objetivo de **crear un órgano con independencia técnica**, de gestión y para emitir sus resoluciones. Esto quiere decir que este Tribunal, igual que como se conceptualizaba al Consejo de la Judicatura Federal, no es un órgano que ejerza la impartición de justicia, no es un órgano jurisdiccional.[230]

El Tribunal de Disciplina Judicial operará en dos niveles: en pleno y en comisiones. Las comisiones estarán encargadas de la investigación y resolución de los casos en primera instancia, mientras que el pleno resolverá en segunda instancia aquellos asuntos que le sean remitidos por dichas comisiones.

De igual manera, tendrá la facultad de iniciar investigaciones tanto de oficio como por denuncia, así como imponer medidas cautelares, sancionar a los servidores públicos judiciales y remitir casos al ministerio público si se presume la comisión de un delito. Las sanciones aplicables abarcan desde amonestaciones y suspensiones, hasta sanciones económicas, destituciones e inhabilitaciones.

Asimismo, el Tribunal evaluará el desempeño de Jueces, Juezas y Magistraturas con el objetivo de asegurar la calidad en su función. En caso de resultados insatisfactorios, podrá ordenar medidas correctivas como programas de capacitación o, en situaciones graves, suspensiones temporales.

---

[229] Museo de las Constituciones (UNAM), «Artículo 100°», https://museodelasconstituciones.unam.mx/articulo-100/
[230] Corzo Sosa, Edgar, «Reforma Judicial: creación del Tribunal de Disciplina», *Hechos y Derechos*, UNAM, México, 2024, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19499/19634

Cabe destacar que las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá recurso alguno ni será posible la interposición de amparo en su contra. Aunque, estas facultades generan inquietudes adicionales cuando se considera no solo el alcance del Tribunal, sino también los perfiles de quienes podrían integrarlo, algunos de los cuales actualmente son candidatos a magistrados.

**II. Fortalece la transparencia del proceso**

La ciudadanía puede vigilar y denunciar posibles irregularidades, lo que reduce la impunidad o favoritismo durante la elección de jueces. En este caso, la participación ciudadana actúa como un mecanismo de vigilancia que contribuye significativamente a que este procedimiento se lleve a cabo de manera abierta, honesta y conforme a la ley.

Cuando la ciudadanía está involucrada, ya sea a través de observación directa, auditorías sociales, foros de consulta o el acceso a la información pública, se reduce el margen para prácticas opacas, como el tráfico de influencias, el favoritismo político.

Además, la transparencia derivada de la participación ciudadana permite que se conozcan los criterios de evaluación, las trayectorias de los aspirantes y las razones detrás de su elección o descarte. Esto evita que los cargos judiciales se otorguen por intereses personales o partidistas.

**III. Estimula el interés y la educación electoral**

La participación ciudadana en dicha elección además de tener efectos prácticos sobre la transparencia cumple con una función educativa fundamental, la incentiva a la población a informarse, reflexionar y tomar parte activa en los procesos democráticos. En nuestro país donde tradicionalmente el poder judicial se ha percibido como lejano o inaccesible, abrir la puerta a la participación ciudadana genera un cambio cultural.

Este fenómeno "**promueve una ciudadanía más crítica y activa**", que ya no solo vota cada cierto tiempo, sino que exige explicaciones, hace preguntas y defiende la integridad de las instituciones. Además, fomenta el desarrollo de habilidades cívicas desde edades tempranas, sobre todo si estas discusiones se integran en la educación formal y los espacios comunitarios.

**El Poder Judicial, históricamente percibido como una institución lejana y técnica, comienza a volverse más accesible y comprensible para la sociedad.** A través de mecanismos de participación y mayor visibilidad en sus procesos, se propicia un acercamiento entre la ciudadanía y el sistema judicial, lo cual contribuye a que las personas comprendan mejor su funcionamiento, estructura y relevancia dentro del Estado de Derecho, permitirá e incentivará la participación ciudadana en procesos judiciales construye una cultura de legalidad y corresponsabilidad, donde la justicia deja de ser solo asunto de jueces y políticos, y se convierte en un tema de interés colectivo.

### IV. Paridad de género en la elección

Uno de los aspectos más relevantes y positivos en dicha reforma es la incorporación del principio de paridad de género, se implementó a través de diversas medidas, incluyendo la modificación de los artículos constitucionales para garantizar que la mitad de las candidaturas sean para mujeres. Esta medida garantiza que las mujeres tengan una representación equitativa en los más altos cargos del Poder Judicial, lo cual responde a una exigencia histórica de justicia y equidad en el sistema.

La aplicación efectiva del principio de paridad fortalece la legitimidad democrática del Poder Judicial al reflejar con mayor fidelidad la diversidad de la población. Asimismo, la presencia equilibrada de mujeres en los órganos jurisdiccionales contribuye a la incorporación de nuevas perspectivas en la interpretación y aplicación del derecho, particularmente en temas relacionados con violencia de género, derechos humanos y justicia social. La diversidad de género en la toma de decisiones judiciales enriquece el debate jurídico y promueve resoluciones más sensibles e integrales.

**Desventajas de un modelo democrático:**

### I. La elección popular de personas juzgadoras no garantiza una mayor legitimidad en la función judicial

En este caso podrían incentivar que los candidatos busquen el favor de grupos de poder o electorados mayoritarios, lo que podría comprometer su imparcialidad, la

independencia judicial es un pilar esencial de cualquier Estado de Derecho, y someterla a la lógica electoral podría erosionarla.

Un sistema judicial eficiente y justo debe estar compuesto por personas , con conocimientos técnicos y jurídicos especializados en dicha materia, tal como lo exige el principio de profesionalismo en la administración de justicia.[231]

Sin embargo, el método de elección por voto popular no asegura que las candidaturas cuenten con la formación, experiencia y capacidades técnicas necesarias, ya que el criterio electoral prioriza la popularidad sobre la preparación jurídica.

Por lo tanto, permitir que dichas personas postuladas sean elegidas mediante voto popular pone en riesgo la calidad y profesionalismo del Poder Judicial, afectando la correcta impartición de justicia y debilitando el Estado de Derecho.

### II. Desigualdad en el acceso a recursos para campañas

En el marco de un sistema electoral, las personas juzgadoras que cuenten con mayor respaldo financiero o proyección mediática podrían obtener una ventaja desproporcionada frente a otras candidaturas, lo que contraviene el **principio de equidad en la contienda electoral**. La desigualdad en el acceso a recursos económicos y a medios de comunicación representa una afectación sustancial al principio de igualdad de condiciones, ya que limita la competencia efectiva y restringe la pluralidad de opciones para el electorado.

Aunque ya se estableció un tope máximo de gastos personales de campaña por candidatura, con el objetivo de garantizar condiciones equitativas, diversos aspirantes han señalado que dicho límite no se aplica de manera uniforme, lo que, en su opinión, vulnera el principio de equidad. En el caso particular del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad ha sostenido que el monto autorizado busca establecer condiciones igualitarias entre todas las candidaturas; sin embargo, persisten cuestionamientos sobre su eficacia y aplicación real.

---

[231] El principio de profesionalismo en la administración de justicia se refiere a la obligación de los jueces de actuar con competencia, responsabilidad y ética en el ejercicio de sus funciones judiciales. Implica el conocimiento profundo de la ley, la aplicación correcta de la jurisprudencia, la objetividad en la toma de decisiones y la integridad en su conducta.

Adicionalmente, los procesos electorales pueden generar inestabilidad institucional cuando las campañas políticas polarizan a la ciudadanía y trasladan al ámbito judicial una lógica partidista. Los procesos electorales pueden generar inestabilidad institucional. Las campañas pueden polarizar a la opinión pública y debilitar la cohesión del sistema judicial, especialmente si los jueces electos perciben su papel más como representantes políticos que como intérpretes neutrales de la ley.

## III. División de Poderes

El principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[232], que reconoce la existencia de tres poderes de la Unión: el **Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial**. Esta estructura garantiza el equilibrio entre los poderes y protege la autonomía de cada uno.

El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ya son elegidos mediante procesos democráticos, es decir, mediante el voto ciudadano; Sin embargo, el Poder Judicial, ha caracterizado históricamente por su **autonomía e imparcialidad,** es decir, de un sistema de carrera judicial. Para ocupar cargos como Juez, Jueza, Magistrado y Magistrada se exige formación técnica, experiencia jurídica y una trayectoria construida dentro del propio sistema judicial, garantizando así la especialización, independencia y conocimiento profundo del Derecho.

Someter a elección popular los cargos del Poder Judicial representa una politización de dicho poder. Al eliminar el requisito de carrera judicial para acceder a estos cargos, se abre la puerta a candidatos sin formación ni experiencia jurídica suficiente, lo cual vulnera la calidad técnica del sistema judicial y lo expone a intereses partidistas.

La elección a dichas candidaturas mediante procesos políticos-electorales rompe con el principio de autonomía judicial, pone en riesgo la imparcialidad de las

[232]"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

resoluciones judiciales y debilita la justicia en nuestro país. En lugar de fortalecer la democracia, esta medida desvirtúa la esencia del Poder Judicial, lo convierte en un instrumento político y atenta contra una certeza jurídica.

### IV. Riesgo en la calidad del sistema judicial

La integración del Poder Judicial debe garantizarse mediante procesos de evaluación, que aseguren la idoneidad técnica, ética y profesional de quienes imparten justicia, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia.

El sistema de elección por voto popular carece de mecanismos formales y objetivos que permitan evaluar adecuadamente la preparación jurídica, trayectoria y valores éticos de los candidatos a jueces, por lo tanto, al tener una elección sin sistema de evaluación técnica y ética **pone en riesgo la calidad del sistema judicial**, abriendo la puerta a nombramientos basados en popularidad en lugar de experiencia en el área correspondida.

Si bien es cierto que, existen plataformas institucionales y medios oficiales que ponen a disposición de la ciudadanía información sobre las personas candidatas a ocupar cargos en el Poder Judicial, **la cantidad de postulantes puede resultar excesiva,** lo que dificulta un conocimiento adecuado, completo y objetivo de sus trayectorias, méritos y perfiles profesionales. Esta sobrecarga informativa representa una limitación real para el ejercicio informado del derecho al voto, pues impide que el electorado cuente con elementos suficientes para evaluar con criterio técnico a cada aspirante. En consecuencia, se compromete el principio de certeza y racionalidad del sufragio, previsto en el artículo 41 constitucional, y se debilita la finalidad misma de la participación ciudadana en los procesos de designación judicial. El artículo 17 constitucional[233] establece que **la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial,** lo cual presupone que los encargados de esa función cuenten con un perfil técnico y profesional, no político ni popular.

[233] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.], https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Ahora bien, el artículo 39[234] constitucional reconoce que la soberanía reside en el pueblo, esta se ejerce a través de formas institucionales diseñadas para garantizar derechos. La elección de juzgadores por sufragio universal requiere que la ciudadanía tenga conocimiento especializado sobre los perfiles de los aspirantes, lo cual no es razonable esperar en un país con limitaciones estructurales en acceso a información jurídica.

Desde una perspectiva de derechos político-electorales, el diseño de elecciones debe respetar el **principio de certeza y accesibilidad**. Si cada ciudadano necesita hasta 60 minutos para emitir su voto debido a la complejidad de las boletas y el número de cargos a elegir, se corre el riesgo de violar el derecho al sufragio efectivo por condiciones operativas poco viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.[235]

Por tanto, esta reforma no sólo pone en riesgo la calidad e independencia del Poder Judicial, sino que también **amenaza el ejercicio efectivo de derechos democráticos** al imponer una carga desproporcionada e inviable al electorado. La justicia no puede ni debe ser objeto de campañas electorales masivas ni de decisiones basadas en popularidad.

Empero, **resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional**, particularmente cuando varios de los aspirantes carecen de experiencia judicial. Esta situación genera serias preocupaciones desde el punto de vista jurídico e institucional.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía que para ser ministro de la Suprema Corte se requiere tener al menos diez años de ejercicio profesional en derecho y gozar de buena reputación. Esta exigencia está orientada a garantizar la competencia técnica e independencia de los jueces.

---

[234] "Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

[235] "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (…..)".

Permitir que personas sin experiencia en la función jurisdiccional accedan a estos cargos a través del voto popular debilita ese estándar

Sin embargo, con la reforma judicial, se modificaron estos requisitos a la falta de experiencia judicial de algunos candidatos pone en riesgo la correcta interpretación y aplicación de la ley, además de que vulnera el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional[236]. **Un juez sin trayectoria judicial carece del conocimiento práctico indispensable** para resolver con eficacia, imparcialidad y profundidad jurídica.

El principio democrático es fundamental, no puede justificar el acceso a cargos que exigen conocimientos técnicos altamente especializados. El derecho a elegir autoridades no puede extenderse al grado de permitir que la ciudadanía elija perfiles que no cumplen con los requisitos sustanciales de preparación para impartir justicia.

Por ende, permitir que personas sin experiencia judicial ocupen cargos de alta responsabilidad dentro del Poder Judicial mediante elección popular representa un **retroceso en la garantía de justicia profesional, imparcial y eficaz**. La legitimidad del Poder Judicial debe fundarse en la técnica jurídica, no en la popularidad.

## V. Demasiados cargos judiciales en las boletas electorales

En este proceso tenemos una amplia gama de cargos jurisdiccionales, tanto a nivel local como federal. En el ámbito federal, se prevé la elección de aproximadamente 594 cargos judiciales, que incluyen: 9 ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, 464 magistraturas de circuito, 2 magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 15 magistraturas de las Salas Regionales Electorales, y 99 jueces de distrito, más los cargos correspondientes en el ámbito local de cada Estado correspondiente. Consecuentemente en el proceso electoral, al incrementar el tiempo de votación por persona, podría saturar las mesas receptoras de voto y elevar

[236] Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

considerablemente los costos operativos del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta sobrecarga logística podría, además, afectar el principio de certeza electoral y obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho al sufragio.

Esta situación atenta contra el **principio de certeza electoral** y el **derecho al sufragio efectivo**, ya que podría impedir o dificultar la participación libre e informada de muchos ciudadanos. El proceso de selección de jueces mediante elecciones populares estaría expuesto a los mismos riesgos de irregularidades, inequidades en campaña, y dudas sobre la legalidad que ya enfrentan los procesos legislativos y ejecutivos. Sin embargo, en este caso, las consecuencias serían más graves porque afectarían directamente la **legitimidad de quienes imparten justicia**.

La reforma abre la puerta a que los cargos judiciales cambien, esto a consecuencia rompería con el principio de **estabilidad y continuidad institucional**, que es clave para garantizar la **seguridad jurídica**, la previsibilidad del derecho y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Sin una judicatura profesional, permanente e independiente, se erosiona uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional.

De manera que, la implementación de esta reforma judicial no sólo representa un desafío logístico y electoral, sino que también **socava la legitimidad judicial y la estabilidad institucional**, afectando derechos fundamentales como el acceso a la justicia y la certeza jurídica.

No obstante, la extensa lista de cargos judiciales que serán sometidos a elección conforme a la reciente reforma, es importante señalar que en varios de ellos no existe una competencia real, debido a que, únicamente se ha registrado una persona candidata por puesto. Esta situación implica que dichos aspirantes podrían resultar electos con un solo voto, lo cual vulnera el principio de competencia democrática y pluralidad consagrado en el artículo 35 constitucional. La ausencia de opciones impide al electorado ejercer un juicio comparativo entre perfiles, limita el ejercicio efectivo del derecho al sufragio y desnaturaliza el propósito de la participación ciudadana en la selección de autoridades judiciales. Este fenómeno, además, puede generar

percepciones de simulación democrática y debilita la legitimidad de quienes resulten electos sin una contienda electoral auténtica.

**Derecho comparado**

En Estados Unidos, la elección popular de jueces es una práctica común a nivel estatal: 43 de los 50 estados eligen a sus jueces mediante voto popular, aunque los métodos varían entre elecciones partidistas, no partidistas o sistemas mixtos. Este modelo ha sido criticado por la creciente influencia del financiamiento privado en las campañas judiciales, lo que puede comprometer la imparcialidad judicial. Por ejemplo, en Texas, intereses empresariales, particularmente del sector petrolero, han financiado campañas judiciales, generando preocupaciones sobre posibles conflictos de interés. En Ohio, se han documentado casos donde jueces reciben contribuciones de campaña de partes que posteriormente litigan ante ellos, planteando serios dilemas éticos.

En Canadá, los jueces de tribunales superiores provinciales y federales son designados por el gobierno, pero a partir de recomendaciones formuladas por comisiones asesoras integradas por representantes de la judicatura, colegios de abogados y sociedad civil. Este modelo combina participación social con criterios técnicos, garantizando la independencia judicial sin recurrir a procesos electorales que puedan politizar la función jurisdiccional.

La experiencia canadiense demuestra que la participación ciudadana en el sistema judicial puede integrarse de manera institucional y no necesariamente electoral. La ciudadanía interviene de forma indirecta mediante la representación en órganos de evaluación, sin comprometer los estándares de profesionalismo. En contraste, la propuesta mexicana corre el riesgo de subordinar el criterio técnico al voto popular, reduciendo la función judicial a una lógica político-electoral. Esta comparación evidencia que, si bien la legitimidad democrática es un objetivo válido, el diseño institucional debe evitar que la participación ciudadana derive en una justicia vulnerable a intereses partidistas y fluctuaciones populistas. En este sentido, el derecho comparado no solo ofrece alternativas, sino advertencias concretas sobre los riesgos de politización de la justicia.

En el contexto de la reforma judicial en México, es crucial considerar estos factores para evitar la politización del sistema judicial y garantizar que la selección de jueces se base en criterios de mérito y capacidad, preservando así la confianza pública en la justicia.

## Conclusión

Finalmente, esta reforma no resuelve los verdaderos problemas de justicia en el país, como la impunidad o la corrupción, sino que los agrava al poner en riesgo la profesionalización y la estabilidad jurídica. Por estas razones, es fundamental defender un Poder Judicial independiente, capaz de ejercer su función sin presiones políticas ni intereses electorales.

La participación ciudadana en la elección de jueces representa un esfuerzo por democratizar el sistema judicial y aumentar su legitimidad, transparencia y cercanía con la sociedad.

De manera que, la ciudadanía tiene un papel primordial para la conformación del Poder Judicial debe jugar un rol activo en la vigilancia y evaluación de sus instituciones, someter la designación de jueces al voto popular sin mecanismos técnicos y éticos adecuados compromete la calidad de la justicia. Las experiencias internacionales advierten sobre los peligros de politizar la función judicial y perder la especialización necesaria para impartir justicia. Por ello, más que sustituir el modelo actual por uno de elección popular, se requiere fortalecer los procesos de selección con criterios objetivos, mayor transparencia y participación social informada, preservando siempre la autonomía judicial como pilar del Estado de Derecho.

## Fuentes de consulta

Brennan Center for Justice, *La política de las elecciones judiciales 2019-2020*, https://www.brennancenter.org/es/our-work/research-reports/la-politica-de-las-elecciones-judiciales-2019-20

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.], https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Corzo Sosa, Edgar, «Reforma Judicial: creación del Tribunal de Disciplina», *Hechos y Derechos*, UNAM, México, 2024, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19499/19634

Departamento de Justicia Canadá, *The Judiciary - Canada's Court System*, https://www.justice.gc.ca/eng/csj-sjc/ccs-ajc/05.html

Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, «¿Cómo funcionará el Tribunal de Disciplina Judicial?», https://contralacorrupcion.mx/como-funcionara-el-tribunal-de-disciplina-judicial

Museo de las Constituciones (UNAM), «Artículo 100°», https://museodelasconstituciones.unam.mx/articulo-100/

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México*, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-095.pdf

# La prisión preventiva y la elección extraordinaria del Poder Judicial
## *La revictimización de las personas en prisión preventiva*

**Lic. Dayana Dávalos Botello***

**Resumen**

*"El final de nuestras vidas comienza el día en que nos volvemos silenciosos sobre las cosas que importan"*[237].

Con motivo de la elección extraordinaria 2025, surge la reflexión del voto de las personas en prisión preventiva; de ahí que se considere el proyecto de sentencia[238] del juicio SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, donde se resolvió que las personas en prisión preventiva[239] tienen derecho a votar; e impuso al Instituto Nacional Electoral[240] la obligación de implementar [antes de 2024], de manera paulatina y progresiva, programas para que las PPP participen en la vida democrática del país, votando. Por lo que, en los siguientes procesos electorales (2021 y 2023-2024) se realizaron programas para obtener el voto de PPP.

En 2025[241] llegó la elección extraordinaria del Poder Judicial[242] y no se permitió a las PPP votar, porque el INE así lo decidió, con la "justificación" de falta de recursos económicos, operativos y técnicos, ocasionando una violación a derechos humanos[243]. EL derecho humano a votar de las PPP es una realidad que tuvo efecto regresivo en la EEPJ, al no darse las condiciones para recabar el voto.

**Palabras clave.** Derechos humanos. Dignidad humana. Derechos político-electorales. Elección extraordinaria del Poder Judicial. Igualdad. Instituto Nacional Electoral. Personas en prisión preventiva. Voto de las personas en prisión preventiva.

---

* Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuenta con un diplomado en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

[237] Martin Luther King

[238] Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín e Isaías Trejo Sánchez.

[239] En adelante PPP

[240] En lo sucesivo INE.

[241] Todos los años corresponden a 2025, salvo expresión diferente.

[242] A partir de la siguiente mención se hará como EEPJ

[243] De ahora en adelante, D.D. H.H.

## Introducción

En ensayo de mi propia autoría, titulado *"Los votos olvidados. El derecho a votar de personas en situación de cárcel¨*, publicado en la revista digital *elector.com* número 6 y 7, del Instituto Electoral de Michoacán en el 2020, señalé, la cárcel está destinada a la suspensión del derecho a la libertad personal ambulatoria. También, reflexioné la imposibilidad de las PPP de votar, porque las instituciones electorales del país no consideraban respetar el derecho universal a votar de PPP.

Ahora, a pesar de que en las elecciones del 2021 y 2023-2024 se realizaron exitosamente los programas piloto de votar de las PPP, en la EEPJ no se ejecutaron acciones para ese fin.

## Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El numeral en cita, plasma los derechos de la ciudadanía; por tanto, se precisa, de acuerdo con el artículo 34 del citado ordenamiento legal, un ciudadano es la persona nacida en territorio mexicano, con 18 años y con un modo honesto de vivir.

Entonces, cualquier persona que adquirió la ciudadanía (por cumplir 18 años) y no este condenado por la comisión de un delito, tiene un modo honesto de vivir; y es su derecho votar en las elecciones populares.

## La dignidad humana y el derecho a la igualdad

Para referirme al derecho a la igualdad, primero, considero necesario explicar la dignidad humana, misma que, en la Constitución, fue incorporada desde el 2001, aunque de manera muy de manera sutil; ya en 2011 (artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción II, inciso c, 4, párrafo séptimo y 25), fue incorporada más precisa.

En el ensayo "Los votos olvidados", señalé, la dignidad la posee cada individuo y es el derecho de cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

Ahora, el artículo 4 de la referida Constitución, prevé el derecho humano a la igualdad; derecho que debe ser garantizado por cualquier sociedad, Estado y autoridad. Y solo se puede afirmar que un ser humano recibe trato igualitario cuando es tratado con dignidad humana.

De ahí, es factible señalar, en el ámbito del derecho a votar, la igualdad no se aplica en PPP, porque estas personas han sido excluidas de votar, lo que significa que no pueden elegir la forma de vida la sociedad; lo que se traduce en quitarles voz, dividiendo a la sociedad, al discriminar a las PPP por la condición de situación de cárcel que tienen, quitándoles la dignidad humana; así, las PPP son discriminadas, al ser receptoras de que su opinión no interesa, se les negó ser escuchadas y que no son iguales a las personas en libertad, inclusive, con aquellas que están vinculadas a proceso penal pero en libertad; visto de otra manera, son disminuidos en dignidad al darles el mensaje de que no tienen la capacidad de decidir en la vida social y política y que no interesa su opinión.

**Los principios de progresividad y no regresividad**

La progresividad impone la obligación del Estado de ampliar el alcance, tutela e interpretación de DD.HH., así como actuar regresivamente; es decir, la obligación del Estado de lograr la plena efectividad de DD.HH. Por tanto, el estado mexicano sólo podrá suspender a una persona su derecho a votar, cuando concurran juntas dos circunstancias: la persona este privada de la libertad y exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

De lo anterior, se está en condiciones de afirmar que es inaplicable el contenido de la fracción II del artículo 38, Constitucional, porque viola DD. HH.; en conclusión, prevalece el derecho a votar de las PPP.

**Sufragio universal**

Una de las características del Estado democrático es el sufragio universal, el cual no impera en la sociedad mexicana; el sufragio universal se refiere a que, toda la población tiene el mismo derecho a votar para elegir a sus representantes; con exclusión de discriminación; en pocas palabras, todo ciudadano tiene la misma

capacidad para votar. Es preciso resaltar, internacionalmente, los únicos límites aceptados al sufragio universal son la nacionalidad y edad mínima.

No pasa inadvertido, hay límites al votar, pero estos no pueden ser discriminatorios, sino racionales y lógicos; entre las barreras que no permiten traspasar al voto universal se puede advertir: 1. Nacionalidad [solo mexicanos]; y, 2. Edad [solo ciudadanos, que se adquiere a los 18 años]. Pero estas limitaciones no discriminan a las personas. Pero, en México, los condenados por la comisión de un delito (únicamente los que están en situación de cárcel), tiene que cumplir con la sentencia a la suspensión de sus derechos político-electorales, lo que significa que no pueden sufragar; postura legislativa que no comparto.

**El derecho a votar de personas en prisión preventiva**

En México, cualquier persona que esté condenada a una sanción privativa de la libertad y la cumpla en prisión, sería sujeto aplicable de restricción al derecho humano a votar; en cualquier otro supuesto, no se cumple con eses sentencia; pero, las PPP merecen ser tratadas bajo el principio *pro persona*[244] y se consolida al no ser discriminadas por sus circunstancias y con respeto a sus DD.HH.

De tal forma, hacer uso activo del derecho a votar de todas las personas en prisión preventiva, demostrará la inclusividad de ellos al estado democrático. Porque cualquier derecho, es eso, un derecho y no hay uno más preciado que otro, pero sí hay unos sin los cuales no se puede acceder a otros; lo que acontece en el derecho a votar, el cual es la voz de las personas para determinar la vida política de la sociedad; por tanto, ningún Estado puede anular la posibilidad de votar de las PPP.

Por otra parte, el 4 de abril, se modificó el Código Electoral del estado de Michoacán, para incluirse el derecho a votar de las PPP, al plasmarse en el artículo 70:

[244] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), art. 1, segundo párrafo: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

IV. Votar aún y cuando se encuentren sujetos a un proceso criminal por delito que merezca prisión preventiva, siempre que no hayan sido condenadas mediante sentencia firme.

Con la modificación señalada se ponderó el interés del Estado de garantizar DD. HH. de las PPP, a quienes esa condición no los hace menos "personas", son seres humanos con la particularidad de encontrarse limitados en su libertad ambulatoria, sujetas al control efectivo del Estado, quien es el garante de sus derechos y eso lo obliga a garantizar el ejercicio de los derechos humanos, como el de votar[245].

**Suspensión de derechos político-electorales**

En otro orden de ideas, es conocido, la suspensión de derechos político-electorales en sentencia condenatoria solo aplica cuando, el condenado cumpla la sentencia privativa de la libertad en prisión; contrario a ello es, hacer uso de un sustitutivo de la pena o cumplir con la pena de prisión impuesta con otras formas legalmente establecidas y así, no se le suspenderían sus derechos político-electorales; porque el justiciable estaría ya en libertad; lo que se traduce en que si la persona condenada por un delito, por el medio legal que sea, obtiene su libertad, se habilitan sus derechos político-electorales, dicho de otra forma, libertad con o sin sentencia condenatoria es igual a votar; y privación de la libertad con o sin sentencia condenatoria, es igual a no votar.

**Eliminación de obstáculos a votar**

El contenido del artículo 1 de la Carta Magna[246], advierte la obligación del Estado de respetar, proteger, garantizar y reparar; en el caso, el derecho al voto de las PPP; lo que se traduce en una inevitable obligación del Estado de realizar acciones para

---

[245] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60. Este criterio fundamental ha sido reiterado consistentemente por la Corte Interamericana, tanto en sus sentencias, como en sus resoluciones de medidas provisionales: con respecto a estas últimas a partir de su resolución de otorgamiento de las medidas provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

[246] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), art. 1, tercer párrafo: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

garantizar el derecho a votar de PPP. Cito a *Guastini,* quien se refirió a que *no es lo mismo atribuir un derecho que garantizarlo, para atribuirlo basta con que una norma lo haga, para garantizarlo no es suficiente proclamarlo, es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello*[247].

Entonces, con la condición de ser PPP está implícita su imposibilidad física para acceder al derecho de votar; pero un derecho humano, no puede ser limitado o suspendido por el Estado, quien ejecutará acciones que eliminen los obstáculos y se repare la violación, por tanto, el Estado tiene la obligación de eliminar las barreras y poner a disposición de las PPP gozar de sus derechos humanos, como el de votar.

**El juicio SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado**

Hasta antes del 2021, las PPP no podían votar en prisión, debido a la ineficiencia del Estado para garantizarles el derecho a votar; eran (en la EEPJ volvieron a ser), sometidas a cumplir una sanción, sin previo juicio y sin sentencia firme condenatoria; en otras palabras, cumplen la sanción antes de determinar la culpabilidad penal. De ahí, la violación al derecho a votar, a la dignidad humana y la discriminación de las PPP.

En la resolución del juicio SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, se enfatizó el derecho a votar de las PPP y la ejecución de acciones a acceder a ese derecho. Y fue en este juicio donde se resolvió organizar el aparato gubernamental para que todo sujeto tenga la oportunidad de ejercer su derecho a votar, mediante acciones orientadas a obtener traspasar la barrera de la cárcel y hacer efectivo el votar en prisión. Y, se obligó al INE a implementar para la elección del 2021 un programa de prueba, con aplicación paulatina y progresiva, con el cual se garantizara el voto activo de las PPP y a futuro avanzar en mejorar y abarcar a todas las PPP.

Es preciso indicar, la importancia de que las PPP votaran el 1 de junio en la EEPJ, porque en ese derecho está implícito el elegir a las autoridades penales, al haberse elegido jueces y magistrados penales, quienes deciden sobre el destino legal de las PPP, al impartir justicia a las PPP.

[247] GUASTINI, Riccardo. Op cit. pp.220.

**Sentencias transcendentes relacionadas al voto de las personas en prisión preventiva**

El TEPJF resolvió el juicio SUP-JDC-648/2023 y acumulados, donde vinculó al INE y a los órganos públicos locales de las entidades federativas para que continuaran, en próximas elecciones locales, con la materialización de este derecho en prisión; además, dio vista a los Congresos Locales para que determinaran, lo que resultara pertinente respecto a la implementación del voto de las PPP.

Después, la misma autoridad electoral modificó la sentencia SUP-REC-342/2023 que dictó Sala Ciudad de México, al resolver vincular al Consejo General del INE para la emisión de lineamientos necesarios para garantizar la accesibilidad del derecho a contar con una credencial para votar como documento de identificación a las PPP.

Más tarde, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-307/2024 ordenó al INE garantizar el derecho al voto de la parte actora desde su domicilio. Asimismo, vinculó al INE para que, como medida de no repetición, considerara en la elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios la movilidad de las PPP, por ejemplo: cambios de situación jurídica en el centro penitenciario, otorgamiento de algún beneficio que implique la modificación de una medida cautelar como el resguardo domiciliario, traslado a otro centro penitenciario o el otorgamiento de algún otro beneficio que cambie la situación de internamiento de la persona.

**Sentencia TEEM-RAP-013/2025**

El 29 de mayo, la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, propuso al Pleno del TEEMICH, la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-013/2025, en la que se anexó el punto (7) de *pronunciamiento del Pleno*, donde se visibilizó que, el Tribunal electoral del Estado es una autoridad garantista de DD.HH. y que no permitir votar en la EEPJ a las PPP fue determinación del INE; pero que, las autoridades electorales y un Estado democrático tienen el deber constitucional y convencional de garantizar, progresivamente, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las PPP. Es

preciso indicar, la resolución propuesta al Pleno del Tribunal electoral del Estado fue aprobada por unanimidad de votos.

**El programa piloto de la elección del 2021**

En el 2021 el INE aprobó el *Modelo de operación del voto de PPP, para el proceso electoral 2020-2021;* con lo que se puso en marcha el programa piloto de voto de las PPP y se realizó con la figura del voto anticipado, donde las PPP en lista nominal pudieron emitir su voto del 17 al 19 de mayo, 2021; las PPP solo pudieron ser escuchadas al votar únicamente en la elección de diputados federales; y en este programa, no participaron los estados de Campeche y Yucatán, al no tener registro de PPP.

Se menciona, del listado nominal se obtuvo que eran 950 las PPP que podrían votar, internadas en 5 reclusorios; de estas, 898 participaron al emitir su voto anticipado; el mayor número de votos fue en el distrito electoral 01 Juárez, Chihuahua con 34 votos; y, fueron 52 PPP que no emitieron voto, porque 1 había fallecido, 40 obtuvieron su libertad antes del ejercicio y 11 se negaron a emitir el voto.

En tal sentido, el programa piloto que se realizó en 2021 tenía como objetivo final, dejar de ser un programa piloto, para convertirse en una práctica a partir del 2024 y hacer realidad la garantía del derecho a votar en todo centro de reclusión.

**El modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en la elección del 2023-2024**

En las elecciones del 2023-2024 a nivel nacional se desplegó un *Modelo de Operación del voto de las PPP,* el cual se ejecutó del 6 y 20 de mayo, con votación anticipada de las PPP durante el cual, de las 30,947 personas con posibilidades de sufragar; 26,563 emitieron su voto; en el caso específico de Michoacán, 986 PPP tuvieron la posibilidad de votar, y solo lo hicieron 807; es interesante remarcar que el resto [179] no votaron porque 175 de esas PPP obtuvieron su libertad antes de realizarse el ejercicio, y solo 1 se negó a participar.

Por lo que, fue destacable la participación concurrida de las PPP al evidenciar el interés de hacer uso de su derecho a votar.

**La elección extraordinaria del Poder Judicial y las personas en prisión preventiva**

El 1 de junio, en México se realizó la EEPJ, donde se sometió a votación popular cargos de jueces y magistrados a nivel estatal y federal; en Michoacán se eligieron, 75 cargos; entre los cuales, en materia penal, fueron jueces del anterior sistema de justicia penal, del sistema acusatorio y magistrados.

Contrario al principio de progresividad, en la EEPJ a las PPP no se les garantizó el derecho humano a votar, ¿Por qué? La respuesta se difundió el 10 de febrero[248] y la dio el INE: *"Las personas que se encuentran en las cárceles bajo la medida de prisión preventiva no podrán votar en la elección judicial del 1 de junio, debido a la falta de recursos para llevar a cabo este ejercicio".*

Como se puede leer, fue precisamente el INE quien determinó la inviabilidad de votar de las PPP en la EEPJ, con la justificación de no tener las condiciones financieras, operativas y técnicas; sin considerar que, hasta 2023 había un aproximado de 92 mil 792 PPP, estas dentro de 282 centros penitenciarios en los 32 estados de México[249].

Resalto también, en la presentación del libro *Experiencias del voto de las personas en prisión, una visión internacional comparada*, coordinado por Marisa Arlene Cabral Porchas, la Consejera del INE Carla Humphrey destacó que esa obra dio nuevas ideas de *"hacia dónde tenemos que ir en México para garantizar el derecho al voto a todas las personas".* Y, la Coordinadora de Asuntos Internacionales del INE, Marisa Arlene Cabral Porchas explicó, los derechos de las PPP son derechos que deben ser tutelados por la autoridad electoral y establecerse mecanismos necesarios para su validez. También mencionó, que se debe garantizar la progresividad y el cumplimiento tácito de los derechos político-electorales.

[248] *Animal Político*, "Personas en prisión preventiva no podrán votar en la elección judicial de 2025", 3 de junio de 2025, https://animalpolitico.com/politica/eleccion-judicial-personas-prision-preventiva-no-votar-ine
[249] Ibidem.

Ahora, resalto que este ensayo se elaboró y presentó el día de la jornada electoral de la EEPJ, por lo que no se está en aptitudes de señalar el porcentaje de votación, ni el número de votos nulos y válidos. Además, en estos momentos, y en los próximos días, se estará realizando el cómputo y escrutinio de dicha elección; de ahí, la imposibilidad de conocer los resultados, es decir, aún, las autoridades electorales no pueden declarar ganadores[250].

## Conclusión

En el México actual, no se debe dar un trato desigual a las personas y sobajar su dignidad; tampoco permitir a la autoridad no garantizar todos los DD.HH.; de igual manera, es inadmisible que la autoridad continue condenando a personas doblemente, con suspensión de derechos político-electorales y prisión y dando un trato igualitario a condenados por la comisión de un delito.

En cuanto a las personas condenadas a una pena de prisión, pero que acceden a un sustitutivo de la pena, al obtener su libertad [sin cumplir completamente la pena de prisión] se les habilitan sus derechos político-electorales; entonces, es de analizar, ¿un derecho humano universal, como lo es el de votar, se suspenderá o habilitará por obtener la libertad? Porque si se impuso como sanción, debería de cumplirse como tal y no estar supeditada a la obtención de la libertad.

También, destaco los programas piloto del VPPP del 2021 y 2023-2024, los que fueron sobresalientes, porque, en el del 2021 de 950 PPP del listado nominal, aunque solo se consideró a 5 cárceles y para la elección de diputados federales, 898 PPP votaron anticipadamente; y de los 52 votos faltantes solo 11 de ellos se abstuvieron de votar. Y por su parte, el otro programa implementado en el 2023-2024, solo mencionando a Michoacán se advirtió que únicamente 1 PPP se negó a votar.

En contraste al éxito del programa piloto de la elección de 2021, se tiene la EEPJ, de la que considero insólito no haber garantizado el derecho a votar de las PPP, porque la elección trató de jueces y magistrados, precisamente los de la materia penal, donde

[250] Instituto Nacional Electoral, *Voto en prisión preventiva, reivindicación del derecho humano al sufragio*, Comunicado no. 552, 3 de diciembre de 2024, https://centralelectoral.ine.mx/2024/12/03/voto-en-prision-preventiva-reivindicacion-del-derecho-humano-al-sufragio/

se ven inmersas las PPP, quienes directamente dirimen su destino penal con ellos; y, no escuchar su opinión para elegir a las autoridades que los sentenciaran, no solo es no garantizar el derecho humano a votar, también es discriminarlos por estar en prisión, así como violar el derecho humano a la dignidad e igualdad.

Además, para subrayar la discriminación de las PPP, INE quien es el organismo electoral, señaló motivos financieros, operativos y técnicos, para no garantizar DD.HH. de las PPP, a votar; sofisma y falacia inaceptable en un estado democrático; porque no existe argumento que de legalidad a violar un derecho humano, porque los D.D. H.H. son adquiridos desde el momento de la concepción y algunos trascienden más allá de la muerte; pero, cualquier derecho humano siempre deben ser garantizado por un estado democrático; y más si se trata de un derecho supeditado a la decisión de la autoridad y del Estado.

Antes de concluir, Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, determinó se hiciera real el voto de las PPP antes del 2024 a través del programa piloto implementado por el INE; acciones que se pusieron en marcha en los procesos electorales del 2021 y 2023-2024 y lamentablemente fueron invisibilizadas en la EEPJ, implicando un retroceso a los avances logrados en la democracia del país; lo cual, al tratarse de hechos consumados, solo se pude decir “no puede repetirse”, porque en un estado democrático prevalecen todos los DD.HH. sin importar si naciste o moriste; o estás en libertad o reclusión; o no los solicitas o no los quieres; todos los DD.HH. son garantizados por el Estado.

Y concluyo, durante el 2023 y 2024 se han emitido diferentes resoluciones de autoridades electorales, en las cuales, la garantía del derecho a votar de las PPP es el eje central, al sostenerse que en subsecuentes elecciones se garantice el derecho a votar de las PPP, eliminando obstáculos como cambio de situación jurídica, cambio de lugar de reclusión, uso de algún sustitutivo de pena o justificaciones financieras, operativas o técnicas. Y, el legislador michoacano ha mostrado su interés de garantizar el derecho al voto de PPP, y es inconcebible que las autoridades electorales mexicanas, omitan garantizar DD. HH. cuando no existe un argumento legal para quitar DD. HH. a PPP.

**Fuentes de consulta**

Animal Político, “Personas en prisión preventiva no podrán votar en la elección judicial de 2025”, 3 de junio de 2025, https://animalpolitico.com/politica/eleccion-judicial-personas-prision-preventiva-no-votar-ine

Código Electoral del Estado de Michoacán.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

Guastini, Riccardo, *op. cit.*, pp. 220.

Instituto Nacional Electoral (INE), *Voto en prisión preventiva, reivindicación del derecho humano al sufragio*, Comunicado núm. 552, 3 de diciembre de 2024, https://centralelectoral.ine.mx/2024/12/03/voto-en-prision-preventiva-reivindicacion-del-derecho-humano-al-sufragio/

Modelo de operación del Voto de Personas en Prisión Preventiva (VPPP) en la elección 2023–2024.

Programa piloto del voto en prisión preventiva en la elección de 2021.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018.*

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *Sentencia TEEM-RAP-013/2025.*

Revista Digital

# IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## V. Sistema Electoral y Elección de Jueces.

# Ventajas y desventajas en la elección popular de jueces

**Mtro. Rubén Espinoza Ramírez***

**Resumen:**

La elección popular de jueces se ha consolidado como una práctica en un Estado donde previamente no era común. Se identifican beneficios asociados a la implementación de este nuevo ejercicio democrático en el ámbito judicial. No obstante, también se observan desafíos y áreas de mejora que podrían optimizarse. Independientemente de las posibles ventajas y desventajas que puedan surgir en la práctica, es evidente que la reforma judicial de 2024 ha transformado la estructura del Poder Judicial, implicando una participación ciudadana en la selección de los impartidores de justicia.

**Palabras clave:** Elección, democracia, jueces, Poder Judicial, reforma.

## Introducción

La elección popular de las personas que detentan la titularidad de los distintos juzgados y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, tanto federal como local, ha sido objeto de debate en diversos contextos históricos y geográficos. Esta discusión, que trasciende el ámbito académico y profesional del derecho, es relevante para toda la sociedad, dado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente para la protección de todos los ciudadanos, como es el caso del Estado mexicano; por lo tanto, es un tema de interés público.

La implementación de la votación democrática para la elección de los titulares del Poder Judicial, representa un cambio significativo en el paradigma de las elecciones populares en México. Tradicionalmente, los ciudadanos se han enfocado en cumplir con su deber democrático al emitir su voto para elegir a los miembros del Poder Legislativo, y, a su vez, al Ejecutivo. No obstante, por primera vez, los ciudadanos tienen la oportunidad de elegir a quienes imparten justicia, lo que los convierte en participantes activos de un nuevo capítulo en la historia jurídica del Estado.

* Maestro en Derecho y Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Si bien, en teoría, los avances democráticos pueden parecer favorables, es crucial reconocer un aspecto fundamental: el desconocimiento de las funciones jurisdiccionales por parte de la ciudadanía. Esto se debe a que, históricamente, la población no ha estado involucrada en la elección de los jueces, lo que ha limitado la necesidad de comprender las actividades encomendadas al Poder Judicial. Si cuestionamos a una persona que es ajena a las actuaciones judiciales sobre las funciones que desempeña el titular de un juzgado, probablemente tendrá una idea general de lo que hace un juez, resolver problemas de los justiciables.

Sin embargo, al cuestionar a la misma persona sobre las funciones de un magistrado, o sobre los asuntos que resuelve un ministro de la corte, se encontrará con un tema desconocido y sin una respuesta clara, máxime si se le llegara a cuestionar por las diferencias entre los asuntos que resuelve el fuero común y cuales son exclusivos de la federación.

**Justificaciones para la elección de jueces. Ventajas de elecciones democráticas en la judicatura**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, establece que la soberanía reside en el pueblo, y a su vez, el pueblo elige a los Poderes públicos para que los representen. En este artículo se encuentra una razón para justificar que los tres poderes pueden ser elegidos popularmente. Si los ciudadanos eligen a sus legisladores para crear leyes en su benefició, surge la interrogante sobre la facultad de los jueces, no electos popularmente, para invalidar o dejar de aplicar, en ciertos casos, dichas leyes. Esta premisa constituye uno de los fundamentos clave para la implementación de la reforma judicial de 2024, y con ello a la elección de jueces a través de los derechos político-electorales.

Otro aspecto importante a destacar es el tema de división de poderes. Si la teoría clásica de la división de poderes sostiene que el Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben respetarse entre sí, sin invadir las esferas competenciales de cada uno, siendo iguales en jerarquía, ¿por qué el Poder Judicial puede invalidar las decisiones de los otros Poderes? Al ejercer la revisión judicial de los asuntos de sus homólogos, el Poder

Judicial se encuentra en una posición en la que puede interpretar la intención del legislador en una norma creada por el Legislativo y promulgada por el Ejecutivo.

Los tribunales en México no se limitan a conocer casos individuales, también llegan a estudiar y resolver asuntos de trascendencia nacional que, a través de mecanismos creados para dicho fin, como lo son los precedentes judiciales y la declaratoria general de inconstitucionalidad, llegan a invalidar leyes para efectos generales, es decir, que se pueden dejar de aplicar leyes para toda la población.[251]

En contextos donde los juzgadores de una nación detentan la autoridad decisiva en asuntos de relevancia social, se corre el riesgo de que esos juzgadores asuman las funciones encomendadas a los representantes de otro Poder. Esto conlleva a que sean los tribunales los que empiecen a ejercer funciones de tipo legislativo, e influyan a través de sus determinaciones en asuntos que idealmente deberían ser discutidos democráticamente.[252]

**Desventajas en la elección popular de jueces**

Es cierto que la estructura y forma en la que hasta ahora ha estado funcionando el Poder Judicial tiene sus matices, aspectos mejorables a través de distintas reformas y modificaciones que se hacen necesarias con el paso del tiempo para adecuarse a las necesidades sociales cambiantes con la llegada de nuevas generaciones a la sociedad que integra el Estado, pero no se deben soslayar las desventajas que pueden aparecer con los cambios a una estructura que ha estado en funciones por una cantidad importante de años en el país.

La elección de jueces por voto popular no fortalece la división de poderes ni hace que estos emitan sentencias más justas por el hecho de ser electos democráticamente, ya que dicha elección por medio del voto solo hace que cambien los actores dentro del

[251] García Urbina, Daniel, "Elección popular de jueces constitucionales: entre la objetividad judicial y la legitimidad democrática. Algunas reflexiones sobre los dilemas sin resolver del control judicial", en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 61.
[252] *Ibidem*, pp. 64 y 65.

Poder Judicial, pero no las funciones que tiene el mismo Poder.[253] Es decir, se cambia de un sujeto A a un sujeto B, pero las funciones del juzgador se mantienen intangibles.

Un aspecto a destacar se centra en la independencia que deben tener los jueces para asumir su rol de garantes constitucionales y árbitros en la legalidad y la justicia. Si bien es cierto que la soberanía reside en el pueblo y este delega responsabilidades a los Poderes constituidos, la imposibilidad histórica de elegir a los jueces no implicaba una carencia de legitimidad o soberanía. Esto es así porque los jueces se encuentran limitados a las leyes creadas por el Legislativo, que a su vez se ha integrado por medio de elecciones populares, por lo que, de manera indirecta, la ciudadanía continúa influyendo en la definición de las directrices para la actuación jurisdiccional. En ese sentido, fue posible una reforma al Poder Judicial, impulsada por los representantes del electorado en el Congreso de la Unión, contando con anuencia de la mayoría de las legislaturas locales.

Se identifica como potencial desventaja la posible pérdida de independencia derivada de las elecciones populares a las que de ahora en adelante estarán sometidas las personas que deseen ingresar a la judicatura. El proceso de selección mediante voto popular podría traer como consecuencia que los juzgadores se sientan comprometidos a responder a intereses políticos específicos o a la opinión pública, lo que podría influir en sus decisiones, priorizando la complacencia sobre sus convicciones y comprometiendo la imparcialidad.[254]

La participación ciudadana en los procesos para elegir a los titulares de los Poderes Constituidos es una forma en la que el pueblo puede tener una interacción con la democracia. En el tema de elección de jueces por voto popular se abre ese camino hasta hace poco restringido, para la participación activa de la ciudadanía, pero como se ha dicho anteriormente, una intervención ciudadana en temas especializados, como

[253] *Ibidem*, p. 65.
[254] Castro Figueroa, Fernando Manuel y Villarreal Gómez, Jesús Fernando, “Retos y oportunidades de la reforma al Poder Judicial federal en México”, en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 84.

lo es la judicatura, podría tener resultados distintos a los esperados, por politizar el proceso de selección.[255]

Con el fin de lograr un control sobre los Poderes de gobierno, se han establecido mecanismos que evitan los excesos de poder y revisan que los representantes de la sociedad en el gobierno actúen de acuerdo a los intereses de la población que los eligió para estar en sus respectivos cargos.

Existen dos tipos de control, uno horizontal y otro vertical. Nos referimos al control horizontal cuando un Poder constituido, por ejemplo, el Judicial, limita el accionar de otro Poder, como lo podría ser el Ejecutivo, lo que impide que ese poder actúe más allá del interés social. Por otro lado, hablamos de control vertical cuando los ciudadanos ejercen dicho control por medio de las elecciones por voto popular, de esta forma, si el actor público no trabajó en benefició de aquellos que lo colocaron en dicho puesto, es decir, en beneficio de los ciudadanos, es probable que estos no respalden nuevamente a dicho candidato o partido político. Con la nueva elección de jueces por medio del voto, se crea un control vertical respecto a ese Poder, lo que antes no existía, pero esto pone en riesgo a la independencia judicial, que como se había explicado, es necesaria en la tarea de los juzgadores.[256]

Una de las principales inquietudes planteadas por los defensores del tradicionalismo jurídico se enfoca en la elección democrática de jueces, dado que podría llevar a los cargos de la judicatura a aquellos afines con algún partido político o con ciertas corrientes políticas, relegando la selección basada en los méritos profesionales de cada aspirante y priorizando la popularidad sobre la competencia y preparación profesional.[257]

**La legitimidad de las personas juzgadoras**

Un punto clave de la reforma judicial se centró en la legitimidad de las personas que desempeñan las funciones jurisdiccionales, debido a que se cuestionaba si los jueces, magistrados y ministros, gozaban realmente de una legitimidad porque estos no

[255] *Ibidem*, p. 85.
[256] *Ibidem.*
[257] *Ibidem*, p. 86.

habían sido elegidos democráticamente. Pero queda en duda si al ser elegidos a través del voto logran realmente una legitimidad, particularmente si fueron elegidos por un número significativamente inferior al total del padrón electoral. En caso afirmativo, ¿se podría inferir que los jueces anteriores carecían de legitimidad?[258]

Este debate sobre la legitimidad que tienen los jueces no es algo exclusivo del Estado mexicano, dicha preocupación surgió desde el siglo pasado en Europa, al cuestionarse si el Poder Judicial, al no estar sometido al control del pueblo y al no ser elegido democráticamente, podía gozar plenamente de legitimidad, llegando al grado de dudar sobre el carácter democrático de los juzgadores. Es menester agregar que la justicia es una pieza fundamental en el engranaje de un país que solo puede existir si se encuentra presente la democracia.[259]

La legitimidad va más allá de unas elecciones por medio de votación por parte del electorado, un Poder Judicial es legítimo debido a cómo funciona y cómo ejerce sus facultades. El Poder Judicial cuenta con legitimidad desde el momento en que es accesible de forma universal, es decir, que toda persona tiene acceso a ser atendida por dicho Poder y este a su vez se relaciona con los otros poderes; además cuenta con legitimidad cuando a través de sus sentencias promueve un desarrollo social, convirtiéndose en un ente proteccionista de las minorías posibilitando la existencia de la democracia; y cuando pone en primer lugar los derechos humanos de los justiciables, consagrados constitucionalmente.[260] Al ser un Poder Constituido dentro de la Constitución mexicana, podemos afirmar que es un poder legítimo, porque así lo estableció el constituyente. Al ser un poder legítimo, sus integrantes, a su vez, gozan

[258] Amador Magaña, Diego Isaac y Flores Magaña, Julio César Octavio, "La legitimidad democrática y la persona juzgadora: ¿en las sentencias o en las urnas?", en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 70 y 74.
[259] Brewer Carías, Allan R., "Democracia y justicia constitucional. El tema de la democracia en la discusión sobre la legitimidad de la justicia constitucional y sobre el reconocimiento de las sentencias de los tribunales constitucionales en otras jurisdicciones", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La garantía jurisdiccional de la constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, p. 160.
[260] Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, "Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo V, Juez y sentencia constitucional, México, IMDPC-Marcial Pons, 2008, pp. 99-100.

de legitimidad de forma refleja, por lo que, los jueces anteriores eran legítimos, aunque no hayan sido elegidos democráticamente.

En otros Estados, la elección de jueces por voto popular se ha implementado antes que en México, tal es el caso de los Estados Unidos de América y Bolivia, por mencionar algunos ejemplos, lo que nos permite tener una idea de cómo ha funcionado la integración de la judicatura en otros países a través de mecanismos democráticos, aunque se debe señalar que en los citados países no se eligen la totalidad de los jueces por medio de elecciones populares.

En el caso de Estados Unidos de América, existe una elección únicamente para los juzgadores locales y solo en ciertos estados, los federales no entran en la posibilidad de ser electos por los ciudadanos. Por su parte, Bolivia, a partir de una reforma a su constitución en el año 2009 estableció la elección popular de juzgadores.

Para entender un poco como ha cambiado la calidad percibida de la justicia después de una reforma al Poder Judicial para la elección democrática de sus integrantes, nos enfocaremos en el caso de Bolivia, al ser el primer país latinoamericano en implementar la votación popular de jueces, para ello, es necesario señalar que en el año 2006 surgió una iniciativa internacional conocida como Proyecto de Justicia Mundial, que califica a los jueces de 142 países. En el caso de Bolivia, que se situaba en el lugar 94 del listado poco después de su reforma, descendió hasta el lugar 131 en 2023. Para el caso de México, en 2023 la posición que ocupaba era la 116, resta esperar para saber si la reforma logrará un mejor desempeño.[261]

**Conclusión**

La democracia, como pilar fundamental de una sociedad civilizada, se sustenta en el ejercicio del sufragio por parte de sus ciudadanos. La reforma al Poder Judicial, particularmente la elección de jueces mediante el voto popular, fomenta una participación ciudadana activa en la designación de los responsables de la

[261] Castañeda, Mireya, "Elección de jueces y magistrados por voto popular", *Hechos y Derechos*, México, IIJ-UNAM, disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19557/19691, pp. 2-4.

administración de justicia. No obstante, esta decisión, que podría parecer un gran acierto democrático, presenta desafíos.

El desconocimiento por parte de la población sobre las principales funciones de cada uno de los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales, sus diferencias en especialidad, competencia y atribuciones que tienen los juzgadores locales y los federales, puede llegar a convertirse en un obstáculo para allegar a los perfiles idóneos a las distintas sedes judiciales.

Adicionalmente, existe el riesgo de que la selección se base en factores parciales, por ejemplo votar por aquel que se conoce más sobre aquel que cuente con un mejor perfil. De igual manera, se cuestiona si esto podría afectar la imparcialidad que es necesaria en el Poder Judicial, generando compromisos con aquellos que brindaron apoyo electoral y, potencialmente, sentencias influenciadas por la opinión pública, a pesar de que estas no sean apegadas a la justicia y al derecho.

Es innegable que nos encontramos ante un cambio importante en el ámbito legal del Estado mexicano. El objetivo de este análisis no es promover ni desaprobar la reforma, sino exponer las ventajas y desventajas inherentes a la elección popular de jueces, con el fin de facilitar una evaluación informada por parte del lector. De la breve investigación y análisis realizado no es posible concluir si la elección de juzgadores por medio de elecciones populares sea un acierto, esto se debe a que México es el primer país en el mundo que elige a la totalidad de sus jueces a través del voto popular. Al no contar con precedentes de tal magnitud el resultado a largo plazo resulta desconocido.

**Fuentes de consulta:**

Amador Magaña, Diego Isaac y Flores Magaña, Julio César Octavio, “La legitimidad democrática y la persona juzgadora: ¿en las sentencias o en las urnas?”, en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 70 y 74.

Brewer Carías, Allan R., “Democracia y justicia constitucional. El tema de la democracia en la discusión sobre la legitimidad de la justicia constitucional y sobre el reconocimiento de las sentencias de los tribunales constitucionales en otras jurisdicciones”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La*

*garantía jurisdiccional de la constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, p. 160.

Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, "Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo V, Juez y sentencia constitucional, México, IMDPC-Marcial Pons, 2008, pp. 99-100.

Castañeda, Mireya, "Elección de jueces y magistrados por voto popular", *Hechos y Derechos*, México, IIJ-UNAM, disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19557/19691, pp. 2-4.

Castro Figueroa, Fernando Manuel y Villarreal Gómez, Jesús Fernando, "Retos y oportunidades de la reforma al Poder Judicial federal en México", en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 84.

García Urbina, Daniel, "Elección popular de jueces constitucionales: entre la objetividad judicial y la legitimidad democrática. Algunas reflexiones sobre los dilemas sin resolver del control judicial", en Vega Gómez, Juan (coord.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 61.

# México 2025: los acordeones de morena

**Mtro. Rafael Rodríguez Campos***

## Resumen

En este artículo el autor analiza los resultados del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en México, llevado a cabo el pasado 01 de junio, identificando los problemas que presentó dicha elección, centrando su mirada en la manera como MORENA, el partido oficialista, haciendo uso y abuso de su poder gubernamental, logró que sus 9 candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sean los que finalmente resulten elegidos, violando los principios básicos de neutralidad e integridad electoral, poniendo en peligro los principios básicos de la democracia y el Estado Constitucional en México.

**Palabras clave:** elecciones judiciales, Suprema Corte, MORENA, AMLO, Claudia Sheinbaum.

## Introducción

El domingo 01 de junio casi 100 millones de mexicanos debían concurrir a las urnas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, el mismo que fue dispuesto por la Reforma al Poder Judicial impulsada por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) y aprobada por su partido MORENA en setiembre de 2024 (casi en las postrimerías del mandato presidencial), en la cual se estableció que los cargos de las personas juzgadoras se elegirían mediante voto popular.

## Análisis: ¿Qué cargos debían elegirse?

Al respecto, es importante recordar que en este novedoso proceso –único en su naturaleza a nivel mundial- las personas mexicanas debían elegir 881 cargos judiciales: 9 cargos (5 ministras y 4 ministros) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2 cargos (magistraturas) de las Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla – La Mancha, Toledo, España. Posgrado en Ciencia Política y Gobierno por la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Católica del Perú.

Judicial de la Federación (TEPJF), 15 cargos (magistraturas) de las Salas Regionales del TEPJF, 5 cargos (magistraturas) del Tribunal de Disciplina Judicial, 464 cargos (magistraturas) de Circuito y 386 cargos (personas juzgadoras) de Distrito.

**¿Qué problemas presentó esta elección?**

Según informó el Instituto Nacional Electoral (INE), en este proceso apenas participó el 13% del padrón electoral cifra que pone en entredicho la legitimidad social de la reforma y, por supuesto, enciende las alarmas sobre los múltiples problemas que esta elección trajo consigo y que afectaron severamente el derecho a la participación y sufragio de los mexicanos[262]. Así, por ejemplo, los especialistas electorales mexicanos indican que los principales problemas que presentó este proceso fueron los siguientes[263]:

1. Los candidatos no podían recibir recursos privados ni públicos para hacer campaña.
2. Los candidatos no podían hacer proselitismo en medios de comunicación[264].
3. En algunas regiones -tomadas por el crimen organizado- el miedo se apoderó del escenario electoral reduciendo drásticamente los índices de participación.
4. Los mexicanos residentes en el extranjero no podían ejercer su derecho de sufragio. Tampoco las personas privadas de libertad (en condición de procesadas) que esperan el dictado de una sentencia judicial.
5. El material electoral era complejo pues cada elector recibió entre 6 y 10 boletas. Ello generó que el votante promedio demore entre 10 y 15 minutos para ejercer su derecho de sufragio.

---

[262] Rodríguez, Emiliano et al. “La abstención de casi 90% genera críticas contra las elecciones judiciales en México”. *The New York Times en Español*. 2 de junio de 2025. Disponible en: https://www.nytimes.com/es/2025/06/02/espanol/america-latina/elecciones-judiciales-mexico-abstencion.html

[263] Ramírez, Juan Manuel. “Más problemas que ventajas en la elección judicial de México, advierten los especialistas”. *Swissinfo*. 29 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A1s-problemas-que-ventajas-en-la-elecci%C3%B3n-judicial-en-m%C3%A9xico%2C-advierten-especialistas/89431684

[264] Es importante precisar que los candidatos no pudieron hacer campaña en medios de comunicación, a pesar de que la ley sí lo prevé, pues en el tiempo que manejaba el INE este resultó insuficiente para tantas candidaturas. Por ese motivo el INE puso en práctica la “Estrategia Institucional Conócelos, Practica y Ubica”, un espacio web que le permitía a la ciudadanía conocer a las personas candidatas, practicar su voto y ubicar su casilla seccional y así participar de manera informada en las elecciones judiciales. El sitio web puede ser visitado en el siguiente enlace: https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/

6. Al haber flexibilizado los requisitos de formación académica y experiencia profesional para aspirar a la carrera jurisdiccional muchos candidatos fueron vistos como inexpertos por parte de los electores. A eso debemos añadir que a otros tantos se les encontró vínculos directos y/o indirectos con el narcotráfico, sobre todo en las regiones en las cuales el crimen organizado viene doblegando a las fuerzas del Estado.

**El partido oficialista manipula la elección**

Más allá de ello, lo cierto es que la joya de la corona en este proceso era ganar la elección de los 9 miembros de la SCJN (el Tribunal Constitucional de México, si buscamos un símil en la región), que fue el origen y el trofeo de la reforma judicial que impulsó AMLO y aprobó MORENA (el partido oficialista) en las últimas semanas del gobierno del expresidente.

Por ello, no sorprende que MORENA, haciendo uso y abuso de su poder gubernamental, haya propuesto en las hojas de instrucciones que repartía a lo largo y ancho de todo el territorio nacional mexicano -conocidos popularmente como “los acordeones”- 9 nombres para ser los próximos integrantes de la SCJN. ¿Y qué pasó? Justamente lo que MORENA quería: los 9 candidatos que el gobierno propuso han sido, en efecto, los más votados en este proceso y se convertirán en los 9 ministros del máximo tribunal de justicia de México[265].

**El partido oficialista inclina la balanza**

Sumado a ello, es necesario resaltar que los acordeones que repartía MORENA no solo contenían los nombres de los candidatos del oficialismo para copar la SCJN, sino también nombres para los cargos del Tribunal Electoral, para el Tribunal de Disciplina y también, a veces, para algunos cargos locales. Todas estas irregularidades explican el aluvión de recursos que se han presentado y que tienen como objetivo

[265] Maihold, Günther. “Los ‘acordeones’ y la elección judicial de México”. *DW*. 3 de junio de 2025. Disponible en: https://www.dw.com/es/los-acordeones-y-la-elecci%C3%B3n-judicial-en-m%C3%A9xico/a-72778438

impugnar una buena parte de los resultados de esta primera elección de jueces, magistrados y ministros en México[266].

En suma, el uso de la difusión masiva de estas guías para dirigir el voto fue la forma grosera que encontró MORENA para violar los principios básicos de neutralidad e integridad electoral que todo gobierno debe observar en el marco de una elección democrática. Pero estas consideraciones éticas no importaron pues lo único que contaba para MORENA era que los acordeones ganen la SCJN y los otros cargos de alcance nacional, sobre todo.

En otras palabras, MORENA presentó una conducta que violó flagrantemente el principio de neutralidad e integridad electoral, entendida como *"el postulado ético, dirigido al proceso electoral en total, a los individuos y colectivos involucrados en él, de comportarse de forma íntegra, es decir, honesta, conforme a los valores y las normas que sustentan las elecciones democráticas"*[267].

Así, como era de esperarse, el uso de los acordeones y de otras formas de promoción gubernamental terminaron definiendo e inclinando la balanza en esta compleja y acelerada elección, en la que cada elector debía decidir entre decenas de candidatos sin contar con el tiempo suficiente para revisar sus respectivas hojas de vida. Entones, si los candidatos del gobierno (con todo el apoyo de la maquinaria estatal) eran los que tenían mayor exposición era lógico prever que serían los más votados como efectivamente ocurrió[268].

Entonces, si a ello le sumamos -como ya lo hemos dicho- que la campaña en esta elección presentó serias limitaciones ya que los aspirantes no podían tener financiamiento público ni privado, ni tampoco contratar publicidad, es obvio que estos aspirantes que contaron con la maquinaria estatal para empujar sus candidaturas tuvieron una enorme ventaja frente al resto.

---

[266] Castillo, Elia. "Los 'acordeones' desatan más de 180 impugnaciones ante el Tribunal Electoral". *El País (México)*. 19 de junio de 2025. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-06-20/los-acordeones-desatan-mas-de-180-impugnaciones-ante-el-tribunal-electoral.html

[267] Guevara, Alberto y Rodríguez, Fernando. "Integridad Electoral" (págs. 562-573). *Diccionario CAPEL*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.

[268] Castillo, Elia. "El 90% de los votos al Tribunal de Disciplina coincidió con la lista de los acordeones". *El País (México)*. 18 de junio de 2025. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-06-19/el-90-de-los-votos-al-tribunal-de-disciplina-coincidio-con-las-listas-de-los-acordeones.html

A eso hay que sumarle que MORENA fue el único partido que tuvo la posibilidad real de direccionar el voto ya que el resto de partidos no hizo acordeones porque habían rechazado participar en esta elección a la que acusaron de estar hecha a la medida de los apetitos del partido oficialista. En todo caso es importante subrayar que el marco normativo vigente para esta elección "prohibía expresamente" a los partidos políticos intervenir en esta elección promoviendo candidaturas o direccionando el voto. Dicho ello, queda claro que la conducta de MORENA no solo fue contraria a la más elemental ética pública sino también abiertamente ilegal.

Todo ello no hizo otra cosa que convertir a esta elección judicial en el más claro ejemplo de cómo desde el poder de turno se pueden adoptar malas prácticas (antiéticas e ilegales) que hacen imposible contar con elecciones libres y honestas negándole a la ciudadanía su derecho a participar en elecciones auténticamente íntegras desde el punto de vista estrictamente electoral[269].

Por ende, no debería sorprender el hecho de que haya sido el propio INE el que públicamente haya manifestado que antes de la jornada electoral ya había recibido casi 30 denuncias en contra de los llamados "acordones" o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en estas elecciones judiciales[270].

**Los nuevos ministros de la SCJN**

Dicho ello, como una pequeña muestra de lo que venimos afirmando, vamos a brindar algunos datos sobre los flamantes miembros de la SCJN[271]:

1. Los 9 candidatos fueron presentados e impulsados como los aspirantes de AMLO y MORENA.

[269] Guevara, Alberto y Rodríguez, Fernando. "Integridad Electoral" (págs. 562-573). *Diccionario CAPEL*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.
[270] INE. Comunicado N° 198. 4 de junio de 2025. Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/
[271] Ordoñez, Valeria. "¿Quiénes serán los ministros de la Suprema Corte de Justicia tras la elección judicial en México?". *CNN en Español*. 5 de junio de 2025. Disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2025/06/05/mexico/quienes-magistrados-suprema-corte-justicia-eleccion-judicial-orix

2. Hugo Aguilar, quien ocupará la presidencia de la SCJN, es actualmente el coordinar general de Derechos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, siendo designado por AMLO y ratificado por MORENA.
3. Lenia Batres, quien se convirtió en ministra de la SCJN en 2023, lo fue gracias a la designación de AMLO y MORENA para sustituir al ministro en retiro Arturo Zaldívar.
4. Yasmín Esquivel, actual ministra de la SCJN, también fue designada por AMLO y MORENA. Es la ministra que se hizo famosa por haber sido acusada de haber cometido plagio en sus tesis de licenciatura y doctorado.
5. Loretta Ortiz, quien se convirtió en ministra de la SCJN en 2021, también lo fue gracias a la designación de AMLO y MORENA.
6. María Ríos, ministra electa, también es una figura cercana a AMLO y MORENA, ya que durante su gobierno se desempeñó como su consejera jurídica.
7. Giovanni Figueroa, quien será uno de los ministros más jóvenes de la SCJN, es un académico especialista en Derecho Constitucional cuya candidatura también fue aprobada por la presidenta Claudia Sheinbaum, razón por la cual es considerado como una persona cercana al régimen, aunque él ha señalado que es un estudioso del derecho sin colores partidarios.
8. Irving Espinosa, es el ministro que logró ser electo siendo un abogado completamente desconocido para los mexicanos, pero que durante toda la campaña se la pasó diciendo que apoyaba la “transformación del país”, en clara alusión al lema que hizo famoso a AMLO y MORENA, recibiendo, como era de esperarse, el apoyo directo del gobierno.
9. Arístides Guerrero, es el ministro más joven que llegará a la SCJN. Durante toda la campaña se la pasó diciendo que era el “ministro de las juventudes”, y que simbolizaba el rostro de un “nuevo México”, aunque también fue promovido por AMLO y MORENA.
10. Sara Herrerías, quien ocupa el noveno lugar en el recuento de votos, es actualmente la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH) de la Fiscalía General de la República (FGR), y también fue promovida por AMLO y MORENA, a pesar de no haber obtenido logros importantes en los casos emblemáticos que ha tenido a su cargo como las

denuncias de tortura, o haber sido acusada de usar el caso Ayotzinapa desde su puesto en la fiscalía para obtener votos a su favor.

**La Constitución en peligro**

Frente a esta realidad, hoy más que nunca, quienes estamos comprometidos con la defensa de las instituciones democráticas en México y América Latina, debemos recordar con suma preocupación el tenor del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que a la letra dice lo siguiente: "Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". Debemos hacerlo porque muchas veces la mal entendida voluntad popular (aunque sea de tan solo el 13% del padrón electoral) puede ser instrumentalizada (a través de prácticas tramposas como los "acordeones" de MORENA) para acabar con los principios constitucionales que como el de separación de poderes forman parte del corazón de la Constitución de México.

**La labor del INE**

Llegando al término de este breve artículo no puedo cerrar el mismo sin antes reconocer el enorme esfuerzo y gran trabajo realizado por el INE de México que, a pesar de la adversidad, los ataques del gobierno y los recortes presupuestales que padecieron, como bien lo advirtiera desde 2022 el ex Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello[272], trataron de sacar adelante la elección más compleja de la historia política mexicana (y quizá, latinoamericana), preservando los estándares mínimos de integridad electoral que toda democracia que busca ser reconocida como tal debe observar. Para el INE y sus trabajadores mi más sincero respeto, reconocimiento y admiración.

En esa línea, es sumamente importante resaltar que de los 11 miembros (consejeros y consejeras) que integran el Consejo General del INE, en la Sesión Extraordinaria Urgente del 15 de junio, 5 de sus integrantes votaron por no declarar la validez de las elecciones judiciales. A ello debemos sumarle que una de las consejeras,

[272] INE. Comunicado 270. 1 de junio de 2022. Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2022/06/01/ataques-a-organos-electorales-un-fenomeno-global-preocupante-lorenzo-cordova/

a pesar de identificar públicamente los múltiples vicios presentados en estas elecciones, terminó votando a favor de la validez de estos comicios, a pesar de que dichas irregularidades también fueron reconocidas en el acuerdo aprobado[273].

Sobre este punto, voy a reproducir algunas de las reflexiones hechas por dos de los integrantes del Consejo General del INE pues considero que grafican de forma clara lo que significa para la democracia y el Estado Constitucional en México la declaratoria de validez de estas elecciones judiciales.

Primero, el consejero Arturo Castillo manifestó que estaba preocupado por el retorno de prácticas profundamente antidemocráticas que creían desterradas de del sistema electoral mexicano, por lo que planteó no declarar la validez de la elección judicial. Además, precisó que las irregularidades presentadas durante la jornada electoral como "la inexplicable participación de 100 por ciento o más de los electores, boletas no extraídas de la urna, casos de candidaturas que obtuvieron el 100 por ciento de los votos en casillas sin Lista Nominal, tiempos de votación muy superiores al periodo de recepción de votos", hacían imposible convalidarla, más cuando *"todos habían sido testigos de la evidente inducción de voto mediante el uso de los "acordeones" que constituye una conducta sumamente grave que vulnera directamente la certeza de que los votos emitidos en esas casillas reflejen la voluntad ciudadana[274]".*

Por último, y no menos contundente, la consejera Claudia Zavala oralizó en la referida sesión una reflexión ética y jurídicamente poderosa: *"¿Qué mensaje tendríamos que dar a la ciudadanía cuando vemos una realidad como la que tuvimos en este proceso electoral extraordinario? ¿Se vale violar la ley sin que haya una consecuencia de derecho? La respuesta es no, por ello voto en contra de declarar la validez de la elección".* Además, y de manera contundente sobre los "acordeones" dijo lo siguiente: *"La estrategia de difusión y distribución de acordeones vulneró principios*

[273] Instituto Nacional Electoral (INE). Sesión Extraordinaria Urgente, 15 de junio de 2025. Video disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

[274] Instituto Nacional Electoral (INE). Intervención del consejero en Sesión Extraordinaria Urgente. Disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

*electorales fundamentales como la autenticidad, la equidad y la certeza. Frente a ello, debemos reflexionar sobre el tipo de democracia que queremos en nuestro país"*[275].

**Conclusión**

Por lo antes expuesto, podemos concluir afirmando lo siguiente:

1. El debilitamiento institucional: MORENA, el partido de gobierno, con AMLO y Claudia Sheinbaum como sus máximos referentes, logró -gracias a la estrategia tramposa de los acordeones- un categórico triunfo en las elecciones judiciales logrando colocar a los 9 aspirantes que aparecían en sus acordeones en los 9 cargos de la SCJN, aunque ello haya supuesto la violación más grosera del principio de neutralidad e integridad electoral.

2. Los pesos y contrapesos: luego de una elección manipulada por el partido de Gobierno, el principio de separación de poderes ha sido herido de muerte en México, ya que MORENA de la mano de AMLO y Claudia Sheinbaum, ha logrado copar tramposamente a una de las pocas instituciones que durante el gobierno del ex presidente se esforzó por defender de la Constitución frente a los embates autoritarios de los autodenominados "próceres de la cuarta transformación".

Finalmente, resulta claro esta elección judicial abre una nueva etapa en la historia política mexicana, marcada por el debilitamiento de las instituciones y el relajamiento del sistema de pesos y contrapesos tan necesario en una democracia constitucional. Espero estar equivocado, pero hoy, en México, asistimos al nacimiento de una nueva "dictadura perfecta", por si queremos evocar el término que en 1990 el genial Mario Vargas Llosa acuñara para calificar a los Gobiernos mexicanos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que vistiendo un manto de dudosa democracia logró atornillarse en el poder durante 70 años ininterrumpidos: *"La dictadura perfecta no es la Cuba de Fidel Castro: es México, porque es una dictadura de tal modo camuflada*

[275] Instituto Nacional Electoral (INE). Intervención de la consejera en Sesión Extraordinaria Urgente. Disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

*que llegó a parecer que no lo es, pero que de hecho tiene, si uno escarba, todas las características de una dictadura"*[276]*,* señaló el Nobel peruano.

**Fuentes de consulta**

Castillo, Elia. "El 90% de los votos al Tribunal de Disciplina coincidió con la lista de los acordeones". *El País (México)*. 18 de junio de 2025. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-06-19/el-90-de-los-votos-al-tribunal-de-disciplina-coincidio-con-las-listas-de-los-acordeones.html

Castillo, Elia. "Los 'acordeones' desatan más de 180 impugnaciones ante el Tribunal Electoral". *El País (México)*. 19 de junio de 2025. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-06-20/los-acordeones-desatan-mas-de-180-impugnaciones-ante-el-tribunal-electoral.html

García, Fernando. "Sobre la dictadura perfecta". *Letras Libres*. 16 de abril de 2025. Disponible en: https://letraslibres.com/ideas/garcia-ramirez-dictadura-perfecta-mario-vargas-llosa-octavio-paz/

Guevara, Alberto y Rodríguez, Fernando. "Integridad Electoral" (págs. 562-573). *Diccionario CAPEL*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.

INE. Comunicado 270. 1 de junio de 2022. Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2022/06/01/ataques-a-organos-electorales-un-fenomeno-global-preocupante-lorenzo-cordova/

INE. Comunicado N° 198. 4 de junio de 2025. Disponible en: https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/

Instituto Nacional Electoral (INE). Intervención de la consejera en Sesión Extraordinaria Urgente. Disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

Instituto Nacional Electoral (INE). Intervención del consejero en Sesión Extraordinaria Urgente. Disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

[276] García, Fernando. "Sobre la dictadura perfecta". *Letras Libres*. 16 de abril de 2025. Disponible en: https://letraslibres.com/ideas/garcia-ramirez-dictadura-perfecta-mario-vargas-llosa-octavio-paz/

Instituto Nacional Electoral (INE). Sesión Extraordinaria Urgente, 15 de junio de 2025. Video disponible en: https://x.com/INEMexico/status/1934280193343885657

Maihold, Günther. "Los 'acordeones' y la elección judicial de México". *DW*. 3 de junio de 2025. Disponible en: https://www.dw.com/es/los-acordeones-y-la-elecci%C3%B3n-judicial-en-m%C3%A9xico/a-72778438

Ordoñez, Valeria. "¿Quiénes serán los ministros de la Suprema Corte de Justicia tras la elección judicial en México?". *CNN en Español*. 5 de junio de 2025. Disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2025/06/05/mexico/quienes-magistrados-suprema-corte-justicia-eleccion-judicial-orix

Ramírez, Juan Manuel. "Más problemas que ventajas en la elección judicial de México, advierten los especialistas". *Swissinfo*. 29 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A1s-problemas-que-ventajas-en-la-elecci%C3%B3n-judicial-en-m%C3%A9xico%2C-advierten-especialistas/89431684

Rodríguez, Emiliano et al. "La abstención de casi 90% genera críticas contra las elecciones judiciales en México". *The New York Times en Español*. 2 de junio de 2025. Disponible en: https://www.nytimes.com/es/2025/06/02/espanol/america-latina/elecciones-judiciales-mexico-abstencion.html

# El principio de representación proporcional en el sistema parlamentario mexicano

**Lic. Jacob Israel Valencia Sámano***

## Resumen

Este artículo analiza el principio de representación proporcional en el sistema parlamentario mexicano desde una perspectiva constitucional, histórica y crítica. A partir del contexto político-electoral de las elecciones federales de 2024, se examina cómo la sobrerrepresentación de fuerzas políticas a través de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes puede contravenir los valores fundamentales del orden constitucional. El trabajo estudia la evolución normativa de los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se argumenta que, como tribunal constitucional, el Tribunal Electoral tiene el deber de realizar una interpretación sustantiva y no exclusivamente literal de la Constitución, a fin de salvaguardar la representación plural y el equilibrio de poderes en un sistema democrático.

**Palabras clave:** representación proporcional, sobrerrepresentación, supremacía constitucional, Tribunal Electoral, democracia representativa.

## Introducción

En las elecciones federales de México de 2024, temas relativos a la asignación de curules plurinominales el sistema previsto en nuestra Constitución, los principios a los que atiende éste y la eventual sobrerrepresentación de fuerzas políticas por vía de diputados y senadores de representación proporcional se ha convertido en un punto toral de debate jurídico y político por sus implicaciones. En México, el Congreso se compone de la Cámara de Diputados y el Senado. La Cámara de Diputados cuenta con 500 escaños, de los cuales 300 se eligen por mayoría relativa en distritos uninominales y 200 mediante representación proporcional, a través de listas plurinominales. El Senado, por su parte, tiene 128 escaños, con 96 elegidos por mayoría relativa en los estados y 32 por representación proporcional.

* Maestrante en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América. Es Licenciado en Derecho por la misma institución.

La representación proporcional es un sistema electoral diseñado para asegurar que las proporciones de escaños en el Congreso reflejen el porcentaje de votos que reciben las fuerzas políticas en las elecciones. Sin embargo, en el escenario político mexicano actual surge una preocupación sobre la sobrerrepresentación de ciertas fuerzas debido a la manera en que se asignan estos puestos de representación popular.

La representación proporcional se busca para equilibrar la representación de los partidos que no ganan la mayoría en distritos uninominales, permitiendo una mayor equidad en el reparto de escaños. Sin embargo, el sistema ha sido puesto a prueba en su literalidad, al dar cabida a interpretaciones que contravienen los principios a que atiende el sistema, es decir, permitir la sobrerrepresentación de fuerzas políticas que defraudan la ley mediante estrategias técnico-electorales echando mano de figuras no previstas en el texto literal como las alianzas, las coaliciones y las candidaturas comunes.

Es relevante en México el estudio a fondo de este tema y lo es más en el contexto actual por dos motivos:

Para identificar la necesidad de legislar con una mayor precisión (la que nuestra actualidad nos exige) lo relativo a la asignación de los cargos de representación popular por vía de la aplicación del principio de representación proporcional cuestionando el comportamiento *de facto* de dos o más partidos políticos (entendidos en los términos que pauta la ley) actuando como una sola fuerza política en los hechos.

Para analizar y prever efectiva y oportunamente los riesgos que conlleva el punto anterior al conceder en los hechos una sobrerrepresentación en el poder legislativo a una sola fuerza política respecto a la preservación del orden constitucional del País; tanto en lo relativo a las extralimitaciones a que puede ser proclive una fuerza política en un escenario sin contrapesos como a la crisis de legitimidad a que puede encausarse a sí misma una legislatura donde exista una sobrerrepresentación viciada de origen que además no conceda espacios para la representación plural y eventualmente disidente en cualquiera de las cámaras del Congreso.

El presente trabajo abordará el tema referido en supra líneas apegándose a un orden temático construido con la intención de abordarle con la mayor claridad posible, es decir, versará:

- Sobre la definición, función y alcances de la Constitución
- Sobre la Supremacía Constitucional
- Sobre el Principio de Representación Proporcional
- Sobre la historia del Principio de Representación Proporcional en México

**Sobre la definición, función y alcances de la Constitución**

Partamos, pues, coincidiendo en que una Constitución es el conjunto de normas jurídicas que ostentan un carácter fundamental, en tanto rigen la organización y funcionamiento del Estado, reconociendo derechos y delimitando obligaciones de sus ciudadanos, al tiempo que sientan las bases para un sistema (siempre mutante) de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado. Su finalidad última es permitir la convivencia armónica y el libre desarrollo de las personas, en tanto no atenten contra el orden que ella misma protege.

Sin embargo, no basta definirla como la base del orden jurídico sin justificar por qué ostenta tal carácter: es en los valores constitucionales donde reside esa justificación.

Francisco Vázquez Gómez Bisogno señala que *"*una de las diferencias claras que existe entre la Constitución y las leyes es que aquella, a diferencia de éstas, contiene cláusulas que son parte de la constitucionalidad de la Constitución, y por lo tanto, posee una carga política y acción lógica fundamental. No por nada, en la sentencia núm 9/1981, el Tribunal Constitucional Español insiste en esta línea jurisprudencial y advierte cómo la constitución es una norma cualitativamente distintas de las demás por cuánto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política e informar todo el ordenamiento jurídico*"*.[277]

[277] Francisco Vázquez Gómez Bisogno, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución: la necesidad de limitar al poder constituyente constituido*, México, Porrúa, 2021, p. 173.

Aún en este momento, surge una pregunta que persigue una mayor claridad; ¿cuáles son los valores constitucionales? Para responderla se puede decir que *"el contenido moral de la voluntad política de un estado, diferenciable de los contenidos morales de los individuos de la sociedad, da vida a un código ético específico, el cual quedará plasmado en un conjunto de estructuras normativas (…) si bien es cierto que tal conjunto de valores se encuentran diseminados en todo el orden jurídico, no menos cierto es que la Constitución, como norma jurídica fundamental, incluye la mayoría de ellos, o al menos los más importantes entre todos los que tutela el orden jurídico (…) de naturaleza personal como la libertad, valor supremo del Estado de derecho, de naturaleza colectiva como la justicia valor supremo del Estado mexicano y de naturaleza pública, como la soberanía, la representación política, la construcción democrática, la separación de poderes, el federalismo, la seguridad, etc."*[278]

Sobre el núcleo intangible de la Constitución mexicana de 1917 Vázquez Gómez Bisgno elabora la siguiente síntesis: *"Toda vez que ya hemos realizado un análisis atendiendo a elementos objetivos, podemos decir que el núcleo intangible de la CPEUM de 1917 se hace consistir – al menos – de lo siguiente:*

*Valores constitucionales superiores:*

- *La vida.*
- *La dignidad.*
- *La igualdad.*
- *La libertad.*
- *La justicia.*

*Valores constitucionales inferiores:*

- *Estado constitucional o constitucionalismo.*
- *Estado democrático o democracia.*
- *Estado republicano o republicanismo.*
- *Estado federal o federalismo.*

[278] Miguel de la Madrid, *Los valores en la Constitución mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, pp. 265-266.

- *Bicameralismo.*
- *Presidencialismo moderado."* [279]*.*

Es un ente vivo, en cuya existencia recaen los principios y valores de la sociedad sobre la que impera, y donde se consagran los nobles fines a los que ésta aspira desde su génesis: constituirse como un solo Estado y someterse todos a un mismo orden jurídico.

A modo de cierre, recapitulemos: la Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía. Todas las leyes y actos del Estado deben ajustarse a ella. Establece la estructura estatal, define las competencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y regula su relación mediante un sistema de contrapesos, indispensable para el Estado Constitucional de Derecho. Reconoce los derechos humanos, cuya protección obliga a toda autoridad, y prevé mecanismos para su defensa; contiene principios rectores que guían la acción estatal, como la soberanía, la democracia, el estado de derecho, la justicia y la igualdad, todos esenciales para el funcionamiento del sistema político y jurídico; prevé mecanismos de control constitucional que permiten a los órganos judiciales revisar la validez de leyes y actos del Estado. Debe ser producto de un consenso social y político, reflejo de los valores de la sociedad, y su legitimidad depende del proceso que le dio origen: y aunque es norma fundamental y de larga duración, debe ser flexible ante los cambios sociales, políticos y económicos, lo cual se logra no solo mediante reformas, sino a través de la justicia constitucional ejercida por quienes están llamados a interpretarla y aplicarla.

**Sobre la Supremacía Constitucional**

La Supremacía Constitucional es el principio según el cual la Constitución es la norma suprema del orden jurídico. Todas las leyes, actos y normas deben ajustarse a ella; si una disposición inferior la contradice, será nula o inaplicable. Así, ninguna ley ni autoridad puede estar por encima de la Constitución, lo que garantiza la estabilidad y coherencia del sistema jurídico.

[279] Francisco Vázquez Gómez Bisogno, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución: la necesidad de limitar al poder constituyente constituido*, op. cit., pp. 299-303.

Para su aplicación efectiva, este principio exige mecanismos de control constitucional, mediante los cuales los tribunales revisan la validez de leyes y actos. En México, esta función corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que examina su conformidad con la Constitución. En materia electoral —tema central de este trabajo—, el control recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que interpreta los principios constitucionales y contrasta normas y actos para asegurar su plena observancia.

Sobre su origen, Marcos del Rosario Rodríguez explica que “con la promulgación de la Constitución Norteamericana en 1787, se dio paso al constitucionalismo moderno, cuya característica principal fue el establecimiento del principio de separación de poderes, un procedimiento para la creación de leyes ordinarias y otro específico para la modificación de la Constitución (modelo de rigidez constitucional). En gran medida, el fin de las Constituciones norteamericana (1787) y francesa (1791), era limitar al poder, de cualquier posible exceso o abuso en su actuar. Con la aparición del constitucionalismo, las constituciones se identificaron como instrumentos limitadores del poder, integrando de forma posterior, elementos esenciales, como los derechos fundamentales. Al materializarse en documentos escritos y contener medios definidos para su reforma o adición, vinieron a afirmar su condición de leves supremas formalmente hablando. El principio de rigidez es una consecuencia de haberle conferido a las constituciones, un valor formalmente superior al resto de las normas. Esto explica el por qué las constituciones escritas, poseen un procedimiento expreso para su reforma distinto al del resto de las leyes. El principio de rigidez permite evidenciar la supremacía de la Constitución y no solamente a través del hecho de que sea escrita. La eficacia y fuerza del texto constitucional como norma suprema, se consolida entre varios aspectos, ante el hecho de saberse resguardada e intangible de cualquier pretensión o intención por parte de algún órgano de poder que pretenda modificarla sin estar facultado para ello. Por ser suprema, la Constitución posee un proceso de reforma distinto al de las leves ordinarias. A diferencia de los esquemas flexibles como el inglés),

todo sistema rígido cuenta además con un órgano especializado para llevar a cabo la modificación de la ley fundamental".[280]

Además, este principio garantiza la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Los ciudadanos pueden invocarlo para defenderse frente a actos que la vulneren. Al establecer una jerarquía normativa, la Supremacía Constitucional obliga a que todas las normas y actos del Estado se ajusten a los principios y valores constitucionales, contribuyendo así a la estabilidad del sistema político y jurídico. Su eficacia depende del reconocimiento social de la Constitución como norma fundamental, lo que exige un proceso legítimo y participativo en su origen.

Es también esencial para el Estado de derecho, pues asegura que la legalidad y la justicia prevalezcan, y que los poderes públicos actúen dentro de los límites constitucionales. Este principio posibilita mecanismos de control que previenen abusos, garantizan la rendición de cuentas y resguardan los derechos ciudadanos.

*"Es en la Constitución, donde los* ***principios y derechos fundamentales*** *encuentren su espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores correctores, teniendo como condición, que efectivamente son fundamentales y no posiciones axiología es relativas o momentáneas".*[281]

La Supremacía Constitucional es un pilar esencial del derecho constitucional que garantiza la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma. Este principio no solo asegura la coherencia del sistema jurídico, sino que también protege los derechos de los ciudadanos y promueve un Estado democrático y de derecho. Su comprensión y aplicación son fundamentales para la práctica del derecho y el funcionamiento de las instituciones en un país.

**Sobre el principio de representación proporcional**

El de representación proporcional es un principio aplicable dentro de un sistema electoral que busca asegurar que la representación efectiva en los órganos legislativos

[280] Marcos del Rosario Rodríguez, *La cláusula de supremacía constitucional: el artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, Porrúa, México, 2022, pp. 4-5.
[281] Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 120.

tienda a reflejar de manera fiel la diversidad de opiniones y preferencias políticas de toda (o la mayor parte posible) de la población, persiguiendo primordialmente que todos los sectores sociales, económicos e ideológicos sean representados. Este principio se aplica comúnmente en elecciones legislativas y se caracteriza por asignar curules a los partidos políticos en función del porcentaje de votos que obtienen en una elección.

El origen del principio de representación proporcional se remonta al siglo XIX, con el desarrollo de teorías democráticas que pretendían tornar más inclusiva y representativa la política. Su implementación se ha llevado a cabo en diversos países y ha evolucionado a lo largo del tiempo. Pensadores políticos como John Stuart Mill y otros, argumentaron a favor de sistemas donde no sólo quedara representada la mayoría, **sino que también tuvieran un grado de representación, voz y voto las minorías.** Esto buscaba evitar la *tiranía de la mayoría*[282] y garantizar que la mayor cantidad de grupos posible pudiera participar activamente en el proceso legislativo, de manera indirecta a través de sus representantes.

John Stuart Mill, en su obra "Consideraciones sobre el gobierno representativo" (1861), argumentó a favor de un sistema electoral que no representara únicamente a la mayoría, sino que también tuviera en cuenta a las minorías y grupos diversos de la sociedad. Mill sostuvo que la representación proporcional resultaba esencial para garantizar que las opiniones de todos los segmentos del pueblo fueran escuchados y considerados en los procesos políticos[283].

Defendía que una representación justa debía incluir a diversas voces y perspectivas, evitándose la tiranía de la mayoría. Abogaba por la importancia de que las minorías tuvieran representación en el gobierno para asegurar que sus intereses y necesidades no fueran ignorados. Y sostenía que una mayor diversidad en el Parlamento enriquecería el debate político y llevaría a mejores decisiones, ya que se considerarían múltiples puntos de vista. Mill creía que la participación de diversas partes

[282] John Stuart Mill, *Considerations on Representative Government*, Londres, Parker, Son, and Bourn, 1861.
[283] Ibídem.

de la sociedad en el proceso político también fomentaría una mayor educación y compromiso cívicos[284].

En resumen, se considera que el principio de representación proporcional es crucial para una democracia auténtica, ya que promueve la inclusión y el respeto a la pluralidad en el ámbito político.

**Sobre la historia del principio de representación proporcional en México**

Así las cosas, a finales del siglo XIX y principios del XX, múltiples países europeos comenzaron a adoptar sistemas de representación proporcional, en parte como respuesta a la creciente demanda de sus pueblos por auténtica democracia y participación política[285].

Por otra parte, en México, el principio de representación proporcional fue formalmente incorporado al sistema electoral con la reforma de 1977[286]. Desde entonces, se ha utilizado para asignar un porcentaje de escaños en la Cámara de Diputados y el Senado a partidos políticos en función de los votos que reciben.

Para estudiar su evolución en el marco jurídico mexicano a través del tiempo son objeto de análisis los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 52 por su parte, actualmente reza: “La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”[287]. Sin embargo, en el texto original no se prevé la designación de diputados en la Cámara por el por Principio de Representación Proporcional. No es si no hasta la séptima reforma de este artículo constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6-XII-1977 en que se integra por primera vez este principio: “se integra la cámara por 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta 100 electos según el principio

[284] Ibídem.
[285] Giovanni Sartori, *Parties and Party Systems: A Framework for Analysis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976.
[286] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, art. 54.
[287] CPEUM, art. 52.

de representación proporcional mediante listas regionales en circunscripciones plurinominales"[288]. Y hasta el año de 1986 se duplica el número de diputados reservados para el sistema de representación proporcional[289].

Observemos pues que hasta esa, que es la última reforma a ese artículo, tiende la Constitución a atender un principio de progresividad donde adquieren relevancia cada vez más actores en la vida legislativa del país, propiciando de este modo un escenario tendiente (cada vez más) a una democracia plena e inclusiva.

Ahora bien analicemos el artículo 54 cuyo texto original trataba sobre la elección de diputados y su naturaleza directa[290], hasta la reforma de 1963 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1-XII-1963[291] donde se institucionaliza la representación minoritaria a través de la creación de los Diputados de Partido y se establece el procedimiento para acreditarlos (que no atiende en sentido estricto al Principio de Representación Proporcional, sino, como aducimos al analizar el articulo 52, hasta la Reforma de 1977).

Sin embargo, otro detalle llama la atención; en la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3-IX-1993 en la fracción IV, se limita el número de diputados con que puede contar un partido político a 315 por ambos principios[292]; e incluso después, en la octava Reforma a este artículo, que data de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22-VIII-1996 limita ahora a 300 la cantidad máxima de diputados con que puede contar un partido[293].

Del anterior estudio de Reformas se puede entonces aducir mediante el análisis de la evolución histórica de los artículos, que los principios que busca consagrar, salvaguardar y perfeccionar la Constitución son, en primer lugar, el de Representación Proporcional (por los valores que contiene y defiende) y en la práctica, una limitación a

288 Ídem.
289 Ídem.
290 CPEUM, art. 54.
291 Ídem.
292 Ídem.
293 Ídem.

las fuerzas políticas (que en su literalidad el artículo denomina como “partidos políticos”) para no poder concentrar nunca una cantidad de diputados tal que pueda significar una amenaza contra el orden jurídico del Estado y su naturaleza plural, esto, al armonizar los límites impuestos a las fuerzas políticas en los artículos analizados con los requerimientos establecidos en los artículos relativos al procedimiento de Reforma Constitucional[294], de tal suerte que este análisis lleva a deducir que la intención del Constituyente Histórico al reformar los artículos mencionados en supra líneas incorporando el principio de Representación Proporcional y limitando a la fuerzas políticas de ostentar un número de curules que les resulten suficientes para ejecutar reformas constitucionales sin la necesidad de desahogar auténticos procesos de diálogo, negociación y armonización con las demás fuerzas políticas como lo presupondría una democracia sana.

Se puede entonces concluir que el principio de representación proporcional resulta crucial para garantizar que las diversas voces de la sociedad sean escuchadas en los procesos políticos. Su inclusión y preservación refleja – o reflejaría – un compromiso con la democracia inclusiva y la búsqueda de una representación más equitativa en los órganos legislativos.

**Sobre la actual situación de sobrerrepresentación en el Congreso Mexicano**

El TEPJF decidió el año pasado otorgar una sobrerrepresentación a una fuerza política; al analizar la sentencia (SUP-REC 3505/2024), es posible encontrar una constante adoptada por el Magistrado ponente, pues, independientemente del argumento esgrimido por las actoras su postura es siempre la misma: declarar infundados los argumentos y todas las ocasiones viciadas por el mismo motivo, la incapacidad (o desinterés) de explorar otros enfoques interpretativos, más allá de la literalidad, dada la naturaleza del asunto.

El actual artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación[295] . Esto es así desde

[294] CPEUM, art. 135.
[295] CPEUM, art. 99.

la tercera reforma al artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22-VIII-1996, en que se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sustitución del Tribunal Federal Electoral y adquiere la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia[296]. "El sistema político mexicano ha evolucionado paulatinamente hacia un estado cada vez más óptimo, respecto a una realidad que cualquier país que se jacte de democrático debe tener. Paralelamente a esta evolución, la jurisdicción electoral ha tenido un crecimiento sin precedentes, pasando de ser una jurisdicción supervisora y sancionadora de la legalidad, a una verdadera jurisdicción constitucional"[297].

Pero es hasta la sexta reforma (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10-II-2014) que se adiciona una fracción IX y se recorren en el mismo orden la fracción y párrafos subsecuentes para incluir entre los asuntos que pueden ser resueltos de manera definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aquellos que le sean sometidos por el INE[298] consolidando así en los hechos su función como Tribunal Constitucional en materia electoral en el país.

Es decir, en la actualidad, al pasar del tiempo y las reformas, se debe de entender al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación como un Tribunal Constitucional y por tanto, debe ser su actividad examinada, estudiada y entendida como la de tal.

Sin embargo, el Magistrado ponente se ciñe inamoviblemente a la literalidad de la norma. Esto podría ser entendible si no contara el Tribunal Constitucional del que forma parte con las facultades suficientes para analizar realmente a fondo la litis del asunto, el contexto sociopolítico del país y tal vez, proponer un proyecto digno de un Tribunal Constitucional al que le ha costado más de un siglo y muchas más reformas de las abordadas en el presente trabajo (con luchas sociales incluidas, así como las vidas que esas luchas suelen cobrar) conformarse como se conforma en una democracia tan turbulenta como México.

---

[296] Ídem.
[297] Marcos del Rosario Rodríguez, *La cláusula de supremacía constitucional*..., op. cit., p. 181.
[298] CPEUM, art. 99.

Actúa el ponente, no sólo como si no estuviera dotado el tribunal constitucional de esas facultades, sino incluso, como si no fueran atribuciones exclusivas de éste, facultades de ejercicio obligatorio.

**Conclusiones**

Fundamentos históricos, reales y formales para la elaboración de una sentencia más propositiva, los hay. En este respecto se ha pronunciado Lucio Pegoraro como sigue: “Habitualmente, los enunciados de la Constitución son indeterminados, vagos y ambiguos, lo que determina que en estas operaciones de reescritura de los textos los Tribunales Constitucionales estén influenciados también por el lenguaje de las Constituciones.

Ello introduce una temática que en esta sede no puede ser adecuadamente desarrollada: la del "estilo" de las Constituciones. Bastará recordar que, en el caso de la Constitución americana, «se quiso que el código fuese vago, indeterminado, genérico y elástico», porque, como afirmó Madison en su intervención de 26 de junio de 1787, «al idear un sistema que se pretende que dure siglos no se tienen que perder de vista las mutaciones que los siglos acarrearán»; y también – son las palabras de Marshall en McCulloch v. Maryland de 1819 – porque la Constitución fue redactada «con la idea de que tenía que durar también en el porvenir y porque, en consecuencia, tenía que adaptarse a las diversas crisis de las vicisitudes humanas». (…) A pesar del self-restraint que caracteriza a menudo su jurisprudencia, los tribunales constitucionales contribuyen, por lo tanto, a remodelar los textos constitucionales, no solo actualizando la axiología de los valores, sino operando también auténticas y propias revisiones del significado de disposiciones concretas y de palabras concretas…” [299].

Abona en este tenor al estudio y la reflexión del tema la cita siguiente de Jorge Carpizo:

“(La interpretación constitucional) no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino qué factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la

[299] Lucio Pegoraro, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, México, Porrúa, 2005, pp. 216 y 221.

vida constitucional de un país y considerarlos (ya que la interpretación constitucional es de) especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución. Puede hacer que el sistema agonice o resplandezca" [300].

Las decisiones del Tribunal Constitucional son siempre, en mayor o menor medida, políticas; y por lo tanto, resultan en último momento ineludibles. Esto hace que al tomarlas, resulte indistinto el enfoque ponderado en términos de "costo político". Así las cosas, inclinarse por un enfoque que permita al Tribunal y a quienes lo integran una "salida más tersa" (dado el contexto político del momento), no se cristalizan en un ejercicio "menos político" de sus atribuciones, sino, por el contrario, en uno más egoísta.

El costo político de la decisión no se desvanece, por el contrario, recae en un siempre mutante y, sobretodo, frágil orden constitucional.

Tomando esto en cuenta, la función jurisdiccional, si bien debe recaer en personas que cumplan con requisitos de preparación técnico-profesional, vasta instrucción en la ciencia jurídica y auténtica pericia en la materia de especialización para poder ejecutar eficaces ejercicios de interpretación, el estudio del tema en las circunstancias actuales sugiere que es también necesaria para el digno ejercicio de esa alta encomienda la veda a la cobardía.

**Fuentes de consulta**

Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 120.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 60-61.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

Mill, John Stuart, *Considerations on Representative Government*, Londres, Parker, Son, and Bourn, 1861.

[300] Jorge Carpizo, Estudios constitucionales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 60-61.

Pegoraro, Lucio, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, México, Porrúa, 2005, pp. 216 y 221.

Rosario Rodríguez, Marcos del, *La cláusula de supremacía constitucional: el artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, Porrúa, México, 2022, pp. 4-5.

Rosario Rodríguez, Marcos del, *La cláusula de supremacía constitucional…*, *op. cit.*, p. 181.

Sartori, Giovanni, *Parties and Party Systems: A Framework for Analysis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976.

Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución: la necesidad de limitar al poder constituyente constituido*, *op. cit.*, pp. 299-303.

# TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOACÁN